

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Expediente 20.580

Margarita Matarrita R.

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

S.DIREC18APR'18 9:17AM

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se modifique el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado contenida en la reforma a la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, contenida en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 10.- Tarifa del impuesto.

La tarifa del impuesto es del dieciséis por ciento (16%) para todas las operaciones sujetas al pago del impuesto de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de esta Ley.



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Expediente 20.580

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas ~~Margarita Matarrita R.~~

S.DIREC10APR'18 9:17AM

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se agregue un transitorio XII a la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado contenida en la reforma a la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, contenida en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente forma:

TRANSITORIO XII.

La tarifa del impuesto sobre el valor agregado será del dieciséis por ciento (16%) por los primeros doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, y se ajustará hacia la baja en un punto porcentual cada doce meses, hasta llegar al trece por ciento (13%) y aplicará para todas las actividades gravadas, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 1 de esta ley, respectivamente.



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Margarita Matarrita R.

Expediente 20.580

S.DIREC18APP18 9:17AM

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se modifiquen los artículos 2 y 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se derogue el artículo 3 de esta misma ley, ley N° 7092, adicionando un nuevo inciso al artículo 2 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

"Inciso Nuevo.- Adiciónese los incisos i) y j) al Artículo 2, un nuevo inciso u) al Artículo 8 y deróguese el inciso d) del Artículo 3, cuyo texto se leerá como sigue:

ARTICULO 2.-

(...)

i) Las entidades empresariales del Estado, citadas a continuación:

1. Banco Crédito Agrícola de Cartago.
2. Banco de Costa Rica.
3. Banco Nacional de Costa Rica.
4. Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
5. Fábrica Nacional de Licores.
6. Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Empresa de Servicios Públicos de Heredia y la Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago por los ingresos derivados de su operación en mercados nacionales competitivos de servicios y productos de telecomunicaciones.
7. Instituto Costarricense de Electricidad, únicamente por los ingresos derivados de su operación en mercados nacionales competitivos de servicios y productos de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N.º 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, y el artículo 6 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de

2008.

8. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.
9. Instituto Nacional de Seguros por los ingresos derivados de su actividad en condiciones de competencia.
10. Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica.
11. Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima.
12. Refinadora Costarricense de Petróleo.
13. Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural.

- j) Las cooperativas debidamente constituidas de conformidad con la Ley No. 6756, de 5 de mayo de 1982, y sus reformas cuya renta bruta durante el período fiscal supere los mil seiscientos salarios base.

Las cooperativas que en atención a lo dispuesto en este inciso estén gravadas con el impuesto establecido en el presente Título, podrán deducir como gasto las reservas y cargas parafiscales definidas de conformidad con la legislación vigente.

(...)."

Artículo 8.-

(...)

- u) Las reservas de inversión o fondos de desarrollo, útiles, necesarios y pertinentes para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por ley a los contribuyentes a que se refiere el inciso i) del artículo 2 de esta Ley, en el monto que se les haya aprobado por la entidad competente, en caso de requerirlo; en caso contrario, la Administración Tributaria definirá, de forma vinculante, los límites técnicos aplicables para determinar las sumas necesarias de reservas y provisiones técnicas, a efectos de fijar la utilidad de estos contribuyentes.

(...)"

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfaro', is located at the bottom left of the page.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Margarita Matarrita R.

Expediente 20.580

S.DIREC18APR18 9:17AM

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se incluya un nuevo inciso en el artículo dos del proyecto en discusión, que se lea en la siguiente forma:

"**Inciso Nuevo.**- Deróguese la Ley No. 7722, Sujeción de Instituciones Estatales al Pago de Impuesto sobre la Renta, del 9 de diciembre de 1997."



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Expediente 20.580

S.DIRECIGAPP'18 8:17AM

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 2 del proyecto de ley en discusión, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

Inciso nuevo- Refórmese el inciso e) del artículo 8 y adiciónese un artículo 8 bis, a Ley del Impuesto sobre la Renta, ley número 7092 del 21 de abril de 1988, para que en adelante se lea:

“ARTÍCULO 8.- Gastos Deducibles.

Son deducibles de la renta bruta...

...e) Los intereses y otros gastos financieros, pagados o incurridos por el contribuyente durante el año fiscal, directamente relacionados con el manejo de su negocio y la obtención de rentas gravables en este impuesto sobre las utilidades, excepto los que deban capitalizarse contablemente.

Las deducciones por este concepto estarán sujetas a las limitaciones establecidas en los párrafos siguientes:

No serán deducibles los intereses cuando no se haya retenido el impuesto correspondiente a ellos.

En todo caso, el contribuyente deberá demostrar a la Administración Tributaria el uso de los préstamos cuyos intereses pretende deducir, a fin de establecer la vinculación con la generación de la renta gravable, lo cual deberá evidenciarse en los documentos que deban acompañar la declaración.

Sin perjuicio de los supuestos previstos en los párrafos anteriores, no serán deducibles los intereses, cuando medien circunstancias que revelen desconexión entre los intereses pagados y la renta gravable en el período respectivo.”

“ARTÍCULO 8 bis.- Limitación a la Dedución de Intereses.

Se establece una deducibilidad máxima por gastos financieros netos de un veinte por ciento (20%) de la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (UAIIDA) por cada período impositivo.

Se entenderá por gastos financieros netos al exceso de gastos financieros respecto a los ingresos financieros, del período de impuesto autoliquidado. Los gastos financieros netos que se estimen como no deducibles, conforme a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 11 de esta ley, no deben ser considerados como gastos financieros para estos efectos.

El UAIIDA se calculará sumando a la utilidad neta, los gastos deducibles por los costos de endeudamiento financiero, así como los gastos deducibles por concepto de depreciación y amortización.

Conforme a lo anterior, el monto máximo deducible por gastos financieros netos de cada período impositivo, será igual al resultado de la multiplicación del UAIIDA por el factor cero coma dos (0,2).

Se excluye del ámbito de aplicación de la fórmula a la que se refieren los párrafos anteriores los gastos financieros utilizados para financiar proyectos de infraestructura pública, cuando el desarrollador del proyecto esté domiciliado en el territorio nacional. Para estos efectos el proyecto de infraestructura pública debe estar sujeto a la retención en la fuente a que hace referencia el inciso d) del artículo 68 de esta ley, siendo que toda utilidad derivada de un proyecto de infraestructura pública quedará excluida del UAIIDA, así como su costo financiero de endeudamiento.

Los gastos financieros netos que superen el 20% permitido en el período fiscal, según esta disposición, podrán ser deducidos en los períodos impositivos sucesivos y hasta que se agote dicha diferencia, siempre y cuando se cumpla, en cada período impositivo, con el límite señalado en el párrafo primero de este artículo. En estos casos, el contribuyente queda obligado a comprobar la veracidad y atinencia de estos gastos financieros netos, tanto contable y documentalmente, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron e independientemente de la prescripción ordinaria de dicho período.

Sin perjuicio de lo que dispongan las Superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional, respecto a la limitación de gastos financieros y equivalentes para las entidades

sujetas a su vigilancia e inspección; las disposiciones contenidas en el presente artículo les serán excluidas, incluso cuando tales entidades formen parte de un grupo de interés económico."

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Otto J. G." or similar, written in a cursive style.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Margarita Matarrita R.

Expediente 20.580

S.OTREC18APR'18 9:17AM

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se incluya un nuevo inciso en el artículo 2 del proyecto en discusión, que se lea en la siguiente forma:

"Inciso nuevo- Adiciónese un inciso d) al artículo 17, en la forma en que se indica a continuación:

Artículo 17.- Clasificación de los entes gravados.

(...)

- d) las personas físicas que perciban cualquiera de las rentas establecidas en el inciso a) del artículo 18 de esta Ley, en los casos en que la renta disponible provenga de una empresa acogida al Régimen de Zona Francas, de conformidad con la Ley No. 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas."



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

S.DIREC18APR18 15:17AM

Expediente 20.580

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas **Margarita Matarrita R.**

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se incluya un nuevo inciso en el artículo 2 del proyecto en discusión, que se lea en la siguiente forma:

"Inciso nuevo- Adiciónese un inciso d) al artículo 19, en la forma en que se indica a continuación:

Artículo 19.-Tratamiento de la renta disponible de las sociedades de personas y otros contribuyentes.

(...)

d) Tratándose de empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas, de conformidad con la Ley No. 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, de personas no domiciliadas en el país que actúen en esta el ciento por ciento (100%) de la renta disponible que se acredite o remese estará sujeto al pago de un impuesto del quince por ciento (15%) sobre el indicado crédito o remesa, según corresponda. En estos casos, la empresa acogida al Régimen de Zona Franca deberá retener y pagar al Fisco, por cuenta de la persona no domiciliada, el impuesto antes indicado.

(...)."



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9:17

Expediente 20.580

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se incluya un nuevo inciso al artículo 2 del proyecto en discusión que reforma la ley del Impuesto sobre la Renta, ley número 7092 del 21 de abril de 1988 y se lea en la siguiente forma:

“Inciso Nuevo.- Modifíquese el inciso c) del artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para que se lea de la siguiente manera:

c) Las indemnizaciones que se reciban, mediante pago único o en pagos periódicos, por causa de muerte o por incapacidades ocasionadas por accidente o por enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen conforme con el régimen de seguridad social, por contratos de seguros celebrados con el Instituto Nacional de Seguros, o en virtud de sentencia judicial; así como otras indemnizaciones que se perciban de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo.

Salvo la cesantía pagada sobre el exceso del tope máximo de ocho años. Tratándose de asociaciones solidaristas, organizaciones cooperativas o cualquier otra entidad que administre recursos de cesantía, cuando los asociados sean funcionarios públicos y superen el plazo máximo de ocho años, deberán retener y enterar al fisco, a título de impuesto el porcentaje correspondiente al 15% sobre los aportes que realiza el patrono.”



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Expediente 20.580

Margarita Matarrita R.

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

S.DIREC184AP'18 9:17AM

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se modifique el artículo 47 de la Ley de Salarios de la Administración Pública adicionado mediante el artículo tres del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

Artículo 47.- Sobre el monto del incentivo.

El incentivo otorgado por concepto de excelencia en el desempeño de los funcionarios públicos cubiertos por este título, no podrá en ningún caso sobrepasar el uno punto noventa y cuatro por ciento (1.94%) del salario base.



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Margarita Matarrita R.

Expediente 20.580

S.DIREC18APR18 9:17AM

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se modifique el artículo 39 a la Ley de Salarios de la Administración Pública, contenido en el artículo 3 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 39- Remuneración del Presidente

La remuneración mensual bruta del Presidente de la República no podrán superar por mes el equivalente a veinticinco salarios base mensual de la categoría más baja de la Escala de Sueldos de la Administración Pública. Esta remuneración será única, cuyo monto estará sujeto a las deducciones de ley. El Presidente deberá cotizar a los regímenes de pensiones a los que pertenece, o a los de la Caja Costarricense del Seguro Social en caso de no pertenecer a ninguno. Se prohíbe el pago de gastos de representación y de gastos confidenciales.



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Expediente 20.580

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

S.DIREC18APP18 9:17AM

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se modifique el artículo 4 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4.- Reformas:

Modifíquense las siguientes leyes de la manera que se describe a continuación:

Refórmese el artículo 5 y adiciónese un inciso e) al artículo 12 de La ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 del 9 de octubre de 1957 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 5.- De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4 anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría.

*Todo servidor comenzará devengando el salario base de la categoría que le corresponde al puesto, salvo en casos de inopia a juicio del jerarca respectivo y de la Dirección General de Servicio Civil. Los aumentos anuales serán concedidos por méritos a aquellos servidores que hayan recibido en el período anterior una calificación mínima de “**muy bueno**”, acorde a los criterios técnicos establecidos por los instrumentos de evaluación del desempeño vigentes en cada institución”.*

“Artículo 12.- Los aumentos de sueldo a que hace referencia el artículo 5 se concederán el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reingreso del servidor y de acuerdo con las siguientes normas:

{...}

e) **A los servidores que reingresan a la administración pública luego de haberse acogido a la movilidad laboral y haber recibido el pago de prestaciones legales, de conformidad con la ley para el equilibrio financiero del sector público N° 6955 del 24 de febrero de 1984 y sus reformas, no se le reconocerá el tiempo de servicio prestado liquidado con anterioridad.**

{...}

Refórmese los artículos 161, 178 y 181 del Estatuto de Servicio Civil, N° 1581 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 161.- Sólo tendrán derecho a los aumentos anuales de sueldo de acuerdo con la escala correspondiente de la Ley de Salarios de la Administración Pública, los servidores que hayan obtenido a partir **“Muy Bueno”**.

Para concesión de becas o facilidades, conforme a la Ley de Adiestramiento para Servidores Públicos, será indispensable que el beneficiario haya obtenido calificación de Excelente, durante tres períodos anuales en los últimos cinco años inmediatos anteriores al otorgamiento de la beca.

Artículo 178.- Los aumentos anuales serán reconocidos al servidor regular cuyas calificaciones anuales hayan sido a partir **“Muy Bueno”** de conformidad con las disposiciones de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

Artículo 181.- Los educadores titulados que hubiesen servido cargos en propiedad en instituciones de enseñanza privada **debidamente acreditados en el Ministerio de Educación Pública**, e ingresaren a desempeñar la misma clase de puesto en el Régimen de Servicio Civil, tendrán derecho a que se les computen los años servidos en el puesto anterior, para los respectivos aumentos anuales, si sus calificaciones hubiesen sido a partir **“Muy Bueno.”**



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Expediente 20.580

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas ~~María Margarita Matarrita R.~~

S.DIREC18APP18 9:17AM

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se adicione un nuevo artículo 5 al proyecto de ley en discusión, se corra la numeración como corresponda y se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 5.-** Adiciónese un nuevo artículo 11bis a la “Ley Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley No. 7092 del 21 de Abril de 1988 y sus Reformas, Ley del Impuesto Sobre la Renta”, Ley 7302, del 8 de julio de 1992, y sus reformas, el cual dirá:

Artículo 11bis.- Contribución solidaria

A los expresidentes, sus causahabientes y las personas que hubieran tenido la condición de Primera Dama, que disfruten de una pensión del régimen no contributivo de los expresidentes de la República, se les impone una contribución solidaria sobre dichas pensiones.

El monto de la contribución será tal que, sumado a los rebajos por concepto de impuesto sobre la renta y seguro de salud, da un total que representa el 50% del exceso sobre la pensión máxima sin postergación que otorga el régimen del IVM de la CCSS.

Estos recursos ingresarán a la caja única del Estado.”



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Expediente 20.580

S.DIREC18APR'18 9:17AM

Margarita Matarrita R.

Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

MOCIÓN DEL DIPUTADO OTTÓN SOLÍS FALLAS

Para que se adicione un nuevo artículo 28 al capítulo VII de Disposiciones Varias del título IV del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

Artículo 28.- Deróguese el inciso f) del artículo 20 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley No. 7210, del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas."





República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

S.DIREC16APR'18 9:19:34

PLENARIO LEGISLATIVO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

De varios (as) Diputados (as), hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el Transitorio II del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera.

Los contratos de dedicación exclusiva y prohibición, previos a la entrada en vigencia de la presente ley, se les mantendrán las condiciones bajo las cuales se suscribieron.



República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

S. DIRECCIÓN APR 18 5:13 PM

PLENARIO LEGISLATIVO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

De varios (as) Diputados (as), hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 31 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera.

Los funcionarios que suscriban un contrato de dedicación exclusiva y aquellos señalados en la ley como posibles beneficiarios del pago adicional por prohibición, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con un nombramiento legalmente válido.
- b) Poseer como mínimo el grado académico de bachiller universitario y estar en posibilidad de ejercer plenamente su profesión de forma liberal.
- c) Acreditar que se encuentra debidamente incorporado en el colegio profesional respectivo y que con el grado académico que ostenta puede hacer ejercicio pleno de su profesión.
- d) En los supuestos de dedicación exclusiva, se deberá estar nombrado en un puesto que tenga como requisito un grado académico profesional.

Quedan exentos de la obligación establecida en el inciso c) aquellos funcionarios con profesiones para las que no exista el colegio profesional respectivo o ante la ausencia de obligatoriedad de pertenecer a un colegio profesional.



República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

PLENARIO LEGISLATIVO

S. DINEC 18 APR '16 9:13 AM

Margarita Matarrín R.

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

De varios (as) Diputados (as), hacen la siguiente moción

Para que el transitorio I al título II del proyecto de discusión, se lea de la siguiente manera:

TRANSITORIO I.- Las disposiciones de la presente ley no se aplican en perjuicio de los funcionarios que estuvieran brindados sus servicios para la Administración Pública a su entrada en vigencia.

De igual forma, los contratos de dedicación exclusiva que se hayan firmado, de previo a la entrada en vigencia de esta ley, mantendrán las condiciones bajo las cuales fueron suscritos, hasta su vencimiento.



República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

S.DIREC18APR13 9:19#

PLENARIO LEGISLATIVO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

De varios (as) Diputados (as), hacen la siguiente moción

Para que se modifique el artículo 30 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

Artículo 30. Definición de puestos con dedicación exclusiva.

Corresponderá a la administración, establecer en los perfiles de puestos de la entidad determinar aquellos puestos, que, por sus funciones e interés de la administración, requieren aplicarse contratos de dedicación exclusivas.



República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

S. DIRECCIÓN DE SERVICIOS CIVILES

PLENARIO LEGISLATIVO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

De varios (as) Diputados (as), hacen la siguiente moción

Para que se modifique el artículo 30 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

Artículo 30. Definición de puestos con dedicación exclusiva.

Corresponderá a la Dirección General de Servicio Civil determinar aquellos puestos que, por sus funciones e interés de la administración, requieran establecer contratos de dedicación exclusiva e incluir esta obligación en los perfiles de los puestos de la administración pública.



República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 20.580

S.DIREC18APR'18 11:19AM

Margarita Matarrita R.

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

De varios (as) Diputados (as), hacen la siguiente moción

Para que se agregue un nuevo transitorio I al título III del proyecto en discusión, el cual se leerá de la siguiente manera:

TRANSITORIO NUEVO.- Hasta tanto la Dirección General de Servicio Civil no determine los puestos que requieren, por sus funciones y el interés de la administración, firmar contratos de dedicación exclusiva, todos los contratos suscritos por este rubro deberán ser renovados de previo derecho.



República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 20.580

S.DIREC18APR18 9:19AM

Margarita Matarrita R.

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

De varios (as) Diputados (as), hacen la siguiente moción:

Para que se elimine el artículo 30 del proyecto en discusión.



República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

De varios (as) Diputados (as), hacen la siguiente moción:

Para que el artículo 28 del proyecto en discusión, se lea de la siguiente manera:

Artículo 28.- Contrato de dedicación exclusiva.

El pago adicional por dedicación exclusiva lo determinará la Administración concedente al puesto de acuerdo al perfil y las funciones del mismo.

S.DIREC18000710 01/05/14

Margarita Matarrita R.



República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

De varios (as) Diputados (as), hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 29 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

Artículo 29.- Justificación.

Previo a la suscripción de los contratos, la Administración deberá acreditar, mediante resolución administrativa razonada, la necesidad institucional y la relación de costo oportunidad de establecer la dedicación exclusiva como parte del perfil del puesto, en razón de las funciones que ejerzan el o los funcionarios y el beneficio para el interés público.

S.DIREC18APR'18 9:20AM

Margarita Matarrita R.



República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

S.DIREC18APR'18 9:20AM

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137 **Margarita Matarrita R.**

ASUNTO: EXPEDIENTE 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

De varios (as) Diputados (as), hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el Transitorio II del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

TRANSITORIO II.- Al entrar en vigencia la presente ley, los funcionarios públicos que hubieran adquirido sus remuneraciones en cuanto a dedicación exclusiva, prohibición y anualidades se mantendrán en su totalidad.



República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

S.DIREC18APR-18 9:20AM

PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

ASUNTO: EXPEDIENTE 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

De varios (as) Diputados (as), hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 30 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

Artículo 30.- Prórroga del contrato.

Noventa días hábiles antes de su vencimiento, el funcionario deberá solicitar la Prórroga a la jefatura inmediata para que la Administración revise la solicitud a fin de que se determine la necesidad institucional de la extensión del contrato de dedicación exclusiva.

La resolución a dicha solicitud, deberá ser comunicada al funcionario solicitante en forma personal, además dicho acto debe ser debidamente fundamentado y razonado de acuerdo a las características y el perfil de cada puesto de trabajo y de la institución contratante.



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

S.DIREC18APR18 8:21#

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 30 B contemplado en el numeral 9 que incluye un nuevo Título IX, del artículo 2) contenido en el Título II del proyecto de ley y que se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 30 B.- Transmisiones a título oneroso.

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de lo siguiente:
 - a) El importe real por el que dicha adquisición se haya efectuado.
 - b) El costo de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, **incluyendo los intereses cuando estos deban ser capitalizados.**
2. El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará reglamentariamente con base en las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), atendiendo al año en que se hayan satisfecho, el importe real o las inversiones y mejoras, **o bien de acuerdo a la metodología que corresponda al bien o servicio de que se trate.”**

El resto permanece igual





REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.

S. DIR. F. 19088/14 S. 13M

EXPEDIENTE N° 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 11, del artículo 1, del Título I, del Proyecto de Ley, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 11.- Tarifa Reducida

Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

(...)

B) Del dos por ciento (2%) para los siguientes bienes o servicios:

(...)

4) La compra de bienes y la prestación de servicios que sean destinados para la producción de bienes establecidos en la canasta básica.

Igualmente, da derecho a crédito fiscal el impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados **para la producción de bienes incluidos en la canasta básica**, en la realización de operaciones exentas por exportaciones, operaciones relacionadas con exportaciones y servicios que se presten por contribuyentes del artículo 4 cuando sean utilizados fuera del ámbito territorial del impuesto.” (...)



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9:21AM

Ronny Monge Salas
Diputado

EXPEDIENTE N° 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 13, del artículo 1, del Título I, del Proyecto de Ley, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 13.- Base imponible en la prestación de servicios.

En la prestación de servicios el impuesto se determina sobre el precio de venta, después de deducir los importes a que se refieren los incisos del artículo anterior, cuando correspondan.

Cuando se trate de juegos de azar, será el valor de lo apostado y en los casinos será el valor de las fichas compradas.

No formarán parte de la base imponible las bonificaciones en cualquiera de sus modalidades que resulten equivalentes a descuentos usuales y generales, siempre que se consignen por separado del precio de venta en la factura respectiva o en otro documento equivalente expedido por el contribuyente. **Es decir, la base imponible será el precio neto, una vez reducidos estas bonificaciones.** Esta disposición no será de aplicación cuando las disminuciones de precio constituyan pago de otras operaciones.”



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.

S. DIRECCIÓN HP 18 9:22 AM

EXPEDIENTE N° 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso 3 del artículo 8, del artículo 1, del Título I, del Proyecto de Ley, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

3) Préstamos y créditos:

(...)



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.
S.DIREC18APR18 9:22AM

EXPEDIENTE N° 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 31 A contemplado en el numeral 9 que incluye un nuevo Título IX, del artículo 2) contenido en el Título II del proyecto de ley y que se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 31 A.- Normas específicas de valoración de la renta imponible de ganancias y pérdidas de capital.

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales indicadas en los artículos anteriores, cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

- a) De la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones admitidas a negociación en un mercado organizado y reconocido por las autoridades de Costa Rica, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición **(determinado por su cotización en dichos mercados, en la fecha de entrada en vigencia de esta Ley)** y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización. Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.”

El resto permanece igual



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APP718 912346

EXPEDIENTE N° 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se agregue un párrafo final al artículo 27 C contemplado en el numeral 9 que incluye un nuevo Título IX, del artículo 2) contenido en el Título II del proyecto de ley y que se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 27 C.- Materia imponible.

Las rentas del capital se clasifican en rentas del capital inmobiliario y rentas del capital mobiliario.

(...)

En todos los casos contemplado en los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo, el contribuyente podrá demostrar ante la Administración Tributaria, con los medios correspondientes asociados a la enajenación de los bienes y derechos, que no se ha producido una ganancia de capital.”



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR16 9:32AM

EXPEDIENTE N° 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el numeral 12 del artículo 2 del Título II, del Proyecto de Ley y se lea de la siguiente manera:

“12.- Transitorio XII.-

“Para los bienes y derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia del Capítulo I, del Título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital, el contribuyente podrá ajustar el valor de dichos bienes y derechos por medio de un método técnicamente aceptable para tales efectos, garantizando que solo se grave la ganancia de capital que se produzca a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.”



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580

S.DIREC18APP*18 912241

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 31 C contemplado en el numeral 9 que incluye un nuevo Título IX, del artículo 2) contenido en el Título II del proyecto de ley y que se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 31 C.- Tarifa del impuesto.

La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del siete por ciento (7%).

En todos los casos el impuesto retenido o pagado tendrá el carácter de único y definitivo, con las salvedades establecidas en esta Ley.”



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarriga R.

S.DIREC18APR'18 9:22AM

EXPEDIENTE N° 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se reforme el inciso b) del numeral 1 del artículo 31 A contenido en el numeral 9 del artículo 2 contenido en el Título II del Proyecto de Ley y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 31 A.- Normas específicas de valoración de la renta imponible de ganancias y pérdidas de capital.

(...)

- b) De la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones no admitidas a negociación en mercados de valores regulados oficialmente y representativas de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el **valor en libros** y el valor de transmisión.

Para estos efectos se entiende por valor en libros el costo histórico, incluidas las inversiones y mejoras, los ajustes establecidos en el inciso 2) del artículo 30B de esta Ley, más la revaluación correspondiente menos la depreciación acumulada.”

(...)



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9:22AM

EXPEDIENTE N° 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el numeral 2, inciso a) subinciso iv) al artículo 27 C contemplado en el numeral 9 que incluye un nuevo Título IX, del artículo 2) contenido en el Título II del proyecto de ley y que se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 27 C.- Materia imponible.

Las rentas del capital se clasifican en rentas del capital inmobiliario y rentas del capital mobiliario.

(...)

2. Rentas del capital mobiliario

a) Constituirán rentas del capital mobiliario a efectos de este Título:

(...)

iv. Las distribuciones de renta disponible, en la forma de dividendos, participaciones sociales, así como la distribución de excedentes de cooperativas y asociaciones solidaristas, y toda clase de beneficios asimilables a dividendos.

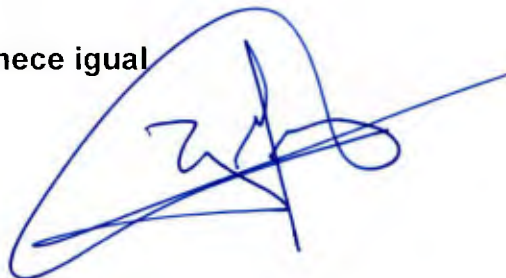
Para estos efectos, se entiende por renta o ingreso disponible de los contribuyentes mencionados en el artículo 2 de esta Ley, el remanente

de que se pueda disponer y que resulte de deducir de la renta imponible el impuesto a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Los contribuyentes que por ley tengan obligación de crear reservas especiales podrán rebajarlas del remanente a que alude el párrafo anterior.

Cuando se obtengan rentas, ganancias o provechos gravados, exentos por esta Ley o por otras, percibidos o devengados en el período fiscal, deberán adicionarse al resultado obtenido, de acuerdo con la norma del párrafo segundo de este numeral iv), a efectos de obtener la renta o ingreso disponible.

El resto permanece igual

A large, stylized signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.A smaller, more compact signature in black ink, featuring several vertical and diagonal strokes.



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.

S. DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO

EXPEDIENTE N° 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso b) del artículo 31 A contenido en el numeral 9 del artículo 2 del Título II del proyecto de ley y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 31 A.- Normas específicas de valoración de la renta imponible de ganancias y pérdidas de capital

(...)

b)

(...)

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión deberá determinarse por medio de una metodología de valuación financiera técnicamente reconocida.”

(...)



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR18 9:23AM

EXPEDIENTE N° 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el numeral 11 del artículo 2 del Título II del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“11-Adiciónese un nuevo capítulo XXXI, que incorpora un nuevo artículo 81 bis, al título V Disposiciones Generales de la Ley N.º 7092 Ley de Impuesto sobre la Renta y sus reformas, de 21 de abril de 1988, y se corre la numeración para que el texto diga:

**Título V
Disposiciones generales**

[...]

Capítulo XXXI

**DISPOSICIONES GENERALES NO RELACIONADAS CON LA
ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.**

Artículo 81 bis.- Principio de libre competencia.

Los contribuyentes que celebren operaciones con partes vinculadas, las cuales sean residentes en Costa Rica o en el exterior, están obligadas, para efectos del impuesto sobre la renta, a determinar sus ingresos, costos y deducciones considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones,

que pactarían entre personas o entidades independientes en operaciones comparables, atendiendo al principio de libre competencia.

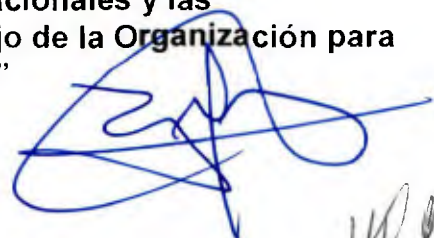

El valor determinado según el principio de libre competencia deberá reflejarse para fines fiscales en las declaraciones de renta que presenta el contribuyente. .

Para efectos tributarios, se entiende como principio de libre competencia, el principio mediante el cual se considera que los términos y condiciones, incluyendo entre otros la forma de la transacción y el precio o monto de la contraprestación, que partes vinculadas aplican en una transacción entre ellas, deben ser consistentes con aquellos que hubieran existido si las partes vinculadas hubieran actuado como personas o entidades independientes.

Se considera incorporado al principio de libre competencia, según su definición en esta Ley, el denominado “Principio de Realidad Económica”, del artículo 8 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El resultado de la aplicación del principio de libre competencia para la valoración de las transacciones entre partes vinculadas para fines del impuesto sobre la renta, también se respetará para la determinación de la base imponible para fines de cualquier otro cargo impositivo.

Para todo lo no previsto en esta Ley, serán aplicables las guías sobre precios de transferencia para las empresas multinacionales y las administraciones fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).”



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarriza R.

S.DIREC184PP*18 5:23AM

EXPEDIENTE N° 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 45, del artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 45.-** Adiciónense un nuevo artículo 85 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

“**Artículo 85 bis.- No aceptación de medios alternativos de pago.**

Constituye infracción administrativa negarse a aceptar **al menos un** medio de pago alternativo **como** las tarjetas de crédito o débito u otros mecanismos de pago, electrónicos o no, garantizados por una institución financiera, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416 del 14 de diciembre de 2016. Esta infracción se sancionará con una multa equivalente a dos salarios base, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92.”



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.

5.DIREC18APR'18 9:23AM

EXPEDIENTE N° 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se elimine el sub inciso 6 del inciso B) del artículo 11, contenido en el artículo 1, del Título I, del Proyecto de Ley.



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR18 9:23AM

EXPEDIENTE N° 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 27 B contemplado en el numeral 9 que incluye un nuevo Título IX, del artículo 2) contenido en el Título II del proyecto de ley y que se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 27 B.- Hecho generador.

El hecho generador de este impuesto es la obtención de toda renta de fuente costarricense en dinero o en especie, derivada del capital y de las ganancias y pérdidas de capital **realizadas**, que provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente, así como las diferencias cambiarias realizadas, originadas en activos o pasivos que resulten entre el momento de la realización de la operación y el de percepción del ingreso o pago del pasivo, la diferencia cambiaria constituirá un ingreso gravable de conformidad con lo dispuesto en el título primero, Impuesto a las utilidades y constituirá parte de la renta bruta.”



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.

S.DIREC(18APR'13 9:23AM

EXPEDIENTE N° 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 25, del artículo 1, del Título I, del Proyecto de Ley, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 25.- Crédito fiscal por bienes de capital.

Cuando el contribuyente realice o prevea realizar exclusivamente operaciones con derecho a crédito fiscal, en la adquisición de bienes de capital afectos a la actividad, el impuesto pagado dará derecho a crédito fiscal el mes de su adquisición o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

En caso de que el contribuyente realice o prevea realizar operaciones con y sin derecho a crédito fiscal, dicho crédito se ajustará en la forma en que se determine en el reglamento.”



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrán R.

S.DIREC18APR'18 9:23AM

EXPEDIENTE N° 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el párrafo segundo del artículo 2, del artículo 1, del Título I, del Proyecto de Ley, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.- Hecho Generador.

El hecho generador del impuesto es la venta de bienes y la prestación de servicios realizadas, en forma habitual, por contribuyentes del artículo 4 de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, por habitualidad ha de entenderse la actividad a la que se dedica una persona o empresa con ánimo mercantil, **de manera principal y predominante**, de forma pública y reiterada **y a la que dedica mayor parte del tiempo.**”

(...)

El resto permanece igual



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R

EXPEDIENTE N° 20.580

S.DIREC10APR18 9:23AM

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el Transitorio VII del artículo 1, del Título I, del Proyecto de Ley, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“TRANSITORIO VII.-

Los servicios turísticos prestados por quienes se encuentren debidamente inscritos ante el Instituto Costarricense de Turismo, estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Agregado, durante el primer año de vigencia de la presente Ley.

Asimismo, estarán sujetos a una tarifa reducida del cuatro por ciento (4%) durante el **segundo** año de vigencia de esta Ley, la cual se incrementará en cuatro puntos porcentuales durante el tercer año de vigencia de esta Ley.

A partir del cuarto año de vigencia de esta Ley, estarán sujetos a la tarifa general del Impuesto sobre el Valor Agregado prevista en el artículo 10 de esta Ley.

Durante la aplicación de la exención y la tarifa reducida del impuesto prevista en este transitorio, los servicios que no se encuentren registrados ante el Instituto Costarricense de Turismo, en los términos aquí previstos, estarán sujetos a la tarifa establecida en el referido artículo 10 de esta Ley. El Instituto Costarricense

de Turismo suministrará la información correspondiente, en la forma y las condiciones que determine la Administración Tributaria."





REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9:23AM

EXPEDIENTE N° 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se elimine el numeral 10 del artículo 2 contenido en el Título II del Proyecto de Ley.



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9:23AM

EXPEDIENTE N° 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se reforme el numeral 4 del artículo 2 contenido en el Título II del Proyecto de Ley y se lea de la siguiente manera:

4- Refórmese el inciso d) del Artículo 6.- Exclusiones de la renta bruta, para que en adelante se lea:

“Artículo 6.- Exclusiones de la renta bruta: No forman parte de la renta bruta:

(...)

d) Las ganancias de capital gravadas en el Capítulo XI, Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital, salvo las derivadas de bienes o derechos afectos a la actividad del contribuyente o cuando constituyan una actividad habitual, en cuyo caso, deberán de tributar de acuerdo con las disposiciones de este Título I. Estarán exentas las ganancias de capital obtenidas por sociedades mercantiles que desarrollan una actividad lucrativa en virtud de la enajenación de acciones y de otros títulos de participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad afectos a su propia actividad lucrativa, en la parte correspondiente a utilidades no distribuidas.

Para los efectos de esta ley, por habitualidad ha de entenderse la actividad a la que se dedica una persona o empresa con ánimo mercantil **de manera principal y predominante**, de forma pública y reiterada **y a la que dedica mayor parte del tiempo.”**



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Margarita Matarrita R.

Ronny Monge Salas
Diputado

S.DIREC18APR'18 9:24AM

EXPEDIENTE N° 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 29 A contemplado en el numeral 9 que incluye un nuevo Título IX, del artículo 2) contenido en el Título II del proyecto de ley y que se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 29 A.- Renta imponible del capital inmobiliario

1. La renta imponible del capital inmobiliario será la diferencia entre la renta bruta y los gastos deducibles.
2. Se entenderá por renta bruta el importe total de la contraprestación.
3. Para la deducción de gastos el contribuyente **podrá** aplicar una reducción del quince por ciento (15%) del ingreso bruto, sin necesidad de prueba alguna.

Los fondos de inversión inmobiliaria **podrán** aplicar una reducción del veinte por ciento (20%) del ingreso bruto, como gasto deducible sin necesidad de prueba alguna.”



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580

S.DIREC18APR'18 9:24AM

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 29 B contemplado en el numeral 9 que incluye un nuevo Título IX, del artículo 2) contenido en el Título II del proyecto de ley y que se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 29 B.- Renta imponible del capital mobiliario.

La renta imponible estará constituida por la renta bruta generada por el capital mobiliario, representada por el importe total de la contraprestación, **salvo que pueda demostrarse la existencia de gastos asociados a la producción del ingreso gravable.**”



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Asamblea Legislativa

Ronny Monge Salas
Diputado

Margarita Matarrita R.

S.DIREC1846P18 91240

EXPEDIENTE N° 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se elimine el numeral 2 contenido en el artículo 2 del Título II, del Proyecto de Ley.

2

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS

Margarita Matarrita R.

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

5.DIREC18APR'18 9:25AM

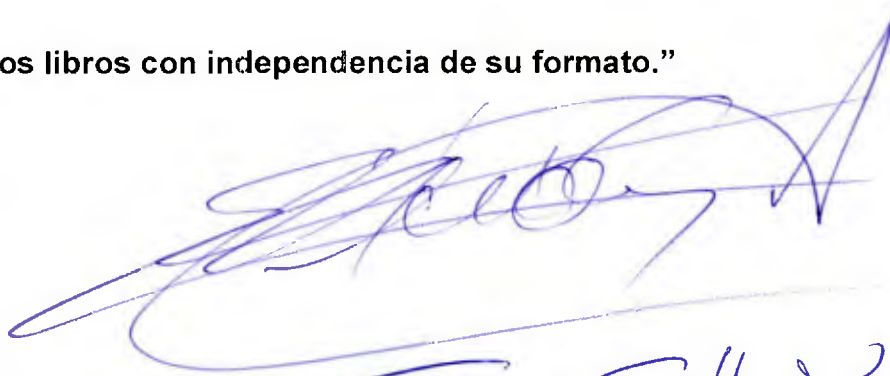
Refórmese el inciso 24 del Artículo 8, "Exenciones", incluido en la "Ley del Impuesto al Valor Agregado" contenida en el Artículo 1 del proyecto de ley en discusión, Título I, para que lea como sigue:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)


22) Los libros con independencia de su formato."



Dora Corallo Deza

J. Vargas M.

Patricia Mora



3

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Margarita Matarrita R.

Adiciónese un Capítulo Nuevo a la "Ley del Impuesto al Valor Agregado" contenida en el Artículo 1 del proyecto de ley en discusión, Título I, para que se lea a como sigue:

"CAPÍTULO NUEVO
SISTEMA DE DEVOLUCIÓN A LA POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE POBREZA Y VULNERABILIDAD

ARTÍCULO 31.- Sistema de devolución del impuesto pagado.

El Ministerio de Hacienda dispondrá de un sistema para la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado por cada uno de los individuos que conforman los hogares que se encuentren en condición de pobreza de conformidad con la información emanada del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Tendrán derecho a esta devolución únicamente aquellos individuos que cumplan con los criterios de elegibilidad que establezca el Instituto Mixto de Ayuda Social utilizando el Sistema Nacional de Información Social y Registro Único de Beneficiarios creado por la Ley No. 9137 del 30 de abril de 2013.

ARTÍCULO 32.- Sistema de devolución.

El Ministerio de Hacienda devolverá mensualmente, a través del Sistema Único de Pago de Recurso Social, bajo la modalidad de pago electrónico a cuentas del sistema financiero, a los individuos que conforman los hogares definidos en el artículo anterior, el impuesto al valor agregado cancelado en el mes calendario anterior a la devolución, tomando en cuenta el impuesto pagado per cápita por los miembros del hogar conforme a las siguientes reglas:

- 1) Para las personas ubicadas dentro del primer y segundo decil nacional de ingreso de los hogares, la devolución del impuesto se definirá con base en el promedio per cápita del impuesto al valor agregado pagado por el tercer decil nacional de ingreso de los hogares.

- 2) Para las personas ubicadas en los restantes deciles nacionales considerados en el artículo anterior, la devolución del impuesto se definirá con base en el promedio per cápita del impuesto al valor agregado pagado en su propio decil nacional de ingreso de los hogares.

En ningún supuesto se reconocerá dentro del monto a devolver los impuestos al valor agregado cancelados por el consumo de bebidas alcohólicas, cigarros y cigarrillos.

Los deciles nacionales de ingreso se definirán de conformidad con la información oficial que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

ARTÍCULO 33.- Determinación de deciles nacionales, beneficiarios y del monto a devolver.

La determinación de los deciles nacionales de ingreso que se establecen en el artículo 31 de esta Ley, se actualizarán periódicamente según la información oficial que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

El monto de impuesto a devolver mencionado en el artículo 32 de esta ley, se ajustará cada vez que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos realice y publique los resultados de la Encuesta Nacional de Hogares, asimismo considerará los resultados de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares cuando se realice, para determinar cambios en los patrones de consumo o cualquier otra que determine el Instituto. Los resultados de estas encuestas deberán ser facilitados al Ministerio de Hacienda.

La determinación de los beneficiarios corresponderá al Instituto Mixto de Ayuda Social, mediante el Sistema Nacional de Información Social y Registro Único de Beneficiarios quien deberá comunicar al Ministerio de Hacienda mensualmente, en los primeros 10 días naturales del mes siguiente, el listado de las personas beneficiarias que hayan cumplido con los criterios de elegibilidad quienes recibirán la devolución establecida en este capítulo el mes siguiente a su inclusión.

Los criterios de elegibilidad deberán ser publicados en el Reglamento respectivo emitido por el Poder Ejecutivo.

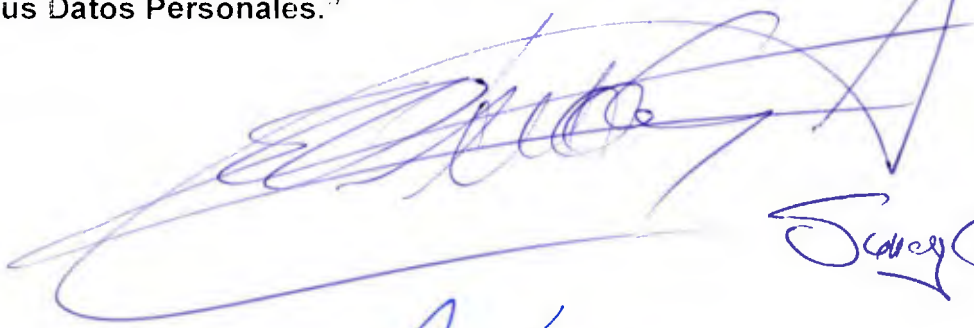
ARTÍCULO 34.- Responsabilidad de los beneficiarios.

La Administración Tributaria deberá gestionar el reintegro de los montos girados por concepto de devolución a aquellos hogares o personas a

quienes se determine accedieron al beneficio sin cumplir con los requisitos o condicionalidades establecidas por el Instituto Mixto de Ayuda Social para estos efectos.

ARTÍCULO 35.- Acceso a la información.

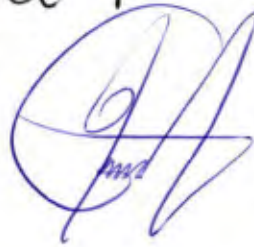
A efectos de determinar los beneficiarios establecidos en el artículo 31 de esta Ley, el Instituto Mixto de Ayuda Social y la Administración Tributaria tendrán acceso a la información que mantengan los diferentes entes y órganos del Estado, organismos no gubernamentales e instituciones privadas que presten ayuda social. Para tales efectos no serán aplicables las disposiciones establecidas en la Ley No. 8968 del 7 de julio de 2011 y sus reformas, denominada Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales."



José Raúl López

J. Vargas

Patricia Mora



1

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

5.01REC18APR18 9:25#

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un artículo nuevo en el Capítulo VII "Disposiciones Varias", del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese una Sección X a la Ley N°17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS y sus reformas, para que diga lo siguiente:

SECCIÓN X

PARA DESINCENTIVAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS ULTRAPROCESADOS Y FORTALECER EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

Esta ley tiene por objeto gravar mediante un impuesto los productos ultraprocesados, con la finalidad de desincentivar su consumo y destinar los recursos recaudados al del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, para su fortalecimiento.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Alimentos sin procesar o mínimamente procesados: los alimentos sin procesar son alimentos de origen vegetal (hojas, tallos, raíces, tubérculos, frutos, nueces, semillas) o animal (carne u otros tejidos y órganos, huevos, leche) distribuidos poco después de la cosecha, recolección, matanza o crianza. Los alimentos mínimamente procesados son alimentos sin procesar que se alteran de maneras tales que no agregan o introducen ninguna sustancia, pero que pueden implicar quitar partes del alimento. Los procesos mínimos incluyen el lavado, cepillado; aventamiento, descascaramiento, pelado, molienda, ralladura, expresión, corte en hojuelas, desmenuzamiento; desollamiento, deshuese, rebanado, división en porciones, escamado, corte en filetes; compresión, secado, descremado, pasteurización, esterilización; enfriamiento, refrigeración, congelamiento, sellado, embotellamiento, cobertura con envoltura simple, empaquetado al vacío y con gas. El malteado, que agrega agua, es un proceso mínimo, lo mismo que la fermentación, la cual implica agregar organismos vivos, cuando esto no genera alcohol.

b) **Ingredientes culinarios procesados:** son sustancias extraídas y purificadas por la industria a partir de ciertos componentes de los alimentos u obtenidos de la naturaleza (como las grasas, aceites, sal y azúcares). Por lo general, estas sustancias no se consumen solas. Su papel principal en la alimentación se da en la preparación de los alimentos y hacen que los platos y las comidas, que típicamente se comparten con otras personas, sean sabrosos, variados, nutritivos y agradables.

c) **Alimentos procesados:** se elaboran al agregar sal o azúcar (u otro ingrediente culinario como aceite o vinagre) a los alimentos para hacerlos más duraderos o modificar su palatabilidad. Se derivan directamente de alimentos y son reconocibles como versiones de los alimentos originales. En general se producen para consumirse como parte de comidas o platos. Los procesos incluyen enlatado y embotellado, fermentación y métodos de conservación como el salado, la conserva en salmuera o escabeche y el curado.

d) **Productos ultraprocesados:** formulados en su mayor parte o totalmente a partir de sustancias derivadas de alimentos u otras fuentes orgánicas. Por lo común, contienen pocos alimentos enteros o ninguno. Vienen empaquetados o envasados; son duraderos, prácticos, de marca, accesible, y a menudo causan hábito. En general, no son reconocibles como versiones de alimentos, aunque pueden imitar la apariencia, forma y cualidades sensoriales de estos. Muchos de sus ingredientes no están disponibles en las tiendas al menudeo. Algunos ingredientes se derivan directamente de alimentos como aceites, grasas, almidones y azúcares, y otros se obtienen mediante el procesamiento ulterior de componentes alimentarios, o se sintetizan a partir de otras fuentes orgánicas. Numéricamente, la mayoría de los ingredientes son preservantes y otros aditivos, como estabilizadores, emulsificantes, solventes, aglutinantes, cohesionantes, aumentadores de volumen, endulzantes, resaltadores sensoriales, colorantes y saborizantes, y auxiliares para el procesamiento. Puede obtenerse volumen agregando aire o agua. Los productos pueden "fortificarse" con micronutrientes. En su mayoría están diseñados para consumirse solos o combinados como snacks, o para sustituir los platos y comidas recién preparados a base de alimentos sin procesar o mínimamente procesados. Los procesos incluyen la hidrogenación, hidrolización, extrusión, moldeado, modificación de la forma, preprocesamiento mediante fritura, horneado.

ARTÍCULO 3.- Objeto del impuesto

Se establece un impuesto específico sobre los productos ultraprocesados: papas fritas en paquete, helados, chocolates y caramelos, panes, bollos, galletas, pasteles y tortas empaquetadas, cereales endulzados para el desayuno, barras energizantes, margarinas, bebidas azucaradas a base de leche, incluido el yogurt para beber de fruta, bebidas y néctares de fruta, bebidas de chocolate y aquellos similares determinados así por el Poder Ejecutivo mediante el decreto correspondiente.

ARTÍCULO 4.- Hecho generador del impuesto

El hecho generador del impuesto ocurre al momento de las ventas a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero; en la importación o internación, en el momento de aceptación de la declaración aduanera; en todos los casos, independientemente de su presentación.

En la producción nacional, será contribuyente del impuesto el fabricante, embalador o envasador o de dichos productos; en la importación o internación, la persona física o jurídica que introduzca los productos o a cuyo nombre se importen o internen.

Para los efectos de esta ley se entenderá por venta cualquier acto que involucre o tenga por fin último la transferencia del dominio del producto, independientemente de su naturaleza jurídica, la designación y las condiciones pactadas por las partes. Asimismo, se entenderá por importación o internación el ingreso al territorio nacional, una vez cumplidos los trámites legales, de los productos sujetos a estos impuestos.

ARTÍCULO 4.- Productos no sujetos

No se encuentran sujetos al pago de este impuesto los alimentos sin procesar o mínimamente procesados, los ingredientes culinarios procesados, los alimentos procesados, los productos definidos en la canasta básica alimentaria, la leche maternizada para lactantes y las bebidas envasadas sin contenido alcohólico establecidas en el impuesto específico de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley N.º 8114, de 4 de julio de 2001, y sus reformas.

ARTÍCULO 5.- Administración tributaria

Corresponde al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Tributación, la administración del impuesto creado en la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Agente de retención

Cumplirá funciones de agente de retención de este tributo, todo importador, fabricante, embalador o envasador de productos ultraprocesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

ARTÍCULO 7.- Tarifa

La tarifa a aplicar sobre los productos ultraprocesados será de 1,5 colones por cada 5 gramos, de acuerdo con la cantidad total de gramos del producto y cuyo monto a pagar será proporcional a la cantidad total de gramos de este.

ARTÍCULO 8.- DESTINO DE LOS RECURSOS

Los recursos que se obtengan mediante el impuesto creado en la presente ley ingresarán a caja única del Estado y deberán ser destinados al fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTÍCULO 9.- Reforma de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley N.º 8114, de 4 de julio de 2001, y sus reformas

Se reforma el artículo 9 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley N.º 8114, de 4 de julio del 2001, y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 9.- Impuesto específico. Fijase un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto a leche y todos los productos contemplados en el registro que, al efecto, llevan el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando se trata de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizadas en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país, como se detalla a continuación:

Tipo de producto	Impuesto en colones Por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	25.494
Otras bebidas líquidas envasadas	18.914
Agua (envases de menos de 18 litros)	13.51
Agua (envases de 18 litros o más)	6.28
Impuesto por gramo de jabón de tocador	0.23

Definanse como unidades de consumo los siguientes volúmenes: para todas las bebidas líquidas sujetas al impuesto, doscientos cincuenta mililitros (250 ml) y para los concentrados de gaseosas treinta y nueve coma doscientos dieciséis mililitros (39,216 ml). Para envases de diferentes contenidos el impuesto se aplicará proporcionalmente. También se fija un impuesto específico de ocho céntimos de colón (¢0,08) por gramo de jabón de tocador. Para los jabones de tocador con distinto peso, el impuesto se aplicará proporcionalmente. Los impuestos específicos recaen sobre la producción nacional y las importaciones o internaciones.

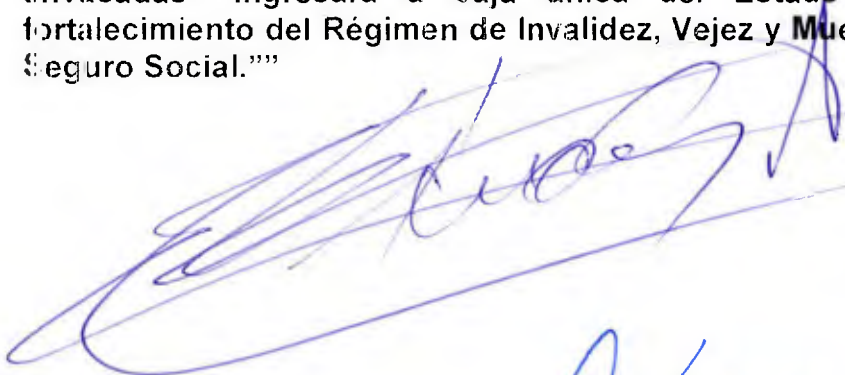
El hecho generador de los impuestos establecidos en este artículo ocurre en las ventas a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero; en la importación o internación, en el momento de aceptación de la declaración aduanera; en todos los casos, independientemente de su presentación.

En la producción nacional será contribuyente de estos impuestos el fabricante o envasador de dichos productos; en la importación o internación, la persona natural o jurídica que introduzca los productos o a cuyo nombre se importen o internen.

Para aplicar estos impuestos, se entenderá por venta cualquier acto que involucre o tenga por fin último la transferencia del dominio del producto, independientemente de su naturaleza jurídica, la designación y las condiciones pactadas por las partes. Asimismo, se entenderá por importación o internación el ingreso al territorio nacional, una vez cumplidos los trámites legales, de los productos sujetos a estos impuestos, provenientes tanto de Centroamérica como del resto del mundo.


Excepcionalmente del pago de estos impuestos el producto destinado a la exportación.

El 40% de los recursos que se obtengan del impuesto recaudado por concepto de "bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas" y de "otras bebidas líquidas envasadas" ingresará a caja única del Estado y deberá ser destinado al fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social."



SURA y Conalco
Luis V. Viquez

J. Vargas M.
Patricia Mora



5

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

S.DIREC16APP18 9125M

Margarita Matarrisa R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

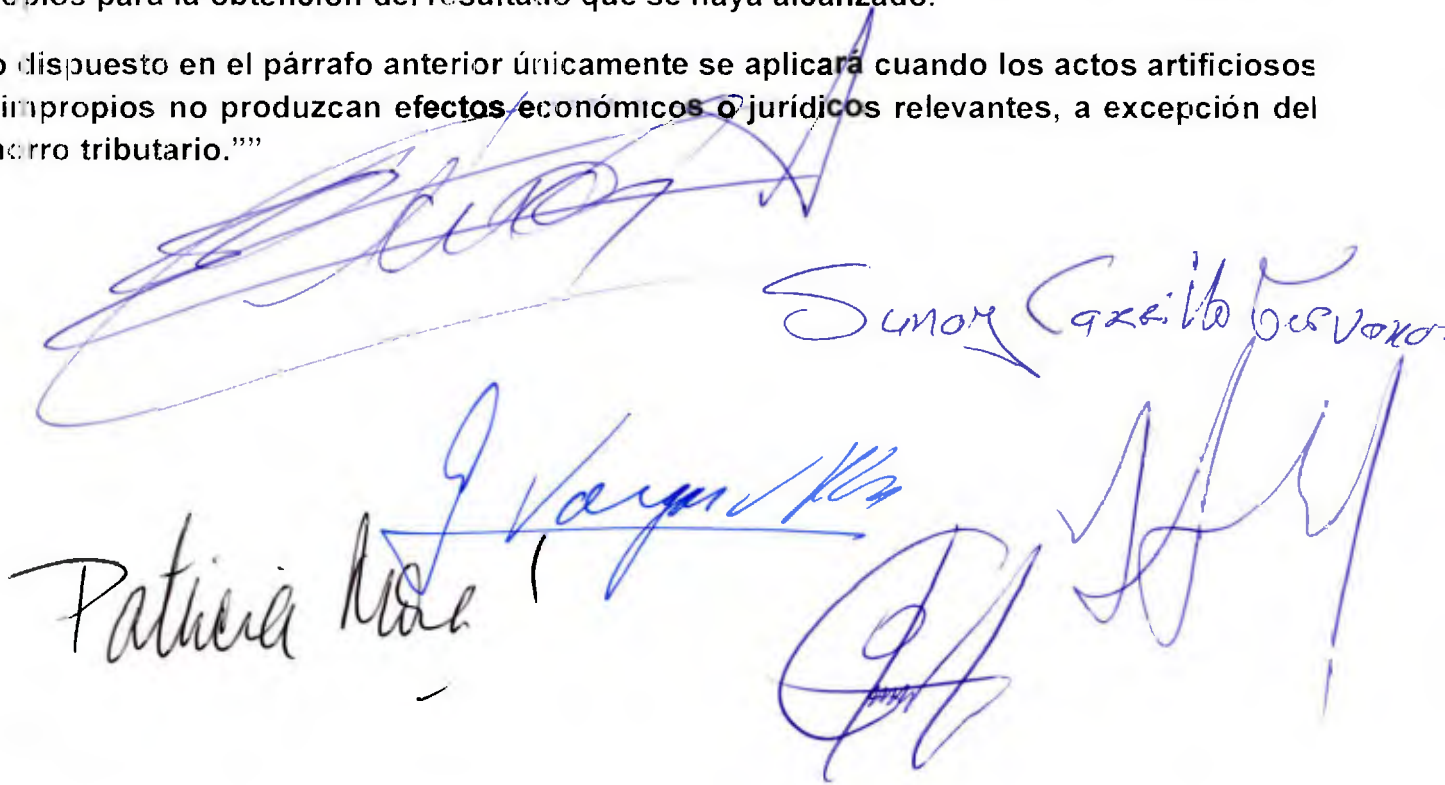
DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un artículo nuevo en el Capítulo VII "Disposiciones Varias", del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo 12 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, que se leerá como se indica:

"Artículo 12 bis.- Cláusula antielusiva general. Cuando se realicen actos que, en lo individual o en su conjunto, sean artificiosos o impropios para la obtención del resultado conseguido, las consecuencias tributarias aplicables a las partes que en dichos actos hayan intervenido serán las que correspondan a los actos usuales o propios para la obtención del resultado que se haya alcanzado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior únicamente se aplicará cuando los actos artificiosos o impropios no produzcan efectos económicos o jurídicos relevantes, a excepción del ahorro tributario."



Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top left, a signature labeled "Senor Gerardo..." at the top right, and several other signatures below, including one labeled "Patricia..." on the left.

6

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

S. DIRECCIÓN DE ASISTENCIA LEGAL

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un artículo nuevo en el Capítulo VII "Disposiciones Varias", del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónense a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y sus reformas, Ley N.º 8422, de 6 de octubre de 2004, los artículos 13 bis, 20 bis, 20 ter, 57 bis y 57 ter, para que se lean de la siguiente manera:

"Artículo 13 bis- Paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria

Un país o jurisdicción se considerará como paraíso fiscal cuando no cuente con legislación de impuesto sobre la renta, o su tasa de impuesto de renta para personas jurídicas sea un cuarenta por ciento (40%) inferior a la tasa vigente en Costa Rica. De igual forma, un país o jurisdicción se considerará como jurisdicción no cooperante en materia tributaria cuando no cuente con un acuerdo o convenio internacional válido para permitir el intercambio de información tributaria con nuestro país y que incluya mecanismos de intercambio automático de información.

Artículo 20 bis- Prohibición de participar o realizar actividades lucrativas en paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria

El presidente de la República, los vicepresidentes, los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, diputados, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, el fiscal general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los directores administrativos de entidades descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas, los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, sus respectivos intendentes, así como los alcaldes municipales y los subgerentes y los subdirectores administrativos, los contralores y los subcontralores internos, los auditores y los subauditores internos de la Administración Pública, miembros de juntas directivas de bancos estatales, así como los directores generales y subdirectores generales, los directores y subdirectores de departamento y los titulares de proveeduría del sector público, no podrán realizar inversiones,

mantener cuentas abiertas en entidades financieras, tener participaciones económicas o accionarias en personas jurídicas de cualquier naturaleza, o ser miembros de juntas directivas de sociedades mercantiles u otras entidades de derecho privado, cuando estas actividades se realicen en países o jurisdicciones que sean considerados por la Administración Tributaria del Estado como paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.

La presente prohibición aplicará también para las personas aspirantes o concursantes a los puestos supracitados.

Artículo 20 ter- Deber de informar sobre participación de parientes en paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria

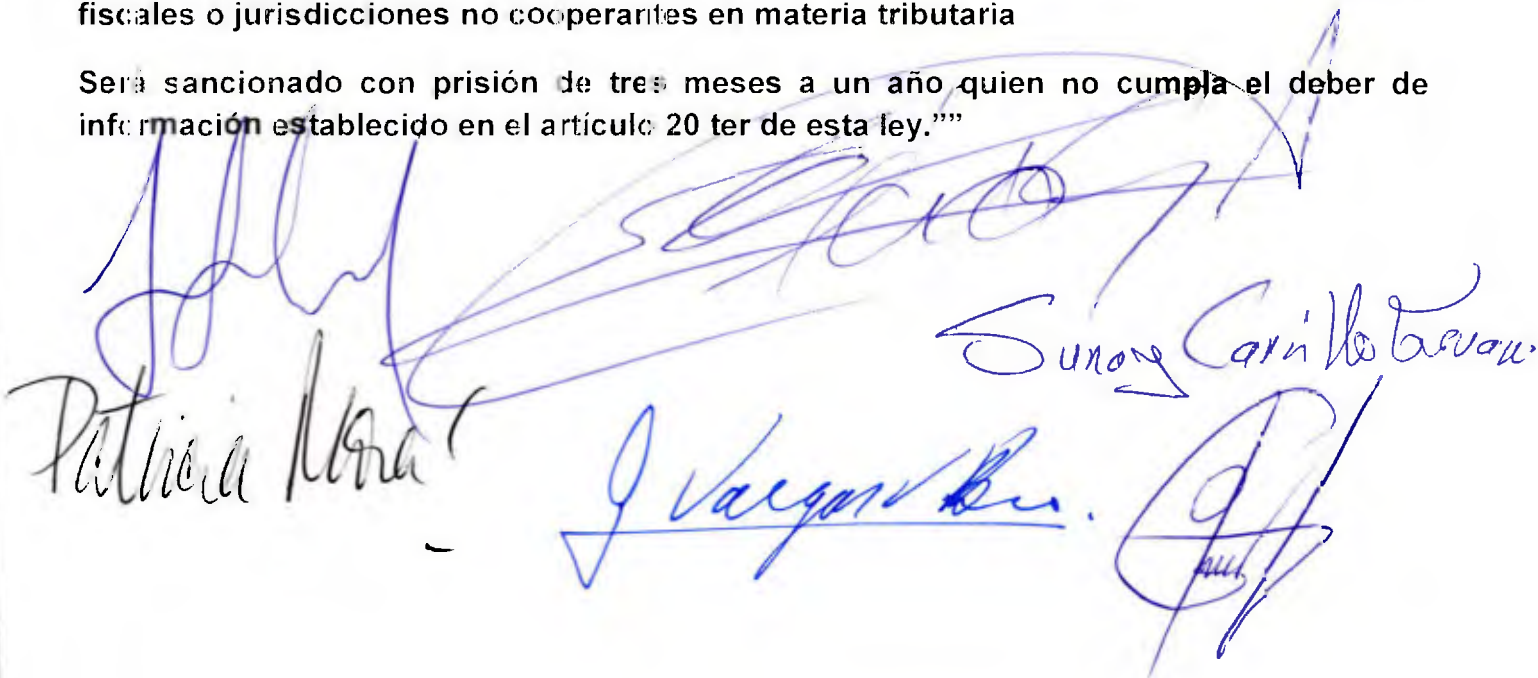
Todos los servidores públicos establecidos en el artículo anterior deberán informar anualmente a la Administración Tributaria si sus cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado realizan inversiones, mantienen cuentas abiertas en entidades financieras, tienen participaciones económicas o accionarias en personas jurídicas de cualquier naturaleza, o son miembros de juntas directivas de sociedades mercantiles u otras entidades de derecho privado cuando estas actividades se realicen en países o jurisdicciones que sean considerados por la Administración Tributaria del Estado como paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.

Artículo 57 bis- Sanción por participar en paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes

Será sancionado con prisión de dos a ocho años quien infrinja la prohibición establecida en el artículo 20 bis de esta ley.

Artículo 57 ter- Sanción por no informar sobre participación de parientes en paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria

Será sancionado con prisión de tres meses a un año quien no cumpla el deber de información establecido en el artículo 20 ter de esta ley.””



Handwritten signatures in blue ink, including the name "Patricia Mora" on the left and "Suroy Carrillo Torres" on the right, along with several other illegible signatures.

7

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

S.DIREC18APR'18 9:26AM

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un punto nuevo al Artículo 2, Título II "Ley de Impuesto a los ingresos y utilidades" del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"punto nuevo- Adiciónese un nuevo capítulo XXXI, que incorpora un nuevo artículo 81 bis, al título V Disposiciones generales de la Ley N.º 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta y sus reformas, de 21 de abril de 1988, y se corre la numeración para que el texto diga:

Título V Disposiciones generales

[...]

Capítulo XXXI

DISPOSICIONES GENERALES NO RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 81 bis- Principio de libre competencia

Los contribuyentes que celebren operaciones con partes vinculadas, las cuales sean residentes en Costa Rica o en el exterior, están obligados, para efectos del impuesto sobre la renta, a determinar sus ingresos, costos y deducciones considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones, que pactarían entre personas o entidades independientes en operaciones comparables, atendiendo al principio de libre competencia, conforme al principio de realidad económica contenido en el artículo 8 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

Esta valoración solo procederá cuando la acordada entre partes resulte en una menor tributación en el país o un diferimiento en el pago 1988 del impuesto.

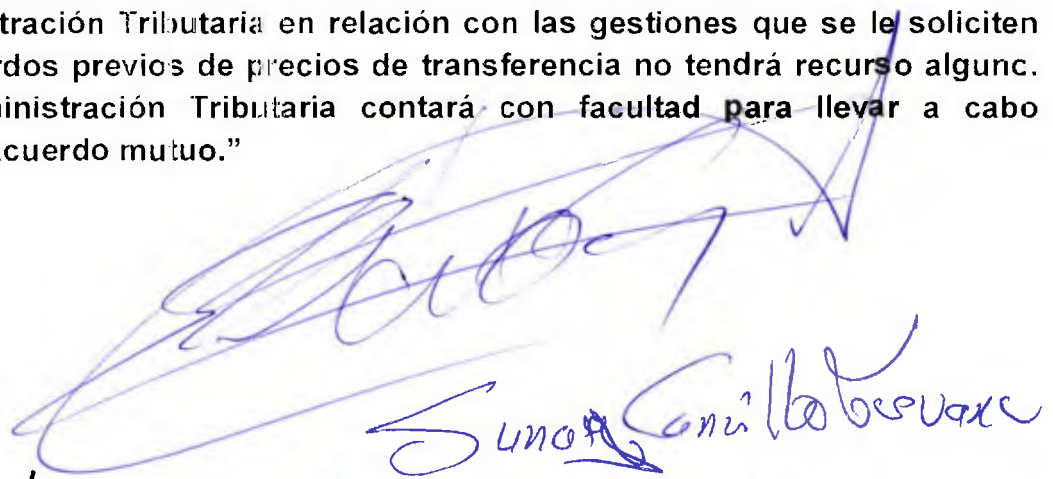
El valor determinado deberá reflejarse para fines fiscales en las declaraciones de renta que presenta el contribuyente.

La Administración Tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre las partes relacionadas se han valorado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y efectuará los ajustes correspondientes cuando el precio o monto estipulado, no corresponda a lo que se hubiera acordado entre partes independientes en operaciones comparables.

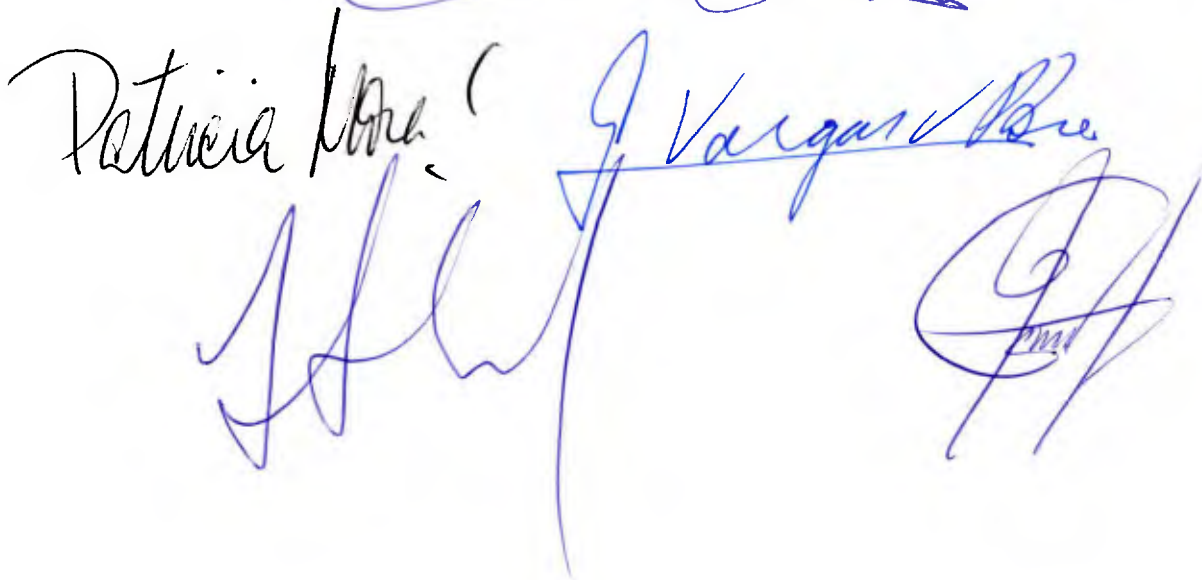
En estos casos, la Administración está vinculada por el valor ajustado en relación con el resto de partes vinculadas residentes en el país.

Lo aquí dispuesto alcanza cualquier operación que se realice entre partes vinculadas y tenga efectos en la determinación de la renta neta del periodo en que se realiza la operación o en los siguientes periodos.

El Poder Ejecutivo desarrollará los métodos aplicables, ajustes correlativos, criterios de vinculación, análisis de comparabilidad, pautas generales de documentación, declaración informativa y demás elementos necesarios para efectos de poder determinar razonablemente los precios de libre competencia, incluida la facultad para que la Administración Tributaria pueda suscribir acuerdos previos sobre valoración de precios de transferencia sean estos unilaterales, bilaterales o multilaterales. Lo que resuelva la Administración Tributaria en relación con las gestiones que se le soliciten para suscribir acuerdos previos de precios de transferencia no tendrá recurso alguno. Igualmente la Administración Tributaria contará con facultad para llevar a cabo procedimientos de acuerdo mutuo.”



Handwritten signature in blue ink, appearing to read "Suno Sanillo Suarez".



Handwritten signatures in blue ink. One signature is clearly legible as "Patricia Mora". Another signature is partially legible as "J. Vargas".

8

S.DIREC18APR18 9:26AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un punto nuevo al Artículo 2, Título II "Ley de Impuesto a los ingresos y utilidades" del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"punto nuevo- Adiciónese un nuevo artículo 9 bis a la Ley N.º 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta y sus reformas, de 21 de abril de 1988, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 9 bis- Limitación a la deducción de intereses

Se establece una deducibilidad máxima por gastos financieros netos de un veinte por ciento (20%) de la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (UAIIDA) por cada período impositivo.

Se entenderá por gastos financieros netos al exceso de gastos financieros respecto a los ingresos financieros, del período de impuesto autoliquidado. Los gastos financieros netos que se estimen como no deducibles, conforme a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 9 de esta ley, no deben ser considerados como gastos financieros para estos efectos.

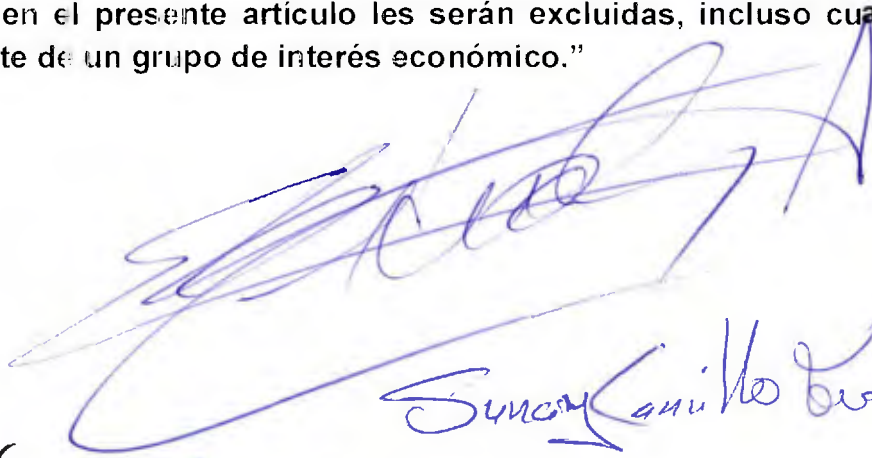
El UAIIDA se calculará sumando a la utilidad neta, los gastos deducibles por los costos de endeudamiento financiero, así como los gastos deducibles por concepto de depreciación y amortización.

Conforme a lo anterior, el monto máximo deducible por gastos financieros netos de cada período impositivo, será igual al resultado de la multiplicación del UAIIDA por el factor cero coma dos (0,2).

Se excluye del ámbito de aplicación de la fórmula a la que se refieren los párrafos anteriores de los gastos financieros utilizados para financiar proyectos de infraestructura pública, cuando el desarrollador del proyecto esté domiciliado en el territorio nacional. Para estos efectos el proyecto de infraestructura pública debe estar sujeto a la retención en la fuente a que hace referencia el inciso g) del artículo 23 de esta ley, siendo que toda utilidad derivada de un proyecto de infraestructura pública quedará excluida del UAIIDA, así como su costo financiero de endeudamiento.

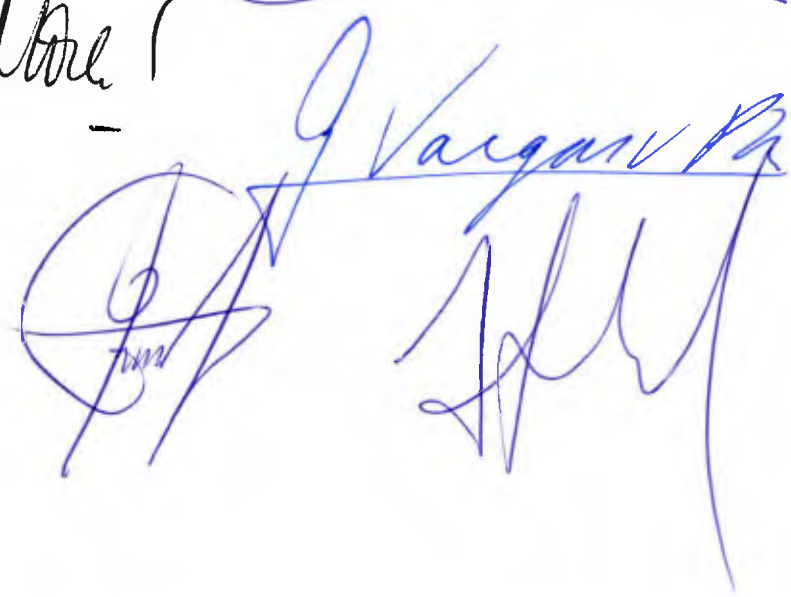
Los gastos financieros netos que superen el veinte por ciento (20%) permitido en el periodo fiscal, según esta disposición, podrán ser deducidos en los periodos impositivos sucesivos y hasta que se agote dicha diferencia, siempre y cuando se cumpla, en cada periodo impositivo, con el límite señalado en el párrafo primero de este artículo. En estos casos, el contribuyente queda obligado a comprobar la veracidad y atinencia de estos gastos financieros netos, tanto contable y documentalmente, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron e independientemente de la prescripción ordinaria de dicho periodo.

Sin perjuicio de lo que dispongan las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional, respecto a la limitación de gastos financieros y equivalentes para las entidades sujetas a su vigilancia e inspección, las disposiciones contenidas en el presente artículo les serán excluidas, incluso cuando tales entidades formen parte de un grupo de interés económico.”



Superintendente General

Patricia Morel



J. Vargas

9

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

S. DIRECCIÓN AFR'18 9:26 AM

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un punto nuevo al Artículo 2, Título II "Ley de Impuesto a los ingresos y utilidades" del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"punto nuevo- Refórmese el subinciso 1 del inciso b) del artículo 18 de la Ley N.º 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 18- Tratamiento de la renta disponible de las sociedades de capital

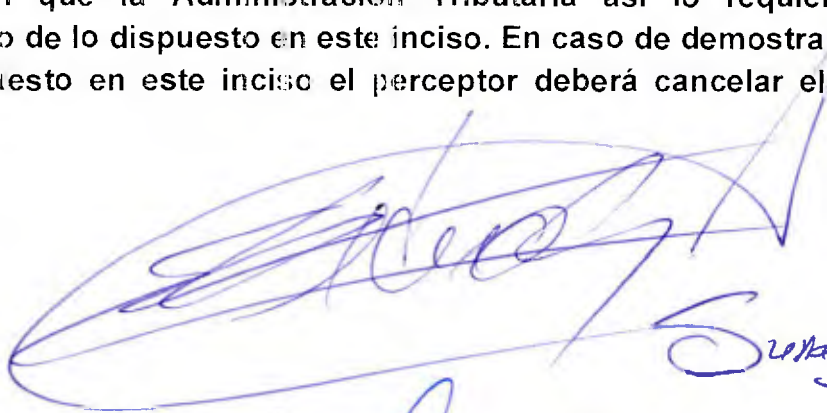
Quando la renta disponible de las sociedades de capital se distribuya en dinero, en especie o en acciones de la propia sociedad, esta deberá observar las siguientes reglas:

[...]

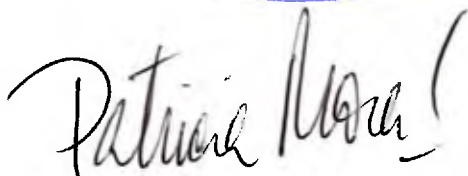
b) No corresponderá practicar la retención ni pagar el impuesto a que se refiere el inciso anterior, en los siguientes casos:

1) Quando el socio sea otra sociedad de capital domiciliada en Costa Rica y sujeta a este impuesto, para efectos de aplicar esta exoneración será requisito indispensable que el perceptor desarrolle una actividad económica en el país y utilice los recursos percibidos en su desarrollo o en la generación de una nueva actividad, situación que debe estar respaldada mediante un plan de inversión que deberá estar disponible en el momento en que la Administración Tributaria así lo requiera, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este inciso. En caso de demostrarse que no se cumple con lo dispuesto en este inciso el perceptor deberá cancelar el impuesto dejado de pagar.

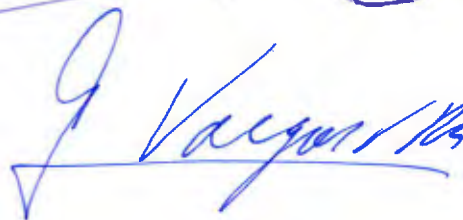
[...]"




Signature of Susan Castillo Becerra



Patricia Mora



J. Vargas



J. Vargas

10

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

S. DIREC18APR19 9:25AM

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un punto nuevo al Artículo 2, Título II "Ley de Impuesto a los ingresos y utilidades" del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"punto nuevo- Refórmese el inciso a) del artículo 2 y adiciónese un artículo 2 bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus reformas, Ley N.º 7092, para que se lean de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Contribuyentes

Independientemente de la nacionalidad del domicilio y del lugar de la constitución de las personas jurídicas o de la reunión de sus juntas directivas o de la celebración de los contratos, son contribuyentes todas las empresas públicas o privadas que realicen actividades o negocios de carácter lucrativo en el país:

a) Las personas jurídicas legalmente constituidas, las sociedades de hecho, las sociedades de actividades profesionales, las empresas del Estado y las cuentas en participación que haya en el país. Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, para efectos fiscales, se presume de pleno derecho que realizan actividades lucrativas, todas las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera y las empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

..."

"Artículo 2 bis.- Coordinación Institucional. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, todas las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera y empresas individuales de responsabilidad limitada que en adelante se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, quedará automáticamente inscrita ante la Dirección General de Tributación como contribuyente del impuesto a las utilidades.

Para estos efectos el Registro Nacional deberá suministrar la información que la Dirección General de Tributación requiera, por los medios y en la forma, términos y condiciones que defina esta última, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en esta ley."

[Handwritten signatures in blue ink]
Patricia Lara, Susana Coriella Besore, and other illegible signatures.

11

ASAMBLEA LEGISLATIVA

S.DIREC18APR18 9:26AM

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

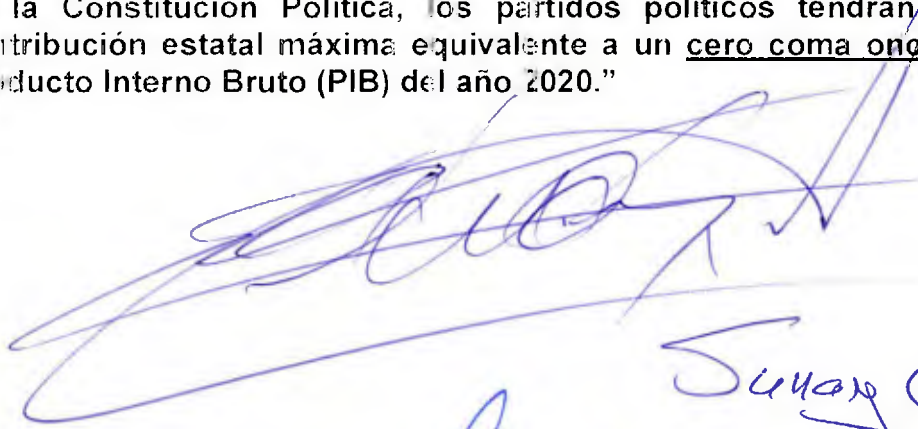
DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un artículo nuevo en el Capítulo VII "Disposiciones Varias", del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un transitorio XII al Código Electoral y sus reformas, Ley N.º 8765, para que en adelante se lea como sigue:

Transitorio XII- Monto del aporte estatal

Para las elecciones nacionales del año 2022 y las municipales del 2024, para cubrir los gastos de las campañas para elegir presidente, vicepresidentes, diputados y la totalidad de los cargos municipales, así como los gastos destinados a sus actividades permanentes de capacitación y organización política, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, los partidos políticos tendrán derecho a recibir una contribución estatal máxima equivalente a un cero coma once por ciento (0,11%) del Producto Interno Bruto (PIB) del año 2020."



Suarez Grillo

J. Vargas

Patricia Mora



12

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

S. DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Título V al proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

“TÍTULO V
REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA FORTALECER EL CONTEXTO FISCAL

CAPÍTULO NUEVO
FINANCIAMIENTO PARA JÓVENES Y MUJERES EMPRENDEDORAS

ARTÍCULO 5. Refórmese el Artículo 7 de la Ley N°8634, Ley Sistema Banca para el Desarrollo y sus reformas, para que se lea a como sigue:

ARTÍCULO 7.- Sectores prioritarios

El SBD, por medio del Consejo Rector, diseñará las políticas para brindar tratamiento prioritario a los proyectos impulsados por mujeres, adultos mayores, minorías étnicas, personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, cooperativas, los microcréditos atendidos por medio de microfinancieras, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de esta ley, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo, definidas por el índice de desarrollo social calculado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán). Estas políticas de financiamiento y apoyo no financiero posibilitarán un acceso equitativo de estos grupos a créditos, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.

Para cumplir con el apoyo prioritario a jóvenes y mujeres, las entidades financieras que coloquen directamente los recursos en el mercado deberán destinar no menos del 30% de los fondos con los que dispongan del Sistema de Banca para el Desarrollo, al apoyo directo de iniciativas de estos sectores.

Asimismo, tendrán tratamiento prioritario los proyectos que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente.

La referencia a jóvenes incluida en esta ley corresponde a la definición contenida en la Ley N° 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002.”

Patricia Mora
[Handwritten signatures and stamps]

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

S. DIREC 18 APR '18 9:26 AM

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Título V al proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

“TÍTULO V
REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA FORTALECER EL CONTEXTO FISCAL

CAPÍTULO NUEVO

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOLIDARIA DE APOYO AL EMPRESARIADO Y
PRODUCTOR LOCAL

ARTÍCULO 1.- Adiciónese un inciso “i” al artículo 19 de la Ley N.º 7210, Ley de Régimen de Zonas Francas, de 23 de noviembre de 1990, y sus reformas, que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 19.-

[..]

i) Las empresas acogidas al régimen de zona franca deberán pagar anualmente la contribución especial solidaria de apoyo al empresariado y productor local, contemplada en el artículo 39 de esta ley.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un artículo 39 a la Ley N.º 7210, Ley de Régimen de Zonas Francas, de 23 de noviembre de 1990, y sus reformas, corriéndose la numeración respectiva, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 39.- Contribución especial solidaria de apoyo al empresariado y productor local

Toda empresa acogida al régimen de zona franca contribuirá anualmente en forma especial, solidaria y redistributiva, con un monto equivalente a 32 salarios mínimos de un trabajador no calificado genérico (por mes) establecido en el Decreto de Fijación de Salarios Mínimos para el Sector Privado vigente, emitido por el Poder Ejecutivo.

El pago de la contribución especial solidaria deberá realizarse en los primeros 30 días naturales de cada año.

[Handwritten signatures in blue ink]
J. Vargas
Patricia Mora
Suroy Corillo
Bosch

14

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18/PR18 9:26AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Título V al proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

“TÍTULO V
REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA FORTALECER EL CONTEXTO FISCAL

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOLIDARIA DE APOYO AL EMPRESARIADO Y
PRODUCTOR LOCAL

ARTÍCULO 1.- Adiciónese un inciso “i” al artículo 19 de la Ley N.º 7210, Ley de Régimen de Zonas Francas, de 23 de noviembre de 1990, y sus reformas, que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 19.-

[..]

i) Las empresas acogidas al régimen de zona franca deberán pagar anualmente la contribución especial solidaria de apoyo al empresariado y productor local, contemplada en el artículo 39 de esta ley.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un artículo 39 a la Ley N.º 7210, Ley de Régimen de Zonas Francas, de 23 de noviembre de 1990, y sus reformas, corriéndose la numeración respectiva, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 39.- Contribución especial solidaria de apoyo al empresariado y productor local

“Toda empresa acogida al régimen de zona franca contribuirá anualmente en forma especial, solidaria y redistributiva, con un monto equivalente a 32 salarios mínimos de un trabajador no calificado genérico (por mes) establecido en el Decreto de fijación de Salarios Mínimos para el Sector Privado vigente, emitido por el Poder Ejecutivo.

El pago de la contribución especial solidaria deberá realizarse en los primeros 30 días naturales de cada año.

Patricia Alba

Sumon Carillo Rosales

15

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

S.DIREC18APP18 9:27AM

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un artículo nuevo en el Capítulo VII "Disposiciones Varias", del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

ARTÍCULO NUEVO. Agréguese un Capítulo XIV a la Ley N°7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

CAPÍTULO XIV

INCENTIVO AL RECICLAJE DE ENVASES PLÁSTICOS NO RETORNABLES Y EMPAQUES DE BEBIDA TETRABRIK PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO 1.- Hecho Generador

El hecho generador de este impuesto será embotellar bebidas en envases plásticos no retornables o en empaques tetrabrik, utilizados para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua. En el caso de bebidas importadas, el hecho generador será su desaduanización.

ARTÍCULO 2.- Tarifa

A todo sujeto pasivo de este impuesto que no se encuentre inscrito como micro, pequeña o mediana empresa (Mipyme) ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), se le aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada empaque tetrabrik para bebida gravado en la presente ley con capacidad para 250 mililitros se aplicará una tarifa de diez colones (¢10,00), cuyo monto a pagar será proporcional a la cantidad de mililitros de capacidad para recipientes con capacidad distinta a los 250 mililitros.
- Por cada envase plástico no retornable para bebida gravado en la presente ley con capacidad para 250 mililitros se aplicará una tarifa de siete colones (¢7,00), cuyo monto a pagar será proporcional a la cantidad de mililitros de capacidad para recipientes con capacidad distinta a los 250 mililitros.

ARTÍCULO 3.- Tarifa para Mipymes

A todo sujeto pasivo de este impuesto que sí se encuentre inscrito como micro, pequeña o mediana empresa (Mipyme) ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), se le aplicará la siguiente tarifa:

- Si se encuentra inscrito como micro empresa, se le aplicará el treinta por ciento (30%) de la tarifa contenida en el artículo 2, por cada empaque tetrabrik para bebida y por cada envase plástico no retornable para bebida gravado en la presente ley.
- Si se encuentra inscrito como pequeña empresa, se le aplicará el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa contenida en el artículo 2, por cada empaque tetrabrik para bebida y por cada envase plástico no retornable para bebida gravado en la presente ley.
- Si se encuentra inscrito como mediana empresa, se le aplicará el setenta por ciento (70%) de la tarifa contenida en el artículo 2, por cada empaque tetrabrik para bebida y por cada envase plástico no retornable para bebida gravado en la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Sujeto activo

El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno central.

ARTÍCULO 5.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto:

- 1.- Las empresas embotelladoras de bebidas contenidas en envases plásticos no retornables utilizados para contener bebidas *alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua.*
- 2.- Las empresas embotelladoras de bebidas contenidas en empaque tetrabrik utilizadas para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua.
- 3.- La persona física o jurídica a cuyo nombre se realicen importaciones de bebidas contenidas en envases plásticos no retornables utilizados para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua.
- 4.- La persona física o jurídica a cuyo nombre se realicen importaciones de bebidas contenidas en empaque tetrabrik utilizadas para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua.

ARTÍCULO 6.- Exoneraciones

Se encuentra exento del pago de este impuesto el embotellamiento de productos lácteos y medicamentos en envases de plástico no retornables o en envases de empaque tetrabrik.

ARTÍCULO 7.- Incentivo al reciclaje

Por cada unidad de envase plástico no retornable o de empaque tetrabrik, utilizado para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua, que el sujeto pasivo

procese en tratamiento de reciclaje post-consumo, podrá acreditar un monto equivalente al total del impuesto por unidad contenido en la presente ley.

ARTÍCULO 8.- Declaración y pago del impuesto

En el caso del embotellador en territorio nacional, la declaración del impuesto se realizará durante los primeros quince días naturales de cada mes. El fabricante presentará la declaración por todas las botellas plásticas de envase no retornable y por todas las botellas de empaque tetrabrik empleadas en el mes anterior para embotellar bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua; para ello, utilizará el formulario de declaración jurada que apruebe la Dirección General de Tributación. La presentación de la declaración y el pago del impuesto son simultáneos.

En el caso de las importaciones, la declaración y el pago del impuesto se realizarán en el momento previo al desalmacenaje del producto efectuado por las aduanas. No se autorizará desalmacenarlo si los interesados no han realizado el pago del impuesto, por los medios que defina la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 9.- No deducibilidad

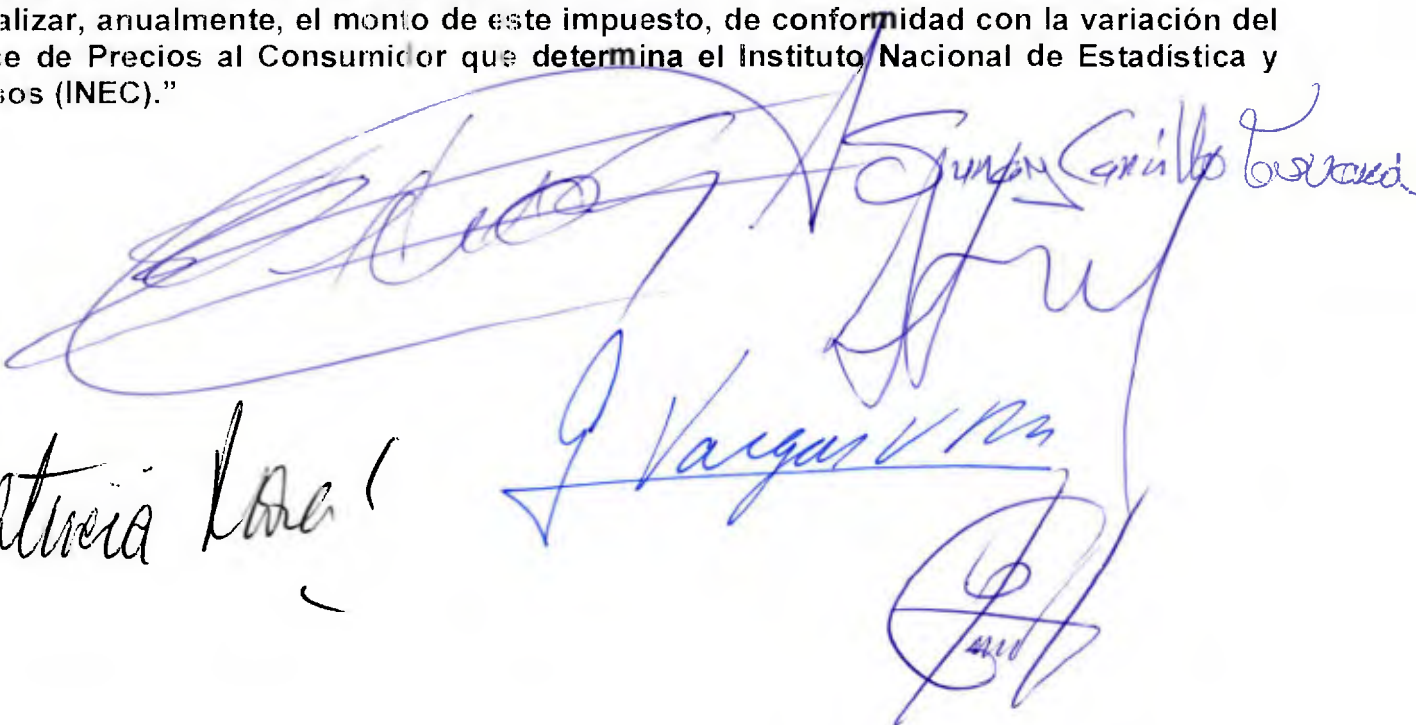
Por la naturaleza de este impuesto, el mismo no será considerado como gasto deducible para la liquidación del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 10.- Administración del tributo

La administración de este impuesto corresponderá a la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 11.- Actualización del impuesto

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar, anualmente, el monto de este impuesto, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)."



Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top right, a signature in the middle right, and a signature at the bottom right. A signature in black ink is visible at the bottom left.

Patricia Lara

16

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

S.DIREC18APR18 9:27AM

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un artículo nuevo en el Capítulo VII "Disposiciones Varias", del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

ARTÍCULO NUEVO. Agréguese un Capítulo XIV a la Ley N°7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

CAPÍTULO XIV

INCENTIVO AL RECICLAJE DE ENVASES PLÁSTICOS NO RETORNABLES Y EMPAQUES DE BEBIDA TETRABRIK, PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN (SINAC)

ARTÍCULO 1.- Hecho Generador

El hecho generador de este impuesto será embotellar bebidas en envases plásticos no retornables o en empaques tetrabrik, utilizados para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua. En el caso de bebidas importadas, el hecho generador será su desaduanización.

ARTÍCULO 2.- Tarifa

A todo sujeto pasivo de este impuesto que no se encuentre inscrito como micro, pequeña o mediana empresa (Mipyme) ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), se le aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada empaque tetrabrik para bebida gravado en la presente ley con capacidad para 250 mililitros se aplicará una tarifa de diez colones (¢10,00), cuyo monto a pagar será proporcional a la cantidad de mililitros de capacidad para recipientes con capacidad distinta a los 250 mililitros.
- Por cada envase plástico no retornable para bebida gravado en la presente ley con capacidad para 250 mililitros se aplicará una tarifa de siete colones (¢7,00), cuyo monto a pagar será proporcional a la cantidad de mililitros de capacidad para recipientes con capacidad distinta a los 250 mililitros.

ARTÍCULO 3.- Tarifa para Mipymes

A todo sujeto pasivo de este impuesto que sí se encuentre inscrito como micro, pequeña o mediana empresa (Mipyme) ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), se le aplicará la siguiente tarifa:

- Si se encuentra inscrito como micro empresa, se le aplicará el treinta por ciento (30%) de la tarifa contenida en el artículo 2, por cada empaque tetrabrik para bebida y por cada envase plástico no retornable para bebida gravado en la presente ley.
- Si se encuentra inscrito como pequeña empresa, se le aplicará el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa contenida en el artículo 2, por cada empaque tetrabrik para bebida y por cada envase plástico no retornable para bebida gravado en la presente ley.
- Si se encuentra inscrito como mediana empresa, se le aplicará el setenta por ciento (70%) de la tarifa contenida en el artículo 2, por cada empaque tetrabrik para bebida y por cada envase plástico no retornable para bebida gravado en la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Sujeto activo

El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno central.

ARTÍCULO 5.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto:

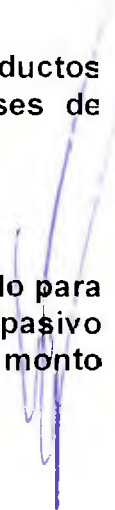
- 1.- Las empresas embotelladoras de bebidas contenidas en envases plásticos no retornables utilizados para contener bebidas *alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua*.
- 2.- Las empresas embotelladoras de bebidas contenidas en empaque tetrabrik utilizadas para contener bebidas *alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua*.
- 3.- La persona física o jurídica a cuyo nombre se realicen importaciones de bebidas contenidas en envases plásticos no retornables utilizados para contener bebidas *alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua*.
- 4.- La persona física o jurídica a cuyo nombre se realicen importaciones de bebidas contenidas en empaque tetrabrik utilizadas para contener bebidas *alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua*.

ARTÍCULO 6.- Exoneraciones

Se encuentra exento del pago de este impuesto el embotellamiento de productos lácteos y medicamentos en envases de plástico no retornables o en envases de empaque tetrabrik.

ARTÍCULO 7.- Incentivo al reciclaje

Por cada unidad de envase plástico no retornable o de empaque tetrabrik, utilizado para contener bebidas *alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua*, que el sujeto pasivo procese en tratamiento de reciclaje post-consumo, podrá acreditar un monto equivalente al total del impuesto por unidad contenido en la presente ley.



ARTÍCULO 8.- Declaración y pago del impuesto

En el caso del embotellador en territorio nacional, la declaración del impuesto se realizará durante los primeros quince días naturales de cada mes. El fabricante presentará la declaración por todas las botellas plásticas de envase no retornable y por todas las botellas de empaque tetrabrik empleadas en el mes anterior para embotellar bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas y agua; para ello, utilizará el formulario de declaración jurada que apruebe la Dirección General de Tributación. La presentación de la declaración y el pago del impuesto son simultáneos.

En el caso de las importaciones, la declaración y el pago del impuesto se realizarán en el momento previo al desalmacenaje del producto efectuado por las aduanas. No se autorizará desalmacenarlo si los interesados no han realizado el pago del impuesto, por los medios que defina la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 9.- No deducibilidad

Por la naturaleza de este impuesto, el mismo no será considerado como gasto deducible para la liquidación del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 10.- Destino del impuesto

Los recursos que se obtengan del impuesto creado en la presente ley deberán transferirse en su totalidad al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) a través de una transferencia incluida en el Presupuesto Ordinario de la República en el título correspondiente al Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

ARTÍCULO 11.- Administración del tributo

La administración de este impuesto corresponderá a la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 12.- Actualización del impuesto

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar, anualmente, el monto de este impuesto, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)."

Handwritten signatures in blue ink, including 'Patricia Mora', 'J. Vargas', and others.

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Reformese el Artículo 41 en el Capítulo V, del Título III "Adición a la Ley de Salarios Públicos", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 41.- Límite a las remuneraciones totales de las instituciones, órganos y entes que sí operan en competencia.

La remuneración total de los jefes que laboran en alguna de las instituciones, órganos y entes descritos en el artículo tercero de la presente ley, siempre y cuando la institución, órgano o ente opere en competencia, se fundamentará en un estudio técnico de mercado que la institución deberá presentar al menos una vez al año a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Control de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Este artículo aplicará únicamente para jefes de instituciones, órganos o entes que operen en competencia, según la definición de "operar en competencia" descrita en el artículo 27 de esta ley."

[Handwritten signatures in blue ink]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

18

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR18 9:27AM

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Reformese el Artículo 27 del Capítulo III, del Título III "Adición a la Ley de Salarios Públicos", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 27. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

(...)

- Operar en competencia. Cuando la institución, órgano o ente en cuestión no conserva el monopolio de producción, distribución o venta de al menos uno de los bienes o servicios que brinda.
- Remuneración total o salario bruto. Erogación monetaria equivalente a la suma del salario base e incentivos y/o pluses salariales correspondientes.
- Jerarcas. Superiores jerárquicos de la institución, órgano o ente que ejercen la máxima autoridad dentro de la institución, órgano o ente, unipersonal o colegiado. Para efectos de la presente ley se incorpora a todos los miembros de la junta directiva de la institución, órgano o ente pertinente. Esta definición incluye a la gerencia general para el caso del sistema bancario nacional estatal."

Patricia Mora

Sergio Guillot

J. Vargas

[Signature]

19

S.DIREC18APR18 9:27AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Reformese el Artículo 40 en el Capítulo V, del Título III "Adición a la Ley de Salarios Públicos", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 40.- Límite a las remuneraciones totales de las instituciones, órganos y entes que no operan en competencia.

La remuneración total de los funcionarios públicos y de los jefes que laboran en las instituciones, órganos y entes que no operan en competencia, no podrá superar el monto equivalente a "Beta" salarios bases mensuales del oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República. El monto Beta se obtiene como resultado de la siguiente división:

Beta= $S1/S2$

En donde:

1. "S1" es el salario base de la categoría con la máxima remuneración en la escala de sueldos de la Administración Pública que emite la Dirección General del Servicio Civil semestralmente mediante Resolución Salarial.
2. "S2" es el salario base de la categoría "Oficinista de Servicio Civil 1" en la escala de sueldos de la Administración Pública que emite la Dirección General del Servicio Civil semestralmente mediante Resolución Salarial.

Este artículo se aplicará únicamente para funcionarios públicos y jefes de instituciones, órganos o entes que no operen en competencia, según la definición de "operar en competencia" descrita en la presente ley."

Patricia Mora

[Handwritten signature]
Sonia Cervillo
Vargas R.

20

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

S.DIREC:8APR'13 9:27AM

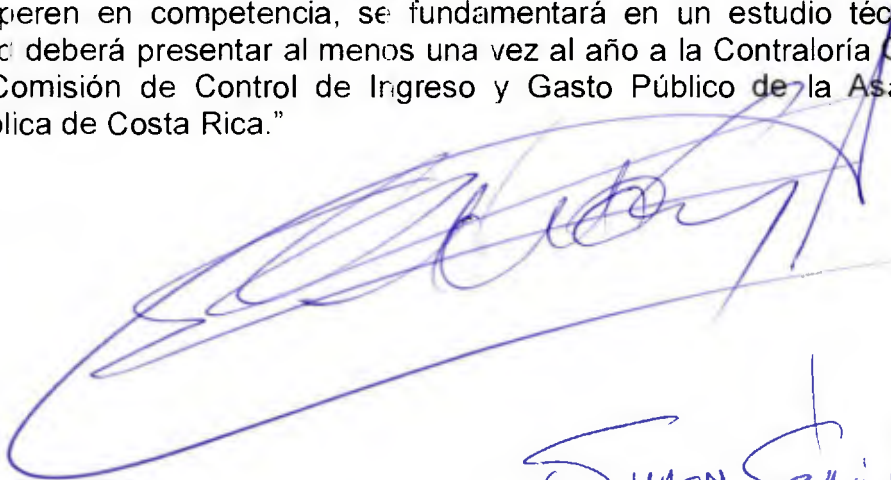
EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Reformese el Artículo 41 en el Capítulo V, del Título III "Adición a la Ley de Salarios Públicos", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 41.- Límite a las remuneraciones totales de las instituciones y órganos que operen en competencia.

La remuneración total de **los jefes** que brindan sus servicios en instituciones u órganos que operen en competencia, se fundamentará en un estudio técnico de mercado que la entidad deberá presentar al menos una vez al año a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Control de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica."



Sunny Canillo Cordero

Patricia Mora J. Vargas





EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Añádese un artículo nuevo en el Capítulo VII "Disposiciones Varias", del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

ARTÍCULO NUEVO. Agréguese un Capítulo X a la Ley N°7302, Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco) y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

CAPÍTULO X

Creación de contribución especial sobre pensiones del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República otorgadas

ARTÍCULO 1.- Creación de contribución especial y solidaria de los beneficiarios de pensiones del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República

Se crea la contribución especial y solidaria sobre las pensiones del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República, establecido en el artículo 16 de la Ley N.º 7302, Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de 8 de agosto de 1992, y sus reformas.

ARTÍCULO 2.- Hecho generador

El hecho generador de la contribución especial creada en el artículo 3 de esta ley será la percepción de una pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo

Será sujeto pasivo de la contribución solidaria, creada en el artículo 3 de esta ley, quien recibe ingresos provenientes de una pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República, sea el receptor un expresidente o una expresidenta de la República, o un causahabiente de pensión.

La contribución solidaria será retenida, mensualmente, por Tesorería Nacional.

ARTÍCULO 4.- Administración tributaria

Corresponde al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección de Tributación la administración de la contribución obligatoria creada en el artículo 3 de esta ley.

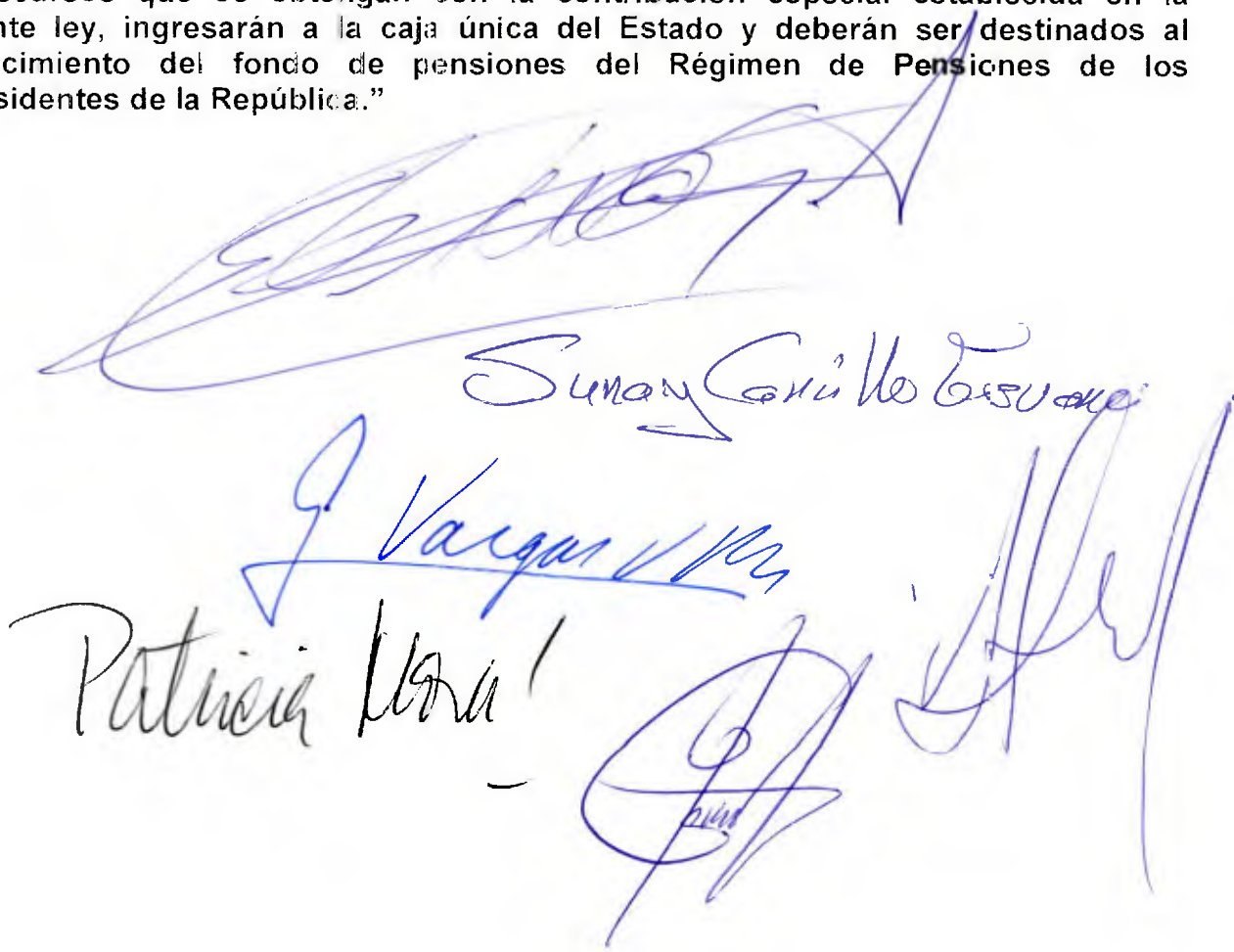
ARTÍCULO 5.- Tarifas

Estarán exentas de la contribución especial y solidaria sobre las pensiones del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República aquellas pensiones cuyas prestaciones no superen, mensualmente, el monto equivalente a dos veces el ingreso mensual total promedio de los hogares costarricenses en el año anterior.

Las pensiones cuyas prestaciones mensuales superen el monto equivalente a dos veces el ingreso mensual total promedio de los hogares costarricenses en el año anterior, contribuirán un 75% sobre el exceso del monto equivalente a dos veces el ingreso mensual total promedio de los hogares costarricenses en el año anterior.

ARTÍCULO 6.- Destino de los recursos

Los recursos que se obtengan con la contribución especial establecida en la presente ley, ingresarán a la caja única del Estado y deberán ser destinados al fortalecimiento del fondo de pensiones del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República.”



Handwritten signatures in blue ink, including the name "Suman Guilló Esquivel" and "Patricia Mora".

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

22

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un artículo nuevo en el Capítulo VII "Disposiciones Varias", del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo 18 bis y un artículo 18 ter a la Ley N.º 7302, Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de 8 de agosto de 1992, y sus reformas, que indicará lo que sigue:

"Artículo 18 bis.- Condiciones para otorgamiento de pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República. Para tener derecho a la pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República, el expresidente o expresidenta, o su causahabiente, deberá demostrar, ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Nacional, que recibe ingresos mensuales inferiores a dos veces el ingreso mensual total promedio de los hogares costarricenses en el año anterior.

Una vez otorgada la pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República, si la condición económica, del expresidente o expresidenta, o su causahabiente, cambia, de tal forma que sus ingresos mensuales superan el monto equivalente a dos veces el ingreso mensual total promedio de los hogares, será responsabilidad del expresidente o expresidenta, o de su causahabiente, informar a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Nacional, para que, de forma inmediata, suspenda el derecho a la pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República.

No tendrá derecho a la pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República quien cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

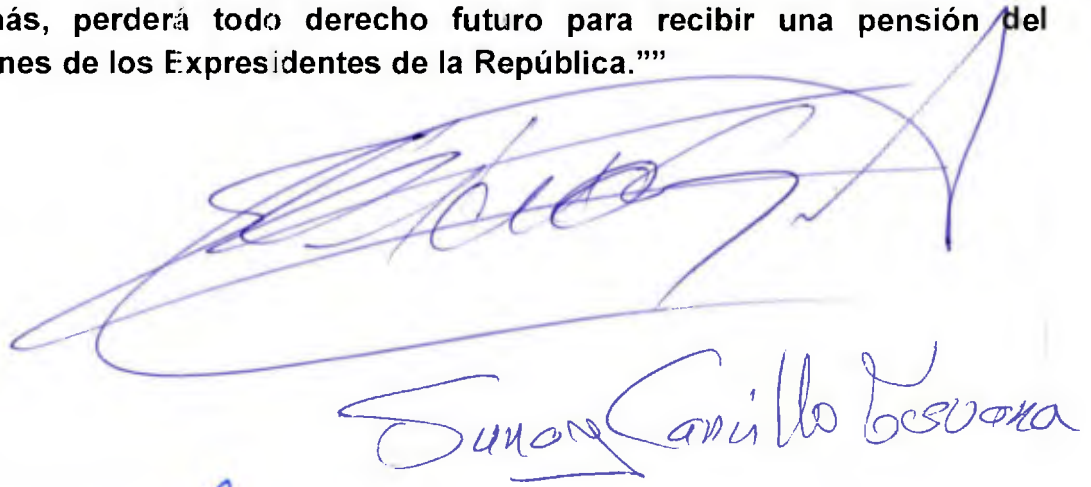
- i) El expresidente o la expresidenta que reciba ingresos por ser beneficiario de una Pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional o del régimen de Pensiones del Poder Judicial.
- ii) El expresidente o la expresidenta que se reintegre a la función pública, percibiendo una remuneración por parte de cualquier entidad de la Administración Pública.

iii) El causahabiente que reciba ingresos por ser beneficiario de una Pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional o del régimen de Pensiones del Poder Judicial.

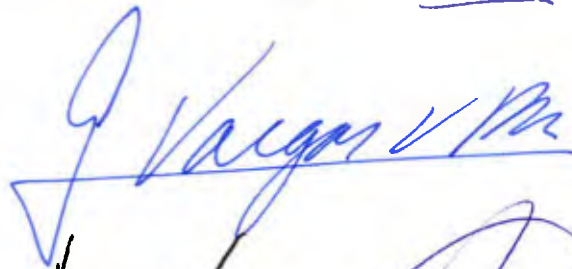
iv) El causahabiente que sea funcionario público percibiendo una remuneración de cualquier entidad de la Administración Pública.

Artículo 18 ter.- El expresidente o la expresidenta, o su causahabiente, que reciba recursos de la pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República, incumpliendo con lo establecido en el artículo 18 bis de esta ley, deberá reintegrar, a la hacienda pública, la totalidad de los recursos recibidos, indexados por el Índice de Precios al

Consumidor, además, perderá todo derecho futuro para recibir una pensión del Régimen de Pensiones de los Expresidentes de la República.””



Handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jorge Carrillo Lezama".



Handwritten signature in blue ink, appearing to be "J. Vargas M".

Patricia Mora



Two handwritten signatures in blue ink, one appearing to be "B" and the other "A".

23

ASAMBLEA LEGISLATIVA

S.DIREC18APR'18 9:27AM

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

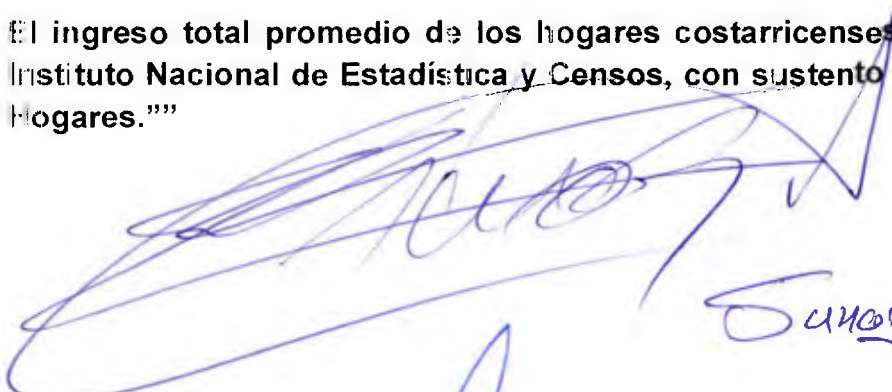
DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

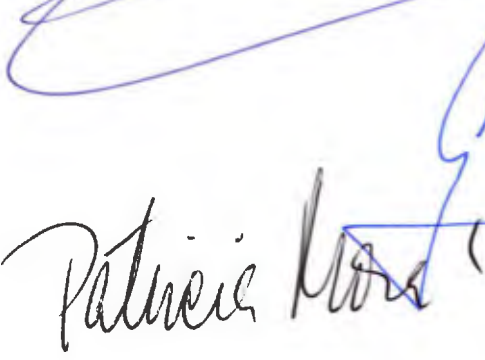
Adiciónese un artículo nuevo en el Capítulo VII "Disposiciones Varias", del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

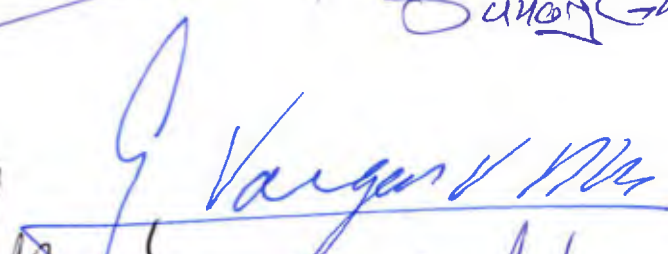
"ARTÍCULO NUEVO. Refórmese el artículo 17 la Ley N.º 7302, Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de 8 de agosto de 1992, y sus reformas, que indicará lo que sigue:


"Artículo 16.- Los expresidentes de la República que hubiesen sido electos constitucionalmente, tendrán derecho a disfrutar de una pensión mensual igual a dos veces el ingreso mensual total promedio de los hogares costarricenses en el año anterior, a partir del mes inmediato siguiente a la finalización del período presidencial correspondiente. Estas pensiones estarán a cargo del Presupuesto Nacional y serán tramitadas de oficio por el Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El ingreso total promedio de los hogares costarricenses será el establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, con sustento en la Encuesta Nacional de Hogares."


Samuel Guillermo Barrantes


Patricia Mora


Vargas



ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

5.DIREC18APR18 9:28AM

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

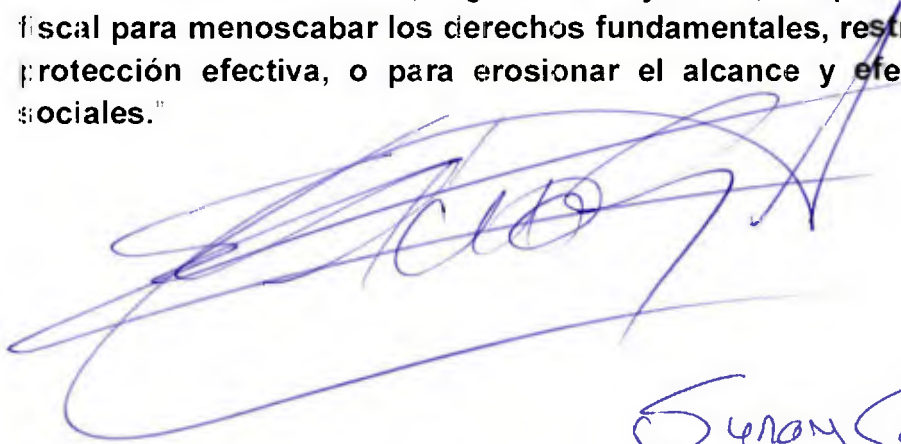
DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

(...)

Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia o autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, se podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva, o para erosionar el alcance y efectividad de los programas sociales."



Sydney Carrillo Cusuma

J. Vargas

Patricia Roca



25

S.DIREC18APR18 9:28AM

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

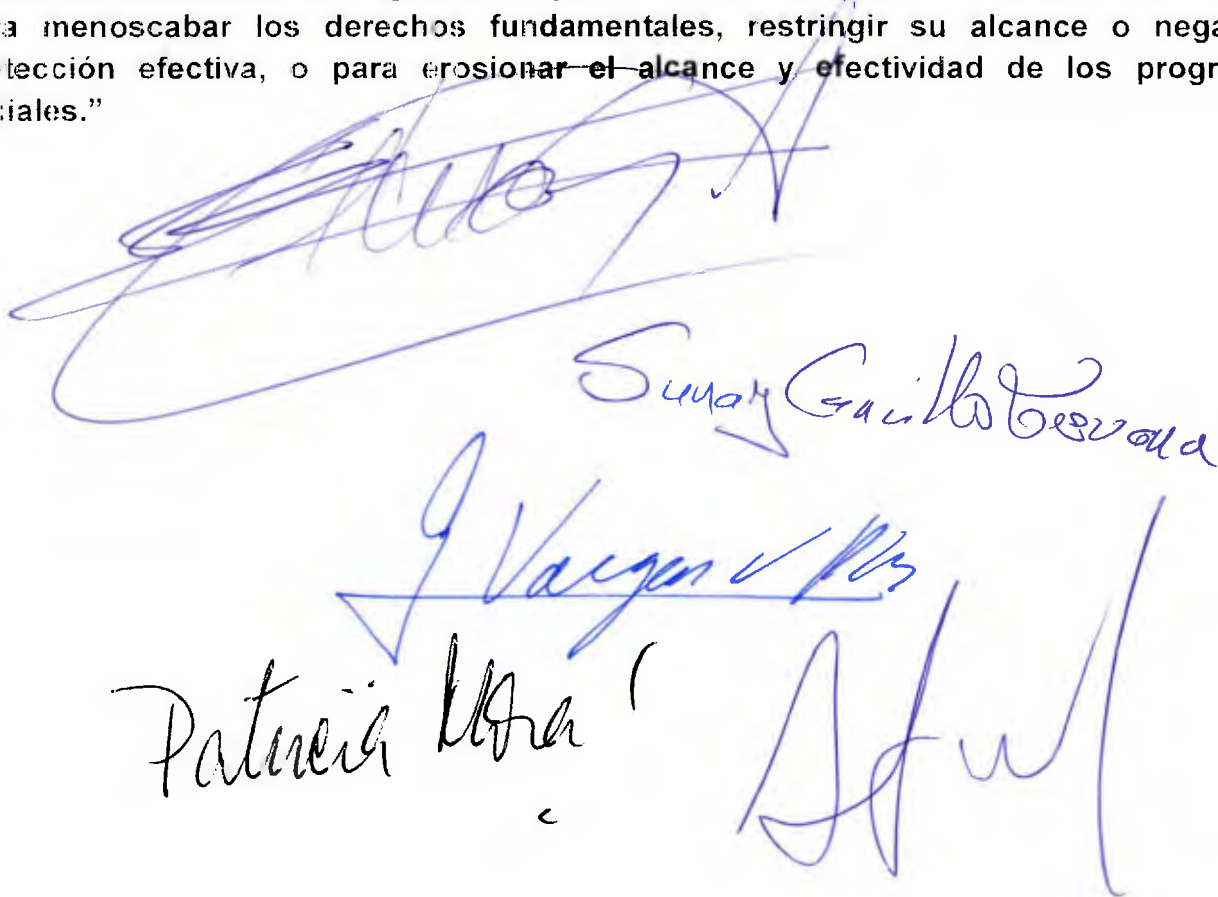
EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Artículo 22 bis al Capítulo IV del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 22 bis. CLAÚSULA DE INVERSIÓN SOCIAL

Al interpretar la presente ley, bajo ninguna circunstancia o autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, se podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva, o para erosionar el alcance y efectividad de los programas sociales."



Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top, and the names: Susan Guillot Berona, J. Vargas, Patricia Mora, and another signature.

26

MOCIÓN

5.DIREC184PR18 9:28AM

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

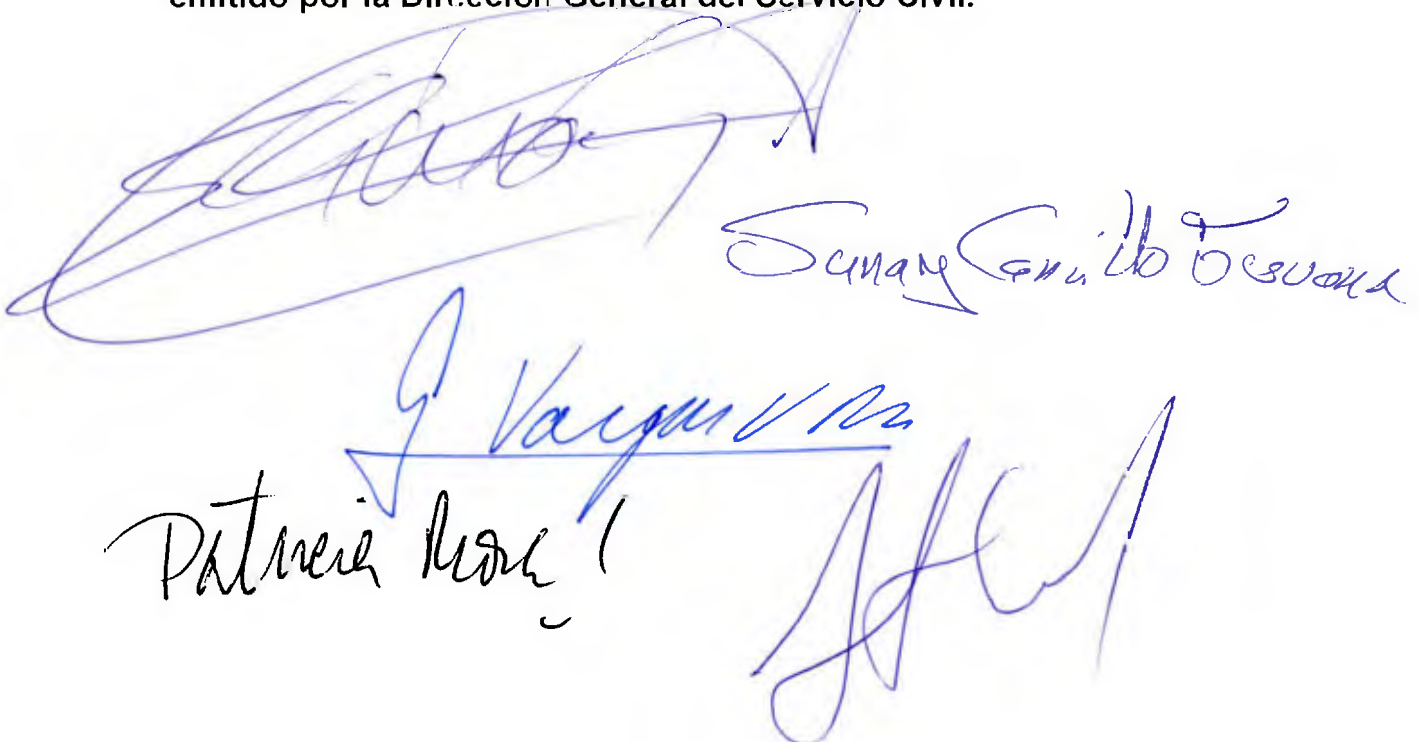
DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Modifíquese el Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

En el caso de que se apliquen las condiciones del escenario d) del artículo 12 de la presente ley, se adoptarán las siguientes medidas extraordinarias:

- a) No se ajustarán por ningún concepto las pensiones de lujo. Para este efecto se entenderá por pensión de lujo toda aquella pensión que iguale o supere el monto equivalente a diez veces el salario base más bajo pagado por la Administración Pública, según el índice de salarios emitido por la Dirección General del Servicio Civil.
- b) No se ajustarán por ningún concepto las dietas y los salarios de lujo. Para este efecto se entenderá por salario de lujo todo aquel salario que iguale o supere el monto equivalente a diez veces el salario base más bajo pagado por la Administración Pública, según el índice de salarios emitido por la Dirección General del Servicio Civil.



Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top left, a signature that reads "Sunny Carillo Torres" on the right, and other illegible signatures at the bottom.

27

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

S.DIREC18APP18 9/28/18

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Modifíquese el Rige del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

“Rige a partir de:

(...)

- d) El Título IV rige a partir del periodo fiscal posterior inmediato a la aprobación de esta Ley.”

Susana Canillo Lezano.

J. Vargas

Patricia Mora

28

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

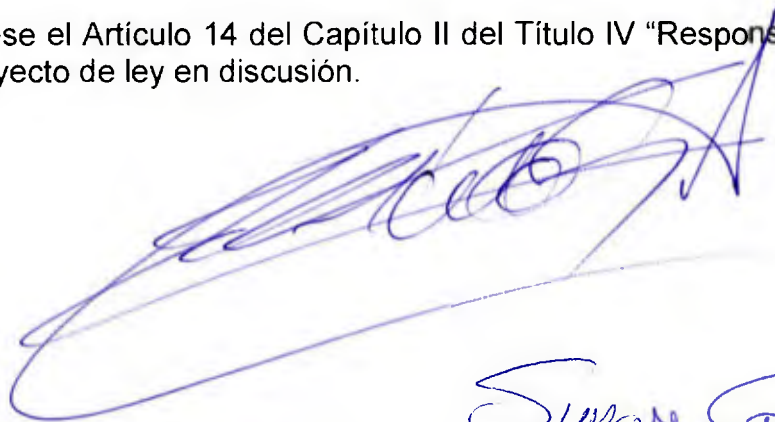
S.DIREC18APR'18 9:29AM

MOCIÓN

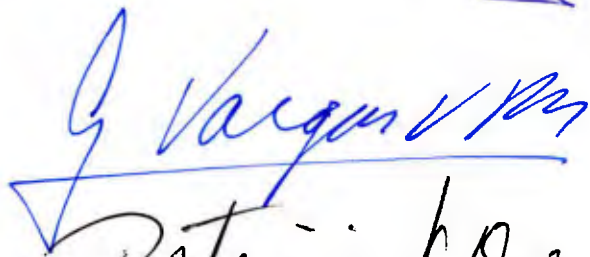
EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Elimínese el Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión.



Simon Carrillo



Patricia Mora



29

ASAMBLEA LEGISLATIVA

S.DIREC18APR'18 9:26AM

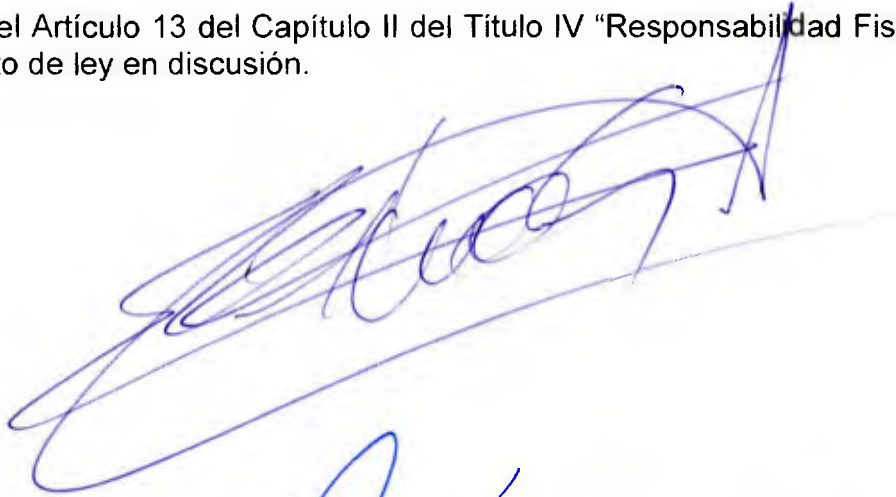
MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

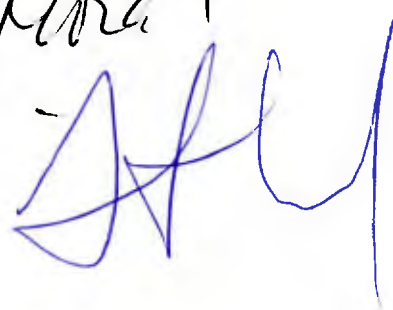
DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Elimínese el Artículo 13 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión.



J Vargas M

Patricia Mora



30

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

S.DIREC16APR18 9:28AM

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

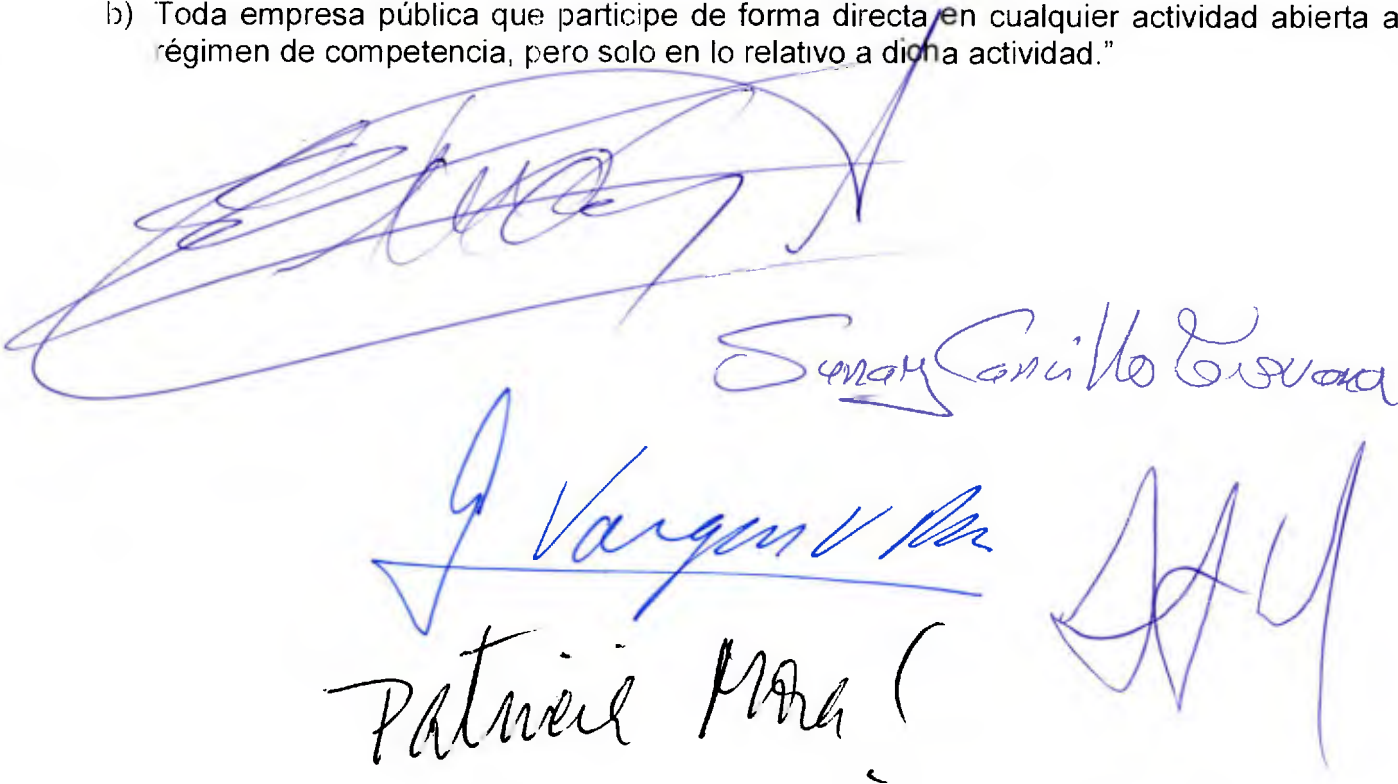
Refórmese el inciso b del Artículo 7 del Capítulo I del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea como sigue:

"ARTÍCULO 7.- Excepciones.

Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

(...)

- b) Toda empresa pública que participe de forma directa en cualquier actividad abierta al régimen de competencia, pero solo en lo relativo a dicha actividad."



Large handwritten signature in blue ink, possibly of Margarita Matarrita R.

Sarah Carrillo Escobar

J. Vargas

Patricia Mora

Handwritten initials in blue ink.

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

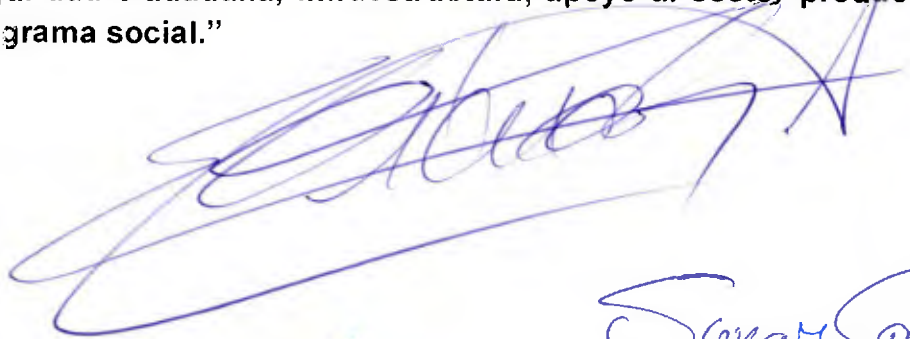
EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Artículo 22 bis al Capítulo IV del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 22 bis. CLAÚSULA DE INVERSIÓN SOCIAL

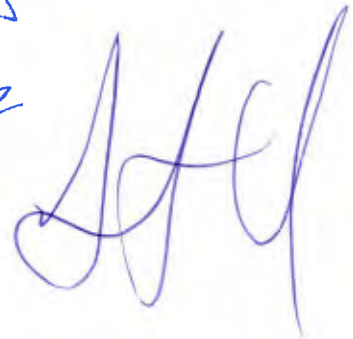
Las medidas contenidas en la presente ley se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia educativa, ambiental, salud pública, vivienda, erradicación de la pobreza, deporte y recreación, seguridad ciudadana, infraestructura, apoyo al sector productivo nacional o cualquier programa social."



Senyor Carillo Cervera

E. Vargas M.

Patricia Mora



32

E.DIREC18APP18 9:29AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

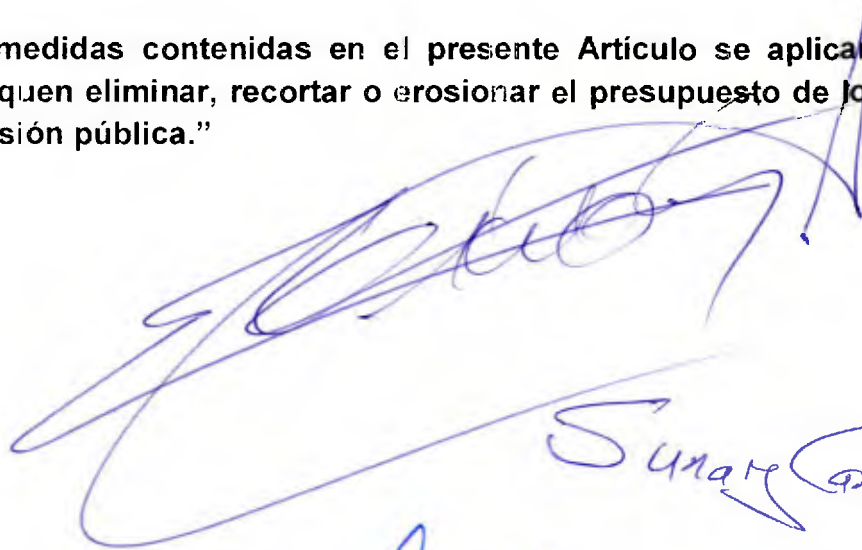
DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

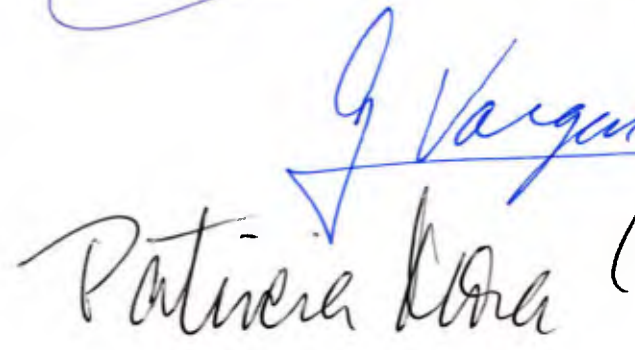
"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de los programas sociales y la inversión pública."



Susana Carrillo Cuevas



Patricia Mora



33

S.DIREC18APR'18 9:29AM

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

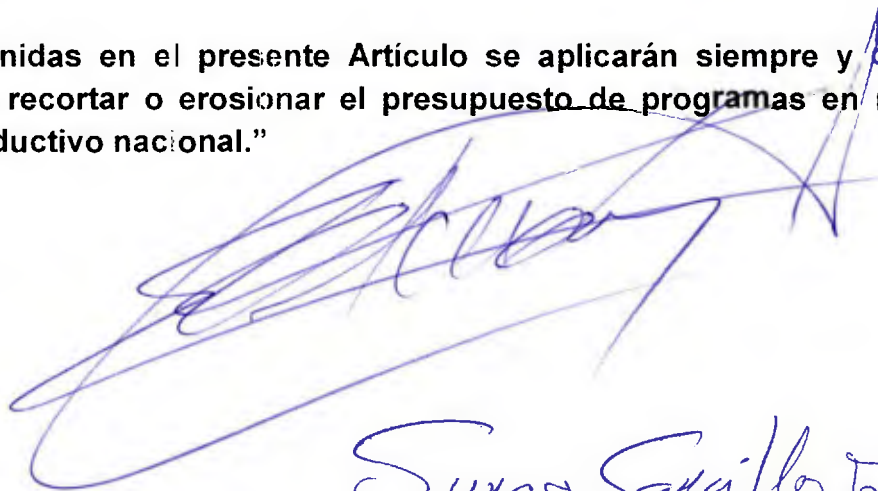
DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

(...)

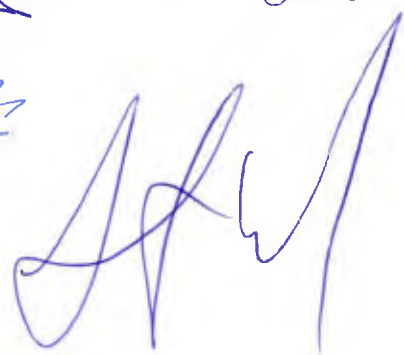
Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de apoyo al sector productivo nacional."



Suxay Guillot Buesaca

J. Vargas

Patricia Mora



34

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9:29AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

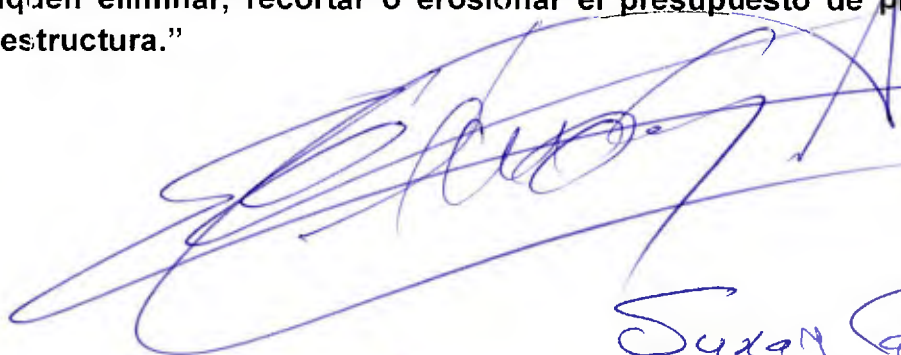
DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de infraestructura."



Suzana Carrillo Guzmán

J. Vargas / M.
Patricia Lara



ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

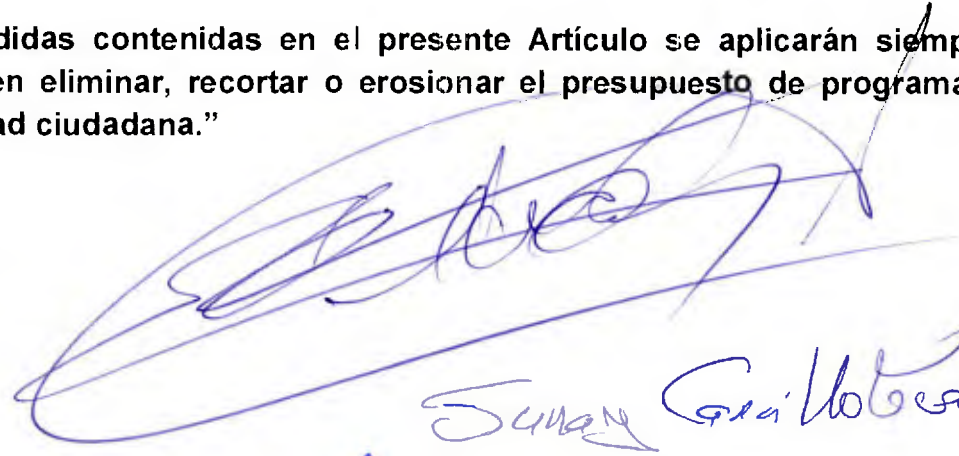
DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de seguridad ciudadana."



Suzana Guillot Barona

J. Vargas M.

Patricia Mora



36

Margarita Matarrita R.

S. DIRECCIÓN GENERAL DE ASSESORIA LEGAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

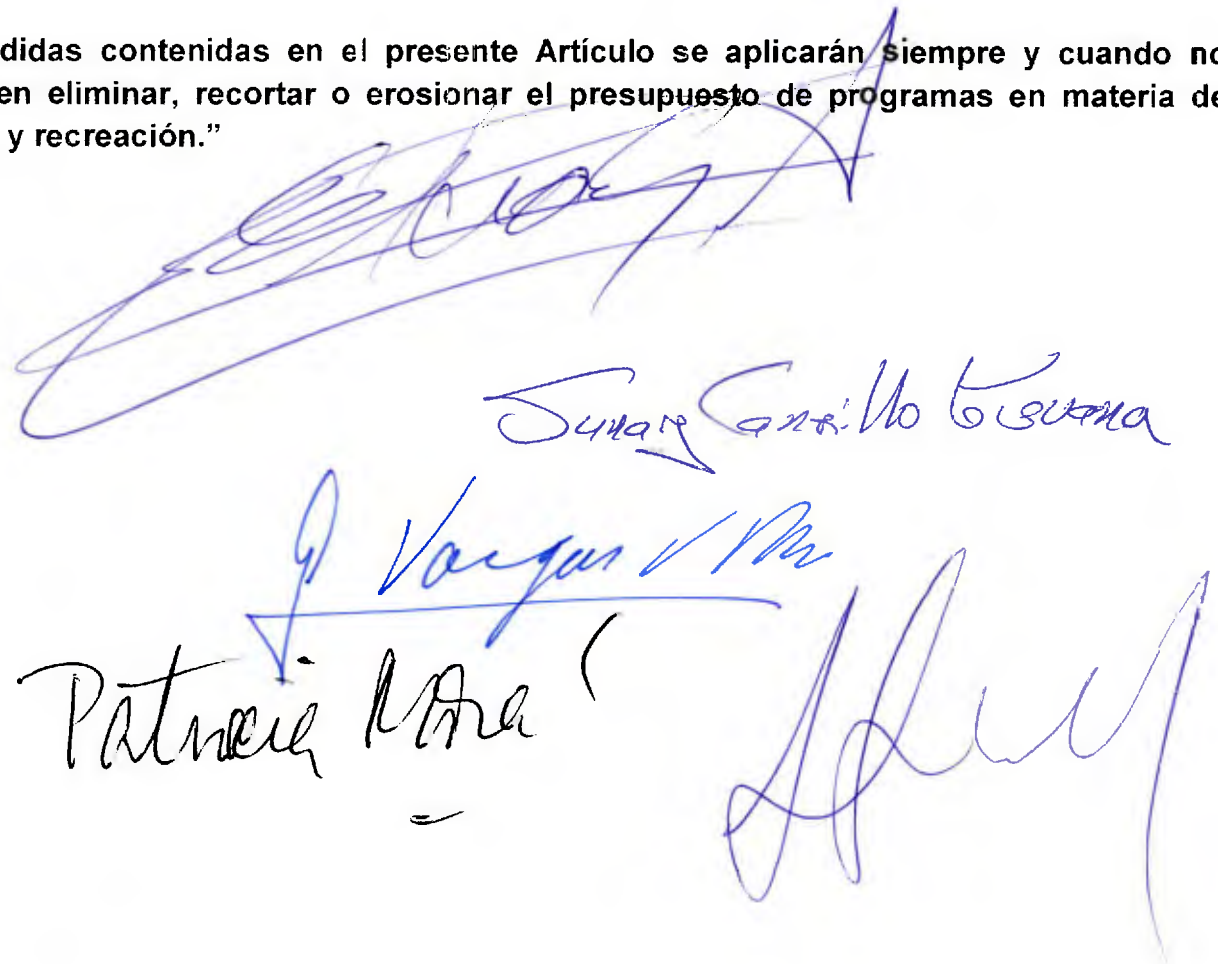
DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de deporte y recreación."



Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top, and the names: JUAN CARLOS GUERRA, J. Vargas / M., Patricia Mora, and another signature.

37

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR18 9:29AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

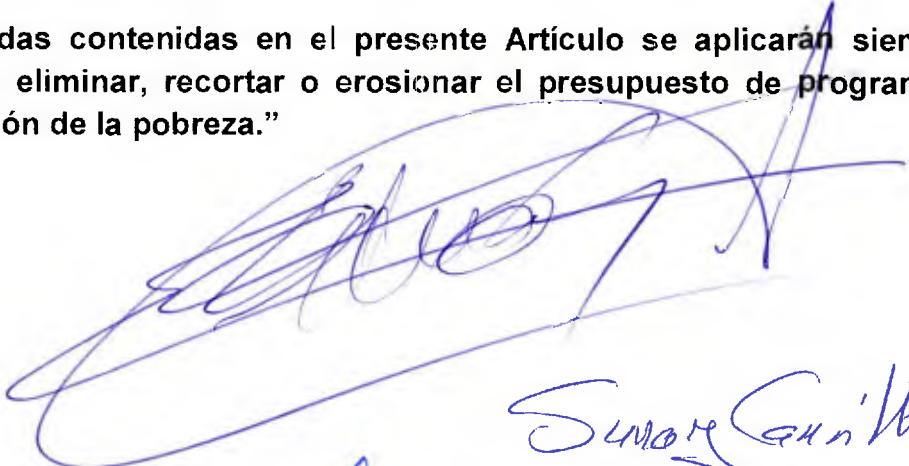
DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de erradicación de la pobreza."



Suarez Sanitolo Leona

J. Vargas M

Patricia Mora



Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9:29AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

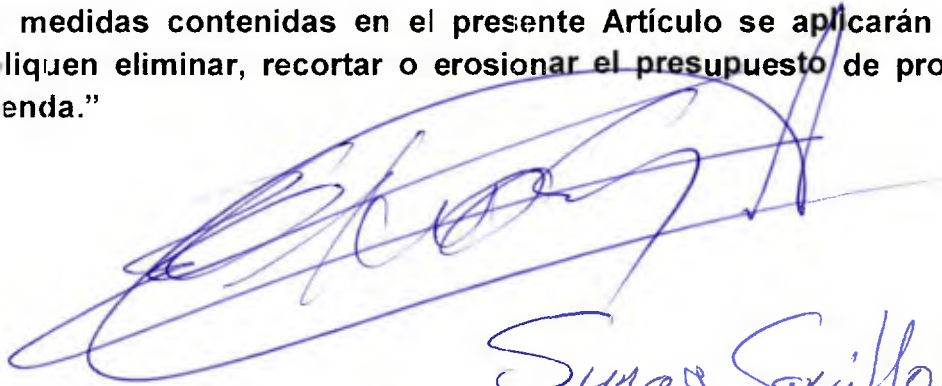
DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de vivienda."



Suarez Carillo Teresa

J. Vargas / P.

Patricia Mora



39

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 8:29AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

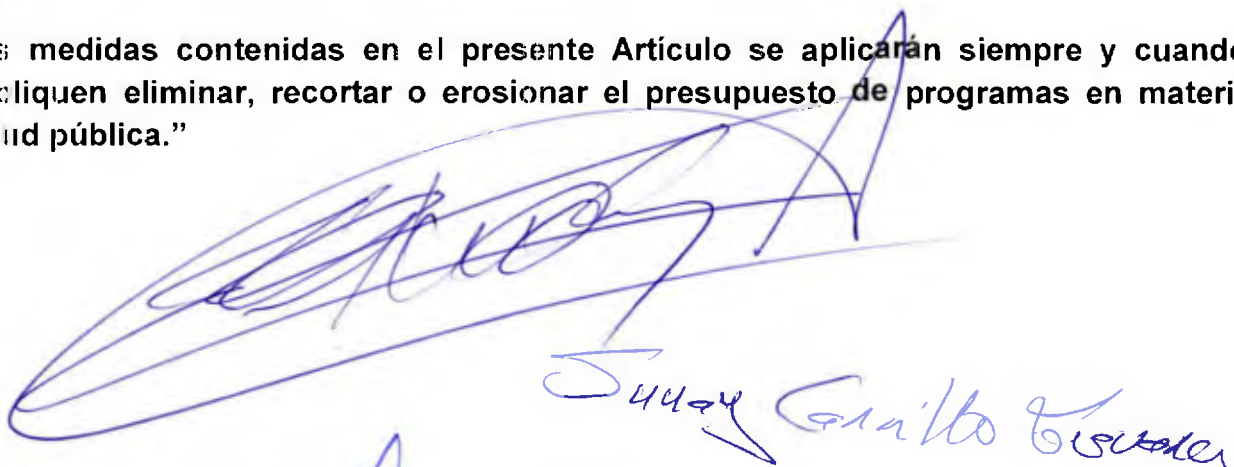
DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

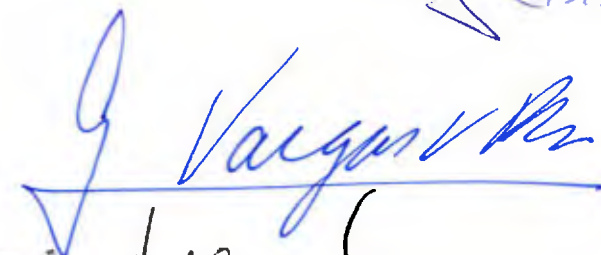
"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

(...)

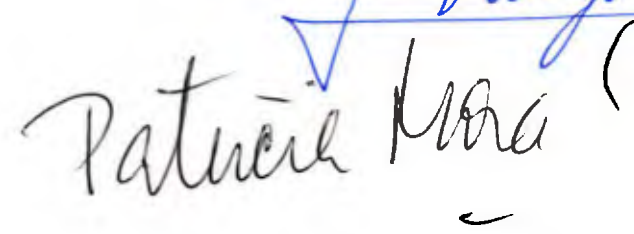
Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de salud pública."



Susan Castillo Escobar



J. Vargas



Patricia Mora



40

Margarita Matarrita R.

S.DIREC19APR'18 9:30AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

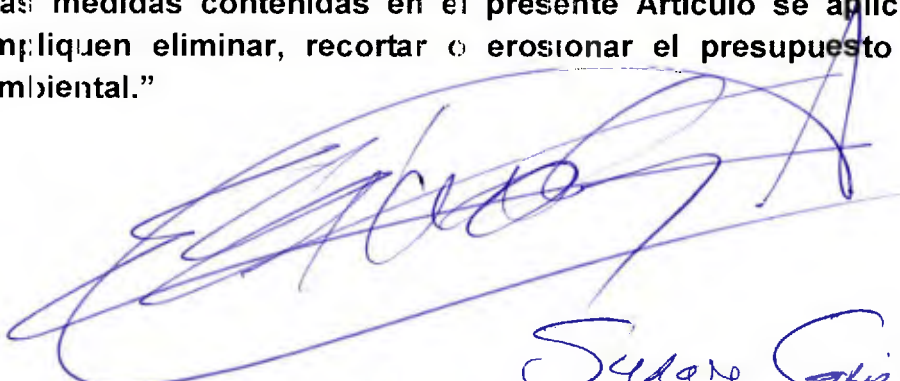
DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia ambiental."



Sudany Castillo Brenes

J. Vargas M.

Patricia Mora



41

Margarita Matarrita R.

E.DIREC18APR'18 9:30AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

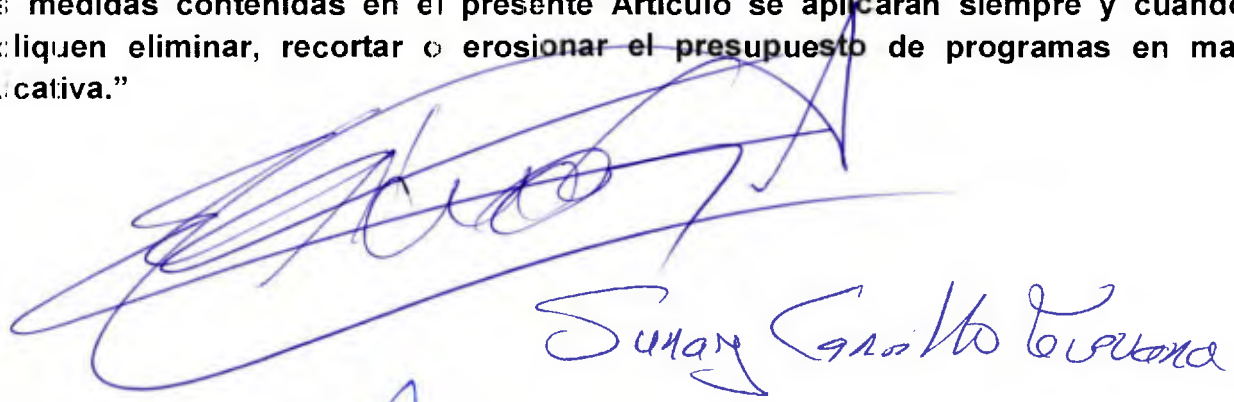
DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

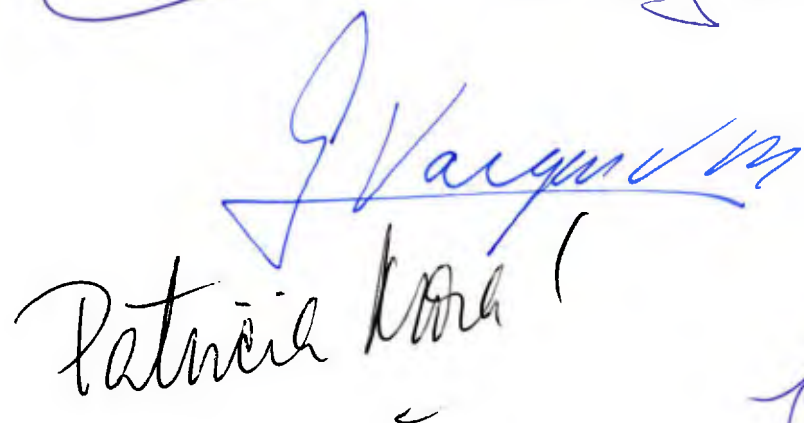
"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia educativa."



Susan Castillo



Patricia Mora



42

Margarita Matarrita R.

S.DIREC16APR'18 9:30AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Artículo 22 bis al Capítulo IV del Título IV "Responsabilidad Fiscal ce la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

ARTÍCULO 22 bis. CLAÚSULA DE INVERSIÓN SOCIAL

Las medidas contenidas en la presente ley se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia educativa."

Suñer Canillo Torres

J. Vargas

Patricia Lore

43

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR108 9:30AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

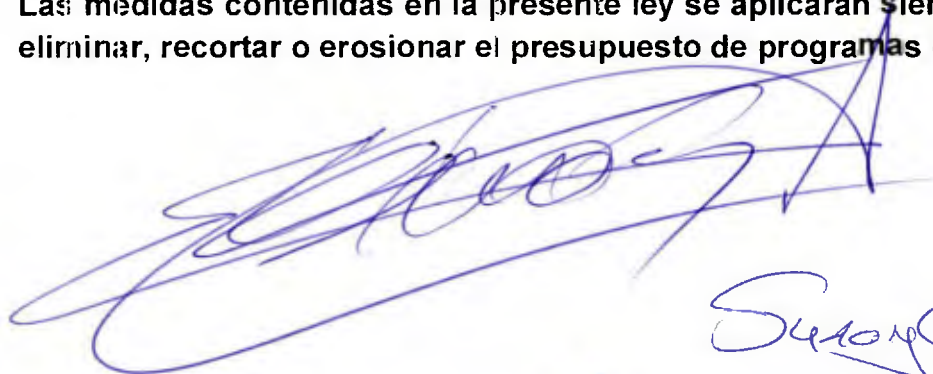
EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Artículo 22 bis al Capítulo IV del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

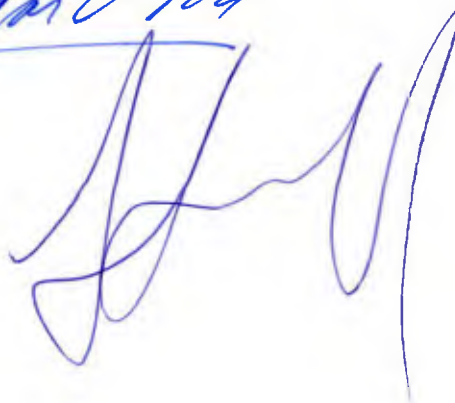
"ARTÍCULO 22 bis. CLAÚSULA DE INVERSIÓN SOCIAL

Las medidas contenidas en la presente ley se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia ambiental."



Stacy Guallo Escobar

Patricia Mora
J. Vargas Pz



AA

S.DIREC18APR'18 9:30AM

Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN**

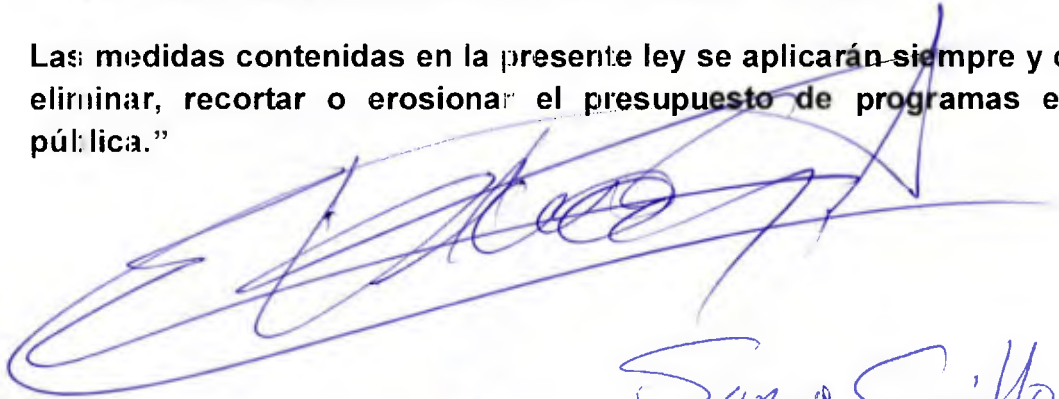
EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Artículo 22 bis al Capítulo IV del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 22 bis. CLAÚSULA DE INVERSIÓN SOCIAL

Las medidas contenidas en la presente ley se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de salud pública."



Sura Guillo Trezona

J. Vargas

Patricia Mora



AS

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9:30AM

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN**

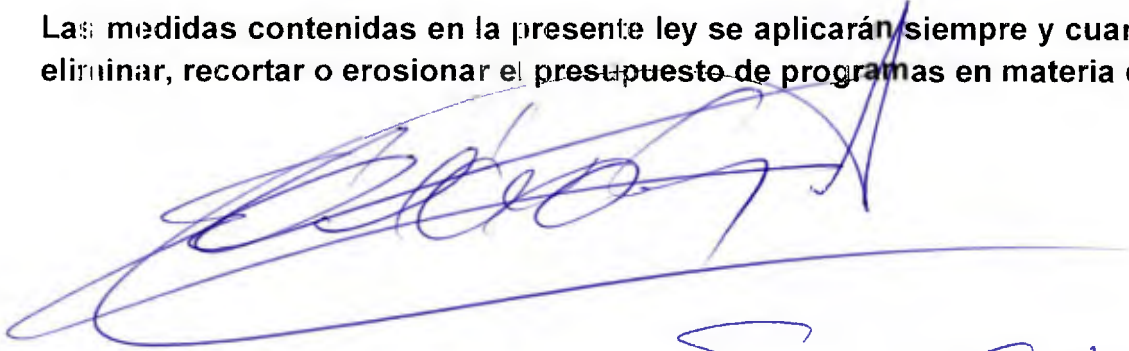
EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Artículo 22 bis al Capítulo IV del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 22 bis. CLAÚSULA DE INVERSIÓN SOCIAL

Las medidas contenidas en la presente ley se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de vivienda."



Suarez Cavillo Teruena

J. Vargués

Patricia Mora



Margarita Matarrita R.

46

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

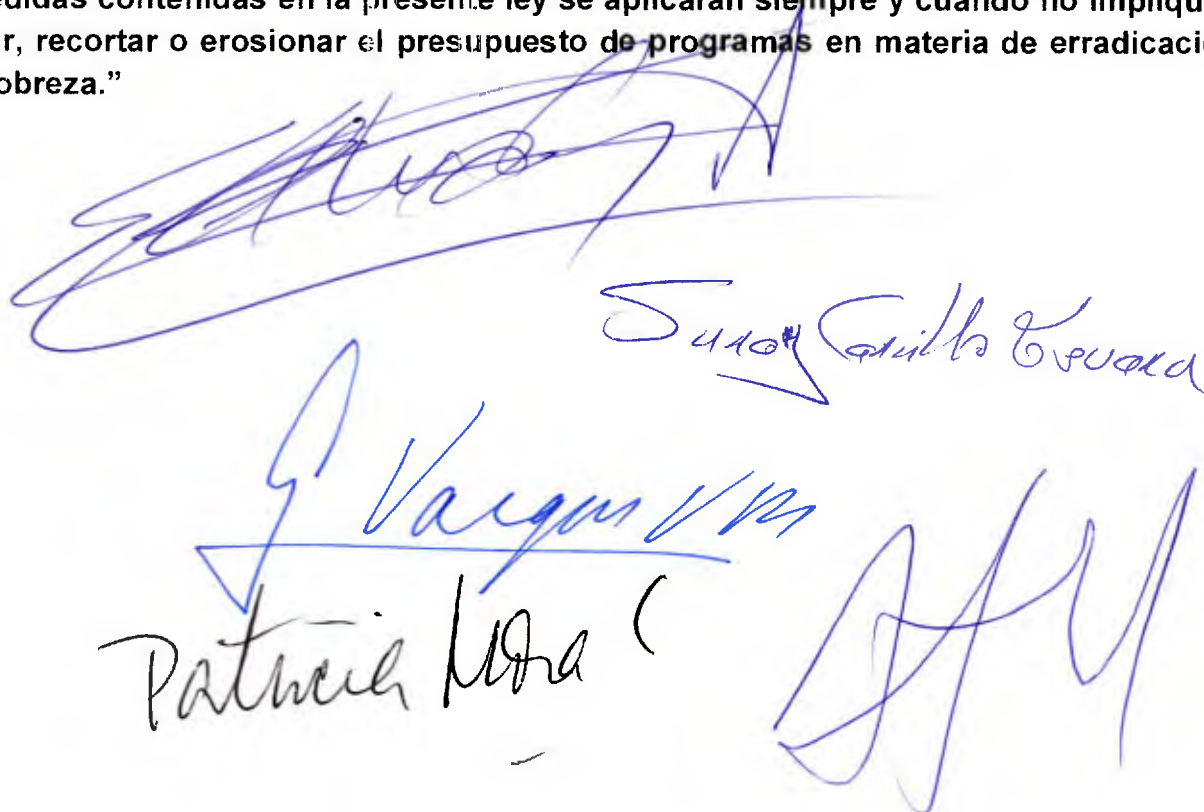
EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Artículo 22 bis al Capítulo IV del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

ARTÍCULO 22 bis. CLAÚSULA DE INVERSIÓN SOCIAL

Las medidas contenidas en la presente ley se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de erradicación de la pobreza."



Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top, and the names "Suroy Carillo Cuervo", "J. Vargas", and "Patricia Mora" written below.

47

Margarita Matarrisa R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

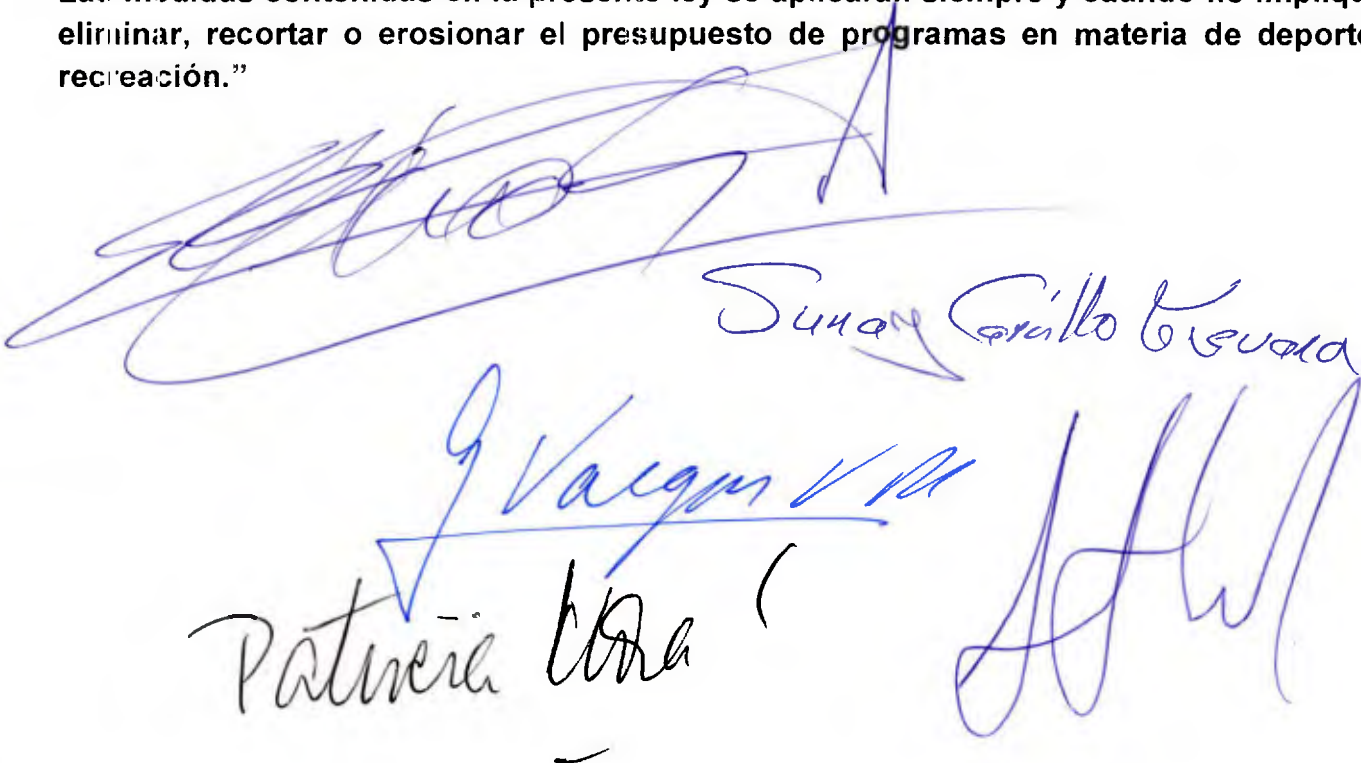
EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Artículo 22 bis al Capítulo IV del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

ARTÍCULO 22 bis. CLAÚSULA DE INVERSIÓN SOCIAL

Las medidas contenidas en la presente ley se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de deporte y recreación."



Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top left, a signature that reads "Sunny Corillo Trezona", a signature that reads "J. Vargas", and a signature that reads "Patricia Mora".

48

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

S.DIREC18APR'18 9:30W

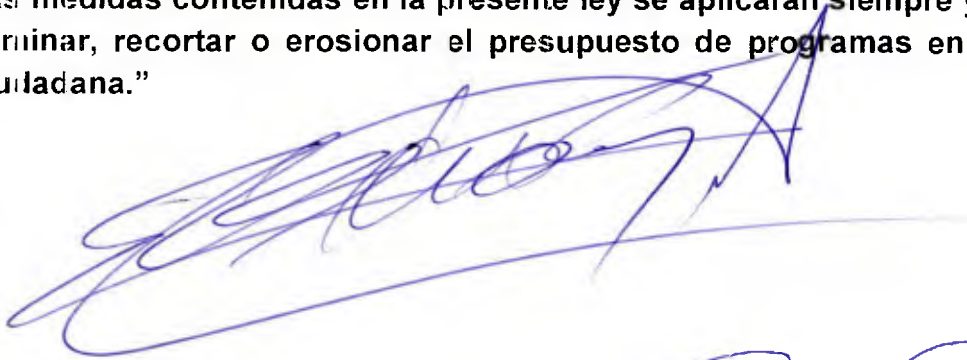
EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Artículo 22 bis al Capítulo IV del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 22 bis. CLAÚSULA DE INVERSIÓN SOCIAL

Las medidas contenidas en la presente ley se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de seguridad ciudadana."



Suarez Castillo

J. Vargas

Patricia Mora



A9

S.DIREC18APR'18 9:30AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

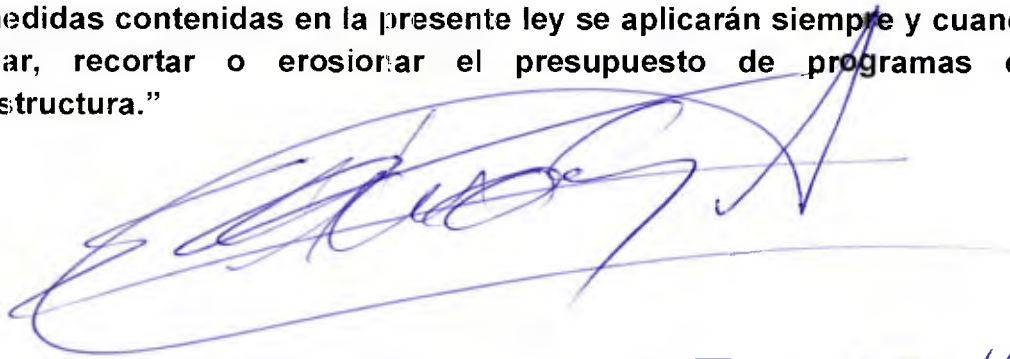
EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Artículo 22 bis al Capítulo IV del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 22 bis. CLAÚSULA DE INVERSIÓN SOCIAL

Las medidas contenidas en la presente ley se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de infraestructura."



Sergio Guillot Escobar

J. Vargas

Patricia Mora



50

S.DIREC18APR'16 9:31AM

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Artículo 22 bis al Capítulo IV del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 22 bis. CLAÚSULA DE INVERSIÓN SOCIAL

Las medidas contenidas en la presente ley se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia de apoyo al sector productivo nacional."

[Handwritten signatures in blue ink]
Suzay Cristóbal
J. Vayn...
Patricia Mora

51

Margarita Matarrán R.

S.DIREC18APP18 913149

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

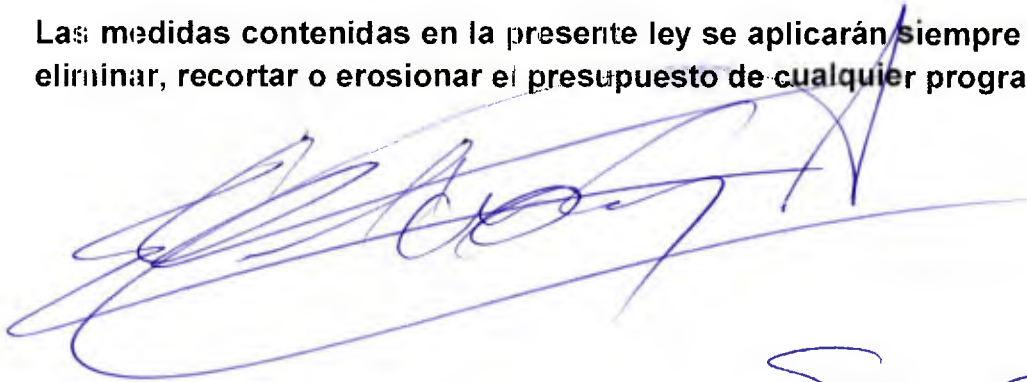
EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Artículo 22 bis al Capítulo IV del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 22 bis. CLAÚSULA DE INVERSIÓN SOCIAL

Las medidas contenidas en la presente ley se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de cualquier programa social."



Suarez Carabla Bascara

J. Vargem

Patricia Lorea



52

S.DIREC19APR18 9:31AM

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

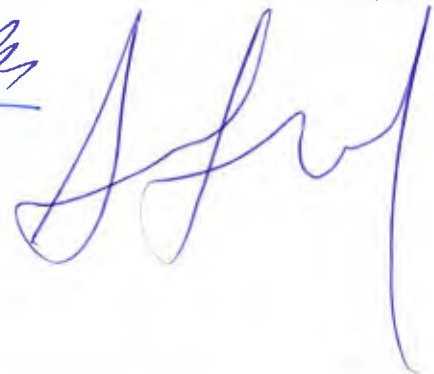
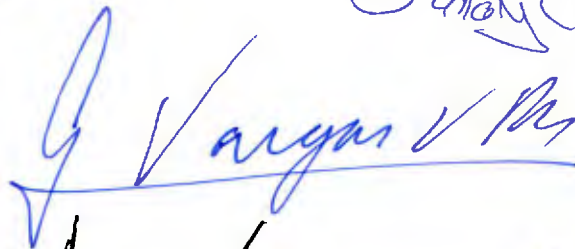
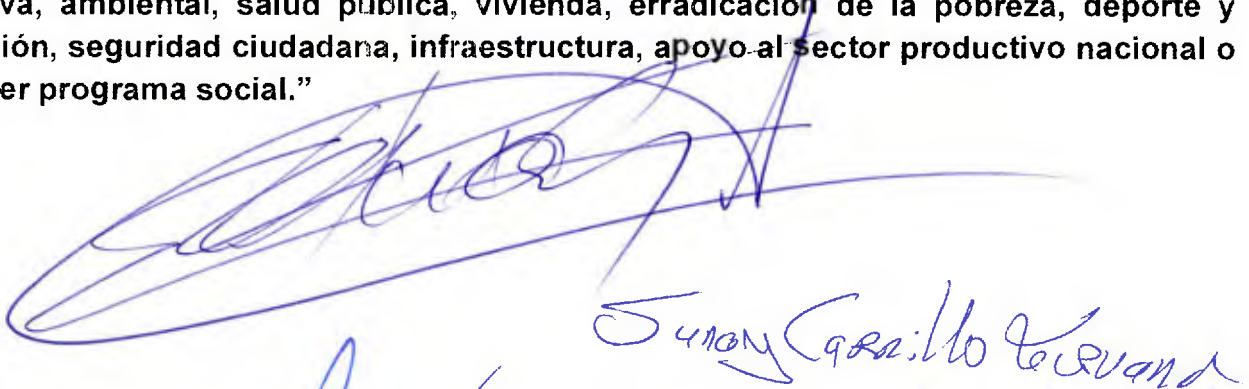
DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un párrafo final al Artículo 14 del Capítulo II del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 14.- Medidas extraordinarias.

(...)

Las medidas contenidas en el presente Artículo se aplicarán siempre y cuando no impliquen eliminar, recortar o erosionar el presupuesto de programas en materia educativa, ambiental, salud pública, vivienda, erradicación de la pobreza, deporte y recreación, seguridad ciudadana, infraestructura, apoyo al sector productivo nacional o cualquier programa social."



53

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR18 9:31AM

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Modifíquese el Artículo 19 del Capítulo III del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 19.- Cláusulas de escape.

La aplicación de la regla fiscal establecida por el presente título se suspenderá en los siguientes casos:

a) En caso de que se declare estado de emergencia nacional, entendido en los términos de lo dispuesto en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N° 8488 de 11 de enero de 2006, y cuya atención implique un erogación de gasto corriente igual o superior al 0,3% del PIB. En el caso la suspensión de la aplicación de la regla fiscal no podrá exceder de dos ejercicios presupuestarios.

En caso de declaratoria de emergencia el Poder Ejecutivo comunicará a la Asamblea Legislativa los límites numéricos máximos de egresos corrientes que se aplicarán durante el periodo de emergencia, en lugar de los establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 14 de la presente ley, o las medidas de contención del gasto.

b) En caso de que la economía atraviese por una recesión económica o se tengan proyecciones de crecimiento económico **inferiores al 3%**. La declaratoria la hará el Ministro de Hacienda y el Presidente de la República, previo informe rendido por el Banco Central de Costa Rica. Esta excepción se podrá mantener vigente hasta por un periodo máximo de dos años consecutivos, en aquellos casos en que persista una situación económica en la que el PIB real se mantenga por debajo del nivel anterior al del PIB real que motivó la excepción.

c) En caso en que la tasa de desempleo abierto supere el promedio de los últimos 10 años.

En los casos en que la aplicación de la regla fiscal se haya suspendido por las causales señaladas en los incisos a), b) y c) del presente artículo, se restituirá la aplicación de la misma una vez expirado el plazo de suspensión. La restitución se operará de manera gradual, durante un plazo de **al menos** tres años, de manera que cada año se reduzca la brecha entre los mayores egresos corrientes autorizados por la respectiva situación excepcional, hasta llegar al pleno cumplimiento de la regla fiscal. El Ministerio de Hacienda comunicará el ajuste que deberá aplicarse de cada uno de los años de la gradualidad."

[Handwritten signatures in blue ink]
Patricio Mora
Sunny González

5A

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Modifíquese el Artículo 19 del Capítulo III del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 19.- Cláusulas de escape.

La aplicación de la regla fiscal establecida por el presente título se suspenderá en los siguientes casos:

a) En caso de que se declare estado de emergencia nacional, entendido en los términos de lo dispuesto en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N° 8488 de 11 de enero de 2006, y cuya atención implique un erogación de gasto corriente igual o superior al 0,3% del PIB. En el caso la suspensión de la aplicación de la regla fiscal no podrá exceder de dos ejercicios presupuestarios.

En caso de declaratoria de emergencia el Poder Ejecutivo comunicará a la Asamblea Legislativa los límites numéricos máximos de egresos corrientes que se aplicarán durante el periodo de emergencia, en lugar de los establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 14 de la presente ley, o las medidas de contención del gasto.

b) En caso de que la economía atraviese por una recesión económica o se tengan proyecciones de crecimiento económico inferiores al 1%. La declaratoria la hará el Ministro de Hacienda y el Presidente de la República, previo informe rendido por el Banco Central de Costa Rica. Esta excepción se podrá mantener vigente hasta por un periodo máximo de dos años consecutivos, en aquellos casos en que persista una situación económica en la que el PIE real se mantenga por debajo del nivel anterior al del PIB real que motivó la excepción.

c) En caso en que la tasa de desempleo abierto supere el promedio de los últimos 10 años.

En los casos en que la aplicación de la regla fiscal se haya suspendido por las causales señaladas en los incisos a), b) y c) del presente artículo, se restituirá la aplicación de la misma una vez expirado el plazo de suspensión. La restitución se operará de manera gradual, durante un plazo de **al menos** tres años, de manera que cada año se reduzca la brecha entre los mayores egresos corrientes autorizados por la respectiva situación excepcional, hasta llegar al pleno cumplimiento de la regla fiscal. El Ministerio de Hacienda comunicará el ajuste que deberá aplicarse de cada uno de los años de la gradualidad."

[Handwritten signature]
Patricia Mora

[Handwritten signature]
Sandy González

55

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

S. DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA LEGISLATIVA
Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Modifíquese el Artículo 19 del Capítulo III del Título IV "Responsabilidad Fiscal de la República", del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"ARTÍCULO 19.- Cláusulas de escape.

La aplicación de la regla fiscal establecida por el presente título se suspenderá en los siguientes casos:

a) En caso de que se declare estado de emergencia nacional, entendido en los términos de lo dispuesto en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N° 8488 de 11 de enero de 2006, y cuya atención implique un erogación de gasto corriente igual o superior al 0,3% del PIB. En el caso la suspensión de la aplicación de la regla fiscal no podrá exceder de dos ejercicios presupuestarios.

En caso de declaratoria de emergencia el Poder Ejecutivo comunicará a la Asamblea Legislativa los límites numéricos máximos de egresos corrientes que se aplicarán durante el periodo de emergencia, en lugar de los establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 14 de la presente ley, o las medidas de contención del gasto.

b) En caso de que la economía atraviese por una recesión económica o se tengan proyecciones de crecimiento económico inferiores al 1%. La declaratoria la hará el Ministro de Hacienda y el Presidente de la República, previo informe rendido por el Banco Central de Costa Rica. Esta excepción se podrá mantener vigente hasta por un periodo máximo de dos años consecutivos, en aquellos casos en que persista una situación económica en la que el PIB real se mantenga por debajo del nivel anterior al del PIB real que motivó la excepción.

c) **En caso en que la tasa de desempleo abierto supere el promedio de los últimos 10 años.**

En los casos en que la aplicación de la regla fiscal se haya suspendido por las causales señaladas en los incisos a), b) y c) del presente artículo, se restituirá la aplicación de la misma una vez expirado el plazo de suspensión. La restitución se operará de manera gradual, durante un plazo de tres años, de manera que cada año se reduzca en un tercio la brecha entre los mayores egresos corrientes autorizados por la respectiva situación excepcional, hasta llegar al pleno cumplimiento de la regla fiscal. El Ministerio de Hacienda comunicará el ajuste que deberá aplicarse de cada uno de los años de la gradualidad."

[Handwritten signatures in blue ink]
Patricia Mora
Sunny Gerardo Leonor

Moción

Expediente: N° 20.580, Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

Asunto: Moción de fondo vía artículo 137

Margarita Matarrita R.

Proponente: Mario Redondo Poveda

S.DIREC18APR'18 9:34AM

Hace la siguiente moción:

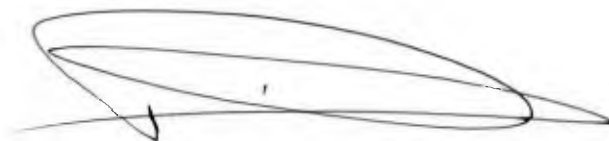
Para que se modifique el artículo 28 de la Ley de Impuesto al valor agregado, contenida en la reforma general que se hace a través del numeral 1 del proyecto de Ley en discusión, para que se lea como se presenta a continuación:

“ARTÍCULO 28.- Plazo y formas de aplicar el crédito:

(...)

Con independencia de lo dispuesto en los párrafos precedentes, tratándose de la compra de servicios de salud y **educación** privados, que hayan sido cancelados a través de tarjeta de crédito, débito o cualquier otro medio electrónico que autorice la Administración Tributaria, la totalidad del impuesto pagado por los consumidores finales de estos servicios, constituirá un crédito a favor del adquirente del servicio, y procederá su devolución como plazo máximo dentro de los quince días siguientes del mes posterior a su adquisición, de conformidad con el procedimiento que se establezca reglamentariamente. Quedan excluidos de esta disposición, los servicios de hospitalización y cirugía.

(..)”.



Moción

Expediente: N° 20.580, Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

Asunto: Moción de fondo vía artículo 137

Proponente: Mario Redondo Poveda

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

S.DIREC18APR'18 9:34AM

Para que se reforme el inciso 8) del artículo 8 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformada integralmente mediante el artículo 1 del proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Se leerá como sigue:

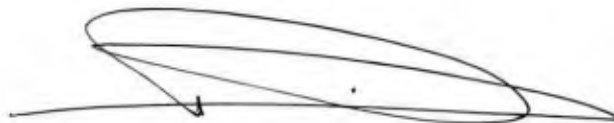
“ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

8) La venta o entrega de agua residencial. No gozará de esta exención el agua envasada en recipientes de cualquier material.

(...)”.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE No. 20580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VÍA 137

S.DIREC:8AFP/18 913440

DE DIPUTADO OSCAR LÓPEZ

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se adicione un numeral 22) al artículo 8 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, modificada por el artículo 1 del Proyecto de Ley, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8.-Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

22) Los servicios prestados por las emisoras culturales y religiosas.

(...)”



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE No. 20580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCIÓN VÍA 137

Margarita Matarrita R.

E.DIREC18APR18 9:34AM

DE DIPUTADO OSCAR LÓPEZ

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se adicione un numeral 8) al artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, modificada por el artículo 1 del Proyecto de Ley, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11.- Tarifa reducida

Se establece una tarifa reducida del cuatro por ciento (4%) para los siguientes bienes o servicios:

(...)

8) Los servicios prestados por las emisoras de frecuencia modulada (FM).

(...)”



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE No. 20580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VÍA 137

S.DIREC18APR'18 9:34AM

DE DIPUTADO OSCAR LÓPEZ

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se agregue un párrafo al artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, modificada por el artículo 1 del Proyecto de Ley, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11.- Tarifa reducida

(...)

Se establece una tarifa reducida del dos por ciento (2%) para los siguientes bienes o servicios:

- 1) Los servicios prestados por las emisoras de amplitud modulada (AM).**

(...)”



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE No. 20580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCIÓN VÍA 137

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9:34AM

DE DIPUTADO OSCAR LÓPEZ

HACE LA SIGUIENTE:

Para que se agregue un segundo párrafo al artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, modificada por el artículo 1 del Proyecto de Ley, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 27.- Liquidación y pago.

(...)

Quando se trate de los servicios de radiodifusión, ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil, el impuesto se cancelará el decimoquinto día natural de cada mes, sobre la declaración jurada de las ventas presentada tres meses atrás.

(...)”





Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR15 9:35AM

DIRECTORIO PLENARIO

MOCIÓN DE FONDO:

Del diputado: Carlos Enrique Hernández Álvarez

EXPEDIENTE N° 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO:

Para que en la redacción del TITULO III, ARTÍCULO 3 del proyecto en discusión que adiciona capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, se MODIFIQUE el artículo 45, para que se lea así:

“Artículo 45.- Incentivo por evaluación de desempeño. El incentivo por evaluación de desempeño se reconocerá a aquellos servidores que hayan cumplido con una calificación mínima de “**bueno**” o su equivalente numérico, según la escala definida.”


CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
DIPUTADO





DIRECTORIO PLENARIO

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO:

S.DIREC18APR12 9:35AM

Del diputado: Carlos Enrique Hernández Álvarez

EXPEDIENTE N° 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO:

Para que en la redacción del TITULO I, ARTÍCULO 1 del proyecto en discusión, expediente 20580, que reforma en forma integral la Ley del Impuesto sobre las Ventas, No. 6826 de 8 de noviembre de 1982, se MODIFIQUE el artículo 8, Inciso 12) para que se lea así:

“ARTÍCULO 8- Exenciones

- 1) ...
- 2) ..
- 3) ...
- 4) ...
- 5) ...
- 6) ...
- 7) ...
- 8) ...
- 9) ...
- 10) ...
- 11) ...
- 12) Los bienes y servicios *no lucrativos que* preste la Cruz Roja Costarricense.
- 13) ...
- 14) ...
- 15) ...
- 16)
- 17) ...
- 18) ...
- 19) ...
- 20)
- 21) ...
- 22) ...
- 23) ...
- 24) ...”

CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
DIPUTAD



Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9:35AM

DIRECTORIO PLENARIO

MOCIÓN DE FONDO:

Del diputado: Carlos Enrique Hernández Álvarez

EXPEDIENTE N° 20.580



“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO:

Para que en la redacción del TITULO III, ARTÍCULO 3 del proyecto en discusión que adiciona capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, se MODIFIQUE el artículo 48, para que se lea **así**:

“Artículo 48.- Procedimientos y criterios técnicos para formular los instrumentos de evaluación por parte de las instituciones particulares. Los procedimientos y criterios técnicos para formular los instrumentos de evaluación por parte de las instituciones particulares serán determinados por **los Departamentos de Recursos Humanos** según sus características particulares, en coordinación con la Dirección General del Servicio Civil y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, quienes deben emitir su aval técnico. Corresponderá además a la Dirección General del Servicio Civil llevar un registro actualizado de los instrumentos de evaluación vigentes en cada institución.”


CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
DIPUTADO



Margarita Matarrita R.

DIRECTORIO PLENARIO

S.DIREC18APR'18 9:35AM

MOCIÓN DE FONDO:

Del diputado: Carlos Enrique Hernández Álvarez

EXPEDIENTE N° 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO:

Para que en la redacción del TITULO III, ARTÍCULO 3 del proyecto en discusión que adiciona capítulos y disposiciones transitorias a la Ley de Salarios Públicos, N° 2166 de 9 de octubre de 1957, se MODIFIQUE el artículo 50, para que se lea así:

“Artículo 50.- Sobre el monto del incentivo El incentivo otorgado por concepto de excelencia en el desempeño de los funcionarios públicos cubiertos por este título, *no podrá en ningún caso sobrepasar el uno punto noventa y cuatro por ciento (1.94%) del salario base, aplicable al sector profesional del sector público. Y de dos punto cincuenta y cuatro por ciento (2.54%) del salario base, aplicable al sector técnico y no profesional.*”


CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
DIPUTADO







**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

④

Margarita Matarrillo R.

5.DIREC18APR1318.174

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se elimine en el Título IV, Capítulo V, el párrafo quinto del artículo 28 del presente proyecto de ley.



3

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

S.DIREC18APR1810X27M

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se elimine en el Título IV, Capítulo V, el artículo 29 del proyecto de ley en discusión.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

4

Margarita Matarrita R.

S. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se elimine en el Título IV, Capítulo V, el artículo 30 del proyecto de ley en discusión.



5

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

S.DIRECIBAFR'1810-17-24

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del Título IV, Capítulo VII, del proyecto de ley en discusión se le pida a los Diputados proponentes, si tomaron en cuenta que el tema de la "lotería fiscal" como un aspecto que podría inducir a error al usuario, por cuanto ya existe una lotería nacional a cargo de la Junta de Protección Social.



CB

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APR1810127#

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión se le pida a los Diputados proponentes que se realice de previo un estudio comparativo de los requisitos de los trámites establecidos en el proyecto de ley, a la luz de lo indicado en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.



7

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC184PR1810127-H

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se elimine del el Título IV, Capítulo VII, el artículo 41 del proyecto de ley en discusión.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APR1810274

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se amplíe el plazo establecido en el Título IV, Capítulo IX, Artículo 44 del proyecto de ley, por cuanto resulta prematuro contar con tan solo seis meses para la aprobación de un proyecto de ley tan técnico y de basta importancia para la ciudadanía.

9



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR1810:27A

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se elimine en Título IV, Capítulo IX, el artículo 45 del presente proyecto de ley.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Margarita Matarrita R.', written over a horizontal line.



10

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR1810:27#

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión se les solicite a los Diputados proponentes presentar el estudio y análisis previo realizado en conjunto con el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Tributación Directa.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIRECTORIAFRY0810127 M

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión se les solicite a los Diputados proponentes presentar la consulta sobre inconstitucionalidad del proyecto de ley en discusión efectuada a la Sala Constitucional.

12



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APR'1813:27AM

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para agregar en el artículo 85 bis del título I , que el MEIC debe de realizar un estudio anual de tasas de adquirencia y tasas inter bancarias para que no exista abuso al comerciante.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se aclare en el artículo 28 B, inciso 6 del título 2 el término "vivienda habitual del contribuyente".

13/

Margarita Matarriga R.

S.DIREC18APP1910-28W



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR1819.28X

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para agregar un transitorio en el título II, en relación con los bienes contabilizados sujetos a las rentas de capital para que se proceda a realizar una actualización del valor, por lo que de aquí en adelante la renta que se vaya a gravar sea la que se da a partir de la vigencia de la Ley y no sea retroactiva.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

S.DIREC184PR18101286

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para modificar en el artículo 30 del título III el tema de la prórroga del contrato de dedicación exclusiva, no debería de ser el funcionario el que lo pida, debe de ser contrario. La jefatura debe de mencionar si se lo renueva o no, por ser una necesidad del patrono no del trabajador.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrillo R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APR1810 28AM

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para agregar una excepción en el artículo 31 inciso C del título III, en caso de que la incorporación no sea obligatoria por motivo del grado académico, entre otras excepciones.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se aclare en el Título I, Capítulo I, el Artículo 1, en su inciso 1 la frase "*independientemente del medio por el que sean realizados*", por cuanto resulta ambiguo y no establece el medio por el cual pueden ser pagados los impuestos.

Margarita Matarrita R.

S. DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO

(18)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR1810128M

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se aclare en el Título II, Capítulo II, artículo 4 la frase "*de cualquier naturaleza*", por cuanto resulta muy amplia y contraria lo establecido en la ley del impuesto sobre la renta en cuanto a la naturaleza de aquellos a quienes se les debe cobrar impuestos.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

19



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'1810:28AM

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se aclare en el Título III, Capítulo II, artículo 7 la frase "*o documentos equivalentes*", siendo que la legislación establece solo la factura como documento que acredita el pago de servicios.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

20



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'1810:28M

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se aclare en el Título IV, Capítulo II, en el artículo 7, la frase "*casos debidamente justificados por los interesados*", por cuanto la misma ley en artículos anteriores establece que el pago de dicho impuesto lo realizarán personas de cualquier naturaleza, y no establecen cuales corresponden a causas de justificación.

21



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIRECCION AFP 1810-28-1

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de Ley del Impuesto Sobre el Valor Agregado, los señores Diputado y Diputadas proponentes del proyecto, presente los estudios técnicos económicos que justifican y respaldan el mismo.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se aclare lo indicado en el Título IV, Capítulo III, artículo 12, lo expresado en la frase "*la base imponible será la que se habría acordado en condiciones normales de mercado y en la misma fase de producción o comercialización, entre partes independientes*" por cuanto no se indica dentro del proyecto cuál es la base acordada ni los aspectos del acuerdo de condiciones del mercado.

22

Margarita Matarrita R.

S.DIREC16APR1610128



23

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APP*1810*26-1

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se aclare la frase indicada en el Título IV, Capítulo III, artículo 13 que expresa "*en el caso de los préstamos y créditos la base imponible será el valor de los intereses...*", por cuanto no está claro que sucede en caso de intereses fluctuantes.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

24

Margarita Matarrita R.
S.DIREC18APR1810.2048

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se aclare en el Título IV, Capítulo V, artículo 19 la palabra "*debidamente documentadas o el documento no cumpla los requisitos reglamentarios*", por cuanto no se indica en la ley a cual documento hace referencia el artículo.



25

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR1810 2848

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se elimine en el Título IV, Capítulo V, el artículo 25 del proyecto de ley en discusión.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite a la Asociación Nacional de Profesionales en Enfermería (ANPE), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

26

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR1810-28H



27

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APR13101214

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite al Sindicato de Profesionales del Sector Salud (SINPROSA), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.



28

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC(18APR)1810:284

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite al Sindicato de Trabajadores de la Salud (SITHOSAJUD) , con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR161025#

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite al Sindicato Independiente de Trabajadores Estatales Costarricenses (SITECO), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

30



Margarita Matarrita R.

S. DIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite al Sindicato Nacional de Enfermería (SINAE), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

31



Margarita Matarrita R.

5.DIREC18APR1813129AH

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite a la Asociación Costarricense de Directores Médicos del Sector Salud (ACODIMED), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

32



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.DIREC18APR1810129M

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite al Sindicato Nacional de Administradores de Servicios de Salud del Seguro Social (SINASSASS), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.



33

Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.DIREC:18APR'1810:25#1

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite al Sindicato de Trabajadores de Farmacia de la CCSS y Afines Técnicos y Personal Administrativo de Farmacia de la CCSS y Afines (SINTAF), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

34



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S. DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se incorpore el tema de las máquinas auto- expendibles, ya que existe un vacío en este artículo 7 del título I, por no contemplar el tema, debemos de mencionar que la administración tributaria se encuentra autorizada para establecer otro tipos de controles para las ventas.

35



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.DIREC18APR1810:29H

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se incorpore en el inciso 5 del artículo 8 del título I que las asociaciones solidarias están exentas del impuesto en caso de los intereses.



36

Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.01REC18APR*261012SAM

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para incluir en el inciso 6 del artículo 8 del título I el arrendamiento de uso mixto que contempla comercio y vivienda, siendo esta una situación que se da cotidianamente en nuestro país.

37



Margarita Matarrita R.

S. DIREC. APR. 10/29/10

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el artículo 8 del título I se agreguen los servicios brindados por los sindicatos, tomando en consideración que por la naturaleza del mismo se considera que se debe dar la exención.

38



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S. DIREC 18 APR 18 10:29 AM

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se incorpore en el artículo 8 del título I explícitamente los servicios que brinda la caja y los demás servicios médicos que son brindados con fondos públicos.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

Margarita Matarrita R.

5.DIREC18APP18101097

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se incorpore en el artículo 8 del título I, la exención de los servicios brindados por las escuelas y colegios mixtos (profesores financiados por el MEP y lo restante por los padres o responsables de los estudiantes), estos colegios no son totalmente privados sin embargo se les cobraría igualmente el 13% lo cual no sería proporcional ni racional.

40



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.DIREC184PR18101232

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para incluir en el numeral 20 del título I, la energía eólica. Se le da la exención al autoconsumo de energía electica generada por medio de paneles solares, el fin de este inciso es promover el uso de energía limpia, pero los paneles solares no son el único medio de generar energía limpia.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Margarita Matarrita R.', written over a horizontal line.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

41
Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

3.DIREC1EAPR'1810:23M

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se corrobore el inciso 24 del artículo 8 del título I por existir una inconsistencia, se da exención al libro impreso pero al digital no, lo que hace que no se promueva la política de "no papel".

42



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APR1810:29M

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se aclare el inciso 3 del artículo 9 del título I, no queda claro si las muestras médicas entran como exención o no, dado que existen muestras que contienen la misma cantidad de producto, por lo tanto no queda claro si aplica.

43



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APR1810:29M

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se incluya en el artículo 9 inciso 10 del título I, de los combustibles no fósiles, únicamente se mencionan los fósiles por lo tanto se premia el uso de consumo de combustibles fósiles.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

441
Margarita Matarrita R.

5.071REC18APR1510-20M

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para agregar al final del artículo 11 sección b inciso 2 del título I que no se aceptaran créditos de los contribuyentes por ser la tarifa muy baja (2%)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

45
Margarita Matarrita R.

S. DIRECTOR APR 18 10 10 AM

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para incluir en el artículo 13 del título I que la base imponible para el valor de los intereses debe de ser calculado sobre la tasa de interés efectiva total de la línea de crédito.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

46

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APP/1310/2014

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se modifique en el artículo 16 del título I, el hecho de que se permita únicamente una vez al año compensar cuando existan créditos a favor, esto debería ser mes a mes.

47



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC(18APR)1810/304

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se agregue en el artículo 26 del título I, que no proceden créditos fiscales cuando se aplique la tarifa del 2%, conforme al artículo 11 inciso b.

(48)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S. DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para aclarar en el artículo 29 del título I, lo relacionado sobre la retención de la fuente cuando la tarifa del impuesto es reducida, no queda claro si aplica para los casos en los que es reducida ya sea por 4% o 2%, es importante aclarar para cuales porcentajes aplica.

49



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APR181010048

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite a la Asociación de Empleados del Seguro Social (AESS), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.



50

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.DIREC18APR181013044

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACEN LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el artículo 3, Título 3 artículo 27 de la Adición a la Ley de Salarios Públicos, se lea de la siguiente manera:

e) salario total: es la suma del salario base con los incentivos adicionales que devengan por jornada ordinaria.

(51)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.DIREC18APR'18:10:33AM

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el artículo 3, Titulo 3 artículo 28 de la Adición a la Ley de Salarios Públicos, se adiciona un párrafo tercero que se lea de la siguiente manera:

Sin embargo, si la institución contratante acuerda el pago de dedicación exclusiva para una determinada categoría de trabajadores, todos los que estén en las mismas condiciones tendrán derecho a disfrutar de ese incentivo.



52

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S. DIREC 18 APR '18 10:30 AM

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el artículo 3, Título 3 artículo 31 de la Adición a la Ley de Salarios Públicos, por ser repetitivo se elimina el inciso d)

53



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S. DIRECCIÓN DE REGISTRO

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO: DE FONDO :

Para que en el artículo 3, Título 3 artículo 32 de la Adición a la Ley de Salarios Públicos, se elimine por ser repetitivo el párrafo segundo.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

Expediente No. 20580

S.DIREC184PR1610130-1

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el artículo 3, Título 3 artículo 32 de la Adición a la Ley de Salarios Públicos, se adiciona un párrafo segundo que se lea de la siguiente manera:

Quedan a salvo los programas voluntarios de atención solidaria, cuando estos se justifiquen en razón de la afectación social a grupos vulnerables.

(55)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

S.DIREC18APR1310:30AM

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el artículo 3, Título 3 artículo 33 de la Adición a la Ley de Salarios Públicos, en el párrafo primero, después de "demás" debe leerse:

"profesiones afines que tengan relación directa con aquella".

56



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

5.01REC18APR10101304

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el artículo 3, Título 3 artículo 35 de la Adición a la Ley de Salarios Públicos, inciso a) se equipara el monto de compensación de la dedicación exclusiva a 65 por ciento, toda vez que no hay razón jurídica válida para ser distinción entre esa figura y la prohibición, de modo que se lea de la siguiente manera:

- a) Un sesenta y cinco por ciento(65%) para los profesionales con nivel de licenciatura o grado superior



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S. DIRECCIÓN DE ASISTENCIA LEGAL

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el artículo 3, Título 3 artículo 37 de la Adición a la Ley de Salarios Públicos, se adiciona un párrafo segundo que se lea de la siguiente manera:

La aplicación de las anteriores sanciones solo serán procedentes, sin dentro de un proceso disciplinario se demuestre dolo o falta grave del trabajador beneficiario.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrán R.

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

S. DIREC. 18 APR. 18:11:30 AM

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el Título 1, capítulos 1 artículo 1 se elimine el inciso b punto IV.

59



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.DIREC18APR1610:308

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el Título 1, capítulo 1 artículo 1 se elimine el inciso C.

60



Margarita Matarrita R.

S.DIREC:10APE:1810:2017

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el Título 1, capítulo 1 artículo 2 inciso a) se lea de la siguiente manera:

La transferencia del dominio de bienes exceptuando los inscribibles y/o sujetas a otras cargas tributarias.

61



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.DIREC18APR1810:044

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el Título 1, capítulo 1 artículo 2 el literal b se lea de la siguiente forma:

La importación o internación de bienes en el territorio de la República, cuando sea con fines comerciales.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

62



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.DIREC18APR'1810:31AM

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el Título 1, capítulo 1 artículo 2 se elimine el literal f.



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

5.DIREC18+FR:810-3148

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título III: Adición a los Salarios Público, Capítulo IV: Dedicación exclusiva y prohibición, se especifique en cuales casos concretos respecto al artículo 32 el servidor no podrá ejercer de manera particular, o ad honorem la profesión o profesiones que tengan relación con ella y que constituyan un requisito para desempeñar el puesto que ocupa.

(64)



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S. DIREC18APP718101319H

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO: FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título III: Adición a los Salarios Público, Capítulo IV: Dedicación exclusiva y prohibición, se agregue al artículo 34 que los funcionarios sujetos al contrato de dedicación exclusiva o al régimen de pago de prohibición podrán impartir cursos de capacitación también en instituciones privadas.

65



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.DIREC18APR'1810:31AM

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título III: Adición a los Salarios Público, Capítulo IV: Dedicación exclusiva y prohibición, se agregue al artículo 34 que los funcionarios sujetos al contrato de dedicación exclusiva o al régimen de pago de prohibición podrán impartir cursos de capacitación también en instituciones privadas.

66



Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'1810:31AM

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título III: Adición a los Salarios Público, Capítulo Sexto de la Evaluación del Desempeño, se especifique en el artículo 42 con cuales elementos objetivos se estableció que la calificación MUY BUENO O SU EQUIVALENTE NÚMÉRICO sería el único rubro o calificación que permitiría el reconocimiento del incentivo por evaluación del desempeño.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, located in the bottom right corner of the page.

(67)



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S. DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y ARCHIVO

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título III: Adición a los Salarios Público, Capítulo Sexto de la Evaluación del Desempeño, se especifique en el artículo 46 respecto a los efectos de la evaluación anual, si se hizo un estudio respecto a la nueva reforma laboral si su aplicación podría constituir en algún tipo de trato discriminatorio hacia el trabajador.

68



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIRECCION APR 18/03/16

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título I: Ley del Impuesto al Valor Agregado, Capítulo I: De la materia imponible y el hecho Generador, en su Artículo 1, se especifique el medio al que se refiere en la prestación del servicio.

69



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

E.DIREC18APR1810131A1

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título I: Adición a los Salarios Público y sus capítulos III, IV, V, VI y VII, los diputados proponentes hagan un estudio a la luz de la reforma procesal laboral.

70



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APP1810:8:44

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, los diputacos proponentes hagan un estudio técnico del impacto económico del proyectc en las finanzas públicas.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APR'18:01:18

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión se cite a la Cámara de Comercio de Costa Rica, con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

12



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.DIREC18APR71E10:31AM

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite a los sindicatos del Poder Judicial, con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

S.DIREC18APR18:0131AM

Margarita Matarrita R.

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite a los sindicatos de las Municipalidades, con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

S.OTRECC@APP181013148

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite a la Asociación de Empleados del Seguro Social (AESS), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIPEC18APP/1810/31/19

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite a la Asociación Nacional de Profesionales en Enfermería (ANPE), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

76



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.DIREC18APR'1810131HY

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite al Sindicato de Profesionales del Sector Salud (SINPROSA), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

77



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S. DIRECCIÓN BIBLIOTECA

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite al Sindicato de Trabajadores de la Salud (SITHOSAJUD) , con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

(76)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR1610-31W

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite al Sindicato Independiente de Trabajadores Estatales Costarricenses (SITECO), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

74



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR1810314

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite al Sindicato Nacional de Enfermería (SINAE), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

20



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.DIREC18APR'1810:314

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite a la Asociación Costarricense de Directores Médicos del Sector Salud (ACODIMED), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

el



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.DIREC18APR*1810:31AM

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite al Sindicato Nacional de Administradores de Servicios de Salud del Seguro Social (SINASSASS), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC184PR18101314

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite al Sindicato de Trabajadores de Farmacia de la CCSS y Afines Técnicos y Personal Administrativo de Farmacia de la CCSS y Afines (SINTAF), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

83



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR1810131M

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el Título 1, capítulo 1 artículo 2 se elimine el literal g.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

en



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APR1810132AM

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el Título 1, capítulo 1 artículo 3 numeral 2 se aclare bajo cuáles serán los alcances del reglamento.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR1810132AM

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el Titulo 1, capítulo 2 artículo 4 se elimine el párrafo segunco quedando de la siguiente forma:

ARTÍCULO 4- Contribuyentes

Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas, jurídicas o entidades que realicen actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción, materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción, distribución, comercialización o venta de bienes o prestación de servicios.

En el caso de la compra de servicios o de bienes intangibles cuyo prestador no se encuentre domiciliado en el territorio de la República, el contribuyente será el destinatario del servicio o bien intangible, independientemente del lugar donde se esté ejecutando, siempre que sea a la vez contribuyente de este impuesto conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Igualmente, son contribuyentes todos los exportadores y los que se acojan al régimen de tributación simplificada.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APP1181013241

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el Título 1, capítulo 3 artículo 8 numeral 16 se lea de la siguiente forma:

- 16) La compra de ambulancias, las unidades extintoras de incendio conocidas como coches bombas, los equipos y las refacciones que utilicen las ambulancias, que requieran la Cruz Roja Costarricense, el Cuerpo de Bomberos y la Caja Costarricense de Seguro Social, así como cualquier institución pública que requiera brindar estos servicios a lo interno de sus operaciones.

87



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC19APR1610:32AM

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el Título 1, capítulo 3 artículo 8 se elimine el numeral 18, pues se estaría creando un privilegio en detrimento de otras casas de enseñanza privadas.

88



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR1810:32AM

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el Título 1, capítulo 3 artículo 8 el numeral 19, pues se estaría exonerando en detrimento del erario y creando un privilegio injustificado.

89



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APR1810132M

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el Título 1, capítulo 3 artículo 8 se elimine el numeral 23, pues dentro de la tarifa establecida para los servicios públicos está el costo de los equipos los cuales deben incluir el pago de los impuestos.

90



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.DIREC18APR'18 10:32AM

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el Título 1, capítulo 3 artículo 8 numeral 24 se lea de la siguiente manera:

24) Los libros con independencia de su formato.



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.DIREC18AFR'1810132H

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el Título 1, capítulo 3 artículo 11 se eliminen los numerales 3 y 4, esto por cuanto las personas deben acudir a estos servicios pues el estado no ha sido capaz de cubrirlos, lo que los encarecería y limitaría el acceso.

22



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR1810132#

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que Título 1, capítulo 5 se elimine el artículo 30 en su totalidad.

93



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.O.TRED16APR1810 33W

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el Título 3, capítulo 3 artículo 28 de la Adición a la Ley de Salarios Públicos, se lea de la siguiente manera:

Artículo 28- Contrato de dedicación exclusiva

El pago adicional por dedicación exclusiva se otorgará mediante contrato entre la Administración concedente y el trabajador solicitante. El plazo de este contrato no podrá ser menor de un año.

Una vez suscrito el contrato, el pago por dedicación exclusiva no constituirá un beneficio permanente o un derecho adquirido, por lo que al finalizar la vigencia de este, la Administración no tendrá la obligación de renovarlo, salvo que las condiciones por las que se otorgó se mantengan en cuyo caso obligatoriamente se deberá renovar.

04



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que en el Título 3, capítulo 5 artículo 44 de la Adición a la Ley de Salarios Públicos, se lea de la siguiente manera:

Artículo 44- Criterios para el establecimiento de los instrumentos para la evaluación del incentivo a la excelencia de los funcionarios públicos

Los instrumentos para la evaluación del desempeño se aplicarán una vez al año y deben garantizar por una parte la contribución de los funcionarios públicos a los objetivos, metas y acciones concretas definidas en los planes y programas institucionales y por otra el desempeño individual del funcionario.

Las jefaturas deben de fundamentar las calificaciones otorgadas a los funcionarios en cada caso concreto y tendrán responsabilidad civil si se comprueba que hubo desviación de poder.

En caso de que el trabajador no este conforme con su calificación, tendrá derecho de apelar ante el superior jerárquico que corresponda, quien en definitiva definirá la calificación.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18AP71810-029

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título III: Adición a los Salarios Público, Capítulo IV: Dedicación exclusiva y prohibición, se especifique en cuales casos concretos respecto al artículo 32 el servidor no podrá ejercer de manera particular, o ad honorem la profesión o profesiones que tengan relación con ella y que constituyan un requisito para desempeñar el puesto que ocupa.

96



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

5.DIREC18APR1810:33P

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título III: Adición a los Salarios Público, Capítulo IV: Dedicación exclusiva y prohibición, se agregue al artículo 34 que los funcionarios sujetos al contrato de dedicación exclusiva o al régimen de pago de prohibición podrán impartir cursos de capacitación también en instituciones privadas.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC:18APR'18LD:33#

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título III: Adición a los Salarios Público, Capítulo IV: Dedicación exclusiva y prohibición, se agregue al artículo 34 que los funcionarios sujetos al contrato de dedicación exclusiva o al régimen de pago de prohibición podrán impartir cursos de capacitación también en instituciones privadas.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC16APP181D133H

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título III: Adición a los Salarios Público, Capítulo Sexto de la Evaluación del Desempeño, se especifique en el artículo 42 con cuales elementos objetivos se estableció que la calificación MUY BUENO O SU EQUIVALENTE NÚMÉRICO sería el único rubro o calificación que permitiría el reconocimiento del incentivo por evaluación del desempeño.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.OTREC18APR'1010:3.244

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título III: Adición a los Salarios Público, Capítulo Sexto de la Evaluación del Desempeño, se especifique en el artículo 46 respecto a los efectos de la evaluación anual, si se hizo un estudio respecto a la nueva reforma laboral si su aplicación podría constituir en algún tipo de trato discriminatorio hacia el trabajador.

100



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S. DIRECCIÓN DE REGISTRO

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título I: Ley del Impuesto al Valor Agregado, Capítulo I: De la materia imponible y el hecho Generador, en su Artículo 1, se especifique el medio al que se refiere en la prestación del servicio.



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.DIREC18APR1610:33#

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título III: Adición a los Salarios Público y sus capítulos III, IV, V, VI y VII, los diputados proponentes hagan un estudio a la luz de la reforma procesal laboral.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.01REC18APR*1813+33M

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, los diputados proponentes hagan un estudio técnico del impacto económico del proyecto en las finanzas públicas.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

S.DIREC18APR1810:33eH

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión se cite a la Cámara de Comercio de Costa Rica, con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

104



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APR'1810:33M

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite a los sindicatos del Poder Judicial, con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

125



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

5.DIREC18APR'1810'33#

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite a los sindicatos de las Municipalidades, con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

Moción

Expediente: N° 20.580

Margarita Matarrita R.

Proyecto: Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

S.DIREC10APP*1811/1600

Asunto: Moción de fondo vía artículo 137

Proponente: Alexandra Loría Beeche

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 11 de la Ley de impuesto sobre el valor agregado, reformada por el artículo 1 del proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de modo que se lea así:

“ARTÍCULO 11- Tarifa reducida

Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

A) Del cuatro por ciento (4%) para los siguientes bienes o servicios:

1) Las comisiones pagadas a las operadoras de pensiones establecidas de conformidad con la Ley No. 7983, Ley de Protección al Trabajador, del 16 de febrero de 2000, y sus reformas.

2) La compra de boletos o pasajes aéreos cuyo punto de origen y destino sea el territorio nacional, para cualquier clase de viaje, sobre la tarifa aérea vencida en el boleto o pasaje.

3) Los servicios de seguridad privada residencial.

B) Del dos por ciento (2%) para los siguientes bienes o servicios:

1) Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, la cual será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), y será revisada y actualizada cada vez que se publiquen los resultados de una nueva Encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de los hogares que se encuentren en los dos primeros deciles de ingresos, de acuerdo a los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

2) La compra de empaque y embalaje, así como la materia prima para producir estos últimos; maquinaria y equipo que sean utilizados para la producción de bienes establecidos en la canasta básica.

3) Los servicios utilizados en la producción de productos agropecuarios, agroindustriales, acuicultura y pesca no deportiva, de siembra, cosecha, recolección, fumigación, fertilización, control mecánico y químico de malezas, transporte, clasificación de productos, arrendamiento de terrenos e instalaciones, acopio, almacenamiento, comercialización, así como las transacciones de animales vivos utilizados dentro de la cadena de producción e industria pecuaria. No estarán sujetos a tarifa reducida los servicios prestados por profesionales liberales, los cuales estarán sujetos a la tarifa general de este impuesto.

6) Las primas de seguros personales, riesgos del trabajo, agropecuarios y de viviendas de interés social. Los restantes estarán gravados con la tarifa general del impuesto.

7) Los servicios de salud privados prestados por profesionales en ciencias de la salud debidamente autorizados. Los profesionales en ciencias de la salud deberán además encontrarse incorporado en el Colegio Profesional respectivo. Los servicios de salud estética no reconstructiva, estarán gravados con la tarifa general del impuesto.

8) Los medicamentos.

9) Los servicios de educación privada.



Moción

Expediente: N° 20.580

Margarita Matarrita R.

Proyecto: Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

S.DIREC13APP131111640

Asunto: Moción de fondo vía artículo 137

Proponente: Alexandra Loría Beeche

Hace la siguiente moción:

Para que se adicionen los inciso 25) y 26) al artículo 8 de lo que será la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformada integralmente por el artículo 1 del proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, lo cual se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8.- Exenciones.

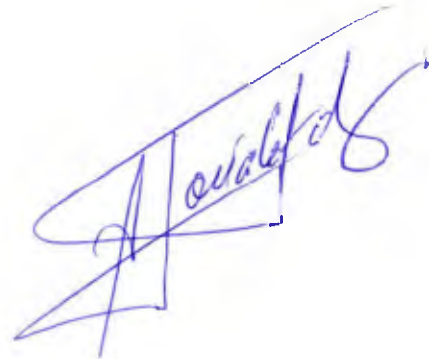
Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

25) Servicios de salud privada.

26) Servicios de educación privada.

(...)”.



Moción

Expediente: N° 20.580

Margarita Matarrita R.

Proyecto: Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

5.DIREC16APR'1811:1641

Asunto: Moción de fondo vía artículo 137

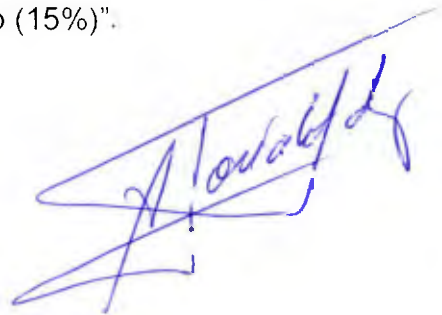
Proponente: Alexandra Loría Beeche

Hace la siguiente moción:

Para que modifique el artículo 31 C de la Ley del Impuesto sobre la renta, N° 7092 del 21 de abril de 1988, reformado mediante el numeral 2 del proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de modo que se lea como se presenta a continuación:

“ARTÍCULO 31 C.- Tarifa del impuesto.

La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del quince por ciento (15%)”.



Moción

Expediente: N° 20.580

Margarita Matarrita R.

Proyecto: Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

Asunto: Moción de fondo vía artículo 137

S.DIREC18APR181:17#

Proponente: Alexandra Loría Beeche

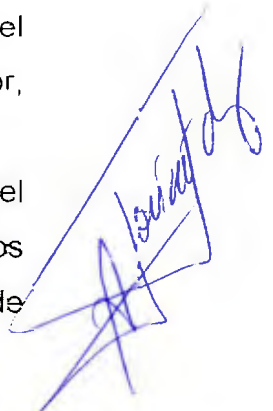
Hace la siguiente moción:

Para que se adicione nuevos incisos 2), 3), 4) y 5) al artículo 28 B de la Ley del Impuesto sobre la renta, N° 7092 del 21 de abril de 1988, reformado mediante el numeral 2 del proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de forma que se corra la numeración según corresponda y lea así:

"ARTÍCULO 28 B- Exenciones

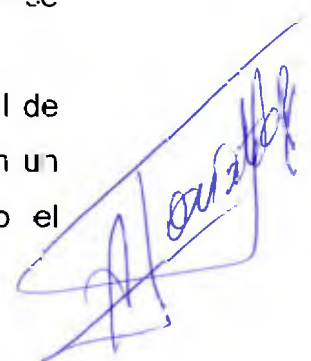
Están exentos del impuesto conforme a las regulaciones de este Título:

- 1) Las rentas y ganancias de capital obtenidas por los fondos y planes de pensiones, así como el Fondo de Capitalización Laboral, referidos en el artículo 2 de la Ley No. 7983, Ley de Protección al Trabajador, del 16 de febrero de 2000, y sus reformas. Asimismo, las rentas y ganancias de capital obtenidas por los regímenes de pensiones especiales, referidos en el artículo 75 de la Ley No. 7983, Ley de Protección al Trabajador, del 16 de febrero de 2000.
- 2) Los planes de beneficio a los que se acojan los beneficiarios del Régimen Obligatorio de Pensiones, y los beneficiarios de los planes de pensiones voluntarios, según lo dispone la Ley de



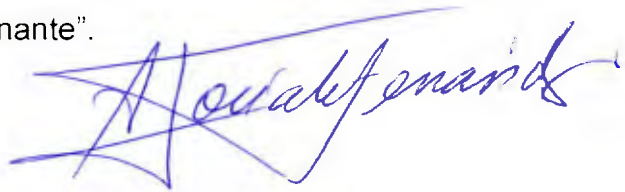
Protección al Trabajador, Ley No. 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus reformas.

- 3) Los títulos emitidos por las cooperativas de ahorro y crédito.
- 4) Los rendimientos de los ahorros efectuados por los asociados en las cooperativas de ahorro y crédito.
- 5) Los excedentes y/o utilidades pagados por Asociaciones Solidaristas, Cooperativas u otras similares a sus asociados.
- 6) Las rentas y ganancias de capital obtenidas por el Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, regulado mediante la Ley No. 7531, del 10 de julio de 1995, y sus reformas.
- 7) La distribución de dividendos en acciones nominativas o en cuotas sociales de la propia sociedad que los paga, sin perjuicio de la tributación que le pueda corresponder a la posterior enajenación de estas, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo. Igualmente estará exenta la distribución de dividendos cuando el socio sea otra sociedad de capital domiciliada en Costa Rica y esté sujeta a este impuesto
- 8) Las rentas y ganancias de capital derivadas de las participaciones de los fondos de inversión contemplados en la Ley No. 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, del 17 de diciembre de 1997 en la parte correspondiente a rentas y ganancias de capital por las que los fondos de inversión han tributado.
- 9) Las subvenciones otorgadas por el Estado y sus instituciones y por organismos internacionales, para satisfacer necesidades de salud, vivienda, alimentación y educación.
- 10) Las ganancias de capital obtenidas por la transmisión de a vivienda habitual del contribuyente, en los términos que se establezca en el reglamento de esta Ley.
- 11) La ganancia de capital derivada de la enajenación ocasional de cualquier bien mueble o derecho, no sujetos a inscripción en un Registro Público, a excepción de títulos valores, cuando el



transmitente sea una persona física y lo transmitido no esté afecto a su actividad lucrativa.

- 12) Los intereses provenientes de títulos valores emitidos por el Estado en el exterior, al amparo de una ley especial que le autorice para emitir y colocar Títulos Valores en el Mercado Internacional. Para los efectos de este y del inciso anterior, el concepto de título valor deberá determinarse conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.
- 13) Los premios de las loterías nacionales.
- 14) Las herencias, los legados y las donaciones respecto de sus perceptores y del donante”.



Moción

Expediente: N° 20.580

Margarita Matarrita R.

Proyecto: Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

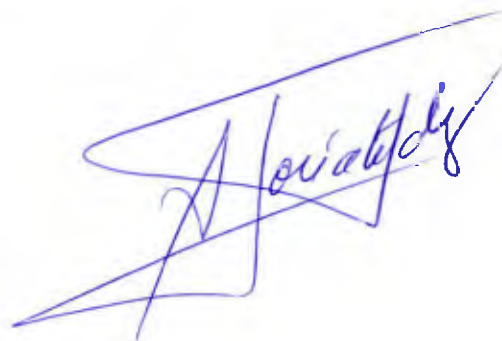
Asunto: Moción de fondo vía artículo 137

5.D:RECIBAPR1811117M

Proponente: Alexandra Loría Beeche

Hace la siguiente moción:

Para que se elimine el Transitorio X de lo que será la nueva Ley del impuesto al valor agregado, contenido dentro del artículo 1 del proyecto de ley en discusión.



Moción

Expediente: N° 20.580

Margarita Matarrita R.

Proyecto: Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

Asunto: Moción de fondo vía artículo 137

S.DIREC16PPR1811117R

Proponente: Alexandra Loría Beeche

Hace la siguiente moción:

Para que se elimine el Transitorio V de lo que será la nueva Ley del impuesto al valor agregado, contenido dentro del artículo 1 del proyecto de ley en discusión.



Moción

Expediente: N° 20.580

Margarita Matarrita R.

Proyecto: Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

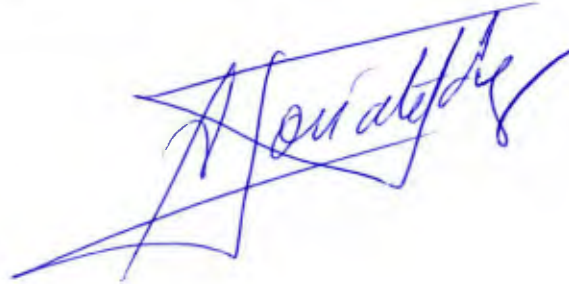
E.DIREC10aPR:181117M

Asunto: Moción de fondo vía artículo 137

Proponente: Alexandra Loría Beeche

Hace la siguiente moción:

Para que se elimine el Transitorio IV de lo que será la nueva Ley del impuesto al valor agregado, contenido dentro del artículo 1 del proyecto de ley en discusión.



Moción

Expediente: N° 20.580

Proyecto: Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

Asunto: Moción de fondo vía artículo 137

Proponente: Alexandra Loría Beeche

Margarita Matarrita R.

S. DIRECCIÓN LEGISLATIVA

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el Transitorio IX de lo que será la nueva Ley del impuesto al valor agregado, contenido dentro del artículo 1 del proyecto de ley en discusión de forma que se lea como sigue:

ARTÍCULO 1.- Refórmese en forma integral la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lea:

(...)

Disposiciones Transitorias

(...)

TRANSITORIO IX.- Hasta tanto no se publique la nueva Canasta Básica Tributaria **que se indica en el inciso 25) del artículo 8 de lo que será la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, se mantendrá vigente la exoneración a la Canasta Básica Tributaria y de Bienes Esenciales para la Educación, contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas, así como la exoneración a la prestación de servicios de transporte público y la compra de medicamentos **señalados en los incisos 26) y 27) de dicho numeral 8.**

Moción

Expediente: N° 20.580

Proyecto: Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

Asunto: Moción de fondo vía artículo 137

Proponente: Alexandra Loría Beeche

Margarita Watarrita R.

EDIREC164PF13.1.174

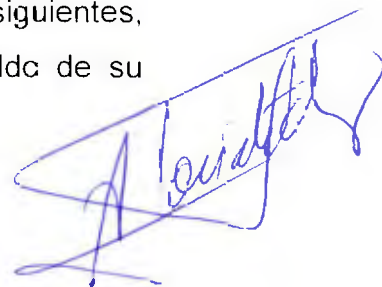
Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 28 de lo que será la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformada integralmente por el artículo 1 del proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, lo cual se leerá de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 28- Plazo y formas de aplicar el crédito.

El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración relativa al período en que nace para su titular de acuerdo con el artículo 16 de esta Ley o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea a favor del contribuyente, el saldo existente se transferirá al mes o a los meses siguientes y se sumará al crédito fiscal originado por las adquisiciones efectuadas en esos meses. Si por circunstancias especiales el contribuyente prevé que no ha de originar, en los tres meses siguientes, un débito fiscal suficiente para absorber la totalidad del saldo de su



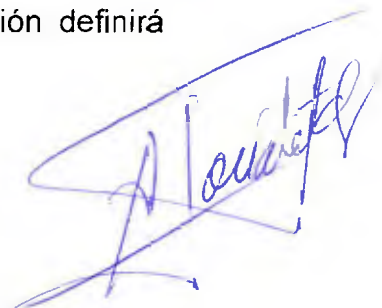
crédito fiscal, tendrá derecho a utilizarlo en la forma prevista en los artículos 45 y 47 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el contribuyente realice operaciones de las mencionadas en los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de esta Ley, en una cuantía superior al setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones con derecho a crédito de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley, tendrá derecho a optar por la utilización de alguno de los siguientes sistemas:

- 1) La devolución expedita del crédito en la forma que se determine reglamentariamente, para lo cual deberá inscribirse en un registro especial y utilizar los medios que para estos efectos defina la Administración Tributaria.
- 2) Cualquier otro sistema desarrollado por la Administración mediante reglamento con la finalidad de garantizar la recuperación ágil y eficiente del crédito fiscal.
- 3) En el caso de exportaciones un sistema de devolución automática.

Para los fines de este artículo, los exportadores de productos agropecuarios, agroindustriales, acuicultura y pesca no deportiva no estarán sujetos a la limitación del setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones previstas anteriormente.

Cuando una persona, física con actividad lucrativa, jurídica o entidad no domiciliada adquiera servicios relacionados con: la entrada o acceso a eventos, hoteles, restaurantes y transporte, siempre y cuando cualquiera de estos gastos estén vinculados con la asistencia a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional, que se celebren en el territorio de aplicación del impuesto, pueden obtener la devolución del impuesto conforme a las disposiciones que la Administración definirá reglamentariamente”.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'A. Acuña', is located in the bottom right corner of the page. The signature is written in a cursive style and is partially enclosed by a blue scribble.

Moción

Expediente: N° 20.580

Proyecto: Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

Asunto: Moción de fondo vía artículo 137

Proponente: Alexandra Loría Beeche

Margarita Matarrita R.

S.D.TREC.18/07/2011

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 11 de la Ley de impuesto sobre el valor agregado, reformada por el artículo 1 del proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de modo que se lea así:

"ARTÍCULO 11- Tarifa reducida

Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

A) Del cuatro por ciento (4%) para los siguientes bienes o servicios:

- 1) La compra de boletos o pasajes aéreos cuyo punto de origen y destino sea el territorio nacional, para cualquier clase de viaje, sobre la tarifa aérea vendida en el boleto o pasaje.
- 2) Los servicios de seguridad privada residencial.
- 3) Los servicios de ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil prestados a los proyectos registrados en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos.

4) Los servicios turísticos detallados a continuación, prestados por quienes se encuentren debidamente inscritos ante el Instituto Costarricense de Turismo:

- a) Agencia de viajes emisora
- b) Agencia de viajes receptiva
- c) Agencia mayorista
- d) Guía turístico
- e) Transporte turístico
- f) "Canopy"
- g) "Rafting"
- h) "Surf"
- i) "Kayaking"
- j) Paseos en bote
- k) Teleféricos
- l) "Bungee"

B) Del dos por ciento (2%) para los siguientes bienes o servicios:

1) La compra de empaque y embalaje, así como la materia prima para producir estos últimos; maquinaria y equipo que no se encuentren exentos del pago de este impuesto, y sean utilizados para la producción de bienes establecidos en el artículo 8 inciso a) de esta Ley.

2) Los servicios utilizados en la producción de productos agropecuarios, agroindustriales, acuicultura y pesca no deportiva, de siembra, cosecha, recolección, fumigación, fertilización, control mecánico y químico de malezas, transporte, clasificación de productos, arrendamiento de terrenos, acopio, almacenamiento, comercialización y servicios utilizados en la producción de productos agropecuarios, agroindustriales, acuícolas y de pesca no deportiva. No estarán sujetos a tarifa reducida los servicios prestados por profesionales liberales, los cuales estarán sujetos a la tarifa general de este impuesto.

3) Los servicios de salud privados

4) Los servicios de educación privada."



Moción

Expediente: N° 20.580

Proyecto: Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

Asunto: Moción de fondo vía artículo 137

Proponente: Alexandra Loria Beeche

Margarita Matarrita R.

5.DIREC18APP13111700

Hace la siguiente moción:

Para que se adicionen nuevos incisos 25), 26) y 27) al artículo 8 de lo que será la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformada integralmente por el artículo 1 del proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, el cual se leerá de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 8.- Exenciones.

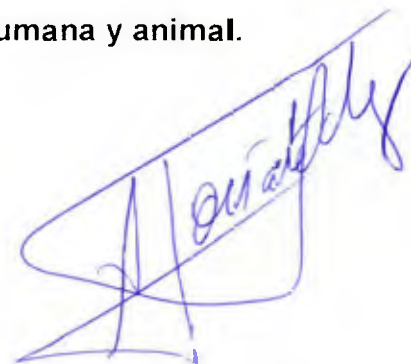
Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

25) Los bienes de la Canasta Básica Tributaria que publicará el Poder Ejecutivo.

26) Los medicamentos necesarios para la salud humana y animal.

27) Los servicios de transporte público.



Moción

Expediente: N° 20.580

Proyecto: Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

Asunto: Moción de fondo vía artículo 137

Proponente: Alexandra Loría Beeche

Margarita Matarrita R.

S.O)REC18APR-1811-17M

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso 24) del artículo 8 de lo que será la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformada integralmente por el artículo 1 del proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, lo cual se leerá de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

24) Los libros con independencia de su formato.



Moción

Expediente: N° 20.580

Proyecto: Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

Asunto: Moción de fondo vía artículo 137

Proponente: Alexandra Loria Beeche

Margarita Matarrita R.

S. DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA LEGAL

Hace la siguiente moción:

Para que se modifiquen los incisos 2) y 4) y se agregue un nuevo inciso 22) todo dentro del artículo 8 de lo que será la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformada integralmente por el artículo 1 del proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, lo cual se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8.- Exenciones.

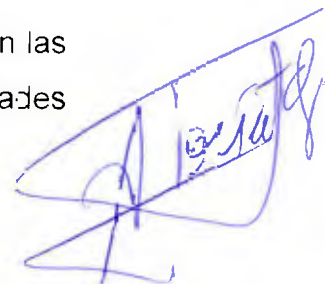
Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

2) Los productos veterinarios y los insumos agropecuarios y de pesca, con excepción de los de pesca deportiva, que definan, de común acuerdo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda, **así como los seguros de cosechas.**

(...)

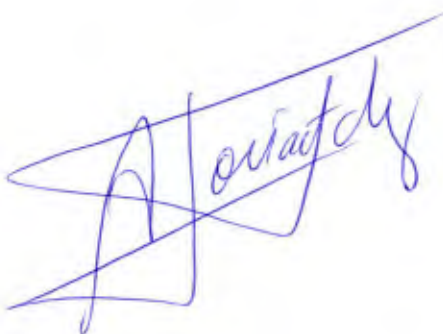
4) Las comisiones por los servicios y los intereses que se originen en las operaciones de préstamos y créditos realizados por las entidades



financieras que sean reguladas, supervisadas o fiscalizadas por los siguientes órganos, según corresponda: La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia General de Seguros o cualquier otra superintendencia o dependencia que sea creada en el futuro y que esté a cargo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Lo anterior incluye a todas aquellas entidades o empresas costarricenses integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos mencionados. Los créditos para descuento de facturas, los arrendamientos financieros y arrendamientos operativos en función financiera, así como los servicios de captación de depósitos del público, los retiros de efectivo independientemente del medio que se utilice para ello, la utilización de servicios de entidades financieras para el pago de servicios e impuestos, las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas. **Igualmente estarán exentos de este impuesto los servicios de intermediación de seguros.**

(...)

22) Los seguros de riesgos del trabajo, seguros de renta vitalicia, seguros de cosechas, aquellos relacionados con viviendas de interés sociales y seguros que integren la categoría de seguros personales.”



Moción

Expediente: N° 20.580

Proyecto: Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

Asunto: Moción de fondo vía artículo 137

Proponente: Alexandra Loría Beeche

Margarita Matarrita R.

S.O.(REC18APE1811) 741

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique los incisos 7) y 8) del artículo 8 de lo que será la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformada integralmente por el artículo 1 del proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, lo cual se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

7) El suministro de energía eléctrica residencial.

8) La venta o entrega de agua residencial. No gozará de esta exención el agua envasada en recipientes de cualquier material.

(...)”.

Moción

Expediente: N° 20.580

Proyecto: Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

Asunto: Moción de fondo vía artículo 137

Proponente: Alexandra Loría Beeche

Margarita Matarrita R.

S.DIREC19APR*1811:18AM

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el acápite i) del subinciso c) del inciso 2 del artículo 1 de lo que será la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformada integralmente por el artículo 1 del proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas lo cual se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1- Objeto del Impuesto

(...)

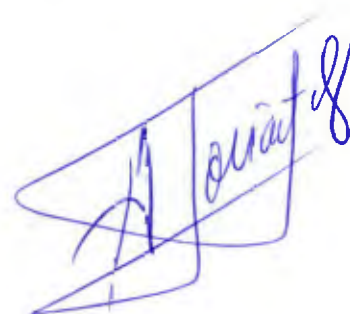
2. A efectos de este impuesto, se entenderán realizados en el territorio de la República:

(...)

c) Los siguientes servicios cuando se presten en el territorio de la República:

i. Los juegos de azar o similares, así como las exposiciones comerciales, incluyendo los servicios de organización de estos y los demás servicios accesorios a los anteriores.

(...)”.



Moción

Expediente: N° 20.580

Proyecto: Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas

Asunto: Moción de fondo vía artículo 137

Proponente: Alexandra Loría Beeche

Margarita Matarrita R.

S.GIREC18APR'18 11:10AM

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso 6) y se adicionen los incisos 25), 26) y 27) al artículo 8 de lo que será la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformada integralmente por el artículo 1 del proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, lo cual se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

6) Los arrendamientos de inmuebles destinados exclusivamente a viviendas, así como los garajes y anexos accesorios a las viviendas y el menaje de casa, arrendado conjuntamente con aquellos, siempre y cuando el monto de la renta mensual sea igual o inferior a dos salarios bases. También estarán exentos los pagos que realicen las organizaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, por los alquileres en los locales o establecimientos en los que desarrollen su culto.

(...)

25) Servicios de salud privada.

26) Servicios de educación privada.

27) Los intereses generados por el pago de crédito para la adquisición de vivienda de interés social.

(...).”

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Plenario Legislativo

Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

Margarita Matarrón R.

S.DIREC18APR1812:04PM

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Adiciónese en el artículo 3 del proyecto de ley en discusión, un nuevo Capítulo VII denominado "Remuneraciones adicionales al salario base y el auxilio de cesantía", córrase la numeración de los restantes capítulos y artículos, y léase de la siguiente manera:

Capítulo VII Remuneraciones adicionales al salario base y el auxilio de cesantía

Artículo 51.- Carrera profesional.

La Carrera Profesional es la retribución económica por medio de la cual se reconoce el mérito del funcionario profesional al servicio de la Administración Pública, que presta sus servicios en las instituciones contempladas en el artículo 26 de la presente ley.

Podrán acogerse al pago del beneficio por Carrera Profesional aquellos servidores que ocupen un puesto con una jornada no inferior al medio tiempo, desempeñar un puesto que exija el grado académico de Bachiller universitario como mínimo que lo faculte para el desempeño del puesto; o bien un grado superior con base en el Bachiller universitario.

Los factores ponderables para el reconocimiento del beneficio por Carrera Profesional, son los siguientes:

- 1) El reconocimiento de Grados y Postgrados, deberá realizarse únicamente para aquellos que ostente el funcionario y que son adicionales al grado o postgrado que le fue considerado para efectos del nombramiento en la clase de puesto que ostenta.
- 2) La capacitación recibida sólo podrá considerarse para efectos de Carrera Profesional, cuando la misma esté relacionada con el puesto y la actualización profesional.
- 3) Para el reconocimiento de las publicaciones, iguales o menores a un libro, estas deberán estar relacionadas con las actividades propias de su ámbito profesional e incluir parámetros relacionados sobre extensión y medio de publicación.
- 4) La colaboración impartida como instructor sólo podrá considerarse para efectos de Carrera Profesional, cuando la misma se relacione con la disciplina académica o el área del facilitador.

Para los efectos de su aplicación y control la Dirección General de Servicio Civil y la Contraloría General de la República de acuerdo a su ámbito de competencia, establecerán mediante reglamento los términos y condiciones necesarios para aplicar la Carrera Profesional en las instituciones contempladas en el artículo 26 de la presente ley.

Artículo 52. – Disponibilidad.

En el caso de las instituciones contempladas en el artículo 26 de la presente ley, se regulará de conformidad

el presente artículo.

La remuneración por disponibilidad tiene el propósito de retribuir económicamente a aquellos servidores que, por necesidad institucional, deben permanecer disponibles y prestar sus servicios en horas y días inhábiles. El porcentaje del personal que gozará de esta remuneración será definido por cada institución conforme a su naturaleza.

La remuneración adicional por disponibilidad será de hasta un 35% sobre el salario base, de acuerdo con la naturaleza de la institución y con las funciones del servidor. En ningún caso podrá superar ese porcentaje.

Para percibir esta remuneración el servidor deberá suscribir un contrato con la administración, en el cual se indicará el monto del beneficio económico que se otorgará, la vigencia, las condiciones en que se prestará el servicio y demás información que sea necesaria.

En ningún caso esta compensación podrá considerarse un derecho adquirido, de forma que la administración podrá rescindir el contrato en cualquier momento, sin responsabilidad. Noventa días naturales antes de su vencimiento, la administración deberá revisarlos, a fin de determinar la necesidad de su prórroga, mediante resolución.

Artículo 53- Zonaje, regionalización o desarraigo.

Las remuneraciones adicionales otorgadas por concepto de zonaje, regionalización o desarraigo son excluyentes por lo que un mismo funcionario no podrá recibir más de una de estas remuneraciones de forma simultánea. Estas remuneraciones tienen el propósito de retribuir económicamente a aquellos servidores que, por necesidad institucional, tengan que prestar sus servicios permanentemente en lugar distinto al de su domicilio legal, o que eventualmente permanezcan fuera de la circunscripción territorial de éste por más de un mes, en forma continua.

Para gozar de esta remuneración, el servidor deberá suscribir un contrato con la administración, en el cual se indicará el monto correspondiente, el domicilio legal del servidor público, el lugar donde presta sus servicios y al cual se le traslada, o el lugar donde se le nombra cuando se tratare de un ingreso. Estos contratos deberán establecer el plazo de vigencia, que no podrá exceder de un año.

El servidor no perderá el derecho a devengar la suma fijada por cualquiera de estas remuneraciones, si tuviere que regresar a su domicilio habitual, durante un período que no exceda de un mes, por motivo de incapacidad, licencia con goce de sueldo autorizada por la Administración, o para cumplir funciones propias de su cargo.

En ningún caso el zonaje, regionalización o desarraigo podrán considerarse un derecho adquirido, por lo que al finalizar la vigencia del contrato no existirá obligación de renovarlo.

La Dirección General de Servicio Civil y la Contraloría General de la República de acuerdo a su ámbito de competencia, establecerán periódicamente montos máximos y mínimos a pagar por estas remuneraciones, tomando en cuenta el costo de vida y el desarrollo social de las zonas, según los índices oficiales suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Ángel', is written over the bottom portion of the text.

Asunto: Expediente N°20580
“Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”

S.DIREC18APR1812:04M

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Modifíquese en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, los artículos 11, 28 y Transitorio X de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11.- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

A) Del uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios:

- 1) Las comisiones pagadas a las operadoras de pensiones establecidas de conformidad con la Ley No. 7983, Ley de Protección al Trabajador, del 16 de febrero de 2000, y sus reformas.
- 2) La compra de boletos o pasajes aéreos cuyo punto de origen y destino sea el territorio nacional, para cualquier clase de viaje, sobre la tarifa aérea vendida en el boleto o pasaje.
- 3) Los servicios de salud privados
- 4) Los servicios de educación privada.
- 5) Los servicios de seguridad privada residencial.
- 6) Las primas de seguro personales, riesgos del trabajo, agropecuarios y de viviendas de interés social. Los restantes estarán gravados con la tarifa general del impuesto.

B) Del dos por ciento (2%) para los siguientes bienes o servicios:

- 1) La compra de empaque y embalaje, así como la materia prima para producir estos últimos: maquinaria y equipo que no se encuentren exentos del pago de este impuesto, y sean utilizados para la producción de bienes establecidos en el artículo 8 inciso a) de esta Ley.
- 2) Los servicios utilizados en la producción de productos agropecuarios, agroindustriales, acuicultura y pesca no deportiva, de siembra, cosecha, recolección, fumigación, fertilización, control mecánico y químico de malezas, transporte, clasificación de productos, arrendamiento de terrenos, acopio, almacenamiento, comercialización y servicios utilizados en la producción de productos agropecuarios, agroindustriales, acuícolas y de pesca no deportiva. No estarán sujetos a tarifa reducida los servicios prestados por profesionales liberales, los cuales estarán sujetos a a tarifa general de este impuesto.

ARTÍCULO 28.- Plazo y formas de aplicar el crédito.

El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración relativa al período en que nace para su titular de acuerdo con el artículo 16 de esta Ley o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea a favor del contribuyente, el saldo existente se transferirá al mes o a los meses siguientes y se sumará al crédito fiscal originado por las adquisiciones efectuadas en esos meses. Si por circunstancias especiales el contribuyente prevé que no ha de originar, en los tres meses siguientes, un débito fiscal suficiente para absorber la totalidad del saldo de su crédito fiscal,

tendrá derecho a utilizarlo en la forma prevista en los artículos 45 y 47 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el contribuyente realice operaciones de las mencionadas en los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de esta Ley, en una cuantía superior al setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones con derecho a crédito de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley, tendrá derecho a optar por la utilización de alguno de los siguientes sistemas:

1) La devolución expedita del crédito en la forma que se determine reglamentariamente, para lo cual deberá inscribirse en un registro especial y utilizar los medios que para estos efectos defina la Administración Tributaria.

2) Cualquier otro sistema desarrollado por la Administración mediante reglamento con la finalidad de garantizar la recuperación ágil y eficiente del crédito fiscal.

3) En el caso de exportaciones un sistema de devolución automática.

Para los fines de este artículo, los exportadores de productos agropecuarios, agroindustriales, acuicultura y pesca no deportiva no estarán sujetos a la limitación del setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones previstas anteriormente.

Con independencia de lo dispuesto en los párrafos precedentes, tratándose de la compra de servicios de educación y salud privados, que hayan sido cancelados a través de dinero en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cualquier otro medio electrónico que autorice la Administración Tributaria, la totalidad del impuesto pagado por los consumidores finales de estos servicios, constituirá un crédito a favor del adquirente del servicio, y procederá su devolución como plazo máximo dentro de los quince días siguientes del mes posterior a su adquisición, de conformidad con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Cuando una persona, física con actividad lucrativa, jurídica o entidad no domiciliada adquiera servicios relacionados con: la entrada o acceso a eventos, hoteles, restaurantes y transporte, siempre y cuando cualquiera de estos gastos esten vinculados con la asistencia a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional, que se celebren en el territorio de aplicación del impuesto, pueden obtener la devolución del impuesto conforme a las disposiciones que la Administración definirá reglamentariamente.

TRANSITORIO X.-

En un plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda deberá poner en operación el sistema para devolver la totalidad del impuesto pagado por servicios de educación y salud, establecido en el párrafo final del artículo 28. Hasta tanto no esté en operación este sistema, los servicios de salud gravados con esta Ley se mantendrán exonerados.


Firma

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Plenario Legislativo

Asunto: Expediente N°20580

“Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”

Margarita Matarrita R.

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

S.DIREC18APR1812103PM

Hace la siguiente moción:

Modifíquese en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, el inciso 7) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

7) El suministro de **energía eléctrica residencial**, siempre que el consumo mensual sea igual o inferior a 250 kw/h; cuando el consumo **mensual exceda de los 250 kw/h**, el impuesto se aplicará únicamente a los kw/h consumidos sobre los 250 kw/h.

(...)


Firma

Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

S.DIREC18APR1812:05PM

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Modifíquese en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, el inciso 8) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

8) La venta o entrega de agua residencial, siempre que el consumo mensual sea igual o inferior a 30 metros cúbicos; cuando el consumo mensual exceda de los 30 metros cúbicos, el impuesto se aplicará únicamente a los metros cúbicos consumidos sobre los 30 citados. No gozará de esta exención el agua envasada en recipientes de cualquier material.

(...)


Firma

Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

Margarita Matarrita R.

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Modifíquese en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, los incisos 16) y 17) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 8.- Exenciones.

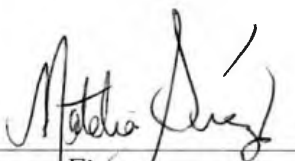
Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

16) La compra de ambulancias, unidades de transporte utilizadas por la Fuerza Pública, unidades extintoras de incendio conocidas como coches bombas, los equipos y las refacciones que utilicen las ambulancias, que requieran la Cruz Roja Costarricense, el Cuerpo de Bomberos, la Fuerza Pública y la Caja Costarricense de Seguro Social.

17) La adquisición de bienes y servicios que haga el Cuerpo de Bomberos, Fuerza Pública y la Asociación Cruz Roja Costarricense, siempre y cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

(...)


Firma

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Plenario Legislativo

Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

S.DIREC18APP*1812 C5PM

Margarita Matarrita R.

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Adiciónese en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, un nuevo inciso en el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

25) Servicios profesionales de ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil brindados en la construcción de viviendas de bienestar social



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Plenario Legislativo

Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

S.DIREC18APR'1812:05PM

Margarita Matarrita R.

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Adiciónese en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, un nuevo inciso en el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

25) Servicios y bienes comprados o adquiridos por las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales en Costa Rica, también conocidas como ASADAS, siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines y en beneficio de las comunidades o zonas que les corresponda atender.



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Plenario Legislativo

Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

MOCION

Margarita Matarrita R.

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Adiciónese en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, un nuevo inciso en el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

25) Servicios de amparo y cuidado de la juventud e infancia. Estos servicios se refieren a la protección, cuidado, rehabilitación y formación de niños y jóvenes, así como cuidado de lactantes, en favor de personas menores de dieciocho años de edad.



S.DIREC18APR'18 12:35PM

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Plenario Legislativo

Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

S.DIREC18APR19C2145P4

Margarita Matarrita R.

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Modifíquese en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, el artículo 8, inciso 23) de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, y modifíquese el Transitorio IX, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

23) Los servicios de transporte terrestre de pasajeros y los servicios de cabotaje de personas, siempre y cuando cuenten con permiso o concesión otorgada por el Estado, y cuya tarifa sea regulada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, cualquiera que sea su naturaleza o el medio de transporte utilizado. Asimismo, la importación de autobuses y las embarcaciones utilizadas para la prestación de estos servicios de transporte colectivo de personas. Esta exoneración también será aplicable a la compraventa local, el arrendamiento y el leasing de estos bienes, en el tanto los titulares sean concesionarios o permisionarios. El alquiler y el leasing comprenderán los bienes muebles, así como también los planteles y las terminales utilizadas para su operación.

Además de lo descrito en el párrafo anterior, se contemplan los servicios de transportes especiales, traslado de estudiantes y turismo, los cuales deberán ser autorizados por el Consejo de Transporte Público y cuyas concesiones cumplan los requisitos establecidos por ley y estén debidamente vigentes al momento de otorgar los respectivos servicios.

(...)

TRANSITORIO IX.-

Hasta tanto no se publique una nueva Canasta Básica Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, se mantendrá vigente la exoneración a la Canasta Básica Tributaria y de Bienes Esenciales para la Educación, contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas, así como la compra de medicamentos.



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Plenario Legislativo

S.DIREC18APR1812:05PM

Asunto: **Expediente N°20580**
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

Margarita Matarrita R.

MOCION

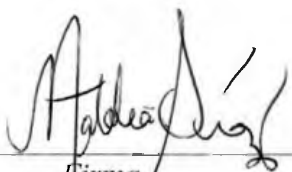
De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Modifíquese el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, para reformar el artículo 45, el cual adiciona un nuevo artículo 85 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 45.- Adiciónense un nuevo artículo 85 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 85 bis.- No aceptación de medios alternativos de pago. Constituye infracción administrativa negarse a aceptar como medio de pago alternativo las tarjetas de crédito o débito u otros mecanismos de pago, electrónicos o no, garantizados por una institución financiera, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416 del 14 de diciembre de 2016. Esta infracción se sancionará con una multa equivalente a un salario base, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92 y a los contribuyentes bajo el Sistema de Régimen de tributación simplificada se sancionará al equivalente del 25% de un salario base.


Firma

Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

Margarita Matarrita R.

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Modifíquese el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, para reformar el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 12.- Base imponible en ventas de bienes

(...)

No forman parte de la base imponible:

- 1) Los descuentos aceptados en las prácticas comerciales, siempre que sean usuales y generales, y se cons gnen por separado del precio de venta en la factura respectiva o en otro documento expedido por el contribuyente, en las condiciones que se determine reglamentariamente. Esta disposición no será de aplicación cuando las disminuciones de precio constituyan pago de otras operaciones.
- 2) El valor de los servicios que se presten con motivo de las ventas de bienes gravados, siempre que sean suministrados por terceras personas y se facturen y contabilicen por separado.
- 3) Los gastos financieros que se facturen y contabilicen por separado.

La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en este artículo se reducirá en las cuantías siguientes:

(...)


Firma

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Plenario Legislativo

Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

Margarita Matarrita R.

S.DIREC10APR18121657

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Modifíquese el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, que reforma el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 15.- Base imponible en operaciones en moneda distinta al colón.

En las operaciones cuya contraprestación se haya fijado en moneda o divisa distintas del colón se aplicará el tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica, que estén vigentes en el momento en que se produce el respectivo hecho generador.


Firma

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Plenario Legislativo

Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

S.DIREC18APP'1812:JSPH

MOCION

Margarita Matarrita R.

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Modifíquese en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, en el inciso 5) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

5) Las comisiones por los servicios y los intereses que se originen en las operaciones de préstamos y créditos, siempre y cuando la tasa de interés del financiamiento no supere el equivalente a tres veces el promedio simple de las tasas activas de los bancos del Sistema Bancario Nacional para créditos del sector comercial tanto en colones como en dólares. Los créditos para descuento de facturas, los arrendamientos financieros y arrendamientos operativos en función financiera, así como los servicios de captación de depósitos del público, los retiros de efectivo independientemente del medio que se utilice para ello, la utilización de servicios de entidades financieras para el pago de servicios e impuestos, las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas.

(...)



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Plenario Legislativo

Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 12:05PM

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Elimínese en el artículo 2 del proyecto de ley en discusión, la modificación del inciso c) y la adición de los incisos d) y e) y un párrafo final al artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982.



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Plenario Legislativo

Margarita Matarrita R.

Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

S.DIREC18APR1812106P

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Adiciónese en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, un nuevo inciso en el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

25) Servicios brindados por las plataformas Over The Top (OTT) las cuales transmiten información a dispositivos electrónicos conectados a la web, como por ejemplo computadoras, teléfonos inteligentes, tablets, y Smart TV's.



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Plenario Legislativo

Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

S. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Modifíquese el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, que reforma el artículo 10 y 8, de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10.- Tarifa del impuesto. La tarifa del impuesto es del diez por ciento (10%) para todas las operaciones sujetas al pago del impuesto de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de esta Ley.

ARTÍCULO 8- Exenciones. Están exentos del pago de este impuesto:

- 1) Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, la cual será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), y será revisada y actualizada cada vez que se publiquen los resultados de una nueva Encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de los hogares que se encuentren en los dos primeros deciles de ingresos, de acuerdo a los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).
- 2) Las exportaciones de bienes sus materiales, empaques, servicios entre otros: transporte, fumigación, embalaje, así como las operaciones relacionadas con estas; las ventas de bienes y entre beneficiarios del Régimen de Zona Franca; la introducción de bienes en depósitos aduaneros o su colocación al amparo de regimenes aduaneros y la reimportación de bienes nacionales que ocurren dentro de los tres años siguientes a su exportación. Igualmente, estarán exentos los servicios prestados por contribuyentes de este impuesto cuando se utilicen fuera del ámbito territorial del impuesto, así como la prestación de los servicios que sean destinados a ser utilizados por los beneficiarios del Régimen de Zona Franca o prestados entre beneficiarios de dicho régimen.
- 3) Las ventas de bienes o servicios para la exportación y entre beneficiarios del Régimen de Zona Franca; Igualmente, estarán exentos la compra de bienes y la prestación de los servicios que sean destinados a ser utilizados por los beneficiarios del Régimen de Zona Franca o prestados entre beneficiarios de dicho régimen.
- 4) Los arrendamientos de inmuebles destinados exclusivamente a viviendas, así como los garajes y anexos accesorios a las viviendas y el menaje de casa, arrendado conjuntamente con aquellos, siempre y cuando el monto de la renta mensual sea igual o inferior a un salario base. También estarán exentos los pagos que realicen las organizaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, por los alquileres en los locales o establecimientos en los que desarrollen su culto. La denominación salario base utilizada en este inciso debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley No. 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.
- 5) La compra de ambulancias, las unidades extintoras de incendio conocidas como coches bombas, los equipos y las refacciones que utilicen las ambulancias, que requieran la Cruz Roja Costarricense, el Cuerpo de Bomberos y la Caja Costarricense de Seguro Social.
- 6) La adquisición de bienes y servicios que haga el Cuerpo de Bomberos y la Asociación Cruz Roja Costarricense, siempre y cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

S.DIREC184PR'1812:08PH

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley en discusión, en el artículo 31 C de la Ley del impuesto sobre la renta, del 21 de abril de 1988, N°7092, para que en adelante se lea de la siguiente manera:


Artículo 31 C.- Tarifa del impuesto.

La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del quince por ciento (15%).

Los rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley No. 7052, del 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, así como los títulos emitidos por las cooperativas de ahorro y crédito, estarán sujetos a una tarifa del ocho por ciento (8%). Los rendimientos de los ahorros efectuados por los asociados en las cooperativas de ahorro y crédito tendrán un límite anual exento equivalente a un salario base; sobre el exceso se retendrá y se aplicará la tarifa del cinco por ciento (5%).

Igualmente estarán sujetos a una tarifa del 6.5% el 100% de los excedentes o utilidades pagados por Asociaciones Solidaristas, Cooperativas u otras similares a sus asociados.

En todos los casos el impuesto retenido o pagado tendrá el carácter de único y definitivo, con las salvedades establecidas en esta Ley.


Firma

Margarita Matarrita R.

Asunto: Expediente N°20580

"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

S.DIREC18APR1812:05PM

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley en discusión, en el artículo 31 C de la Ley del impuesto sobre la renta, del 21 de abril de 1988, N°7092, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 31 C.- Tarifa del impuesto.

La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del quince por ciento (15%).

Los rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley No. 7052, del 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, así como los títulos emitidos por las cooperativas de ahorro y crédito, estarán sujetos a una tarifa del ocho por ciento (8%).

Igualmente estarán sujetos a una tarifa del 6.5%, el 100% de los excedentes o utilidades pagados por Asociaciones Solidaristas, Cooperativas u otras similares a sus asociados.

En todos los casos el impuesto retenido o pagado tendrá el carácter de único y definitivo, con las salvedades establecidas en esta Ley.


Firma

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Plenario Legislativo

Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

S.DIREC18APR'1812:DEPN

Margarita Matarrita R.

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley en discusión, en el artículo 31 C de la Ley del impuesto sobre la renta, del 21 de abril de 1988, N°7092, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 31 C.- Tarifa del impuesto.

La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del quince por ciento (15%).

Los rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley No. 7052, del 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, así como los títulos emitidos por las cooperativas de ahorro y crédito, estarán sujetos a una tarifa del ocho por ciento (8%).

Igualmente estarán sujetos a una tarifa del 5%, el 100% de los excedentes o utilidades pagados por Asociaciones Solidaristas, Cooperativas u otras similares a sus asociados.

En todos los casos el impuesto retenido o pagado tendrá el carácter de único y definitivo, con las salvedades establecidas en esta Ley.


Firma

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Plenario Legislativo

Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

S.DIREC18APR'1812:05PM

Margarita Matarrita R.

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley en discusión, que adiciona un nuevo artículo 45 a la Ley de Salarios Públicos, N°2166 de 9 de octubre de 1957, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 45.- Incentivo por evaluación de desempeño.

El incentivo por evaluación de desempeño será calificado con los resultados de excelente, muy bueno, bueno, regular y malo o su equivalente numérico. Se reconocerá a aquellos servidores que hayan cumplido con una calificación excelente o su equivalente numérico, según la escala definida.



RECIBIDO
18/12/06 PM

Asunto: Expediente N°20580

Margarita Matarrita R.

"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley en discusión, que adiciona un nuevo artículo 28 a la Ley de Salarios Públicos, N°2166 de 9 de octubre de 1957, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 28.- Contrato de dedicación exclusiva.

El pago adicional por dedicación exclusiva se otorgará mediante contrato entre la Administración concedente y el trabajador solicitante. El plazo de este contrato no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco.

Invariablemente, la necesidad institucional que origine cualquier contrato de dedicación exclusiva deberá ser desarrollada y solventada por un profesional que posea una carrera universitaria relacionada directamente o afín con el cargo que desempeña.

Una vez suscrito el contrato, el pago por dedicación exclusiva no constituirá un beneficio permanente o un derecho adquirido, por lo que, al finalizar la vigencia de este, la Administración no tendrá la obligación de renovarlo.



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Plenario Legislativo

Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR1812:06PP

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Adiciónese en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, un nuevo inciso en el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

11) Los servicios técnicos de extensión e investigación agropecuaria y servicios de laboratorio de los centros agrícolas cantonales, las cooperativas agropecuarias y agroindustriales, y los entes públicos no estatales del sector agropecuario, a sus propios asociados.

Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

S.DIREC18APP/1812101PM

Margarita Matarrita R.

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Modifíquese el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, reformando el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 36.- Requisitos.

La Administración Tributaria realizará, de oficio, los estudios pertinentes para establecer los regímenes de tributación simplificada considerando, entre otros, los siguientes elementos:

- 1) Tipo de actividad.
- 2) Capitales promedios invertidos en la actividad de que se trate. En ningún caso se autorizará el régimen cuando el capital invertido, sea superior al promedio determinado para la actividad o el grupo estudiado.
- 3) Monto de compras efectuadas. En ningún caso, el régimen se autorizará cuando las compras efectuadas sean superiores al promedio determinado para la actividad o el grupo estudiado o la proporción mensual correspondiente.
- 4) Rendimientos bruto y neto promedio de la actividad estudiada.
- 5) Número de empleados y monto de salarios pagados.
- 6) Cualesquiera otros estudios que se considere necesario realizar por la índole de la actividad.

La fijación de los límites cuantitativos de los elementos a que se refieren los incisos anteriores, excepto el a), se fijará mediante decreto ejecutivo que deberá emitirse para establecer el régimen de tributación simplificada para el grupo o la rama de actividad correspondiente.


Firma

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Plenario Legislativo

S.DIREC18APR'18:12:03PM

Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

Margarita Matarrita R.

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Adiciónese en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, un nuevo inciso en el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

25) Servicios de internet.



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Plenario Legislativo

Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

S.DIREC18APR1612:05PM

Margarita Matarrita R.

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Adiciónese en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, un nuevo inciso en el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

25) Materiales de construcción de cualquier tipo adquiridos por las asociaciones de desarrollo para las obras comunales debidamente aprobadas por los entes gubernamentales correspondientes.



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
Plenario Legislativo

Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR18121062X

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Adiciónese en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, un nuevo inciso en el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

25) Insumos agroindustriales orgánicos registrados y certificados ante la entidad correspondiente y definidos de común acuerdo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda.



Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

Margarita Matarrita R.

5.DIREC18APR'1812:06PM

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Adiciónese en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, los incisos 25), 26) y 27) en el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8.- Excepciones

Estarán exentos del pago de este impuesto:

(...)

25) La compra de materias primas utilizadas para producir bienes agroindustriales; la compra de empaque y embalaje, así como la materia prima para producir estos últimos; la maquinaria y equipo, y demás bienes que no se encuentren exentos del pago de este impuesto, y sean utilizados para la producción de los bienes establecidos en el artículo 8 inciso a) de esta Ley.

26) Los servicios utilizados en la producción de productos agropecuarios, agroindustriales, acuicultura y pesca no deportiva, de siembra, cosecha, recolección, fumigación, fertilización, control mecánico y químico de malezas, transporte, acarreo, clasificación de productos, arrendamiento de terrenos, acopio, almacenamiento, comercialización. No estarán exentos los servicios prestados por profesionales liberales, los cuales estarán sujetos a la tarifa general de este impuesto.

27) La venta, comercialización y la matanza de animales vivos (semovientes) dentro de la cadena de producción e industria pecuaria.



Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

S.DIRECIBAPP 1812:07PM

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Adiciónese en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, un nuevo inciso en el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

25) Venta o importación al detalle de suministros, utensilios, instrumentos, aparatos, dispositivos y equipos médicos que se requieran en la atención de pacientes con cualquier enfermedad que experimente. Lo anterior, además de comprender la fase de rehabilitación, abarca cualquier otra etapa que se pudiese suscitarse hasta su fallecimiento, imperando en todo momento la calidad de vida de la persona enferma.


Firma

Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

Margarita Matarrillo R.

S-DIREC18/AFR/1812/07PM

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Adiciónese en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, un nuevo inciso en el artículo 8 y modifíquese el artículo 11, de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

25) Los servicios de educación privada.

Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

A) Del cuatro por ciento (4%) para los siguientes bienes o servicios:

- 1) Las comisiones pagadas a las operadoras de pensiones establecidas de conformidad con la Ley No. 7983, Ley de Protección al Trabajador, del 16 de febrero de 2000, y sus reformas.
- 2) La compra de boletos o pasajes aéreos cuyo punto de origen y destino sea el territorio nacional, para cualquier clase de viaje, sobre la tarifa aérea vendida en el boleto o pasaje.
- 3) Los servicios de salud privados
- 4) Los servicios de seguridad privada residencial.
- 5) Las primas de seguro personales, riesgos del trabajo, agropecuarios y de viviendas de interés social. Los restantes estarán gravados con la tarifa general del impuesto.

B) Del dos por ciento (2%) para los siguientes bienes o servicios:

- 1) La compra de empaque y embalaje, así como la materia prima para producir estos últimos; maquinaria y equipo que no se encuentren exentos del pago de este impuesto, y sean utilizados para la producción de bienes establecidos en el artículo 8 inciso a) de esta Ley.
- 2) Los servicios utilizados en la producción de productos agropecuarios, agroindustriales, acuicultura y pesca no deportiva, de siembra, cosecha, recolección, fumigación, fertilización, control mecánico y químico de malezas, transporte, clasificación de productos, arrendamiento de terrenos, acopio, almacenamiento, comercialización y servicios utilizados en la producción de productos agropecuarios, agroindustriales, acuícolas y de pesca no deportiva. No estarán sujetos a tarifa reducida los servicios prestados por profesionales liberales, los cuales estarán sujetos a la tarifa general de este impuesto.

Asunto: Expediente N°20580
"Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas"

5:01REC18APR*1812:07PM

MOCION

De varias Diputadas y Diputados:

Hace la siguiente moción:

Adiciónese en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, un nuevo inciso en el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N°6826 de 8 de noviembre de 1982, y modifíquese el Transitorio IX, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

25) Los medicamentos. Se entiende por medicamento, toda mercancía o bien utilizado en el diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o estados físicos anormales o de sus síntomas y en el restablecimiento o modificación de funciones orgánicas del ser humano. La condición de medicamento será acreditada por el Ministerio de Salud para los efectos pertinentes, por lo cual deberá emitir una lista que será publicada y actualizada anualmente en el Diario Oficial La Gaceta, tanto los medicamentos acreditados como los que desacredite si fuese necesario.

Transitorio IX.-

Hasta tanto no se publique una nueva Canasta Básica Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, se mantendrá vigente la exoneración a la Canasta Básica Tributaria y de Bienes Esenciales para la Educación, contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas, así como la exoneración a la prestación de servicios de transporte público.


Firma



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580


Margarita Matarrita R.

Margarita Matarrita R.

S.DIREC184PR1812110PM

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se elimine en el Título IV, Capítulo V, el artículo 26 del proyecto de ley en discusión, por cuanto no es claro el artículo al no indicar que se entente por tarifa reducida, en cuáles casos se aplica y ni cuales corresponden a las operaciones sujetas al tipo reducido.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE N° 20.580

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APP181214PM

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION VIA ARTÍCULO 137

Varios señores Diputados y Diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 12, primer párrafo, del artículo 1, del Título I, del Proyecto de Ley, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12.- Base imponible en ventas de bienes.

En las ventas de bienes el impuesto se determina sobre el precio neto de venta, que incluye para estos efectos el monto de los tributos y gravámenes de cualquier clase, **que sean administrados y/o fiscalizados por el Ministerio de Hacienda** y que recaigan sobre tales bienes, en particular: el impuesto selectivo de consumo, el impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y los jabones de tocador, el impuesto específico sobre las bebidas alcohólicas, cuando los bienes de que se trate estén afectos a estos impuestos. No formará parte de la base imponible el Impuesto específico al Tabaco establecido en el artículo 22 de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, N° 9028 de 22 de marzo de 2012 y sus reformas”.

(...)

El resto permanece igual.



PLENARIO LEGISLATIVO

Exp. 20.580.

S. DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN
Margarita Matarrita R.

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCIÓN VÍA ARTICULO 137

El diputado: OTTO GUEVARA GUTH

Hace la siguiente moción:

Modifíquese el artículo 30 incluido en el artículo 1 que reforma en forma integral la Ley del Impuesto sobre las Ventas N° 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 30.- Percepción del impuesto sobre el valor agregado a través de los emisores de tarjetas de crédito, débito y otros similares en compras internacionales.

Las entidades, públicas o privadas, que emitan tarjetas de crédito o débito de uso internacional, definidas para los efectos del presente artículo como emisores, deberán actuar como agentes de percepción, cuando sus tarjetahabientes realicen compras internacionales de servicios de suscripción con cargos recurrentes consumidos localmente por medio de internet o cualquier otra plataforma digital y que en definitiva les corresponda pagar a los sujetos indicados.

La percepción a que se refiere el párrafo anterior será conforme a la tarifa referida en el artículo 10 de la presente ley y se aplicará sobre el importe bruto de la compra hecha por el tarjetahabiente. Este porcentaje corresponde al impuesto sobre el valor agregado que en definitiva le corresponda pagar al consumidor final que adquiera servicios de suscripción con cargos recurrentes por medio de internet o cualquier otra plataforma digital.

El tarjetahabiente a quien se le haya efectuado la percepción prevista en esta ley, la aplicará como pago del impuesto sobre el valor agregado que se devengue por la compra de bienes intangibles y servicios de suscripción con cargos recurrentes por medio de internet o cualquier otra plataforma digital.

Corresponde al emisor de la tarjeta de crédito o débito, cuando tenga evidencia, informar a la Administración Tributaria, sobre las transacciones recurrentes de un cargo por una suscripción de servicio, que realice el tarjetahabiente por medio de internet o cualquier otra plataforma digital.

La Dirección General de Tributación, en resolución emitida para tal efecto,



establecerá la forma en que debe reportarse la información requerida para el control, cobro y fiscalización de la percepción establecida en este artículo, a cargo de los emisores de tarjetas **a los que se refiere el presente artículo.**

El suministro inexacto o incompleto, por parte de la entidad emisora, de la información referida se sancionará de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, y demás sanciones que correspondan de conformidad con el citado Código.

Las sumas percibidas deberán depositarse a favor del fisco en el sistema bancario nacional o en sus agencias o sucursales, que cuenten con la autorización del Banco Central, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de recibida la transacción por el emisor, mediante declaración jurada que para los efectos será regulada mediante resolución.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo aplican para aquellas entidades, públicas o privadas, que comercialicen a partir de una cuenta bancaria y por medio de internet o cualquier otra plataforma digital, servicios o bienes intangibles para facilitar los pagos a la cuenta de un vendedor o proveedor, no domiciliado en el territorio de la República.

El tarjetahabiente podrá solicitar la devolución del impuesto ante la Administración Tributaria, cuando haya realizado compras con tarjetas de crédito, débito o cualquier otro similar a nivel internacional y se encuentre ante alguna de las siguientes situaciones:

- a) Adquiera servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma digital y sobre las que el uso, disfrute o consumo se realice totalmente en otra jurisdicción.
- b) Utilice los medios electrónicos de pago para la transferencia o envío de dinero a personas o entidades ubicadas fuera del territorio nacional cuyo resultado sea la manutención o el consumo final en una jurisdicción distinta a Costa Rica.
- c) Adquiera servicios a los que se refieren los artículos 8 y 9 de esta ley.

Le corresponderá al tarjetahabiente la presentación de las facturas, documentos y demás evidencia que compruebe la adquisición bajo alguno de los supuestos indicados en los incisos anteriores para solicitar la devolución sobre las percepciones del impuesto, según se disponga vía reglamento.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, se faculta a la Administración Tributaria para que, en aquellos casos en que se dificulte la



recaudación de este impuesto, establezca el cobro del impuesto sobre el valor agregado por medio de aquellas personas físicas, jurídicas o entidades, ajenas a los emisores de tarjetas de crédito, débito y otros similares, que actúen como

intermediarios para poner a disposición de un consumidor final bienes tangibles, intangibles o servicios, de conformidad con las disposiciones que se definan vía reglamento y resolución”.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "E. Guzmán", is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

Moción de Fondo

Vía artículo 137

Asamblea Legislativa

Plenario Legislativo

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR1812:15PM

Proyecto de ley 20.580 Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Del Diputado: OTTO GUEVARA GUTH

Hace la siguiente moción:

Modifíquese el artículo 2 del presente proyecto de ley, para que en la reforma al Artículo 33 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092, del 21 de abril de 1988 y sus reformas los incisos c) y d) se lean de la siguiente manera y se elimine en inciso e):

"ARTÍCULO 33.- Escala de tarifas

(...)

c) Sobre el exceso de ¢ 1.199.000,00 (un millón ciento noventa y nueve mil colones) mensuales y hasta ¢ 2.103.000,00 (dos millones ciento tres mil colones) mensuales), se pagará el quince por ciento (15%).

d) Sobre el exceso de ¢ 2.103.000,00 (dos millones ciento tres mil colones) mensuales se pagará el veinte por ciento (20%)."



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

5.01REC18APP18L1145PM

Expediente 20.580

Margarita Matarrita R.

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

MOCION DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

De varios (as) Diputados (as), hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el Artículo 1 del Proyecto de Ley, y mediante esta modificación se eliminen el inciso 1 del artículo 8 y el artículo 26; se modifique el inciso B) del artículo 11; y se incluyan un nuevo Capítulo X y dos nuevos Transitorio III y IV y, en consecuencia, se corra la numeración de las disposiciones transitorias, de forma que los artículos reformados, y transitorios incluidos, se leerán de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11.- Tarifa reducida.

Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

(...)

B) Del uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios:

- 1) La materia prima utilizada para la producción de productos agroindustriales, excepto las indicadas en el inciso 11) del artículo 8 de esta Ley. La compra de empaque y embalaje, así como la materia prima para producir estos últimos; la maquinaria y equipo, y demás bienes que no se encuentren exentos del pago de este impuesto, y sean utilizados para la producción de los bienes indicados en el inciso 3) de este artículo 11.
- 2) Los servicios utilizados en la producción de productos agropecuarios, agroindustriales, acuicultura y pesca no deportiva, de siembra, cosecha, recolección, fumigación, fertilización, control mecánico y químico de malezas, transporte, acarreo, clasificación de productos,



arrendamiento de terrenos e instalaciones de uso agropecuario o industrial de esta índole, acopio, almacenamiento, comercialización y la matanza de animales vivos (semovientes) dentro de la cadena de producción e industria pecuaria. No estarán sujetos a tarifa reducida los servicios prestados por profesionales liberales, los cuales estarán sujetos a la tarifa general de este impuesto.

- 3) Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, la cual será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), y será revisada y actualizada cada vez que se publiquen los resultados de una nueva Encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de los hogares que se encuentren en los dos primeros deciles de ingresos, de acuerdo a los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)."

(...)

"CAPÍTULO X

SISTEMA DE DEVOLUCIÓN A LA POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE POBREZA Y VULNERABILIDAD

ARTÍCULO 46.- Sistema de devolución del impuesto pagado.

La **Tesorería Nacional** dispondrá de un sistema para la devolución **mensual** del Impuesto al Valor Agregado pagado por cada uno de los individuos que conforman los hogares que se encuentren en condición de pobreza y vulnerabilidad social ubicados hasta dentro del **treinta** por ciento (**30%**) de los hogares de menores ingresos de conformidad con la información **emitida** del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Tendrán derecho a esta devolución únicamente aquellos individuos que cumplan con los criterios de elegibilidad que establezca el Instituto Mixto de Ayuda Social utilizando el Sistema Nacional de Información Social y Registro Único de Beneficiarios (**SINIRUBE**) creado **mediante** la Ley No. 9137 del 30 de abril de 2013.

ARTÍCULO 47.- Sistema de devolución.

La Tesorería Nacional devolverá mensualmente, a través del Sistema Único de Pago de Recurso Social, bajo la modalidad de pago electrónico a cuentas del sistema financiero, a los individuos que conforman los hogares definidos en el artículo anterior, el impuesto al valor agregado cancelado en el mes calendaric anterior a la devolución, tomando en cuenta el impuesto promedio pagado per cápita por los miembros del hogar de conformidad con la **información del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos**.

En ningún supuesto se reconocerá dentro del monto a devolver los impuestos al valor agregado cancelados por el consumo de bebidas alcohólicas, cigarros y cigarrillos.

Los deciles nacionales de ingreso y su gasto promedio en **impuesto al valor agregado** se definirán de conformidad con la información oficial que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

ARTÍCULO 48.- Determinación de deciles nacionales, beneficiarios y del monto a devolver.

La determinación de los deciles nacionales de ingreso que se establecen en el artículo 46 de esta Ley, se actualizarán periódicamente según la información oficial que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.



El monto de impuesto a devolver mencionado en el artículo 47 de esta ley, se ajustará cada vez que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos realice y publique los resultados de la Encuesta Nacional de Hogares, asimismo considerará los resultados de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares cuando se realice, para determinar cambios en los patrones de consumo o cualquier otra que determine el Instituto. Los resultados de estas encuestas deberán ser facilitados **al IMAS y a la Tesorería Nacional, las cuales estarán obligadas a utilizar de manera precisa y estricta la información estadística o censal que corresponda en la actualización de los beneficiarios y la devolución del impuesto pagado.**

La actualización permanente de los beneficiarios corresponderá al Instituto Mixto de Ayuda Social, mediante el Sistema Nacional de Información Social y Registro Único de Beneficiarios **y utilizando la información censal que el INEC levante y publique.**

El IMAS y la Tesorería Nacional, establecerán y mantendrán activa, la conectividad e interconexión necesaria entre el Sistema Nacional de Información Social y Registro Único de Beneficiarios y el Sistema Único de Pago de Recurso Social, de tal forma el listado de las personas beneficiarias este al día todos los meses para el pago respectivo.

Los criterios de elegibilidad deberán ser publicados en el Reglamento respectivo emitido por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 49.- Responsabilidad de los beneficiarios.

La Administración Tributaria deberá gestionar el reintegro de los montos girados por concepto de devolución a aquellos hogares o personas a quienes se determine accedieron al beneficio sin cumplir con los requisitos o



condicionalidades establecidas por el Instituto Mixto de Ayuda Social para estos efectos.

ARTÍCULO 50.- Acceso a la información.

A efectos de determinar los beneficiarios establecidos en el artículo 48 de esta Ley, el Instituto Mixto de Ayuda Social y la Administración Tributaria tendrán acceso a la información que mantengan los diferentes entes y órganos del Estado, organismos no gubernamentales e instituciones privadas que presten ayuda social. Para tales efectos no serán aplicables las disposiciones establecidas en la Ley No. 8968 del 7 de julio de 2011 y sus reformas, denominada Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

TRANSITORIO III.- Para la implementación del Sistema de devolución a la población en condición de pobreza y vulnerabilidad, el Instituto Nacional de Estadística y Censos en conjunto con el IMAS, tendrán 3 años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para el diseño, ejecución y procesamiento de un Censo de la población hasta el cuarto decil de ingreso definido por el INEC, del cual se obtendrá el primer listado completo de este grupo poblacional. Dicho Censo deberá contener toda la información necesaria que el IMAS y la Tesorería Nacional requieran para la implementación del sistema de devolución creado en el Capítulo X de la presente Ley.

Los resultados de dicho Censo serán incluidos al Sistema Nacional de Información Social y Registro Único de Beneficiarios, y tendrán que ser actualizados permanentemente por el IMAS.

La Contraloría General de la República, deberá verificar y certificar el funcionamiento del Sistema Nacional de Información Social y Registro Único



de Beneficiarios, y para el inicio del Sistema de devolución a la población en condición de pobreza y vulnerabilidad, definido en el Capítulo X de la presente Ley.

Hasta tanto no se cuente con dicha certificación del ente contralor, la entrada en vigencia del inciso B), del artículo 11 de esta Ley, se mantendrá suspendida, y se mantendrá vigente la exoneración a la Canasta Básica Tributaria y de Bienes Esenciales para la Educación, contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas, así como la exoneración a la prestación de servicios de transporte público y la compra de medicamentos, exoneración que también se extenderá a los bienes y servicios incluidos en los numerales 1 y 2 del citado inciso B) del artículo 11 de esta Ley.

TRANSITORIO IV.- La interconexión entre el Sistema Nacional de Información Social y Registro Único de Beneficiarios del IMAS y el Sistema Único de Pago de Recurso Social de la Tesorería a que hace referencia el antepenúltimo párrafo del artículo 48 de esta Ley, deberá estar listo una vez que el SINIRUBE cuente con el Censo de la población hasta el cuarto decil de ingreso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Guzmán', is centered below the text.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN ESPECIAL EXPEDIENTE 20.580
MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

5:01 REC18APR19:12:15PM

EXPEDIENTE N°20.580 “LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el inciso 2) del artículo 8, del Artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, y se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 8.- Excepciones

Estarán exentos del pago de este impuesto:

- 1) La maquinaria y el equipo agrícola, los reencauches, llantas para la maquinaria, **las transacciones de animales vivos (semovientes) dentro de la cadena de producción e industria pecuaria, la electricidad, los productos veterinarios, los agroquímicos y fertilizantes, minerales, nutrientes, alimentos para animales** y demás insumos agropecuarios y de pesca, con excepción de los de pesca deportiva, que definan, de común acuerdo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda.



S.DIREC18APR'181211371

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN ESPECIAL EXPEDIENTE 20.580
MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

EXPEDIENTE N°20.580 “LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se agreguen los incisos 25) y 26) en el artículo 8, del Artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, y se lea de la siguiente forma

ARTÍCULO 8.- Excepciones

Estarán exentos del pago de este impuesto:

(...)

25) Las primas de seguros agropecuarios y riesgos del trabajo.

26) Las comisiones por los servicios e intereses de las subastas ganaderas y agrícolas.

Margarita Matarrita R.

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

5.DIREC18APR'1812:15PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios prestados por técnicos y profesionales en Recursos Humanos."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.DIREC19APR1812:15PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de reparto de transporte y reparto de mercancías en vehículos de carga liviana."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrito R.

MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC18APP'1812:15PM

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios prestados por contratistas de mano de obra."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarriza R.

S.DIREC18APR181216P

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios prestados por consignatarios."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR'1812:16PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los pagos realizados por concepto de seguros o reaseguros."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC18APE12012145R

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios prestados por guías y promotores turísticos."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

5.DIREC18APR1812:16PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios profesionales prestados por ingenieros agrícolas, ingenieros forestales, ingenieros zootecnistas."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"

S.DIREC18APP181215M

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 8.- Exenciones.**

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de techadores, albañiles, fontaneros y electricistas, prestados en viviendas cuyo valor fiscal sea menor a ciento veinticinco salarios base."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR'1812:16PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de albañiles, carpinteros y afines."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.DIRECLBAPP*181211678

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios prestados por alfareros y afines."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

5. DIRECCIÓN 10121158

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios prestados por trabajadores calificados de la apicultura y sericultura."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrillo R.

S.DIREC184PR/1812/16PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios profesionales en arquitectura."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

Margarita Matarrta R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR'16 12:16 PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de artesanía de madera y similares."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrillo R.

S.DIREC18APR181216PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de artesanía de los tejidos y el cuero."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC18APR'1812:15P

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de niñeras y cuidadores de personas menores de edad, adultos mayores, discapacitados y enfermos."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR181214E@

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de asistente de profesor universitario y parauniversitario."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR1812:16PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de asistente de la enseñanza preescolar privada."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

E.DIREC18APR'1812:16PP

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de mecanografía, digitación de texto y operación de máquinas de envío y recepción de mensajes."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

5.DIREC18-APR'1812:18PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de educación en la enseñanza especial."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH *Margarita Matarrita R.*

S.DIRECISAPR'1812'16P

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de locutor de radio y televisión."



ÓRGANO LEGISLATIVO:

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR181216PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

(...) Los servicios de limpieza y mantenimiento de tanques sépticos y lagunas de oxidación."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrán R.

S.DIREC18APR'18(21:57)

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de levantador de texto en artes gráficas."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR1812117P0

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de inspectores en la enseñanza privada, primaria y secundaria."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIRECIBAFR 1812 17PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios prestados por ingenieros topógrafos y especialistas en geodesia."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIRECIBAPR181211778

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de montadores de elementos mecánicos de máquinas."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

Margareta Matarrillo R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S. DIRECCIÓN APR 18 12: 47 PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de médicos generales y especialistas."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrito R.

5. DIRECCIÓN APP 1812-17P

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de fresado (metalmecánica)."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.OIREC18APR'1812478

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de especialistas y consultores en pedagogía."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

5, DIREC184PR'18:12:17PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de entrenadores deportivos."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR1812117FH

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de mecánica, mantenimiento y reparación automotriz, para aquellos vehículos cuyo valor fiscal no sobrepase los quince salarios base."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC:18APP:1812/17R

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 8.- Exenciones.**

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de mantenimiento preventivo de computadoras, equipos informáticos y redes."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR'1912 4:7PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de generador de caracteres y similares en televisión."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR'1812:17PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de mantenimiento de edificios."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR1812117PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de consultoría privada prestados a partidos políticos, grupos y cámaras empresariales, de organizaciones de trabajadores, de asociaciones, fundaciones y colegios profesionales, y de otras organizaciones de interés socioeconómico."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APP18121741

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios prestados, sin ánimo de lucro, por las distintas organizaciones religiosas."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

Margarito Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S. DIRECTORADO 18551177

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 de presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios prestados por trabajadores calificados en zocriaderos."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18AFR1812117PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de conserjería."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

5.DIREC18APR1012:17PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de consultores agrícolas, forestales y pecuarios."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

5.DIREC18APR1812:20P

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 de presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de confitero, chocolatero y fabricación de pastas alimenticias."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC16APP18121311

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de transporte realizados en vehiculos de tracción animal."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR1812:18PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de transporte realizados por vehículos accionados a brazo o pedal."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de mensajería prestados por conductores de bicicletas y motocicletas."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.DIREC1EAPR181210PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios de operación de maquinaria para la fabricación de calzado, bolsos, maletas y otros artículos de cuero."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APP181218P1

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios de operación de maquinaria para fabricar productos de papel."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR*1812:18PM

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios de técnicos en lentes de contacto."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

5. DIRECCIÓN DE REGISTRO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 8.- Exenciones.**

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de operadores de máquinas para fabricar productos textiles y artículos de piel y cuero."



ÓRGANO LEGISLATIVO:

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

5.DIREC18APR181211DFM

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de auditoría informática."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APP181718FM

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrta R.

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de técnicos en ciencias de la salud, paramédicos, quiroprácticos y afines."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APP 18:12:13PM

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de técnicos en arquitectura."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

5.DIREC10APR18121981

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de técnicos y asistentes legales."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.OTREC184PR1812112PM

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de bodegaje."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.DIFEC19APR181218

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de peones de montaje para la celebración de concentraciones, espectáculos públicos y actividades afines."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.OIREC10APP181210PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios prestados por periodistas y profesionales en comunicación."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC18APR1812187

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios prestados por trabajadores agropecuarios calificados."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH *Margarita Matarrita R.*

S. DIRECCIÓN DE ASISTENCIA LEGAL

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de profesores universitarios y parauniversitarios."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH ~~Margarita Matarrita R~~

S.DIREDI80APR19171137X

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios profesionales de psicología."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita P.

MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC18APR181218PM

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de alumbrado público y recolección de basura."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC184PR'1812:18PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione al presente proyecto en discusión un nuevo Título V denominado "LEY PARA ESTABLECER SALARIO ÚNICO AL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, DIPUTADOS, DIRECTORES Y OFICIAL MAYOR"

TÍTULO V

**"LEY PARA ESTABLECER SALARIO ÚNICO AL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE,
DIPUTADOS, DIRECTORES Y OFICIAL MAYOR"**

ARTÍCULO 29 - Salario de los ministros, viceministros, jefes de departamento, directores y oficial mayor

El salario de los ministros será igual al total del máximo ingreso posible recibido por los diputados de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

El salario de los viceministros será un ochenta por ciento (80%) del salario recibido por los ministros, el salario de los directores y oficial mayor será el setenta y cinco por cientos (75%) del salario recibido por los viceministros y el de los jefes de departamento será del sesenta por ciento (60%) del salario recibido por los viceministros.

El salario de estos funcionarios será único y no se le adicionarán pluses, ni anualidades.

ARTÍCULO 30 .- Salario del presidente y vicepresidente

El salario del presidente será igual al doble del ingreso máximo recibido por los diputados.

El salario del vicepresidente será igual al total del máximo ingreso posible recibido por los diputados de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Ambos salarios serán únicos y no le serán adicionados pluses, ni anualidades.



ARTÍCULO 31 - Refórmese el artículo 4 transitorio g) del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Se considerará que sirven cargos de confianza

Transitorio al inciso g)

Las personas citadas en el inciso anterior, que actualmente ocupen en propiedad tales cargos, conforme al artículo 20 del Estatuto de Servicio Civil podrán ser removidos con responsabilidad patronal y con un beneficio de ocho años adicionales pagos, a partir del cese de la prestación de sus servicios. El Servicio Civil deberá elaborar la correspondiente resolución declarando el puesto como puesto de confianza.”

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Quirana".

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APP1812197

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se adicione al presente proyecto en discusión un nuevo Título V denominado:
"ELIMINACIÓN DEL IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS"

TÍTULO V

ELIMINACIÓN DEL IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS

"ARTÍCULO 29.- Deróguense los artículos 18, 19 y 23 inciso f) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas.

ARTÍCULO 30.- Refórmense los artículos: 6 inciso c), 8 inciso d), 13 inciso i), 54 inciso b), y 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 6.- Exclusiones de la renta bruta

c) Las utilidades, participaciones sociales y cualquier otra forma de distribución de beneficios pagados acreditados a los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de esta ley."

Artículo 8.- Gastos deducibles

d) Los intereses y otros gastos financieros, pagados o incurridos por el contribuyente durante e año fiscal, directamente relacionados con el manejo de su negocio y la obtención de rentas gravables en este impuesto sobre las utilidades, siempre que no hayan sido capitalizados contablemente.

Las deducciones por este concepto estarán sujetas a las limitaciones establecidas en los párrafos siguientes:

No será deducible la parte de los intereses atribuible al hecho de que se haya pactado una tasa que exceda las usuales de mercado. No serán deducibles los intereses cuando no se haya retenido el impuesto correspondiente a ellos. Cuando el monto de los intereses que e

contribuyente pretenda deducir sea superior al cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida, el contribuyente deberá completar un formulario especial que le suministrará la administración tributaria y, además, brindar la información y las pruebas complementarias que en él se especifiquen.

Para los efectos del párrafo tras anterior, se entenderá por renta líquida la suma de la renta neta, definida en el artículo 7 de esta ley, menos el total de ingresos por intereses del período, más las deducciones correspondientes a los intereses financieros deducibles, según se definen en este artículo. (Así reformado por el artículo 8 de la Ley de Ajuste Tributario N.º 7543, de 14 de setiembre de 1995).

El Poder Ejecutivo podrá establecer, por decreto, una vez al año y antes de iniciarse el período fiscal, un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%), como condición que obliga al contribuyente a presentar el formulario especial mencionado en el párrafo tras anterior.

El deber impuesto a los contribuyentes en el primer párrafo de este inciso no limita las potestades de la administración de requerir información y pruebas y de practicar las inspecciones necesarias para verificar la legalidad de la deducción de los intereses, de acuerdo con las facultades otorgadas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En todo caso, el contribuyente deberá demostrar a la administración tributaria el uso de los préstamos cuyos intereses pretende deducir, a fin de establecer la vinculación con la generación de la renta gravable, lo cual deberá evidenciarse en los documentos que deban acompañar la declaración. Sin perjuicio de los supuestos previstos en los incisos anteriores, cualquier otra circunstancia que revele desconexión entre los intereses pagados y la renta gravable en el período respectivo dará pie para que la deducción de los intereses no sea admisible."

Artículo 13.-Otras rentas presuntivas. Para los contribuyentes que sean personas físicas, independientemente de la nacionalidad y el lugar de celebración de los contratos, así como para las empresas individuales de responsabilidad limitada y las empresas individuales que actúen en el país, se presumirá que, salvo prueba directa o indirecta en contrario, obtienen una renta mínima anual por los conceptos siguientes:

- i) Médicos, odontólogos, arquitectos, ingenieros, abogados y notarios, agrimensores, contadores públicos, profesionales de las ciencias económicas, y corredores de bienes raíces, el monto equivalente a trescientos treinta y cinco (335) salarios base.
- ii) Peritos, contadores privados, técnicos y, en general, todos los profesionales y técnicos, colegiados o no, que no se contemplan en el numeral anterior, el monto equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios base.

En ningún caso, esas rentas de presunción mínima se podrán prorratear entre el tiempo que el profesional o el técnico dedique a prestar otros servicios, sean estos en relación de dependencia, o bien, por el desarrollo de otras actividades sujetas a este impuesto. b) Para explotar el transporte terrestre remunerado de personas y carga, si no se presentan declaraciones o si se ha incurrido en alguna de las causales establecidas en los incisos 1) y 2) de este artículo, la renta neta mínima anual presuntiva será el monto equivalente ha:

Vehículos de carga con un peso bruto vehicular igual o mayor a cuatro mil (4.000) kilos ciento diecisiete (117) salarios por cada vehículo.

Autobuses	ciento diecisiete (117) salarios base
Microbuses	ochenta y cuatro (84) salarios base
Taxis	ochenta y cuatro (84) salarios base

Para calcular el impuesto no se permitirá fraccionar esa renta. El cálculo debe efectuarse antes de separar las reservas legales o las especiales. Las presunciones establecidas en este artículo se aplicarán si ocurre alguna de las siguientes causales:"

Artículo 54.- Renta de fuente costarricense. Son rentas de fuente costarricense:

b) Las producidas por el empleo de capitales, bienes o derechos invertidos o utilizados en el país, tales como intereses de depósitos o de préstamos de dinero, de títulos, de bonos, de notas y otros valores, participaciones sociales y, en general, por el reparto de utilidades generadas en el país, ahorros, excedentes e intereses provenientes de las cooperativas y asociaciones solidaristas y similares, constituidas en el país; arrendamiento de bienes muebles, regalías, subsidios periódicos, rentas vitalicias y otras que revistan características similares; la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido como consecuencia de contratos de ahorro y capitalización; las herencias, legados y donaciones; y los premios de las loterías nacionales."

Artículo 59.- Tarifas

Por el transporte y las comunicaciones se pagará una tarifa del ocho punto cinco por ciento (8.5%).

Por las pensiones, jubilaciones, salarios y cualquier otra remuneración que se pague por trabajo personal ejecutado en relación de dependencia se pagará una tarifa del diez por ciento (10%).

Por los honorarios, comisiones, dietas y otras prestaciones de servicios personales ejecutados sin que medie relación de dependencia se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).

Por los reaseguros, reafianzamientos y primas de seguros de cualquier clase se pagará una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5%).

Por la utilización de películas cinematográficas, películas para televisión, grabaciones, discos fonográficos, historietas y, en general, cualquier medio de difusión similar de imágenes o sonidos, así como por la utilización de noticias internacionales se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%).

Por radionovelas y telenovelas se pagará una tarifa del cincuenta por ciento (50%).

No se pagarán impuestos por los intereses, comisiones y otros gastos financieros pagados por empresas domiciliadas en el país a bancos en el exterior -o a las entidades financieras de estos-, reconocidos por el Banco Central de Costa Rica como instituciones que normalmente se dedican a efectuar operaciones internacionales, incluidos los pagos efectuados por tales conceptos a proveedores del exterior por la importación de mercancías. Tampoco se pagará el impuesto por



los arrendamientos de bienes de capital y por los intereses sobre préstamos, siempre que estos sean utilizados en actividades industriales o agropecuarias por empresas domiciliadas en el país, pagados a instituciones del exterior reconocidas por el Banco Central de Costa Rica como instituciones de primer orden, dedicadas a este tipo de operaciones. Cuando se trate de arrendamiento por actividades comerciales, se pagará una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los pagos remesados al exterior. La Dirección General de Tributación Directa reglamentará, en todo lo concerniente, este tipo de financiamiento, por arrendamiento.

Por cualquier otro pago basado en intereses, comisiones y otros gastos financieros no comprendidos en los enunciados anteriores se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).

Por el asesoramiento técnico-financiero o de otra índole, así como por los pagos relativos al uso de patentes, suministros de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias y regalías, se pagará una tarifa del veinticinco por ciento (25%).

Por cualquier otra remesa de las rentas de fuente costarricense referidas en los artículos 54 y 55 (*) de esta ley, no contempladas anteriormente, se pagará una tarifa del treinta por ciento (30%). (Así reformado por el artículo 111 de la Ley de Presupuesto N.º 7097 de 1º de setiembre de 1988). (Así modificada su numeración por el artículo 1º de Ley N.º 7551 de 22 de setiembre de 1995, que la traspasó del antiguo 54 al actual) (*) (Así reformado tácitamente por la Ley N.º 7551 de 22 de setiembre de 1995, que al correr la numeración traspasó los antiguos 49 y 50 a los actuales 54 y 55)."

ARTÍCULO 31.- Elimínese el inciso ch) del artículo 9, el de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas."

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. G. G. G.", is centered at the bottom of the page.

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.OTREC184PR*181218*

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se adicione al presente proyecto en discusión un nuevo Título V denominado "LEY PARA LA VENTA DE ACTIVOS DEL BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (BICSA)" y se lea de la siguiente manera:

TÍTULO V

LEY PARA LA VENTA DE ACTIVOS DEL BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (BICSA)

ARTÍCULO 29.-Instrúyase al Banco de Costa Rica y al Banco Nacional de Costa Rica a vender de acuerdo con las reglas generales de transparencia derivadas de los principios fundamentales de la contratación pública, la empresa Banco Internacional de Costa Rica S.A. (Bicsa).

ARTÍCULO 30.- Para la determinación del valor de venta de Bicsa, deberá utilizarse como referencia el precio relativo al valor libros al que se negocian las acciones del Banco Latinoamericano de Comercio Exterior (Bladex) en la Bolsa de Valores de Nueva York.

ARTÍCULO 31.-Como parte de la operación de venta del capital accionario de Bicsa, se deberá declarar como dividendos los activos costarricenses para ser entregados al Banco de Costa Rica y al Banco Nacional de Costa Rica según la proporción a participación accionaria."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC(18APR)1812(13PM)

Para que se adicione al presente proyecto en discusión un nuevo Título V denominado "TRANSFORMACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL Y TRASPASO DE SUS ACCIONES AL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA" y se lea de la siguiente manera:

TÍTULO V

CAPÍTULO I

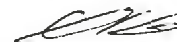
TRANSFORMACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL Y TRASPASO DE SUS ACCIONES AL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

ARTÍCULO 29- Transformación del Banco de Costa Rica en una sociedad anónima

Transfórmese el Banco de Costa Rica, en adelante, el Banco, en una sociedad anónima mercantil denominada Banco de Costa Rica, Sociedad Anónima (en adelante, Banco de Costa Rica, S.A.). La constitución y su inscripción respectiva serán realizadas por el Estado. La escritura constitutiva será otorgada ante la Notaría del Estado por el Procurador General de la República, en condición de representante de los intereses del Estado, y por el presidente ejecutivo del Banco Central de Costa Rica (BCCR). El proceso constitutivo estará exento del pago de cualquier clase de derechos y tasas.

ARTÍCULO 30- Avalúo del Banco de Crédito Agrícola de Cartago, Sociedad Anónima

Para la determinación del valor del capital social del BANCO DE COSTA RICA, S.A., el presidente ejecutivo del Banco Central de Costa Rica (en adelante Banco Central) dentro de los tres meses posteriores a la aprobación de la presente ley, promoverá un concurso público a fin de practicar un avalúo del Banco de Costa Rica, mismo que incluirá el valor de sus filiales Banco Internacional de



Costa Rica, Sociedad Anónima, BCR Pensiones, BCR Corredora de Seguros Sociedad Anónima, BCR Valores Puesto de Bolsa Sociedad Anónima y Ban Procesa-IT Sociedad Anónima.

ARTÍCULO 31- Traspaso del capital accionario

El presidente ejecutivo del Banco Central traspasará mediante cesión, a título gratuito, el cien por ciento (100%) del capital accionario del Banco de Costa Rica, S.A., al Banco Nacional de Costa Rica, en adelante BNCR. El número de acciones y el valor nominal de cada una de ellas, serán definidos mediante resolución por el presidente ejecutivo del Banco Central.

El BNCR podrá utilizar en su actividad comercial, discrecionalmente, la (as) marca (as) y nombres comerciales del Banco de Costa Rica, según se encuentren inscritos en el Registro de la Propiedad Intelectual.

CAPÍTULO II

DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS Y LOS PROCESOS PENDIENTES

ARTÍCULO 32- Derechos adquiridos

La transformación de la institución financiera pública denominada Banco de Costa Rica, en la sociedad mercantil privada denominada Banco de Costa Rica, S.A. y posterior su cesión al Banco Nacional de Costa Rica (BNCR), no afectará los derechos u obligaciones que esta haya contraído con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 33- Representación judicial

En todos los procesos judiciales de los que el Banco de Costa Rica sea parte o coadyuvante, sobre los cuales no haya recaído sentencia firme al terminar el proceso de traspaso de sus acciones, el Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) se subroga en todo los derechos, obligaciones y acciones de los cuales el Banco de Costa Rica haya sido parte activa, pasiva o coadyuvante. El BNCR, sustituirá a Banco de Costa Rica en las acciones judiciales activas o pasivas que, sin estar prescritas ni caducas, aún no se han hecho valer.

ARTÍCULO 34- Efectos de la transformación del Banco de Costa Rica en Banco de Costa Rica S.A. y su posterior traspaso al Banco Nacional de Costa Rica

La transformación del Banco de Costa Rica en una sociedad mercantil regulada por el derecho común, así como el posterior traspaso de la totalidad de sus acciones al Banco Nacional de Costa Rica, comportará los siguientes efectos:

- 1) Se mantienen vigentes los contratos de trabajo que vinculan a los empleados y funcionarios de ese Banco que deseen continuar trabajando para el BNCR, a quienes asume de pleno derecho y sin solución de continuidad para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones de esta ley.



2) El Banco Nacional de Costa Rica asume de pleno derecho los activos y pasivos del Banco de Costa Rica y queda subrogado de pleno derecho de todos los derechos y obligaciones existentes y las relaciones jurídicas derivadas de la actividad financiera, bancaria, bursátil, empleo y administrativa del Banco de Costa Rica, sin necesidad de cesión o endoso alguno, ni de inscripción registral de ninguna naturaleza.

3) Todos los registros públicos, tendrán como dueño de los activos, bienes o derechos del Banco de Costa Rica, al Banco Nacional de Costa Rica, de pleno derecho y sin necesidad de inscripción o traspaso alguno, ni del pago de especies fiscales o derechos de cualquier naturaleza.

4) Los contratos administrativos suscritos por Banco de Costa Rica se mantendrán vigentes en todos sus extremos hasta su terminación.

5) Los derechos litigiosos, reclamos administrativos pendientes de resolución o procesos judiciales serán asumidos de pleno derecho por el Banco Nacional de Costa Rica, incluyendo en este caso las legalizaciones en cualquier proceso concursal o universal en que intervenga el Banco de Costa Rica.

ARTÍCULO 35- Renuncia con responsabilidad patronal

Todos los funcionarios del Banco de Costa Rica tendrán derecho a dar por finalizada su relación laboral y a la liquidación de sus extremos laborales, de acuerdo con el régimen aplicable, en el entendido de que dicha renuncia se considerará con responsabilidad patronal.

ARTÍCULO 36- Liquidación y pago de extremos laborales

Mediante resolución administrativa, el Ministerio de Hacienda procederá a realizar la liquidación y pago de las prestaciones legales de los funcionarios del Banco de Costa Rica que, al tenor de lo dispuesto por el artículo anterior, optaron por renunciar.

El pago de los extremos laborales deberá realizarse a más tardar dentro del plazo de un mes natural, contado a partir de la publicación de la presente ley. En caso de producirse retrasos no imputables a los trabajadores, en la cancelación de los mencionados extremos, el Estado deberá reconocerles el monto correspondiente a los intereses moratorios, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 37- Liquidación del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica

Líquidese el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica, creado en los artículos 55, inciso 5), 183, párrafo final, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, de 23 de setiembre de 1953 y sus reformas. Con la reserva de dicho Fondo se atenderán las jubilaciones y pensiones en curso de pago y, para atender las de aquellos funcionarios que llegaren a tener derecho a obtener una pensión con cargo a este régimen complementario, en un plazo máximo de dieciocho meses a partir de la vigencia de la presente ley, deberá crearse la reserva complementaria previo estudio actuarial. Los servidores que no adquieran su derecho conforme con lo que aquí se establece, tendrán derecho a retirar las sumas individualizadas que por ley les corresponden. Para atender las obligaciones contraídas por el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica, se traspasará la



reserva respectiva a la Operadora de Pensiones del Banco Nacional de Costa Rica, en el entendido de que tendrán la garantía a que se refiere el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador.

Los empleados del Banco de Costa Rica que continúen laborando en el Banco Nacional de Costa Rica, tendrán derecho al Fondo de Jubilaciones del Banco Nacional de Costa Rica, de conformidad con la normativa aplicable al momento en que opere la fusión, manteniendo todos sus derechos de conformidad con lo establecido en el referido artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador, de manera que su antigüedad laboral se reconocerá a partir del ingreso al Banco Nacional de Costa Rica.

ARTÍCULO 38- Asociación Solidarista de Empleados del Banco de Costa Rica

La Asociación Solidarista de Empleados del Banco de Costa Rica, denominada Asobancosta, se disolverá y liquidará, con arreglo a las disposiciones contenidas en el capítulo V de la Ley de Asociaciones Solidaristas, N.º 6970, de 7 de noviembre de 1984 y sus reformas. No obstante, todos los empleados del Banco de Costa Rica que decidan continuar laborando para el BNCR como consecuencia de la absorción, tendrán derecho a integrar la Asociación Solidarista de Empleados del Banco Nacional de Costa Rica, Asobancosta, para lo cual, la Asociación Solidarista de Empleados del Banco de Costa Rica queda autorizada para trasladar las sumas que tengan individualizadas, en favor de Asobancosta, si el trabajador solicita ese traslado, todo ello de conformidad con la normativa especial vigente.

CAPÍTULO III REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 39- Deróguese el inciso 5) del artículo el artículo 1º de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 1º- El sistema bancario nacional estará integrado por:

- 1) El Banco Central de Costa Rica.
- 2) El Banco Nacional de Costa Rica.
- 3) El Banco de Crédito Agrícola de Cartago.
- 4) Cualquier otro banco del Estado que en el futuro llegare a crearse.
- 5) Los bancos comerciales privados, establecidos y administrados conforme con lo prescrito en el título VI de esta ley.

El sistema se regirá por la presente ley, la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y las demás leyes aplicables, así como por los respectivos reglamentos.



CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Banco Nacional de Costa Rica, como consecuencia de la absorción del Banco de Costa Rica, podrá realizar un estudio técnico para valorar las nuevas necesidades y los alcances de la organización que en materia de recursos humanos, requiere para prestar sus servicios de un modo óptimo y con criterios de competitividad.

En caso de que a partir de dicho estudio se justifique el cierre de plazas, además de la cancelación de todos sus extremos laborales, se indemnizará a los trabajadores cesados con un monto equivalente al promedio del salario bruto recibido durante los últimos seis meses, multiplicado por los años de servicio o fracción de seis meses, con un tope máximo de veinte (20) anualidades.

TRANSITORIO II- Durante el plazo de seis meses contados a partir de la absorción del Banco de Costa Rica por parte del BNCR, los servidores de la entidad absorbida que hayan decidido continuar trabajando en el Banco de Costa Rica, podrán dar por concluida su relación de trabajo con este, en cuyo caso se les reconocerán todos los extremos laborales correspondientes a un despido con responsabilidad patronal. En lo que respecta al auxilio de cesantía, dicho monto se calculará considerando la duración de su relación laboral con el Banco de Costa Rica, a razón de un mes de salario por año laborado o fracción de seis meses, con un tope máximo de veinte (20) años.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a cursive name, located at the bottom center of the page.

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18APP*181211 3PM

Para que se adicione al presente proyecto en discusión un nuevo Título V denominado " APERTURA DEL MONOPOLIO ESTATAL DE RECOPE PARA QUE HAYA COMPETENCIA Y TODOS NOS BENEFICIEMOS" y se lea de la siguiente manera:

TÍTULO V

APERTURA DEL MONOPOLIO ESTATAL DE RECOPE PARA QUE HAYA COMPETENCIA Y TODOS NOS BENEFICIEMOS"

CAPÍTULO I APERTURA DEL MONOPOLIO

"ARTÍCULO 29.- Bajo el principio de libre competencia, todos los sujetos de Derecho público o privado podrán realizar la actividad comercial de refinación, importación, transporte y distribución al por mayor y al detalle de hidrocarburos y todos sus derivados, con el objetivo de satisfacer las necesidades de los consumidores a nivel nacional.

ARTÍCULO 30.-La Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope) como empresa estatal u otra creada para tal efecto por el Estado, podrá desarrollar las actividades descritas en el artículo anterior, pero deberá hacerlo en un entorno legal de competencia. A partir de la aprobación de esta ley Recope dejará de operar en monopolio.

ARTÍCULO 31.-La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) fijará el precio máximo de los combustibles vigentes en el territorio nacional con base en el precio internacional del crudo cuando se refine en el país o en el precio de sus derivados cuando se importen directamente.

A este precio se le deberán adicionar los impuestos de ley, los costos razonables de operación de las empresas y la utilidad razonable correspondiente. Las empresas podrán vender sus productos a un precio menor del que fije la Aresep.



CAPÍTULO II

SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIONES

ARTÍCULO 32.- Para la exploración y explotación de los hidrocarburos y sus derivados, así como para el transporte de hidrocarburos por medio de poliductos, el Poder Ejecutivo o el órgano superior del ente expropiador, según corresponda, podrán imponer servidumbres y expropiaciones sobre los terrenos de propiedad particular, siempre y cuando sean indispensables para realizar las actividades y las obras respectivas.

Para los efectos de este artículo, en la estimación del valor del bien inmueble o de los daños y perjuicios que se causen, no se tomará en cuenta la existencia de sustancias hidrocarbonadas en el subsuelo, ni se podrán reconocer plusvalías derivadas del proyecto que origina la expropiación.

En caso de expropiación, para todo lo que no se encuentre especialmente regulado en este artículo, se aplicarán las disposiciones determinadas en la Ley N.º 9286 de 11 de noviembre del 2014, que es la Reforma Integral de la Ley N.º 7495, Ley de Expropiaciones de 3 de mayo de 1995 y sus reformas.

ARTÍCULO 33.- El procedimiento para establecimiento de servidumbres y expropiaciones sobre terrenos particulares será establecido por medio de decreto ejecutivo.

CAPÍTULO III

POLIDUCTOS

ARTÍCULO 34.- El Ministerio de Ambiente y Energía será el titular de las servidumbres y derechos de vía de las líneas de poliductos existentes en territorio nacional, actuales y futuras para el trasiego de hidrocarburos y sus derivados.

El Ministerio de Ambiente y Energía podrá autorizar a personas físicas y jurídicas, públicas, privadas y mixtas, nacionales y extranjeras, la utilización de esas servidumbres y derecho de vía.

Además determinará de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, el interés público y la seguridad, la construcción de nuevas líneas o ramales de poliductos. El sector privado podrá construir esas nuevas líneas o ramales asumiendo el costo y traspasando la infraestructura a título gratuito.

Tanto en la utilización de las servidumbres y derechos de vía de las líneas o ramales de poliducto ya existentes como en las futuras, la Aresep establecerá el cobro de un canon por el uso del poliducto, el cual se fijará utilizando como parámetro los precios que se cobran por el trasiego de combustibles a través de poliductos en diferentes países, así como en los criterios de buen funcionamiento de las instalaciones y eficiencia económica.

Este canon deberá ser el mismo para Recope y para las personas físicas y jurídicas públicas, privadas y mixtas, nacionales y extranjeras de manera que no existan discriminaciones en el mercado.

Se autoriza a Recope a ceder a título gratuito al Minae las servidumbres que estén a su nombre vinculadas a la operación del poliducto.

CAPÍTULO IV

MUELLES PETROLEROS

ARTÍCULO 35.- Muelles petroleros

Con base en lo establecido en el artículo 5 inciso g) de la Ley N.º 7593 denominada "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos" de 9 de agosto de 1996, le corresponde a la Aresep la fijación de las tarifas correspondientes a muellaje, el cual deberá ser entendido como el uso de la infraestructura portuaria para la carga transferida en determinadas instalaciones de parte de cualquier agente económico que tendrá libre acceso sin discriminación alguna a su utilización, para lo cual deberá realizar el pago de la tarifa correspondiente.

Para el establecimiento de las tarifas, la Aresep deberá tomar como base los siguientes parámetros: precio de muellaje cobrado por puertos similares en diferentes países, servicio al costo incluyendo el costo de mantenimiento, mejoramiento de la infraestructura y eficiencia económica.

CAPÍTULO V

VENTA DE ACCIONES DE RECOPE S.A.

ARTÍCULO 36.- Autorización

Se autoriza al Estado por medio del Consejo de Gobierno, a la venta de las acciones de Recope S.A. y a la disposición de esos activos. El producto de la venta se utilizará para conformar un fideicomiso para el pago de servidumbres vinculadas con el trasiego de hidrocarburos y sus derivados a través de poliductos, así como para invertir en la construcción de una facilidad portuaria en la costa pacífica para la importación y exportación de hidrocarburos, derivados de los hidrocarburos y gas natural.

CAPÍTULO VI

REFORMAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 37.- Refórmese el artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos, Ley N.º 7399, de 3 de mayo de 1994, cuyo texto dirá:

"Artículo 1.- El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible, de las fuentes y depósitos de petróleo y de cualesquiera otras sustancias hidrocarbonadas existentes en el territorio nacional, sobre este el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva o jurisdicción especial, a tenor del artículo 6 de la Constitución Política.



No obstante, la refinación, importación, transportación y distribución de estas sustancias puede ser desarrollada por cualquier sujeto de Derecho público o de Derecho privado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.”

ARTÍCULO 38.- Refórmese el artículo 5 de la Ley N.º 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos” de 9 de agosto de 1996, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

- a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.
- b) *(Así derogado este inciso por el artículo 42 de la Ley N.º 8660 del 8 de agosto del 2008).*
- c) Suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluso el agua potable, la recolección, el tratamiento y la evacuación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales, así como la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes.
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 5º de la Ley N.º 8641 del 11 de junio del 2008).
- d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional.
- e) Riego y avenamiento, cuando el servicio se presta por medio de una empresa pública o por concesión o permiso.
- f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- g) Los servicios marítimos y aéreos en los puertos nacionales.
- h) Transporte de carga por ferrocarril y vía poliducto.
- i) Recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales.



La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:

- Inciso a):** Ministerio del Ambiente y Energía.
- Inciso c):** Ministerio del Ambiente y Energía.
- Inciso d.2):** Ministerio del Ambiente y Energía.
- Inciso e):** Ministerio del Ambiente y Energía.
- Inciso f):** Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- Inciso g):** Ministerio de Obras Públicas y Transportes; Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica e Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, respectivamente.
- Inciso h):** Ministerio de Obras Públicas y Transportes para transporte de carga por ferrocarril, y el Ministerio de Ambiente y Energía para el transporte via poliducto.
- Inciso i):** Las municipalidades.

En el otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento de aguas para riego deberá incluirse la obligación del usuario de aplicar las técnicas adecuadas de manejo de agua, a fin de evitar la degradación del recurso suelo, ya sea por erosión, revenimiento, salinización, hidromorfismo y otros efectos perjudiciales.”

ARTÍCULO 39.- Deróguese el inciso b) del artículo 443 del Código Fiscal, Ley N.º 8, de 31 de octubre de 1885.

ARTÍCULO 40.- Deróguese la ley que crea el monopolio en favor del Estado para la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo, sus combustibles, derivados, asfaltos y naftas, Ley N.º 7356, de 24 de agosto de 1993.

ARTÍCULO 41- Deróguese el artículo 4 de la Ley N.º 6588, de 30 de julio de 1981.

ARTÍCULO 42.- Deróguese el inciso b) del artículo 9 de la Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.01REC13APR181219PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione al presente proyecto en discusión un nuevo Título V denominado "ELIMINACIÓN DE INTENDENCIAS DE SUGEVAL, SUGEF, SUPEN Y SUGESE"

TÍTULO V

"ELIMINACIÓN DE INTENDENCIAS DE SUGEVAL, SUGEF, SUPEN Y SUGESE"

ARTÍCULO 29: Refórmese el título de la sección II, los artículos 3, 8, 172 Y 173 de la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997, Ley Reguladora del Mercado de Valores.

"SECCIÓN II SUPERINTENDENTES

ARTÍCULO 3.- Creación y funciones Créase la Superintendencia General de Valores, denominada en esta ley la Superintendencia, como órgano de desconcentración mínima del Banco Central de Costa Rica. La Superintendencia velará por la transparencia de los mercados de valores, la formación correcta de los precios en ellos, la protección de los inversionistas y la difusión de la información necesaria para asegurar la consecución de estos fines. Regirá sus actividades por lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables.

La Superintendencia regulará, supervisará y fiscalizará los mercados de valores, la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en ellos y los actos o contratos relacionados con ellos, según lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 8.- Atribuciones del Superintendente

Al Superintendente le corresponderán las siguientes atribuciones:



- a) Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación judicial y extrajudicial de dicho Banco para las funciones propias de su cargo, con atribuciones de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá delegar poderes en otros funcionarios de la Superintendencia, conforme a las normas dictadas por la Junta Directiva del Banco Central.
- b) Adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia según lo dispuesto en esta ley.
- c) Someter a la consideración de la Junta Directiva del Banco Central los proyectos de reglamento que le corresponda dictar a la Superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, así como los informes y dictámenes que este Consejo requiera para el ejercicio de sus atribuciones.
- d) Imponer a las entidades fiscalizadas las medidas precautorias y las sanciones previstas en el título IX de esta ley.
- e) Ejecutar los reglamentos y acuerdos de la Junta Directiva del Banco Central.
- f) Ejercer las potestades de jerarca administrativo de la Superintendencia y agotar la vía administrativa en materia de personal.

ARTÍCULO 172.- Nombramiento y desempeño

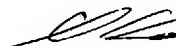
La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones contarán cada una con un Superintendente, quien será nombrado por la Junta Directiva del Banco Central, por mayoría de al menos cinco votos, por períodos de cinco años y podrán ser reelegidos cuantas veces lo acuerde la Junta Directiva.

Los superintendentes estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 18 a 23 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Podrán ser removidos, en cualquier momento, por la Junta Directiva del Banco Central, por mayoría de al menos cinco votos si, en el procedimiento iniciado al efecto, se determinare que han dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su nombramiento, que han incurrido en alguna causa de impedimento, incompatibilidad o cese de funciones o en negligencia grave en el desempeño de sus funciones.

En relación con el nombramiento y la remoción del personal de cada Superintendencia, así como la aplicación del régimen disciplinario, los superintendentes agotarán la vía administrativa. Quedarán a salvo los auditores internos de las superintendencias y el personal de dichas auditorías

ARTÍCULO 173.- Obligación de superintendentes

Los superintendentes deberán incluir en su declaración anual de bienes, conforme a la Ley de enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos, una referencia detallada del estado de sus obligaciones con cualesquiera de los sujetos fiscalizados. Cuando un funcionario de cualquier Superintendencia obtenga créditos directos o indirectos de cualquiera de los sujetos fiscalizados, deberá comunicarlo, por escrito, al respectivo superintendente, dentro del mes siguiente a la formalización de la respectiva operación."



ARTÍCULO 30.- Refórmese el Artículo 28 de la Ley 8653 del 22 de julio del 2008 "Ley Reguladora del Mercado de Valores" y sus reformas del Banco Central de Costa Rica (Superintendencia General de Seguros).

"ARTÍCULO 28.-Creación de la Superintendencia General de Seguros.

Créase la Superintendencia General de Seguros, como un órgano de desconcentración mínimo adscrito al Banco Central de Costa Rica, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales; contará con un superintendente de seguros

La Superintendencia funcionará bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y estará integrada al Sistema de Supervisión Financiera, establecido en los artículos del 169 al 177 de la Ley reguladora del mercado de valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, a excepción de los artículos 174 y 175 de dicha Ley. A la Superintendencia y al superintendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del Consejo Nacional y sus respectivos superintendentes e intendentes.

El Banco Central de Costa Rica sufragará los gastos necesarios para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

La Superintendencia regirá sus actividades por lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables. Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia, serán de observancia obligatoria para las entidades y personas supervisadas.

La Superintendencia es un órgano de desconcentración mínima adscrito al Banco Central de Costa Rica. Asimismo, debe adoptar una clara, transparente y consistente regulación y supervisión, y debe emplear, entrenar y mantener un equipo de trabajo suficiente con altos estándares profesionales, quienes sigan los estándares apropiados de confidencialidad."

ARTÍCULO 31.- Refórmese el artículo 33 y 38 inciso c) de la Ley 7523 del 7 de junio de 1995 "Régimen Privado de Pensiones Complementarias" y sus reformas.

"Artículo 33.- Regulación del régimen.

El Régimen de Pensiones será regulado y fiscalizado por una Superintendencia de Pensiones, como órgano de desconcentración mínima adscrito al Banco Central de Costa Rica con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales. La Superintendencia de Pensiones autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta ley.

La Superintendencia de Pensiones contará con un Superintendente nombrado por el Consejo quien se regirá por los artículos 172 y 173 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, No. 7732, de 17 de diciembre de 1997. Deberá estar presente en las sesiones donde el Consejo se reúna para tratar los asuntos de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 38.- Atribuciones del Superintendente de Pensiones. El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:



(..)

c) Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación judicial y extrajudicial del Banco Central para las funciones propias de su cargo, con las atribuciones de un apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá delegar poderes en otros funcionarios de la Superintendencia, conforme a las normas que el Consejo Nacional dicte."

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Guardia", written in a cursive style.

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S. DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo Título V al presente proyecto de ley, el cual se denominará "Reforma del Estado: Consejo Nacional de Producción y Fábrica Nacional de Licores", que se leerá como sigue:

"TÍTULO V

**REFORMA DEL ESTADO: CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN Y
FÁBRICA NACIONAL DE LICORES**

ARTÍCULO 29.- Liquidación

La presente ley establece el procedimiento y los medios legales del proceso de liquidación del Consejo Nacional de Producción, en adelante el CNP, creado por Ley N°2035 de 17 de julio de 1956 y sus reformas, para posibilitar su cierre ordenado y el fin de sus proyectos y actividades pendientes, mediante el traspaso de sus activos, el pago de sus obligaciones, la transferencia de la titularidad pasiva y activa de las contingencias financieras, presentes y futuras, así como el financiamiento de las actividades que demande el citado proceso.

Por consiguiente, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el CNP no podrá realizar o promover actividades u operaciones, ni efectuar erogaciones, donaciones o inversiones de ninguna índole que, aun cuando se encontraren dentro de los fines para los cuales se creó, disminuyan su patrimonio, con las únicas excepciones indicadas expresamente en esta ley.

ARTÍCULO 30.- Presidencia Ejecutiva



La liquidación del CNP estará a cargo de su Presidencia Ejecutiva. La Presidencia Ejecutiva mantendrá las potestades y competencias que la Ley No. 2035 y sus reformas le fijaron, así como las que expresamente se señalan en la presente ley, todo ello limitado al propósito exclusivo de cumplir con lo establecido en el artículo 1°.

ARTÍCULO 31.- Funciones de la Presidencia Ejecutiva

Como órgano liquidador, a la Presidencia Ejecutiva le corresponderán de manera general las funciones de pagar, compensar, novar, ejercer la prescripción, la anulación o la rescisión y someter a arbitraje cualquier acto, obligación o contrato que extinga las obligaciones y concluya las operaciones en que el CNP figure como acreedor, deudor, fiador, fiduciario, fideicomitente, fideicomisario, patrono, propietario, poseedor de hecho o de derecho, arrendante, arrendatario y cualesquier otra relación, de hecho o derecho, que pueda ocasionar o derivar en derechos u obligaciones de carácter económico, en favor o en contra del CNP.

En particular, le corresponderá a la Presidencia Ejecutiva, como órgano liquidador, las siguientes funciones:

- a) Será el representante legal del ente en liquidación dentro de los límites indicados en esta ley, para ejecutar el proyecto aprobado por el Consejo de Gobierno a que se refiere el inciso b) del presente artículo. Para ello, ostentará las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, en los términos establecidos por el artículo 1253 del Código Civil y podrá otorgar poderes especiales con las denominaciones que considere convenientes, pero limitados al fin que persigue la liquidación.
- b) Elaborar el proyecto de presupuesto de liquidación y presentarlo al Consejo de Gobierno para que sea aprobado. Igual procedimiento se seguirá con las modificaciones posteriores del proyecto de liquidación. El proyecto aprobado y sus modificaciones serán enviados a la Contraloría General de la



República para su aprobación. Mientras esta aprobación se produce, la Presidencia Ejecutiva queda facultada para financiar los gastos del proceso de liquidación, con base en el presupuesto del CNP en ejecución a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

- c) Liquidar los extremos laborales de los trabajadores y funcionarios del CNP;
- d) Dar por finalizados los contratos de asesoría y/o consultoría externa, salvo los casos en que, a juicio de la Presidencia Ejecutiva y mediante resolución fundada, se justifique su permanencia como apoyo técnico o profesional para el proceso de liquidación. No obstante lo dispuesto antes, el CNP podrá contratar por un plazo definido y acorde con la perentoriedad del mandato, a los asesores, consultores y personal que considere necesarios con el fin de desarrollar sus funciones con efectividad. El plazo no podrá exceder del indicado en el artículo 6 de esta ley.
- e) Someter ante una instancia arbitral los diferendos surgidos con terceros si así lo estimare procedente y siempre que exista acuerdo entre las partes, para que sean resueltos en definitiva, según los términos establecidos en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, No. 7727 del 9 de diciembre de 1997 y sus reformas; y,
- f) Presentar el informe final de la liquidación al Consejo de Gobierno, dentro del mes posterior a la finalización del proceso, para que éste lo conozca.

ARTÍCULO 32.- Informe final de la liquidación

El Presidente Ejecutivo deberá presentar copia del informe final sobre la liquidación a la Contraloría General de la República, para su conocimiento. El informe deberá contener un detalle pormenorizado del cumplimiento del proyecto de liquidación aprobado por el Consejo de Gobierno, según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3 de esta ley.

Dicho informe consignará las operaciones, las actividades y los movimientos contables y financieros a la fecha de vencimiento del mandato de liquidación, conferido por esta ley a la Presidencia Ejecutiva. En las ausencias



temporales del Presidente, el Vicepresidente de la Junta Directiva del CNP tendrá las mismas potestades y deberes de aquél, según los términos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 33.- Inicio de la liquidación

El proceso de liquidación del CNP se iniciará a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Desde ese momento, el ente en liquidación quedará excluido del control, las regulaciones y directrices de la Autoridad Presupuestaria, sin perjuicio de la función de control y vigilancia que le compete a la Contraloría General de la República, en lo que respecta a la fiscalización sobre la utilización de fondos públicos

ARTÍCULO 34.- Término de la administración

La Presidencia Ejecutiva y la Junta Directiva del CNP concluirán sus funciones a más tardar en el plazo improrrogable de seis meses, contado a partir de la publicación de la presente ley. Al cumplirse ese plazo, quedará extinguida, de pleno derecho, la personalidad jurídica del CNP y sus órganos, así como los poderes legales de todos sus personeros, representantes y abogados. Esas circunstancias deberán anotarse en el Registro Público, al margen de los asientos respectivos.

ARTÍCULO 35.- Derogatoria del Monopolio Estatal para la fabricación de alcohol etílico

Deróguese el Monopolio Estatal para la fabricación de alcohol etílico.



ARTÍCULO 36.- Transformación de la FANAL en una sociedad anónima

Transfórmese la Fábrica Nacional de Licores, en adelante FANAL, en una sociedad anónima. La constitución y su inscripción respectiva serán realizadas por el Estado. La escritura constitutiva será otorgada ante la Notaría del Estado, por el Procurador General de la República, en nombre del Estado, y por el Presidente Ejecutivo del CNP, en representación de esa Institución. El proceso constitutivo estará libre del pago de derechos y tasas.

ARTÍCULO 37.- Autorización para la venta del capital accionario de la FANAL

Autorícese la venta del cien por ciento (100%) del capital accionario de la FANAL. De todas las acciones que FANAL tenga, todas las que puedan ser objeto de venta serán ofrecidas en licitación pública de libre oferta. El precio mínimo de venta será igual al último fijado para venderlas. La Presidencia Ejecutiva definirá las condiciones del cartel.

ARTÍCULO 38.- Avalúo por concurso público

Una vez transformada en sociedad anónima, el Consejo de Gobierno convertido en Asamblea General de socios, promoverá un concurso público para practicar un avalúo a la empresa. Luego de definido el valor, se iniciará el proceso de venta del cien por ciento (100%) del capital accionario.

ARTÍCULO 39.- Destino de los recursos obtenidos por la venta de la FANAL

El monto obtenido de la venta de las acciones de la FANAL se destinará al pago de la deuda interna.



ARTÍCULO 40.- Derechos adquiridos

La venta de la FANAL no afectará los derechos u obligaciones que ésta haya contraído con anterioridad a este hecho, ni los derechos de sus trabajadores.

ARTÍCULO 41.- Renuncia con responsabilidad patronal

Los trabajadores de la FANAL tendrán derecho a dar por terminada la relación laboral, por lo que se les reconocerán todos sus extremos laborales.

ARTÍCULO 42.- Liquidación y pago de extremos laborales

Mediante resolución administrativa, el Ministerio de Hacienda procederá a realizar la liquidación y el pago de las prestaciones legales de los funcionarios de la FANAL.

El pago de los extremos laborales deberá realizarse a más tardar 15 días después de la entrada en vigencia de la presente ley. Si se produce atraso en el pago de las liquidaciones a los trabajadores, por causas no imputables a ellos, el Estado deberá reconocerles el pago de los intereses correspondientes al período de atraso.

ARTÍCULO 43.- Trámite de acciones

El Presidente Ejecutivo hará efectivo el traspaso a sus legítimos dueños cuando las acciones se hubieren cancelado. Si al concluir las funciones de la Presidencia Ejecutiva, no se hubieren vendido la totalidad de las acciones de FANAL, el Ministro de Economía, Industria y Comercio asumirá su titularidad temporal y representará los intereses del Estado en las asambleas de accionistas de la empresa. En tal sentido, se autoriza al Consejo de Gobierno para que proceda a la venta del remanente de las acciones de la FANAL, para lo cual únicamente deberá adoptar el acuerdo e instruir al Ministro De Economía,



Industria y Comercio, quien realizará dicha venta mediante un proceso de licitación pública de libre oferta.

ARTÍCULO 44.- Destino de los bienes

A partir del plazo establecido en el artículo 6, los bienes, valores y activos en general, propiedad del Consejo y de la FANAL, que no se hayan vendido ni traspasado en ninguna forma, pasarán a ser propiedad estatal. En consecuencia, la Procuraduría General de la República gestionará su registro como parte del patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 45.- Custodia de los bienes

Corresponderá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio la tenencia y custodia de los bienes, valores y activos en general, propiedad del CNP y de la FANAL, que no se hayan vendido ni traspasado en ninguna manera. Mediante los trámites legales y previa aprobación de la Contraloría General de la República, el titular de este despacho deberá vender o donar, a las oficinas del sector público, tanto central como descentralizado, los bienes, valores y activos así transferidos por el CNP y la FANAL al Estado.

ARTÍCULO 46.- Representación Judicial

En todos los procesos judiciales de los que el CNP o la FANAL sea parte o coadyuvante, sobre los cuales no haya recaído sentencia firme al terminar el proceso de liquidación, el Estado, representado por la Procuraduría General de la República, se subroga en todo los derechos, obligaciones y acciones de los cuales el Consejo o la FANAL haya sido parte activa, pasiva o coadyuvante. El Estado, mediante la Procuraduría General, sustituirá al CNP y a la FANAL en las acciones judiciales activas o pasivas que, sin estar prescritas ni caducas, aún no se han



hecho valer. Una vez terminado el proceso de liquidación, el Estado asumirá, de pleno derecho, las obligaciones y los derechos, actuales y potenciales, que no hayan concluido en el período de liquidación del CNP y de la FANAL.

ARTÍCULO 47.- Congelación de intereses

Para facilitar el proceso de liquidación a partir de la entrada en vigencia de esta ley, se congelan los intereses producidos por la deuda del CNP con el Banco Central de Costa Rica y demás acreedores.

ARTÍCULO 48.- Destino de los ingresos

Los ingresos que el CNP reciba como producto de la liquidación de sus activos, así como el producto de la venta de la FANAL, serán destinados, en primer término, a pagar las deudas líquidas y exigibles a terceros. El remanente, si existiese, será traspasado en su totalidad y a título gratuito, a la Caja Única del Estado para atender el servicio de la deuda pública.

ARTÍCULO 49.- Procedimientos de contratación administrativa

Para el cumplimiento efectivo de lo prescrito en el artículo 13, los procedimientos de contratación administrativa que resulten indispensables para dar cumplimiento al proceso de liquidación, deberán observar los principios de publicidad, libertad de concurrencia e igualdad. Tales procedimientos estarán sujetos al control de un sistema interno de auditoría, establecido conforme a los lineamientos que, sobre la materia, dicta la Contraloría General de la República, a fin de garantizar el destino de los recursos y su eficacia, sin perjuicio de los controles externos que competen a este Órgano.



ARTÍCULO 50.- Derogatorias

Deróguense las siguientes leyes:

- a) Ley 2035 Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción de 17 de julio de 1956
- b) Ley 6050 de 14 de marzo de 1977. Reforma Integral a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción.”

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. G. ...', is centered on the page.

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S. DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo Título V al presente proyecto de ley, el cual se denominará "Flexibilidad Laboral", que se leerá como sigue:

TÍTULO V

FLEXIBILIDAD LABORAL

ARTÍCULO 29.- Refórmense los artículos 135, 136, 142, 144 y 145 del Código de Trabajo, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 135.- Es trabajo diurno el comprendido entre las cinco y las diecinueve horas y nocturno el que se realiza entre las diecinueve y las cinco horas. La jornada de trabajo de los adolescentes menores de edad, se regirá por el artículo 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia, lo mismo que por las disposiciones de este Código.

Artículo 136.- La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día y de seis horas en jornada nocturna. La primera no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales y de treinta y seis horas semanales para la segunda.



Sin embargo, en los trabajos que no sean insalubres ni peligrosos, podrá acumularse la jornada semanal en cinco días. La jornada acumulativa podrá ser (i) diurna, hasta de diez horas, (ii) mixta, hasta de nueve horas treinta y seis minutos, y (iii) nocturna hasta de siete horas con doce minutos; siempre que el trabajo semanal no exceda de cuarenta y ocho horas, en los dos primeros casos, y de treinta y seis horas en el último.

Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo la naturaleza del trabajo y a las disposiciones de este Código.”

“Artículo 142.- Las personas empleadoras que, por su giro de actividad, deban utilizar mano de obra continuamente o por más tiempo del previsto para un tipo de jornada, estarán obligados a ocupar tantos equipos formados por personas trabajadoras distintos como sea necesario, para realizar el trabajo en jornadas que no excedan de los límites que se fijan en este capítulo. El descanso entre una jornada y la del día siguiente será de doce horas, como mínimo.

Las personas empleadoras estarán obligados a llevar una planilla especial autorizada por la Inspección General de Trabajo, en la que se anotará la nómina de los equipos de operarios que trabajen a sus órdenes, durante los distintos lapsos diurnos, nocturnos o mixtos.”

“Artículo 144.- Las personas empleadoras deberán consignar en sus libros de salarios o planillas, debidamente separado de lo que se refiera a trabajo ordinario, lo que a cada una de sus personas trabajadoras paguen por concepto de trabajo extraordinario. Dicha información deberá entregarse a la persona trabajadora en la misma oportunidad en que se realicen los pagos o cada vez que se lo solicite.



Artículo 145.- Por vía de excepción en los trabajos estacionales, temporales, de proceso continuo así como en las actividades sujetas a variaciones calificadas en las condiciones de su mercado, o en su producción o abastecimiento de materias primas, se permitirá utilizar una jornada ordinaria ampliada de hasta doce horas por día o una jornada ordinaria diurna anualizada de dos mil cuatrocientas horas y nocturna de mil ochocientas horas.

La utilización de dichas jornadas, está sujeta a los siguientes límites:

1. Con base en estudios técnicos, el Ministerio de Trabajo definirá, periódicamente, el tipo de actividad económica en que se pueden aplicar, el número y características de las personas trabajadoras quienes podrán laborar en estas jornadas, así como otros aspectos que justifiquen, razonablemente y proporcionadamente, la conveniencia de su utilización y garanticen los intereses de ambas partes de la relación laboral. Asimismo, velará por que estas jornadas excepcionales sean utilizadas con estricto apego a los límites establecidos en este capítulo.
2. Ambas jornadas no podrán sobrepasar el límite de cuarenta y ocho horas semanales o de treinta y seis horas semanales en jornada nocturna y serán remuneradas como jornada ordinaria.
3. Las personas trabajadoras que presten sus servicios bajo la modalidad de jornada ampliada, no podrán laborar en jornada extraordinaria. Los trabajos se deberán ejecutar procurando que la persona trabajadora tenga como mínimo tres días libres consecutivos a la semana, de los cuales uno será el de descanso semanal obligatorio, establecido al momento de la contratación.



4. La jornada ordinaria anualizada no podrá ser mayor de diez horas al día, ni inferior a seis horas. Las personas empleadoras que se acojan a esta jornada deberán elaborar un calendario semestral y lo entregarán a las personas trabajadoras con quince días de anticipación a su entrada en vigencia. En el calendario deben constar los turnos a laborar en forma semanal. Cuando el calendario en curso deba ser modificado por razones especiales, el cambio deberá ser negociado de mutuo acuerdo previamente a las personas trabajadoras con un mínimo de quince días de anticipación. Las horas extra, se contabilizarán sobre el exceso de las cuarenta y ocho horas semanales o del exceso de la jornada diaria predeterminada en el calendario. La falta del calendario se imputará siempre a la persona empleadora. Si se despide sin justa causa a una persona trabajadora contratada bajo esta modalidad de jornada antes de completar el semestre comprendido en el calendario, la persona empleadora deberá reajustar y pagar, como jornada extraordinaria, las horas que haya laborado por encima de la jornada diurna de ocho horas, mixta de siete horas o nocturna de seis. El cálculo de las indemnizaciones laborales a causa del despido injustificado se hará sobre el promedio de remuneraciones percibidas durante el último año, salvo que resulte más beneficioso para la persona trabajadora el de los últimos seis meses.

5. La variación de una jornada ordinaria de las indicadas en el artículo 136 a las autorizadas en este artículo siempre deberá ser consentida por la persona trabajadora. La variación unilateral por parte de la persona empleadora de una jornada ordinaria a cualquiera de las excepcionales reguladas en esta ley, facultará a la persona trabajadora a dar por terminado el contrato laboral, en los términos que se indican en el artículo 83 de este Código.



6. Las personas empleadoras que se acojan a esta jornada no podrán modificar los salarios promedio por hora en perjuicio de sus personas empleadas. Los sueldos de las personas trabajadoras se pagarán de acuerdo con el número de horas trabajadas en cada período, pero su remuneración mensual nunca podrá ser inferior al mínimo legal de la ocupación de la persona trabajadora, con independencia del número de horas laboradas en el mes y del salario por hora pactado por las partes.

7. Dichas jornadas podrán implementarse en el día o en la noche y ser trabajadas en uno o más turnos.

8. Las personas trabajadoras tendrán, dentro de cada día de trabajo, no menos de sesenta minutos para descansos y comidas. Este tiempo será incluido dentro de la jornada, para efectos de remuneración. Para la comida principal se destinarán, al menos, treinta minutos de los sesenta indicados.

9. Las mujeres en estado de embarazo o lactancia tendrán derecho a cambiar de modalidad de jornada, cuando así lo deseen y no podrán ser obligadas a laborar en jornadas mayores a diez horas diarias, además, las personas empleadoras deberán atender las recomendaciones que le haga del médico de la empresa o el de la Caja Costarricense de Seguro Social. Dichas recomendaciones no afectarán bajo ninguna condición su salario, ni ninguna de las garantías obrero patronales.

10. Las personas empleadoras que se rijan por estas jornadas tendrán la obligación de otorgar facilidades de transporte y facilitar el servicio de cuidado de menores de edad, cuando por razón de la hora



en que se inicie o concluya la jornada, las personas trabajadoras no dispongan de estos servicios.

11. Para este tipo de jornadas, aplicará especialmente lo indicado en el artículo 142.”

A handwritten signature in black ink, appearing to read "E. G. Guzmán". The signature is written in a cursive style with a long, sweeping underline.

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S. DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA LEGAL

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo Título V al presente proyecto de ley, el cual se denominará "Teletrabajo", así como un nuevo artículo Transitorio IV, que se leerán como sigue:

"TÍTULO V

TELETRABAJO

ARTÍCULO 29.- Objeto

La presente ley tiene como objeto promover, regular e implementar e teletrabajo como un instrumento para la generación de empleo y modernización de las organizaciones públicas y privadas, a través de la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (Tics).

ARTÍCULO 30.- Ámbito de aplicación

Por medio de la presente ley se regula la aplicación del trabajo a distancia basado en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Queda sometida al ámbito de aplicación de la presente ley, toda la Administración Pública tanto centralizada como descentralizada, incluyendo aquellos entes pertenecientes al régimen municipal; así como también las



instituciones autónomas y semiautónomas y las empresas públicas y privadas, que contraten personas bajo el concepto de teletrabajo.

ARTÍCULO 31.- Definiciones

1.- Modernización de la gestión: Comprende entre otras, la incorporación del teletrabajo y las videocomunicaciones dentro de la estrategia institucional, así como el uso óptimo de la tecnología para simplificar trámites, reducir el consumo de papel y brindar servicios en tiempo real; además de la actualización de la normativa y el cambio de cultura organizacional hacia el uso óptimo e intensivo de las tecnologías de la información y la comunicación.

2.- Institución participante: Institución del sector público, que cumpla con las condiciones y requerimientos necesarios para la implementación del teletrabajo, mediante la observación de los lineamientos y políticas determinadas por la Comisión Interinstitucional de Teletrabajo.

3.- Telecentro: Espacio físico, acondicionado para facilitar el acceso y uso efectivo de las tecnologías de información y comunicación, donde los teletrabajadores puedan realizar sus actividades de forma transitoria.

4.- Teletrabajo: Es la prestación de servicios de carácter no presencial fuera de las instalaciones de las instituciones del sector público, -siempre que las necesidades del servicio lo permitan- en virtud de la cual un trabajador puede desarrollar su jornada laboral de forma parcial o total desde su propio domicilio, centro que se destine para tal fin, en atención al cliente, o en trabajos de campo, mediante el uso de medios telemáticos.

5.- Teletrabajador: Servidor público autorizado por la institución participante a efectuar teletrabajo según la definición anterior.

6.- Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC): Conjunto de servicios, redes, software y dispositivos que tienen como fin el mejoramiento de la



calidad de vida de las personas dentro de un entorno, y que se integran a un sistema de información interconectado y complementario.

7.- Sistemas de colaboración: Se refiere al uso de programas informáticos, que brindan herramientas de comunicación en chat, voz, video, además de compartir y modificar documentos, a grupos de usuarios remotos y/o que se encuentran geográficamente distantes, al estar conectadas al sistema de colaboración a través de una red.

8.- Video comunicaciones: Conjunto de tecnologías que permiten la comunicación de video de alta calidad, audio y datos entre dos o más puntos geográficamente distantes en tiempo real, soportadas en plataformas de las comunicaciones unificadas, que integra salas de videoconferencia, sistemas portátiles de video comunicación, computadoras y dispositivos móviles.”

ARTÍCULO 32.- Autorización del teletrabajo

El Gobierno de la República fomentará mediante las respectivas políticas públicas tanto en la empresa privada como en el sector público la modernización de la gestión por medio del teletrabajo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dicho ministerio pondrá en funcionamiento un sistema de inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en el marco del teletrabajo.

ARTÍCULO 33.- Política pública para el fomento del teletrabajo

Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Gobierno de la República formulará la política pública necesaria para el fomento del teletrabajo, en todos los campos, dando prioridad a los siguientes:

- a) Las tecnologías aplicadas al teletrabajo.
- b) Acciones formativas para desarrollar el teletrabajo.



- c) Incentivos para la promoción del teletrabajo.
- d) La creación de alianzas entre el sector público y el empresarial para el fomento del teletrabajo.
- e) Incentivos para la promoción del teletrabajo.

ARTÍCULO 34.- Incentivos gubernamentales para el fomento del teletrabajo

El Gobierno de la República por medio del Ministerio de Trabajo establecerá los procedimientos necesarios para estimular a las organizaciones y otorgará una distinción para aquellas empresas o instituciones que implementen exitosamente la modalidad del teletrabajo dentro del enfoque de modernización de la gestión en su esquema de funcionamiento. La forma de otorgar dicho incentivo y las reglas para acceder a él serán establecidas en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 35.- Condiciones laborales en el sector público

El teletrabajo modificará única y exclusivamente la organización y la forma en que se efectúa el trabajo, sin afectar las condiciones de la relación de servicio del funcionario, quien mantiene los mismos derechos, beneficios y obligaciones de aquellos servidores que desarrollen sus funciones en las instalaciones de cada institución del sector público, de conformidad con la normativa aplicable a cada relación de servicio establecida con la administración, las cuales para efectos del presente decreto, se ajustarán a las siguientes reglas generales:

- a) Cuando el teletrabajo no forma parte de la descripción inicial de las funciones del puesto, la institución participante deberá suscribir conjuntamente con el servidor un acuerdo voluntario, en el que se



establecerá la información con las condiciones necesarias para la realización de sus funciones bajo esta modalidad de trabajo.

b) El teletrabajador, deberá mantener la jornada inicialmente contratada con la institución.

c) El horario del teletrabajador podrá ser flexible, siempre y cuando sea previamente acordado con su jefatura y no afecte el normal desarrollo de las actividades y procesos de trabajo en su institución.

d) Los criterios de medición, evaluación y control del teletrabajador serán previamente determinados en el acuerdo a suscribir, y deberán ser equivalentes a los aplicados en su centro de trabajo.

e) La incorporación a la modalidad del teletrabajo es voluntaria por parte del servidor. La institución tiene la potestad para otorgar y revocar la modalidad de teletrabajo, cuando así lo considere conveniente y con fundamento en las políticas y lineamientos emitidos al efecto. El teletrabajador, siempre y cuando se siga un procedimiento elaborado al efecto, tiene el derecho para solicitar la restitución a su condición laboral habitual.

f) Corresponderá a cada institución participante, determinar las medidas necesarias para garantizar el equipamiento de trabajo, definir el ámbito de responsabilidades, y la estimación de costos, previo al inicio de los programas de teletrabajo. La obligación que recae en la institución en el suministro de equipo de trabajo, solo podrá ser dispensada cuando voluntariamente el teletrabajador ofrezca equipo y herramientas de su propiedad para el cumplimiento de las funciones asignadas, situación que deberá quedar debidamente consignada en el acuerdo suscrito por las partes.

g) La institución participante tendrá bajo su responsabilidad el diseño y adopción de medidas y procedimientos obligatorios, especialmente en



materia de disposición y uso de software, referentes al control y protección de datos públicos obtenidos en el procesamiento de información oficial en la prestación del servicio por parte del teletrabajador.

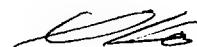
h) Salvo que se encuentre previamente consignado en la normativa interna de cada institución, las disposiciones sobre el uso, custodia y mantenimiento de los equipos, así como la protección de datos, se darán a conocer por escrito a cada teletrabajador. De igual manera se procederá con la información que deba conocer cada teletrabajador respecto al régimen de responsabilidades y sanciones en casos eventuales de incumplimiento.

i) Los teletrabajadores tienen el mismo acceso a la formación y a las oportunidades de desarrollo de la carrera administrativa y profesional que sus homólogos que laboran en las instalaciones de su institución empleadora.

j) Los teletrabajadores tienen los mismos derechos colectivos que el resto de servidores de la institución para la que labora.

k) La institución participante le corresponde verificar la correcta aplicación de las condiciones de salud y seguridad ocupacional, por lo que representantes de la institución podrán tener acceso al lugar o centros de teletrabajo, dentro de los límites de la legislación vigente aplicable. En caso de que las actividades se realicen desde la casa de habitación, el trabajador debe acondicionar un espacio físico bajo la normativa de salud y seguridad ocupacional establecida y permitir el acceso para las inspecciones de las condiciones ergonómicas, de seguridad e higiene del puesto de trabajo previa notificación y consentimiento del servidor.

ARTÍCULO 36.- Condiciones laborales en el sector privado



El teletrabajo modificará única y exclusivamente la organización y la forma en que se efectúa el trabajo, y sus condiciones específicas serán acordadas de manera voluntaria mediante contrato entre el patrono y el teletrabajador según la normativa vigente.

ARTÍCULO 37.- Contrato de teletrabajo

Para establecer una relación de teletrabajo regida por los principios de la presente ley, el patrono y el teletrabajador deberán suscribir un contrato de teletrabajo, el cual se sujete a esta norma y a las demás disposiciones que norman el empleo en Costa Rica. En dicho contrato, deberá especificarse en forma clara y detallada las condiciones en que se ejecutarán las labores, las obligaciones, los derechos y las responsabilidades que deben asumir las partes.

ARTÍCULO 38.- Obligaciones de los patronos para la implementación del teletrabajo

- a) Los empleadores deberán proveer y garantizar el mantenimiento de los equipos de los teletrabajadores, conexiones, programas, valor de la energía y los desplazamientos ordenados por él, necesarios para desempeñar sus funciones. No obstante, lo estipulado en este inciso, podrá ser variado en el contrato de teletrabajo por un mutuo acuerdo entre las partes.
- b) Cuando el teletrabajador no reciba los paquetes de información para que realice sus labores o los programas para desempeñar su función, o si estos no son arreglados a pesar de haberlo advertido el empleado, el patrono no podrá dejar de reconocerle el salario al cual tiene derecho. No obstante, lo estipulado en este inciso, podrá ser variado en el contrato de teletrabajo por un mutuo acuerdo entre las partes.



c) Cuando el lugar de trabajo sea suministrado por el empleador y no pueda realizarse la prestación debido a factores externos al trabajador, como podrían ser un corte en las líneas telefónicas, la interrupción en el servicio de internet o un corte en el flujo eléctrico, el teletrabajador debe laborar desde las instalaciones del empleador o un telecentro y llegar a un mutuo acuerdo sobre los plazos de entrega del trabajo asignado.

d) Además de las estipulaciones anteriores, el patrono estará sujeto a las demás obligaciones enunciadas en la legislación vigente sobre el trabajo en Costa Rica, así como también a las normas que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 39.- Obligaciones del teletrabajador

a) Cuando al trabajador le sean suministrados por parte del patrono los elementos y medios para la realización de las labores, estos no podrán ser usados por persona distinta al teletrabajador, quien al final del contrato deberá restituir los objetos entregados en buen estado, salvo el deterioro natural.

b) Cuando alguno de los instrumentos, medios, programas y demás implementos afines que el patrono haya entregado al teletrabajador para la realización de sus labores sufra algún daño, extravío, robo, destrucción o cualquier otro imprevisto que impida su utilización, el teletrabajador deberá informar de inmediato al patrono para que se lo restituya o repare según sea el caso y deberá establecerse un plan de contingencia para garantizar la continuidad de las labores. El teletrabajador no será responsable por el imprevisto que haya ocurrido, salvo que este haya acaecido de forma intencional, por alguna negligencia, descuido o impericia de su parte.



- c) Durante la jornada laboral, el teletrabajador deberá estar disponible tanto para su empleador como para sus compañeros de trabajo, en caso de ser necesario.
- d) El teletrabajador deberá comprometerse a guardar discreción y confidencialidad, de manera tal que el patrono pueda tener la confianza necesaria de que todo tipo de información manejada por el teletrabajador con respecto a la empresa estará protegida.
- e) El teletrabajador deberá sujetarse a las recomendaciones e indicaciones que le hagan los profesionales encargados de la salud ocupacional, previstos por el patrono de acuerdo con sus obligaciones establecidas en la presente ley, así como también por los inspectores oficialmente reconocidos en la legislación nacional.
- f) Además de las estipulaciones anteriores, el teletrabajador estará sujeto a las demás obligaciones enunciadas en la legislación vigente sobre el trabajo en Costa Rica, así como también a las normas que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Las disposiciones establecidas en los incisos a), b) y c) de este artículo, podrán ser modificadas en el contrato de teletrabajo, por un mutuo acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 40.- Modernización de la gestión

Las instituciones del Estado deberán incorporar dentro de su plan estratégico del período siguiente a la emisión de esta ley, las acciones que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo en Materia de Modernización de la Gestión por medio del Teletrabajo.



(...)

TRANSITORIO IV.- Las regulaciones contenidas en el Capítulo VIII de la presente ley, denominado "Teletrabajo", deberá ser reglamentada dentro del plazo de tres meses a partir de su entrada en vigencia."

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. G. Guerra".

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo Título V al presente proyecto de ley, el cual se denominará "Incentivo Tributario al Emprendedurismo", que se leerá como sigue:

"TÍTULO V

INCENTIVO TRIBUTARIO AL EMPRENDEDURISMO

ARTÍCULO 29.- Se establece que las personas físicas, micro, pequeñas y medianas empresas que inicien sus actividades comerciales, la siguiente escala tarifaria por concepto del adeudo originado por el impuesto sobre la renta para los primeros tres años de actividades comerciales a partir del inicio de sus actividades comerciales:

- **0%** primer año de actividades comerciales;
- **25%** segundo año de actividades comerciales;
- **50%** tercer año de actividades comerciales.

ARTÍCULO 30.- Para tales efectos, la administración tributaria considera la fecha de inscripción de cada contribuyente como el de inicio de sus actividades comerciales. Si dicha fecha de inscripción sobrepasa el cumplimiento de los primeros seis meses del período fiscal vigente, se determina que el primer año de actividades será el año fiscal siguiente; caso contrario si la fecha de inscripción no



sobrepasara el cumplimiento de los primeros seis meses del período fiscal vigente, se establece que su primer año de actividades es el mismo en el que se inscribió como contribuyente.

ARTÍCULO 31.- La aplicación del artículo 1 de esta ley, se determinará sobre la renta imponible y escalas respectivas que se establecen en los incisos b) y c) del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, así como lo que corresponda al Régimen de Simplificación Tributaria.”

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Guana", is centered on the page.

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

SECRETARÍA DE SALUD

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo Título V al presente proyecto de ley, el cual se denominará "Reforma del Estado: Consejo Nacional de Producción y Fábrica Nacional de Licores", que se leerá como sigue:

"TÍTULO V

REFORMA DEL ESTADO: INSTITUTO NACIONAL DE ALCOHOLISMO Y FARMACODEPENDENCIA

ARTÍCULO 29.- Créase dentro de la Secretaría Técnica de Salud Mental del Ministerio de Salud una División Técnica para la Atención de Adicciones, con dependencia orgánica de la Dirección General de Salud, la cual tendrá una oficina abierta para la atención de adicciones en cada uno de los Ebais del país.

ARTÍCULO 30.- Objetivos de la División Técnica para la Atención de Adicciones

Son objetivos de la División Técnica para la Atención de Adicciones los siguientes: la investigación, el tratamiento de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos, así como la rehabilitación e inserción social de las personas adictas y sus familias.

- a) **La investigación:** entendida como el conjunto de búsquedas científicas que fomentará y desarrollará para detectar los factores,



naturaleza y consecuencia de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos, con el fin de obtener nuevos conocimientos y técnicas que fundamenten de manera permanente la planificación y ejecución de actividades institucionales y posibiliten, a la vez, el desarrollo de grados superiores de especialización en los campos de tratamiento y rehabilitación.

b) El tratamiento: entendido como el conjunto de medidas contributivas al diagnóstico, atención y seguimiento de la adicción y sus manifestaciones biopsicosociales.

c) La rehabilitación: es el proceso de recuperación integral del paciente, que acude a los servicios sociales y comunitarios como alojamiento, educación, capacitación laboral, tendientes a restablecer en las personas sus capacidades y mantener una vida sin adicciones. Es la etapa superior del tratamiento con la participación de las personas afectadas y sus familias.

d) La reinserción social: es el proceso de atención continua que incluye todos los elementos de la rehabilitación, prevención de recaída y seguimiento del estado de salud del paciente.

Deberá establecer convenios con las instituciones públicas y organizaciones privadas que considere pertinentes, con el fin de potenciar la reinserción social de la persona adicta.

ARTÍCULO 31.- Funciones de la División Técnica para la Atención de Adicciones

a) Proponer al Ministerio de Salud la elaboración de políticas, estrategias y programas en materia de prevención de adicciones para reducir el impacto social y factores de riesgo de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos. Además, establecer lineamientos que fortalezcan la participación social para la prevención de



adicciones en la comunidad en general y encauzar esfuerzos en todo lo referente a políticas de prevención.

b) Elaborar las normas bajo las cuales deberán funcionar los servicios de tratamiento de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos, a fin de regular su funcionamiento y asegurar la calidad de estos, respetando los derechos humanos.

c) Elaborar modelos de prevención de riesgos psicosociales, principalmente, en adolescentes y otros grupos vulnerables, y realizar campañas permanentes para conformar redes sociales que favorezcan estilos de vida saludables. Lo anterior lo puede realizar en convenio con el Ministerio de Educación Pública y con instituciones educativas del sector privado.

d) Promover y ejecutar acciones, programas y políticas encaminadas a prevenir y evitar las adicciones en el país, a través de estrategias integrales de atención en coordinación con el sector público y privado que fomenten la participación ciudadana, de manera que se mejore la salud mental y el desarrollo humano de las y los habitantes del país.

e) Orientar a la opinión pública en la comprensión acerca de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos, a fin de que se generen actitudes solidarias y de apoyo hacia los programas a ejecutar o que están en desarrollo.

f) Establecer un sistema nacional de prevención integral de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos que contribuya al mejoramiento de la calidad de vida de las personas, coordinando acciones conjuntas con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Instituto Nacional de la Mujer (Inamu), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Concejo de la Persona Adulta Mayor (Conapam), el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Ministerio de Cultura y los gobiernos locales, así como otras estructuras municipales, así como con participación de la ciudadanía.



- g) Incorporar la perspectiva de derechos humanos en todo el quehacer institucional, desarrollando acciones específicas relativas a la prevención.
- h) Impulsar, planear, organizar, coordinar, asesorar y cesarrollar programas de capacitación y profesionalización para el personal técnico y profesional que realice actividades en materia de prevención.
- i) Crear el plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

El Ministerio de Salud será el responsable de regular, supervisar, coordinar y aprobar todos los programas, tanto públicos como privados, relacionados con sus fines. Asimismo, deberá gestionar la suspensión o el cierre de tales programas en caso de que se incumplan los lineamientos estipulados, y será el responsable de la correcta asignación presupuestaria para su funcionamiento.

ARTÍCULO 32.- La División Técnica de Atención de Adicciones tendrá la siguiente estructura organizacional:

- a) **Área Técnica de Atención de Adicciones:** es el órgano ejecutor y en consecuencia le corresponde planificar, organizar, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar todas las acciones relacionadas con la atención de las adicciones. Su encargado será nombrado por el Ministro de Salud como cargo de confianza. La persona que ejerza este cargo deberá ser ciudadano costarricense, profesional, con grado mínimo de licenciatura en cualquier disciplina de las ciencias sociales y/o de la salud, con experiencia demostrable no menor de cinco años, así como con amplio conocimiento sobre la problemática relacionada con la adicción a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos. Deberá tener conocimientos y experiencia en el área de la administración y preferiblemente deberá tener dominio del idioma inglés.



b) Área Legal de Atención de Adicciones: deberá asesorar permanentemente en lo que corresponda a la División Técnica y las demás dependencias relacionadas con la atención de adicciones. Será nombrada por el ministro de Salud en cargo de confianza. La persona responsable de la oficina legal deberá ser licenciada en derecho, debidamente incorporada al Colegio de Abogados, y con experiencia demostrable no menor de cinco años en trámites judiciales, derecho laboral y administrativo.

c) Área de Investigación de Adicciones: deberá realizar investigación científica, social y estadística, a fin de generar mayor y mejor conocimiento sobre los factores, naturaleza y consecuencia de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos, que sirvan como insumo para la construcción de política pública en la materia. Además, deberá garantizar y vigilar la conservación de toda la información y documentación institucional, para ponerla a disposición de los usuarios internos y externos. La persona responsable del Departamento de Investigación deberá poseer una licenciatura en ciencias sociales, preferiblemente con un posgrado en administración pública, planificación o desarrollo, debidamente incorporada al colegio profesional correspondiente y con experiencia demostrable no menor de cinco años y amplio conocimiento sobre la problemática relacionada con la adicción a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos. Esta oficina deberá tener no menos de cinco plazas y fijas para investigadores, con experiencia demostrable no menor de tres años en esa labor y serán nombrados por el ministro de Salud en cargos de confianza.

d) Área de Gestión y Operación: sin perjuicio de otras funciones que pueda realizar se avocara a lo siguiente:

- 1) Diseñar, promover y ejecutar los programas institucionales de tratamiento y rehabilitación en materia de adicción al alcohol, tabaco, fármacos y a otras drogas lícitas o ilícitas, con participación de las



personas adictas y sus familias. Serán los encargados, en coordinación con la División Técnica de Tratamiento de las Adicciones, de la operación y administración de los centros de desintoxicación que se requieran en el país acorde con las necesidades específicas de la población y velando por una atención según edad, género y sexo.

2) Definir, coordinar, organizar, planear, diseñar, evaluar y dar seguimiento al proceso de capacitación permanente de las y los funcionarios, organizaciones no gubernamentales y cualquier otra persona interesada en la materia.

3) Desarrollar y dar mantenimiento a los programas y sistemas de información automatizados que faciliten el mejor desempeño de las actividades de la institución.

4) Colaborar con las diferentes áreas institucionales brindando capacitación técnica en el área informática.

La persona encargada del Área de Gestión será nombrada por el ministro de Salud como cargo de confianza y deberá poseer una licenciatura en ciencias sociales o de la salud, preferiblemente con un posgrado en esos campos y debidamente incorporada al colegio profesional correspondiente, con experiencia demostrable no menor de cinco años y amplio conocimiento sobre la problemática relacionada con el la adicción a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos.

e) **Área de Reinserción Social:** la principal función de esta área es lograr la reinserción social de las personas que han superado las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos. También establecer y dar seguimiento a las acciones interinstitucionales,



proponer los presupuestos de los programas para las instituciones encargadas de ello, realizar convenios con empresas privadas que fomenten. Deberá contar con cinco profesionales especialistas en trabajo social y serán nombrados por el ministro de Salud en cargos de confianza.

ARTÍCULO 33.- La prevención de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos será competencia del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 34.- La Dirección de vida Estudiantil del Ministerio de Educación Pública será la encargada de planificar, diseñar, promover y ejecutar políticas, programas y proyectos extracurriculares, que fomenten el desarrollo integral de la población estudiantil, incluyendo el desarrollo de programas orientados a prevenir el consumo de sustancias adictivas.

Deberá implementar programas educativos obligatorios con instituciones públicas y privadas, así como con empresas privadas y otras organizaciones que promuevan la prevención de las adicciones.

La finalidad de la prevención estará orientada hacia la promoción de la salud con la participación efectiva de la población estudiantil, integrando al mismo tiempo a su núcleo familiar.

ARTÍCULO 35.- Refórmese el artículo 3 de la Ley N.º 8289, Reforma de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412, para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica Instrumental al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, se corrija la numeración y se lea de la siguiente manera:

Artículo 3.- Con el objetivo de desarrollar en las escuelas y los colegios de todo el país una campaña preventiva permanente contra el alcoholismo y la drogadicción, se autoriza a las empresas productoras o comercializadoras de cigarrillos o de licores para que deduzcan del



impuesto sobre la renta los donativos que realicen para dicha campaña. Con este mismo fin, se autoriza a la Fábrica Nacional de Licores para que traslade hasta quinientos mil colones (¢500.000,00) mensuales al Ministerio de Salud, monto que rebajará del total de sus ganancias. Igualmente, el Programa de Asignaciones Familiares asignará un millón de colones (¢1.000.000,00) mensuales para fortalecer esos programas preventivos, los cuales deberán desarrollarse en estrecha coordinación entre Ministerio de Salud y Ministerio de Educación Pública y con los grupos de voluntariado organizados en cada centro educativo, constituidos por docentes, alumnado, familias, instituciones públicas y empresas privadas, así como otros actores interesados en el problema de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos. El Ministerio de Salud no podrá utilizar bajo ningún concepto los fondos de estos programas en rubros administrativos ni en otros que no conciernan a sus fines.”

ARTÍCULO 36.- Refórmese el artículo 15, incisos c) y d), de la Ley N.º 7972, y sus reformas, Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución, cuyo texto dirá:

Artículo 15.- Los recursos referidos en el inciso a) del artículo 14 de la presente ley serán asignados, vía transferencia del Ministerio de Hacienda, en la siguiente forma:

(...)



c) Un quince por ciento (15%) de los recursos será asignado al Ministerio de Salud, los cuales se distribuirán de la siguiente forma: un cinco por ciento (5%) para financiar programas prevención, y un diez por ciento (10%) debe destinarse como recursos para atención, albergue, rehabilitación y reinserción de personas con problemas de drogadicción, alcoholismo y farmacodependencia. Estas sumas solo podrán ser utilizadas en programas de baño, alimentación y dormitorio para la población adicta menesterosa e indigente.

Estos programas podrán ser realizados por instituciones o entidades públicas o privadas, previa aprobación del Ministerio de Salud y deberán rendir un informe anual de labores a la Contraloría General de la República.

El porcentaje destinado a cada centro u organización se girará anualmente y de manera escalonada. Para efectos de determinar los porcentajes de dinero que le corresponde a cada centro, estos deberán brindar un informe donde conste la cantidad de pacientes rehabilitados anualmente. Los centros que rehabiliten más pacientes contarán con un porcentaje mayor de aporte económico. La asignación de recursos se realizará conforme los resultados de la evaluación de los programas y estará a cargo del Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud garantizará que con estos recursos se financie el establecimiento y mantenimiento de albergues en todas las provincias del país para el tratamiento de las mujeres y personas menores de edad en situación de drogadicción, alcoholismo y farmacodependencia.

d) Un siete por ciento (7%) de los recursos será asignado en partes iguales al Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de



Cultura, el Ministerio de Deporte y Recreación (Midepor) para ser utilizado en programas de educación y prevención tendientes a evitar el fumado, el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, el uso de sustancias adictivas de uso no medicinal o el consumo abusivo de fármacos o medicamentos (psicofármacos).”

ARTÍCULO 37.- Refórmense los artículos 3, 5, 6, 85 inciso 1), el artículo 100 y artículo 115 de la Ley N.º 8204, Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, y se leerá de la siguiente forma:

Artículo 3.- Es deber del Estado prevenir el uso indebido de estupeficientes, sustancias psicotrópicas y cualquier otro producto capaz de producir dependencia física o psíquica. Asimismo, asegurar la identificación pronta, el tratamiento, la educación, el pos-tratamiento, la rehabilitación y la readaptación social de las personas afectadas y procurar los recursos económicos necesarios para recuperar a las personas con adicción a las drogas lícitas o ilícitas, al alcohol, tabaco y fármacos, a fin de educarlas, brindarles tratamiento de rehabilitación física y mental y readaptarlas a la sociedad.

Los tratamientos estarán a cargo del Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y de cualquier otra entidad o institución legalmente autorizada por el Estado. Si se trata de personas menores de edad, para lograr dicho tratamiento el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) deberá dictar las medidas de protección necesarias dispuestas en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Corresponde al Ministerio de Salud ejercer la investigación, el tratamiento y la reinserción social, así como proponer, diseñar y evaluar programas de prevención.”



“Artículo 5.- Las acciones preventivas dirigidas a evitar el cultivo, la producción, la tenencia, el tráfico y el consumo de drogas y otros productos referidos en esta ley deberán ser coordinadas por el Instituto Costarricense sobre Drogas. En materia preventiva y asistencial se requerirá consultar técnicamente al Ministerio de Salud.”

“Artículo 6.- Todos los medios de comunicación colectiva cederán, gratuitamente, al Ministerio de Salud espacios semanales hasta del cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del espacio total que emitan o editen, para destinarlos a las campañas de educación y orientación dirigidas a combatir la producción, el tráfico, el uso indebido y el consumo ilícito de las drogas susceptibles de causar dependencia. Dichos espacios no serán acumulativos, cedibles ni transferibles a terceros, con la única excepción del Ministerio de Salud, y podrán ser sustituidos por campañas que desarrollen los propios medios, previa autorización de la División Técnica para la Atención de Adicciones, para lo cual deberá consultarse técnicamente al Ministerio de Salud. Para efectos del cálculo anual del impuesto sobre la renta, el costo de los espacios cedidos para los fines de este artículo se considerará una donación al Estado.”

“Artículo 85.- La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en las cuentas corrientes del Ministerio de Salud, que para tal efecto dispondrá en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado. El Ministerio de Salud podrá invertir esos dineros decomisados bajo cualquier modalidad financiera ofrecida por los bancos estatales, que permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos. El dinero decomisado también podrá ser invertido por el Instituto en la compra de equipo para la lucha antidrogas, previo aseguramiento de que en caso de que no proceda el comiso este será devuelto.



De los intereses que produzca el dinero invertido, el Instituto deberá destinar:

- 1) El sesenta por ciento (60%) al cumplimiento de los programas para tratar las adicciones; de este porcentaje, cincuenta por ciento (50%) será para los programas de prevención del consumo del Ministerio de Salud, y el otro cincuenta por ciento (50%) para el tratamiento, rehabilitación y reinserción social que desarrolla este mismo Ministerio.
- 2) El treinta por ciento (30%) a los programas represivos.
- 3) Un diez por ciento (10%) al aseguramiento y el mantenimiento de los bienes decomisados, cuyo destino sea el señalado en el artículo 84 de esta ley.”

“Artículo 100.- La División Técnica para la Atención de Adicciones del Ministerio de Salud diseñará el plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y coordinará las políticas de prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los farmacodependientes, así como las políticas de prevención del delito: uso, tenencia, comercialización y tráfico ilícito de drogas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalables, drogas y fármacos susceptibles de producir dependencia física o psíquica, precursores y sustancias químicas controladas, según las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Costa Rica y de acuerdo con cualquier otro instrumento jurídico que se apruebe sobre esta materia y las que se incluyan en los listados oficiales, publicados periódicamente en La Gaceta.

Para el cumplimiento de la competencia supracitada, la División ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:



- a)** Proponer, dirigir, impulsar, coordinar y supervisar la actualización y ejecución del plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
- b)** Mantener relaciones con las diferentes administraciones, públicas o privadas, así como con expertos nacionales e internacionales que desarrollen actividades en el ámbito del plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y prestarles el apoyo técnico necesario.
- c)** Diseñar, programar, coordinar y apoyar planes y políticas contra lo siguiente:
- 1)** El consumo y tráfico ilícito de drogas, con el propósito de realizar una intervención conjunta y efectiva.
 - 2)** La legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.
 - 3)** El desvío de precursores y químicos esenciales hacia la actividad delictiva del narcotráfico.
- d)** Dirigir el sistema de información sobre drogas, que recopile, procese, analice y emita informes oficiales sobre todos los datos y las estadísticas nacionales.
- e)** Participar en las reuniones de los organismos internacionales correspondientes e intervenir en la aplicación de los acuerdos derivados de ellas; en especial, los relacionados con la prevención de farmacodependencias, la lucha contra el tráfico de drogas y las actividades conexas, ejerciendo la coordinación general entre las instituciones que actúan en tales campos, sin perjuicio de las atribuciones que estas instituciones tengan reconocidas, y de la unidad de representación y actuación del Estado en el exterior, competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.



- f)** Financiar programas y proyectos, así como otorgar cualquier otro tipo de asistencia a organismos, públicos y privados, que desarrollen actividades de prevención, en general, y de control y fiscalización de las drogas de uso lícito e ilícito, previa coordinación con las instituciones rectoras involucradas al efecto.
- g)** Impulsar la profesionalización y capacitación del personal del Instituto, así como de los funcionarios públicos y privados de los organismos relacionados con el plan nacional sobre drogas.
- h)** Apoyar la actividad policial en materia de drogas.
- i)** Coordinar y apoyar, de manera constante, los estudios o las investigaciones sobre el consumo y tráfico de drogas, las actividades conexas y la legislación correspondiente, para formular estrategias y recomendaciones, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Salud.
- j)** En materia de prevención del consumo, la aprobación de todos los programas, públicos y privados, el tratamiento, la investigación, la rehabilitación y la reinserción social le corresponde al Ministerio de Salud. Al Ministerio de Educación Pública (MEP) le corresponderá definir y en conjunto con el Ministerio de Salud aprobar las técnicas metodológicas y didácticas relacionadas con la implementación de los programas y proyectos citados, orientados a estos fines, dentro del sistema educativo formal.
- k)** Coordinar y apoyar campañas, públicas y privadas, debidamente aprobadas por las instituciones competentes, involucradas y consultadas al efecto, para prevenir el consumo y tráfico ilícito de drogas.



- l) Suscribir acuerdos y propiciar convenios de cooperación e intercambio de información en el ámbito de su competencia, con instituciones y organismos nacionales e internacionales afines.
- m) Preparar, anualmente, un informe nacional sobre la situación de la prevención y el control de drogas de uso lícito e ilícito, precursores y actividades conexas, en el país.
- n) Todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la institución.
- ñ) En materia de prevención del consumo, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción, a la División Técnica para la Atención de Adicciones del Ministerio de Salud le corresponde la aprobación de todos los programas, públicos y privados, orientados a estos fines. Al Ministerio de Educación Pública (MEP) le corresponderá definir y aprobar las técnicas metodológicas y didácticas relacionadas con la implementación de los programas y proyectos citados, orientados a estos fines, dentro del sistema educativo formal.”

“Artículo 115.- La Unidad de Proyectos de Prevención será la encargada de coordinar, con el Ministerio de Salud, la implementación de los programas de las entidades públicas y privadas, con la finalidad de fomentar la educación y prevención del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos contemplados en esta ley. Asimismo, esta Unidad propondrá medidas para la aplicación efectiva de los planes de carácter preventivo contenidos en el plan nacional sobre drogas; su estructura técnica y administrativa se dispondrá reglamentariamente.”

ARTÍCULO 38.- Refórmese el artículo 8, inciso k), de la Ley N.º 8718, denominada Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección



Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, vigente desde el 18 de febrero de 2009, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 8.- Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar

(...)

k) De uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%) a un dos coma setenta y cinco por ciento (2,75%) para programas de prevención y tratamiento de adicción a las drogas lícitas e ilícitas, al alcohol, tabaco y fármacos será asignado al Ministerio de Salud y conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social.”

ARTÍCULO 39.- Refórmese el artículo 7 de la Ley N.º 9028, de 22 de marzo de 2012, Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Programas de cesación

Todo patrono procurará otorgar el permiso correspondiente para que las personas trabajadoras con diagnóstico de adicción al tabaco o sus derivados asistan a programas oficiales del Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o cualquier programa debidamente acreditado ante el Ministerio de Salud, dedicados a la atención terapéutica que les permita hacer abandono de su adicción, presentando los comprobantes respectivos de asistencia.”



ARTÍCULO 12.- Refórmese el artículo 29, inciso c), de la Ley N.º 9028, Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 29.- Destino del tributo

c) Un diez por ciento (10%) se destinará al Ministerio de Salud, para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.”

ARTÍCULO 40.- El Ministerio de Salud deberá reglamentar, regular y controlar el otorgamiento de permisos sanitarios; el correcto funcionamiento y la distribución de los recursos en toda actividad, institución o establecimiento público, semipúblico o privado que realicen acciones de salud, sean estas de promoción, conservación o recuperación de la salud en las personas o de rehabilitación del paciente adicto; y de aquellas actividades que por disposición de la ley requieren estos permisos sanitarios para operar en el territorio nacional, así como establecer los requisitos para el trámite de estos.

ARTÍCULO 41.- Todo aporte estatal que sea destinado para la atención contra las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el tabaco, alcohol y fármacos será asignado al Ministerio de Salud para el logro de los objetivos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 42.- Deróguese el inciso d) del artículo 5 y los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412, de 8 de noviembre de 1973. Deróguese el Decreto Ejecutivo N.º 33.070; el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud (Decreto Ejecutivo 34.728-S, que entró en vigencia el 9-10-2008); el Decreto N.º 35.383-S publicado en el diario oficial La Gaceta, N.º 175 el 8 de septiembre de 2009; oficialización de la norma para la aprobación del funcionamiento técnico de los



programas especializados en el tratamiento del consumo de alcohol y otras drogas.

ARTÍCULO 43.- Todos los activos, tangibles o intangibles, muebles e inmuebles, pertenecientes al IAFA pasarán a ser propiedad del Ministerio de Salud. Todas las obligaciones establecidas y no vencidas con terceros provenientes del IAFA serán asumidas en su totalidad por el Ministerio de Salud. A todos los empleados del IAFA se les pagarán las obligaciones obrero patronales en su totalidad y será finiquitado el contrato laboral. “

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. G. Guerra', is centered on the page.

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR'1812:19PM

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrán R.

Para que se adicione un nuevo Título V al presente proyecto de ley, el cual se denominará "Reforma del Estado: Corporación Arrocerera Nacional (CONARROZ)", que se leerá como sigue:

"TÍTULO V

**REFORMA DEL ESTADO: CORPORACIÓN ARROCERA NACIONAL
(CONARROZ)**

ARTÍCULO 29- Deróguense las Leyes N° 7014 de 28 de noviembre de 1985 y sus reformas, "Ley de Creación de la Oficina del Arroz; y la Ley N° 8285 de 30 de mayo de 2002 y sus reformas, "Creación de la Corporación Arrocerera"

ARTÍCULO 30.- El precio del arroz al consumidor será aquel que determine el mercado, en el entendido de que el Estado, mediante cualesquiera de los órganos y entes que conforman la Administración Pública en sentido amplio y conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, queda inhibido en el orden de establecer controles de precios ni cualquier otra clase de restricción a la producción, importación y comercialización del arroz."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR1812120PM

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo Título V, que se denominará "REFORMA DEL ESTADO" al presente proyecto de ley, el cual se denominará "Reforma del Estado: Competitividad energética", que se leerá como sigue

"TÍTULO V

REFORMA DEL ESTADO Y COMPETITIVAD

CAPÍTULO I

COMPETITIVIDAD ENERGÉTICA

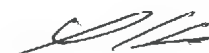
ARTÍCULO 29- Actividades reguladas

Las disposiciones del presente título regulan las actividades destinadas a la prestación del servicio público de electricidad en el territorio nacional. Estas actividades comprenden: generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, así como las actividades normativas y de coordinación, consistentes en la definición de política energética, planificación de la expansión, operación integrada del Sistema Eléctrico Nacional, regulación económica y fiscalización.

ARTÍCULO 30- Objetivos del régimen

El régimen establecido en este Título tiene como objetivos:

a) Garantizar el abastecimiento de la energía eléctrica en el territorio nacional, de acuerdo con estándares internacionales de calidad y confiabilidad del servicio, bajo criterios de eficiencia económica, viabilidad financiera y desarrollo sostenible.




- b) Promover niveles crecientes de eficiencia en el desarrollo de las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución, comercialización y en el uso de la energía eléctrica.
- c) Promover el uso de tecnologías adecuadas en la producción de energía eléctrica, con énfasis en la utilización de los recursos naturales renovables del país, asegurando la racionalidad y la sostenibilidad en el uso de dichos recursos.
- d) Orientar la prestación del servicio de electricidad para que se realice con estricto apego a las políticas nacionales de prevención, conservación y control del ambiente.
- e) Garantizar el desarrollo del Sistema Eléctrico en todo el territorio nacional y el acceso al servicio de electricidad a toda la población.
- f) Promover la competencia en los segmentos de la generación, distribución y comercialización de la electricidad para incrementar la eficiencia en la prestación del servicio público de electricidad y en concordancia con el desarrollo nacional y regional.
- g) Impulsar la integración eléctrica de la región de América Central bajo criterios de conveniencia nacional.
- h) Garantizar la seguridad energética para que el Estado costarricense pueda asegurar el futuro social y económico de la población.
- i) Fortalecer la función reguladora de la Autoridad Reguladora en relación con el sector eléctrico.
- j) Promover el uso de las tecnologías más avanzadas para el adecuado control y operación de los sistemas de producción eléctrica a escala nacional, en las áreas de la generación, transmisión, distribución, comercialización y despacho de la electricidad.

ARTÍCULO 31- Principios regulados

Las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad se regirán por los principios de universalidad, eficiencia, calidad, continuidad, igualdad, solidaridad y sostenibilidad, los cuales se definen así:

- a) Principio de universalidad: Se promoverá la consolidación de un sistema que garantice el acceso real de las diferentes regiones y sectores a los servicios de electricidad, con el fin de satisfacer las necesidades de toda la población.
- b) Principio de eficiencia: La planificación del desarrollo de los sistemas de generación, transmisión y distribución, así como la asignación y el uso de los recursos, deberá hacerse con criterios técnicos de mínimo costo, de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor precio al consumidor.
- c) Principio de calidad: la prestación del servicio deberá cumplir con las normas y reglamentos técnicos propios del servicio de electricidad, en sus actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización.



d) Principio de continuidad: la prestación del servicio se realizará sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por motivo de sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones.

e) Principio de igualdad: Es dar un tratamiento igual para todos los clientes que se encuentren dentro de las mismas condiciones diferenciándose únicamente en cuanto a características técnicas de la prestación del servicio y al bajo consumo.

f) Principio de sostenibilidad: El uso racional de los recursos naturales utilizados para la producción de energía y la consolidación de un sistema financieramente viable y protector del ambiente, sustentado en el aprovechamiento de los recursos renovables disponibles en el país, su conservación y recuperación, así como la promoción del uso eficiente de la energía.

ARTÍCULO 32- Obligaciones de las empresas prestatarias

Las entidades que intervienen en la prestación del servicio público de electricidad tienen las siguientes obligaciones, en lo que corresponda:

a) Asegurar que la prestación del servicio de electricidad se realice de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 30 de esta ley.

b) Facilitar que los clientes de bajo consumo tengan acceso al servicio de electricidad de conformidad con los subsidios que permita el régimen tarifario.

c) Dar acceso a las redes de transmisión y distribución y permitir su uso, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

d) Divulgar la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público de electricidad.

e) Proteger y preservar la diversidad e integridad del ambiente, así como conservar las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura.

f) Prestar la colaboración necesaria en casos de urgencia o de emergencia adicional, para impedir perjuicios graves a los clientes del servicio de electricidad.

g) Promover el uso de las más modernas tecnologías que aseguren una prestación óptima de los servicios eléctricos en todas las áreas que componen el desarrollo, la operación del Sistema y la comercialización de la electricidad.

h) Cumplir con las disposiciones de esta ley y las normas complementarias.

i) Diseñar, establecer y mantener actualizado un plan de respuesta ante calamidades públicas que permita reestablecer el servicio a los clientes lo antes posible, priorizando los servicios básicos de salud, comunicaciones, bombeo de agua potable, sector alimentario y seguridad nacional. Este plan deberá ser presentado una vez al año a la Comisión Nacional de Emergencia para su aprobación.



ARTÍCULO 33- Obligaciones del Estado en casos de emergencia

En casos de emergencia nacional, debidamente declarado por el Poder Ejecutivo, el Estado coordinará la protección y la continuidad de la operación de las obras e instalación de los generadores, transportistas y distribuidores de energía eléctrica.

El Estado deberá establecer los mecanismos mediante los cuales se recuperen los recursos suministrados para la rehabilitación de obras instalaciones, en el caso de que se hayan suministrado fondos público para dicho efecto. Ante el incumplimiento de pago, se podrá eliminar la concesión.

ARTÍCULO 34- Definiciones

Para la interpretación de este título se establecen las siguientes definiciones:

a) *Agente del Mercado Eléctrico de América Central*: Cualquier empresa dedicada a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad; así como grandes consumidores con acceso al mercado regional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus protocolos, reglamentos y la presente ley.

b) *Agua geotérmica*: Agua propiedad del Estado, en estado líquido o de vapor que se encuentra a una temperatura aproximada o superior a 80°C en forma natural en un yacimiento geotérmico hidrotermal, con la capacidad de transportar energía en forma de calor, y que no es apta para el consumo humano.

c) *Área geotérmica*: Área delimitada en superficie y proyectada en el subsuelo con potencial de explotación del recurso geotérmico.

d) *Autoproduccion*: Persona física o jurídica, titular o poseedora por cualquier título legítimo, de una central de generación de energía cuya producción la destina mayoritariamente a su propio consumo en un mismo sitio.

e) *Autoridad Reguladora*: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), creada por Ley N.º 7593.

f) *Centro Nacional de Planificación y Operación de Electricidad (Cenpo)*: Ente descentralizado, encargado de la planificación y operación del Sistema Eléctrico Nacional.

g) *Cliente*: Consumidor o usuario, actual o potencial de energía eléctrica.



h) *Comercialización:* Actividad consistente en la venta de energía eléctrica para los clientes finales. Comprende la medición, lectura, facturación y cobro de la energía entregada, así como otras actividades relacionadas con la atención al cliente final.

i) *Comercializador:* Es la persona física o jurídica cuya actividad consiste en la comercialización de electricidad, e incluye a las empresas distribuidoras para vender a sus clientes finales, a los comercializadores independientes y generadores para vender a los grandes consumidores, y a los generadores para vender a las empresas distribuidoras o a otros generadores, de conformidad con esta ley.

j) *Comercializador independiente:* Es la persona física o jurídica, distinta de un generador o distribuidor, cuya actividad consiste en comprar electricidad por mayor para revenderla a grandes consumidores.

k) *Comprador principal:* El Cenpo como responsable de comprar y vender la electricidad para satisfacer las necesidades de las empresas distribuidoras.

l) *Concesión:* Acto jurídico por medio del cual el Ministerio confiere a una empresa pública, privada o mixta, los derechos para la explotación de los recursos geotérmicos de un área determinada, conforme a lo dispuesto en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, con el propósito de generar energía eléctrica o para destinarla a usos diversos.

m) *Contratos de suministro de electricidad:* Instrumentos mediante los cuales el Cenpo, las distribuidoras o los grandes consumidores acuerdan, con uno o varios generadores o comercializadores independientes, las condiciones de compra de energía, potencia o ambas.

n) *Distribución:* Es la actividad que tiene por objeto el trasiego de electricidad a través de una red eléctrica desde el punto de entrega de la energía, en la planta generadora o en la red de transmisión hasta el punto de suministro al cliente. Los límites de voltaje serán definidos en el reglamento de operación.

ñ) *Distribuidor:* Es la persona física o jurídica, titular de instalaciones destinadas a realizar la actividad de distribución de energía eléctrica, y que tiene la respectiva concesión para realizar dicha actividad.

o) *Empresa prestataria del servicio público de electricidad:* La empresa de transmisión eléctrica o cualquiera otra empresa, pública o privada que presta el servicio de electricidad, en cualquiera de las etapas de generación, distribución o comercialización de acuerdo con esta ley, integrada al SEN.



p) *Exploración geotérmica:* Conjunto de actividades que contribuyen al conocimiento geológico, geofísico y geoquímico del área geotérmica, así como las obras y trabajos realizados en superficie y en el subsuelo, con el objeto de corroborar la existencia del recurso geotérmico y delimitar el área geotérmica, dentro de las cuales se encuentra el acondicionamiento del sitio, obras civiles asociadas, montaje de maquinaria y equipo, perforación y terminación de pozos exploratorios geotérmicos.

q) *Explotación geotérmica:* Conjunto de actividades, con fines comerciales, que permiten obtener energía eléctrica y otros aprovechamientos por medio del calor del subsuelo, a través de la perforación de pozos, o cualquier otro medio, incluyendo las demás obras necesarias para la construcción, extracción, puesta en marcha, producción y transformación del recurso geotérmico.

r) *Fondo Solidario:* Es un Fondo creado en la presente ley, destinado al subsidio de los abonados con consumos menores de hasta 200 KWH al mes, a las actividades de carácter social definidas en esta ley y al financiamiento de programas de electrificación que respondan a los principios de universalidad y de solidaridad.

s) *Fuentes no renovables:* Combustibles fósiles -carbón, petróleo y gas natural- y sus derivados utilizados para la generación de electricidad.

t) *Fuentes renovables:* Recursos hidráulicos, eólicos, geotérmicos, biomásicos y solares, utilizados para la generación de electricidad.

u) *Generación:* Consiste en el planeamiento, construcción, instalación, operación y mantenimiento de plantas generadoras de electricidad, sus respectivas líneas de conexión a las redes de transmisión y equipos de transformación, con el fin de producir y vender electricidad en el SEN y en el MEAC.

v) *Gran consumidor:* Persona física o jurídica, consumidor final de electricidad, que tenga una demanda de potencia máxima por punto de entrega, mayor o igual a mil kilovatios (KW). Estos límites podrán ser disminuidos por la Autoridad Reguladora una vez transcurrido el periodo de transición.

Aquellos consumidores que compren a un determinado generador o distribuidor y quieran cambiar de proveedor deberán notificarlo con 12 meses de anticipación, salvo cláusula contractual en contrario.

w) *ICE:* Instituto Costarricense de Electricidad.

x) *Manejo sustentable del recurso geotérmico:* Aquel que permite que la explotación del recurso se desarrolle de forma tal que procure la preservación del contenido energético del mismo y su carácter renovable.



y) *Mercado de contratos*: Término que designa las transacciones comerciales de electricidad de mediano o largo plazo, con condiciones y precios que resultan por acuerdos entre partes.

aa) *Mercado Eléctrico de América Central (MEAC)*: Mercado eléctrico creado mediante el Tratado Marco, suscrito por los países de América Central y sus protocolos, con el objeto de la formación y crecimiento gradual de un mercado eléctrico regional, que se materializará a través del Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central, Siepac.

bb) *Mercado ocasional*: Es el ámbito donde se realizan transacciones comerciales de electricidad de corto plazo, que permite liquidar los excedentes y faltantes que resultan de las diferencias entre los compromisos contractuales y el despacho económico.

cc) *Minae*: Ministerio de Ambiente y Energía.

dd) *Periodo de Transición*: Periodo de cinco años a partir de la promulgación de esta ley durante el cual el Cenpo, actuando como comprador principal, tendrá la responsabilidad de garantizar el suministro de electricidad a las empresas distribuidoras y a los grandes consumidores sometidos a tarifas reguladas.

ee) *Plan Nacional de Energía (PNE)*: Plan oficial de largo plazo, elaborado por el Minae. en el cual se establecen las políticas nacionales en materia de energía.

ff) *Plan de Desarrollo Eléctrico Nacional (PDEN)*: Plan de largo plazo para el desarrollo de los sistemas de generación y transmisión eléctrica determinado mediante técnicas de planificación de la expansión, que optimizan la utilización de los recursos energéticos disponibles, considerando variables técnicas, energéticas, económicas, financieras y ambientales, que le corresponderá al Cenpo definir.

gg) *Pozo exploratorio geotérmico*: Perforación del subsuelo con fines exploratorios, bajo los lineamientos que señale la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, y que tenga como propósito obtener información térmica, litológica y geoquímica de una posible área geotérmica.

hh) *Reconocimiento*: Actividad que permite determinar, por medio de la observación y la exploración a través de estudios de geología por fotos aéreas, percepción remota, toma y análisis de muestras de rocas, muestreo geoquímico y geohidrológico, entre otras, si determinada área o territorio puede ser fuente de recursos geotérmicos para la generación de energía eléctrica o destinarla a usos diversos.



ii) *Recurso geotérmico*: Recurso renovable asociado al calor natural del subsuelo, que puede ser utilizado para la generación de energía eléctrica, o bien, para destinarla a usos diversos.

jj) *Régimen tarifario*: Conjunto de reglas, aprobadas por la Autoridad Reguladora, relativas a la fijación de tarifas aplicables al suministro de bienes y servicios asociados a la electricidad en el SEN.

kk) *Reglamento general de servicios eléctricos*: Conjunto de normas, deberes y derechos de las empresas de servicio público de electricidad y de los consumidores finales de electricidad.

ll) *Reglamento de operación*: Conjunto de principios, criterios y procedimientos establecidos para realizar la planificación, la coordinación y la ejecución de la operación del SEN y para regular las transacciones de energía y potencia en la operación integrada. El reglamento de operación comprenderá varios documentos que se organizan conforme a los temas propios del funcionamiento del SEN.

mm) *Salario base*: La denominación "salario base", utilizada en esta ley, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

nn) *Sistema Eléctrico Nacional (SEN)*: Conjunto de las plantas y equipos de generación, de redes de transmisión y distribución y de cargas eléctricas de los clientes instalados en el territorio nacional. Comprende el SNI y los sistemas aislados.

ññ) *Sistema Nacional Interconectado (SNI)*: Conjunto de plantas generadoras, líneas de transmisión, subestaciones transformadoras y líneas de distribución, conectadas entre sí, que permite la transferencia de energía eléctrica entre diversos puntos de dicho conjunto.

oo) *Sistemas aislados*: Sistemas eléctricos no conectados al SIN, que tienen como objeto la prestación del servicio público eléctrico a consumidores finales.

pp) *Ente Operador Regional (EOR)*: Organismo regional creado en el artículo 18 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (MEAC), Ley N.º 7848, de 20 de noviembre de 1998.

qq) *Subsidio*: Beneficio económico concedido a clientes residenciales de bajo consumo o a actividades de carácter social, estipuladas en esta ley, que sean benéficas y sin fines de lucro, que les permita cubrir sus necesidades básicas de consumo eléctrico y sus posibilidades de acceso al servicio.



rr) *Transmisión*: Actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica en alta tensión y la transformación vinculada a aquella, desde el punto de entrega de dicha electricidad por parte de los generadores hasta el punto de entrega a las empresas distribuidoras o grandes consumidores en sus instalaciones de transformación. Los límites de voltaje que definen la transmisión serán definidos en el reglamento de operación.

ss) *Yacimiento geotérmico*: La zona del subsuelo compuesta por rocas calientes con fluidos naturales, cuya energía térmica puede ser económicamente explotada para generar energía eléctrica o en diversas aplicaciones directas.

tt) *Yacimiento geotérmico hidrotermal*: Formación geológica convencionalmente delimitada en extensión superficial, profundidad y espesor que contiene agua geotérmica, a temperatura mayor a 80°C, confinados por una capa sello impermeable y almacenados en un medio poroso o fracturado.

CAPÍTULO II CONCESIONES PARA PARTICIPAR EN EL SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 35- Agentes participantes en el SEN

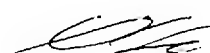
En el SEN podrán participar en la prestación de los servicios los siguientes agentes:

- a) En la actividad de generación, cualquier persona física o jurídica que tenga la respectiva concesión.
- b) En la actividad de transmisión, el ICE, con las salvedades dispuestas en esta ley.
- c) En la actividad de distribución y comercialización, cualquier persona física o jurídica que tenga la respectiva concesión.
- d) En la actividad de comercialización independiente, cualquier persona física o jurídica que tenga la respectiva licencia.
- e) En la actividad de transmisión regional, cualquier persona física o jurídica que tenga la respectiva concesión, y de acuerdo con lo establecido en el Tratado Marco del MEAC y sus protocolos.

ARTÍCULO 36- Concesiones requeridas según actividades

Toda persona física o jurídica que participe en el SEN deberá contar con una concesión en los siguientes casos:

- a) Para la explotación de fuentes hidráulicas y geotérmicas con el propósito de generar energía eléctrica.
- b) Para la prestación del servicio de generación y distribución. En el caso de la generación se requerirá una concesión por cada planta. Cuando la actividad de generación se realice con recursos hidráulicos, se deberá obtener la concesión indicada en el inciso a), así como la concesión de generación correspondiente referida en este inciso.



c) Para el desarrollo de actividades de transmisión a nivel regional, entendiéndose por ello el transporte de flujos de energía entre los países miembros del MEAC.

El ICE, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), la Junta Administrativa Eléctrica de Cartago (Jasec) y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, conservarán sus respectivas concesiones de generación eléctrica en sus plantas en operación o en construcción, o bien, aquellas relativas a actividades de distribución en las zonas de cobertura que actualmente sirven. Las cooperativas de electrificación rural mantendrán los términos de sus concesiones actuales, debiendo ajustarse a la presente ley a partir de la renovación de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Reguladora tendrá la potestad para requerir un régimen de calidad de servicio a las empresas prestatarias que incluya las respectivas sanciones por su incumplimiento.

ARTÍCULO 37- Concesiones de recursos hidráulicos

El otorgamiento de concesiones para la explotación de los recursos hidráulicos, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley N° 8723, Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica, de 22 de abril de 2009. El concesionario deberá sujetarse, en general, a las disposiciones legales que le sean aplicables y en particular, a lo dispuesto a la respectiva concesión.

Los propietarios privados que deseen aprovechar para el uso personal, las fuentes hidráulicas de afluentes que se encuentren dentro de su propiedad, siempre y cuando no se conecten a la Red Nacional, no requerirán concesión o permiso alguno de parte del Estado. Quedan a salvo los permisos y derechos que, por concepto de levantamiento de edificaciones o construcciones, deban cancelarse de acuerdo con la ley, deban cancelarse en favor del respectivo gobierno local y demás entidades involucradas.

ARTÍCULO 38- Consulta preceptiva al Cenpo

De previo al otorgamiento de la concesión indicada en el artículo anterior, el Minae consultará al Cenpo por 30 días, para que manifieste si el proyecto que se pretende desarrollar interfiere con los proyectos incluidos en el PDEN o implica un uso inconveniente del recurso hidroeléctrico a nivel de cuenca. En caso afirmativo, el Minae deberá denegar la concesión.

La respuesta del Cenpo deberá ser razonada y anexar los criterios o los estudios técnicos en que se base. El silencio del Cenpo con respecto a la consulta de la que hable el párrafo primero de este artículo, se deberá entender positivamente, esto es, en el sentido de que dicho órgano no tiene



ninguna objeción.

ARTÍCULO 39- Permisos temporales

El Minae podrá otorgar permisos temporales para el estudio de proyectos de generación de electricidad, utilizando recursos hidráulicos, undimotrices, geotérmicos, eólicos y de gas natural, entre otros. Dicho permiso no se entenderá otorgado en condición de exclusividad y el mismo facultará al permisionario para efectuar los estudios, sondeos y mediciones que sean necesarios en bienes de dominio público, con exclusión de los parques nacionales y las reservas biológicas.

El plazo máximo del permiso temporal será de dos años, pudiendo renovarse por plazos iguales, a solicitud del interesado con seis meses de anticipación a su vencimiento, previa demostración de avances positivos del estudio. El permiso estará sujeto al cumplimiento de los requisitos ambientales exigidos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 40- Condiciones mínimas de las concesiones

Las concesiones para la prestación de los servicios de generación, transmisión, distribución y comercialización, en las condiciones que se indican en esta ley, serán otorgadas por la Autoridad Reguladora, de conformidad con el procedimiento de audiencias públicas previsto en la Ley N.º 7593.

La Autoridad Reguladora consultará al Cenpo, para que en un plazo no mayor a 30 días hábiles, manifieste si el proyecto que se pretende desarrollar no interfiere con el PDEN o implica un uso inconveniente de los recursos energéticos. Asimismo, previo a otorgar la concesión para generación que utilice combustibles fósiles, la Autoridad Reguladora consultará con el Minae para verificar que el otorgamiento de la concesión no contraviene la política nacional respecto al uso de dichos combustibles.

ARTÍCULO 41- Causales de caducidad de las concesiones

Toda concesión otorgada de conformidad con este Título, salvo aquellas relativas exclusivamente al aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica, las cuales se regirán en todos sus extremos por la Ley N.º 8723, Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica, de 22 de abril de 2009, establecerá las condiciones para el uso del recurso energético; el plazo máximo de inicio y de expiración de la concesión; las condiciones en que se producirá la prórroga; las condiciones bajo las cuales se podrá sustituir al concesionario; las causales de terminación anticipada; el canon, cuando proceda; las causales de terminación anticipada; las causales para declarar la



caducidad de la concesión y los efectos de la misma.

ARTÍCULO 42- Plazo de las concesiones

Toda concesión otorgada de conformidad con el presente Título, estará sujeta a las siguientes causales de caducidad:

- a) Expiración del plazo de la concesión.
- b) Si se utiliza en servicios o en condiciones diferentes de aquellas para los que fue concedida.
- c) Si no ha sido utilizada dentro del término señalado en la concesión.
- d) Cuando por razones de interés público, técnicamente comprobadas, el Estado considere necesario revocar la concesión, indemnizando previamente al concesionario.
- e) El incumplimiento reiterado y grave de las obligaciones del concesionario sin que lo haya remediado, y después de haber aplicado las sanciones correspondientes.
- f) Otras especificadas en el contrato de concesión.

En el momento en que caduca una concesión, el titular de la misma, sea persona física o jurídica, afectada por la caducidad no podrá volver a solicitar la readjudicación de la concesión perdida, salvo en los casos de los incisos a) y d) de este artículo.

ARTÍCULO 43- Plazo y renovación de las concesiones

En el caso de generación mediante recursos hidráulicos, geotérmicos o actividades de distribución, el plazo de las concesiones indicadas en este capítulo no podrá exceder de treinta años, pudiendo renovarse por períodos sucesivos de diez años.

El concesionario podrá solicitar la renovación con una anticipación no menor de dieciocho meses, de la fecha del vencimiento de la concesión. El órgano concedente resolverá sobre el otorgamiento de la renovación con una anticipación no mayor de 12 ni menor de 6 meses, atendiendo a criterios técnicos, económicos, financieros, legales, operativos y ambientales. Vencido este plazo, el Estado tendrá la facultad a través del órgano concedente de promover un concurso público para readjudicar la concesión de conformidad con los procedimientos, plazos y requisitos que serán establecidos para tales efectos en el reglamento correspondiente.

Los derechos y bienes asociados a la prestación del servicio se entenderán rescatados por el Estado, previo pago al concesionario del monto que se perciba de la licitación menos los gastos del concurso y las deudas contraídas por el anterior concesionario directamente relacionadas con la prestación del servicio. Si el Estado decide no realizar este



concurso, deberá reconocer al antiguo concesionario el valor residual de los bienes asociados a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 44- Requisitos del estudio de impacto ambiental

Para obtener la concesión, el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, que se dictará a tal efecto.

Antes de finalizar el trámite, deberá presentar el estudio de impacto ambiental debidamente aprobado por el Minae.

ARTÍCULO 45- Coordinación con autoridades municipales

Las empresas de servicio público de electricidad que gocen de concesión coordinarán con las autoridades municipales y nacionales competentes la instalación permanente de redes aéreas o subterráneas en vías públicas, puentes, andenes y otros bienes de uso público de su jurisdicción.

ARTÍCULO 46- Concurso para concesiones de recursos hidráulicos

Cuando se solicite una concesión de recurso hídrico para generación, el órgano concedente hará la publicación correspondiente para determinar la existencia de otros interesados o posibles oposiciones. En caso de que surjan dos o más interesados, promoverá un concurso público por los derechos de la concesión, todo de conformidad con el reglamento correspondiente, salvo que el Cenpo haya promovido un concurso para tal efecto.

CAPÍTULO III CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS GEOTÉRMICOS

ARTÍCULO 47- Declaratoria de interés público

Declárese de interés público la investigación, exploración y explotación de los recursos geotérmicos del país. Las actividades concernientes las podrá ejercer cualquier operador y concesionario, público o privado. Ambos tipos de operadores y concesionarios públicos y privados deberán solicitar la respectiva autorización de investigación, exploración y eventual explotación, de conformidad con el marco de concesión presente en esta ley para el aprovechamiento de recursos geotérmicos.

Los proyectos del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) que se encuentren en ejecución a la entrada en vigencia de la presente ley, seguirán vigentes hasta el vencimiento del plazo de la concesión respectiva.

No existirá tope a la generación eléctrica geotérmica en cuanto al tamaño del proyecto ni en cuanto al consumo nacional de energía. Para ello, los límites



establecidos en las leyes N.º 7200 y N.º 7508, no se aplicarán a la energía eléctrica producida con geotermia.

ARTÍCULO 48- Rectoría del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae)

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), en adelante “el Ministerio,” será la entidad rectora y el órgano administrativo encargado de otorgar las concesiones, así como de conocer y supervisar el ejercicio que el concesionario haga de la respectiva concesión.

Todas las personas físicas o jurídicas que reciban una concesión de explotación para el aprovechamiento de los recursos geotérmicos para producir energía geotérmica, estarán sometidas al ordenamiento jurídico en su conjunto, a las condiciones específicas de la concesión y, en particular, la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998, y cualquier otra normativa aplicable según la materia.

ARTÍCULO 49- Aguas adyacentes

Tratándose de aguas diferentes al agua geotérmica, esta ley será aplicable al agua del subsuelo en cualquier estado, cuando se trate de su manejo en superficie o bien, de su reintroducción al yacimiento geotérmico, buscando siempre mantener la integridad de los acuíferos adyacentes y la sustentabilidad del yacimiento.

ARTÍCULO 50- Atribuciones del Ministerio

Son atribuciones del Ministerio:

- 1) Regular y promover la exploración y explotación de áreas geotérmicas, al igual que el aprovechamiento racional y la preservación de los yacimientos geotérmicos del Estado.
- 2) Elaborar y dar seguimiento al programa sectorial en materia de energías renovables, así como a los programas institucionales, regionales y especiales de fomento a la industria geotérmica.
- 3) Resolver en vía administrativa sobre las controversias que se suscitan entre terceros respecto del aprovechamiento indebido del recurso geotérmico.
- 4) Solicitar y recibir, con carácter reservado durante la vigencia de la concesión, la información derivada de la etapa de exploración y explotación de terrenos con potencial geotérmico.
- 5) Autorizar la realización de labores de explotación conjunta cuando exista acuerdo entre los titulares de las concesiones correspondientes.
- 6) Establecer la obligación de que las partes, a que alude el inciso anterior, de realizar un convenio para las labores de explotación conjunta de las áreas geotérmicas de que se trate.
- 7) Llevar y actualizar el registro en materia de geotermia.



- 8) Corregir administrativamente los errores que presenten los registros, títulos de concesión, previa audiencia con el titular y sin que ello cause perjuicio a terceros.
- 9) Verificar el cumplimiento de la presente ley y su reglamento e imponer las sanciones administrativas derivadas de su incumplimiento, para lo cual podrá solicitar la colaboración de otras autoridades, estatales y municipales en el ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la presente ley.
- 10) Resolver los recursos administrativos que se interpongan conforme a lo previsto por esta ley.
- 11) Otorgar las concesiones y firmar los contratos de concesión, en los términos establecidos por la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 51- Otorgamiento de concesiones para explotaciones geotérmicas

El Ministerio otorgará a las personas físicas o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, las concesiones para llevar a cabo la exploración y/o para la explotación de áreas con recursos geotérmicos, para generar energía eléctrica, o bien, para destinarla a usos diversos.

La fijación de las tarifas de la energía eléctrica producida en explotaciones geotérmicas, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 29 de julio de 2008.

ARTÍCULO 52- Requisitos de la solicitud de concesión

Las concesiones se otorgarán, siempre y cuando la respectiva solicitud cumpla, con los siguientes requisitos, una vez aprobado el estudio de impacto ambiental y eventualmente el dictamen técnico a que hace referencia el artículo 13:

- 1) Nombre o denominación social del solicitante y copia certificada de sus estatutos sociales.
- 2) Que su objeto social se refiera a la exploración y/o la explotación de recursos geotérmicos.
- 3) Planos de la localización del área geotérmica objeto de la solicitud de concesión, donde se especifique la superficie, medidas y colindancias; se deberá indicar cuando la zona se trate de un área protegida.
- 4) Presupuesto detallado del proyecto.
- 5) Documentación que acredite su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, para desarrollar, operar y mantener las instalaciones necesarias para la explotación de recursos geotérmicos.
- 6) Cronogramas calendarizados de trabajo y financiero a realizar durante la etapa de explotación del área geotérmica, indicando a detalle cada una de las actividades por efectuar y los objetivos de las mismas.
- 7) Solicitud de generación, pago de derechos y aquellos establecidos en las disposiciones en materia ambiental.



En caso de incumplimiento, el Ministerio aplicará las sanciones establecidas en esta ley, previo debido proceso.

El Ministerio contará con un plazo de 15 días hábiles para admitir o rechazar las solicitudes incompletas de concesiones geotérmicas y podrá rechazar aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento, señalando fundada y motivadamente cuáles de los requisitos no han sido cumplidos.

El Ministerio evaluará las solicitudes que hayan sido aceptadas y podrá requerir al solicitante, por única vez, las aclaraciones que estime pertinentes, así como señalar las irregularidades u omisiones que deban subsanarse. Si estas no son subsanadas en un plazo de 15 días hábiles, la solicitud será considerada como improcedente.

ARTÍCULO 53- Trámite de la solicitud de concesión para explotación de recursos geotérmicos

Las solicitudes se tramitarán en un solo formulario y se resolverán en un solo acto. Presentada la solicitud completa, se publicará un edicto por dos veces en semanas distintas consecutivas en el Diario Oficial, poniendo la solicitud en conocimiento del público, a fin que los opositores que se consideren lesionados, presenten sus objeciones durante el término de un mes, que se contará desde la fecha de publicación del primer edicto. El Ministerio, durante la primera semana posterior a la publicación del edicto, programará y realizará la inspección al sitio, también elaborará el informe técnico y legal, la fecha límite para la terminación de estos informes, será en la tercera semana desde la publicación del primer edicto.

Una vez cumplidos y verificados los requisitos establecidos en esta ley y las obligaciones contenidas en la solicitud correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio otorgará la concesión en un plazo que no excederá de dos meses contados a partir de la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que el Ministerio otorgue formalmente la concesión, se entenderá para todos los efectos que la misma resultó otorgada y el concesionario podrá dar inicio a las obras del proyecto.

Se podrán otorgar concesiones en un área igual o menor a la otorgada para la exploración.

Las concesiones para la explotación de áreas geotérmicas tendrán una vigencia de cincuenta años, contados a partir del inicio de la operación comercial de la planta geotérmica y podrán ser prorrogadas, a juicio del Ministerio, siempre y cuando se haya dado puntual cumplimiento a las condiciones establecidas en el título de concesión y se reúnan los requisitos previstos en esta ley y su reglamento. La solicitud de prórroga, en su caso, deberá presentarse al Ministerio, dentro del año inmediato anterior al término de la vigencia de la concesión correspondiente.



ARTÍCULO 54- Alcances de la concesión geotérmica

Las concesiones geotérmicas otorgan a su titular, las facilidades necesarias para la exploración y explotación del área geotérmica, el derecho de aprovechamiento y de ejercicio continuo y exclusivo del yacimiento geotérmico localizado en el área objeto de la concesión, así como el derecho a utilizar, producir y comercializar la energía generada. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión geotérmica y se extingue con esta.

ARTÍCULO 55- Estudio de impacto ambiental

Para solicitar el otorgamiento de un título de concesión, será requisito indispensable haber cumplido con el estudio de impacto ambiental de previo a la presentación del formulario correspondiente, con los términos y condiciones exigidos así como con las disposiciones que sobre el particular prevea esta ley y su reglamento.

Asimismo, los concesionarios deberán presentar al Ministerio, evidencia documental y/o de campo que permita a la autoridad competente en el ramo, determinar que, en los trabajos de explotación que se realizarán, no habrá interferencia con acuíferos adyacentes al yacimiento geotérmico. En caso de que la hubiera, el concesionario someterá el asunto al criterio final del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, el cual podrá solicitar los dictámenes técnicos que considere pertinentes al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento.

Asimismo, el Ministerio contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrega del respectivo criterio por parte del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, para resolver fundada y motivadamente si el concesionario puede realizar o no los trabajos de explotación del recurso geotérmico, señalando en su caso, los términos en que deberán efectuarse los mismos.

ARTÍCULO 56- Derechos de los concesionarios de explotaciones geotérmicas

Las concesiones geotérmicas confieren derecho a:

- 1) Realizar obras y trabajos de exploración y de explotación dentro del área geotérmica que amparen.
- 2) Disponer del recurso geotérmico que se obtenga para la generación de energía eléctrica o destinarla a usos diversos que resulten aplicables.
- 3) Realizar las actividades a que se refieren los dos incisos anteriores, únicamente en la forma, términos y para los fines que señale el título de la concesión.
- 4) Aprovechar las aguas geotérmicas provenientes de la explotación del área geotérmica, en los términos y condiciones establecidos en el título de concesión y conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.



- 5) Reducir la superficie del área geotérmica que ampare el título correspondiente, o bien, unificar esa superficie con otras de concesiones colindantes, según sea el caso, previo acuerdo entre las partes y autorización del Ministerio.
- 6) Ceder los derechos y obligaciones contenidos en el título de concesión previa autorización del Ministerio o renunciar a ellos.
- 7) Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos.
- 8) Obtener, en caso de ser procedente a juicio del Ministerio, la prórroga de las concesiones geotérmicas.

ARTÍCULO 57- Obligaciones de los concesionarios para la explotación de recursos geotérmicos

Los concesionarios están obligados a

- 1) Cumplir con los cronogramas de inversión y de trabajos a realizar durante las etapas de exploración y explotación del área geotérmica, con estricta observancia de lo dispuesto por esta ley y su reglamento.
- 2) Cumplir con las obligaciones establecidas en el título de concesión respectiva.
- 3) Pagar el canon ambiental que establece esta ley.
- 4) Dar aviso al Ministerio de la disminución en sus capacidades técnicas, financieras o legales, de tal forma que les impida cumplir con los términos y condiciones establecidos en el título de concesión.
- 5) Solicitar la previa autorización del Ministerio para la cesión de los derechos derivados de la concesión.
- 6) Sujetarse a las disposiciones en materia ambiental, de seguridad social, y demás que resulten aplicables.
- 7) Rendir al Ministerio los informes técnicos y financieros semestrales relativos a la ejecución de los trabajos de exploración y/o explotación en los términos y condiciones que señale el reglamento de la presente ley y de acuerdo con los requerimientos que sobre el particular realice el Ministerio, así como, los informes anuales a que se refiere el artículo 52 de esta ley.
- 8) Permitir a los funcionarios del Ministerio y otras dependencias o entidades facultadas en términos de las disposiciones legales aplicables, la práctica de visitas de verificación.
- 9) Otorgar las facilidades a efecto de que la autoridad competente, pueda monitorear e identificar posibles afectaciones al agua subterránea, a las captaciones de la misma o a la infraestructura existente, derivado de la explotación del yacimiento geotérmico.
- 10) Dar aviso al Ministerio y a la autoridad que corresponda sobre el descubrimiento de subproductos tales como minerales, gases o aguas con un origen distinto a las aguas geotérmicas.
- 11) Contratar un seguro contra riesgos, a efecto de asegurar la continuidad de operaciones de exploración y/o explotación del área geotérmica y la generación de energía eléctrica.



12) Retirar los bienes que se hayan instalado en el área geotérmica correspondiente, con motivo de la exploración o explotación de yacimientos geotérmicos, una vez finalizado el plazo de la concesión, sin que medie pago o compensación alguna en favor del concesionario.

13) Observar las normas y disposiciones que resulten aplicables para el cumplimiento del objeto y actividades reguladas por la presente ley.

14) Las demás que señale la propia ley y su reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o técnicas que resulten aplicables.

15) Las aguas geotérmicas que provengan del ejercicio de una concesión geotérmica deberán ser reinyectadas al área geotérmica con el fin de mantener la sustentabilidad del mismo, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

16) Operar y administrar el recurso geotérmico en forma planificada y eficiente para mantener la sustentabilidad de los pozos geotérmicos.

17) Ejecutar las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico, derivados de los trabajos de exploración o explotación de las áreas geotérmicas que realicen, y estarán obligados a sufragar los costos respectivos, en términos de la legislación aplicable.

18) Informar al Ministerio de manera inmediata y por escrito, de todo incidente que pudiera afectar la seguridad de sus instalaciones, personas, bienes o al medio ambiente.

ARTÍCULO 58- Terminación de la concesión

Las concesiones terminan por:

1) Vencimiento del plazo establecido en el permiso o título correspondiente de concesión, o de la prórroga que, en su caso, se hubiera otorgado.

2) Renuncia del titular, siempre que no afecte derechos de terceros, y si hubiere afectación se haya realizado el pago de daños y perjuicios.

3) La declaración de quiebra, disolución, liquidación del permisionario o concesionario.

4) Revocatoria.

5) Caducidad.

6) Rescate, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 de la presente ley.

7) Desaparición del objeto, o de la finalidad o concesión.

8) Las demás causas previstas en el reglamento de esta ley, o en el título de concesión respectivo.

La terminación de la concesión no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia.

ARTÍCULO 59- Revocatoria de la concesión

Las concesiones se podrán revocar, a juicio del Ministerio, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento, cuando los titulares incurran en alguna de las causales siguientes:



- 1) Incumplan, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones, en los términos y plazos establecidos en los mismos.
- 2) Excedan el objeto o extensión geográfica del área geotérmica a que se refiere su concesión.
- 3) Cedan los derechos y obligaciones conferidos en las concesiones, sin autorización del Ministerio.
- 4) Enajenen las concesiones otorgadas por el Ministerio, sin observar las disposiciones de esta ley y su reglamento.
- 5) Cuando, derivado de los trabajos de exploración o explotación de yacimientos geotérmicos, se dañe o contamine un acuífero adyacente y no se dé aviso al Ministerio, ni se tomen las medidas pertinentes para remediar el daño. Lo anterior, con independencia de las sanciones administrativas y penales que conforme a las leyes resulten aplicables.
- 6) No otorguen o mantengan en vigor las garantías y seguros de daños correspondientes.
- 7) Modifiquen o alteren la naturaleza o condiciones de ejecución del cronograma financiero y/o de trabajo correspondiente, sin la respectiva aprobación del Ministerio.
- 8) No den cumplimiento a los compromisos de inversión correspondientes, con excepción de aquellos relativos a trámites o autorizaciones oficiales directamente vinculados con el objeto concesión.
- 9) Provoquen un daño irreparable al yacimiento geotérmico objeto de la concesión.
- 10) Cuando la explotación de los recursos materia de la concesión, cause daños a terceros y estos no sean reparados en términos de las disposiciones que rijan la materia, con independencia del pago de daños y perjuicios que en su caso resulte aplicable.
- 11) Reincidan en el incumplimiento del pago de los derechos correspondientes.
- 12) Dejar de observar y de cumplir con las disposiciones en materia ambiental, de seguridad social, u otras y que demás que resulten aplicables para el cumplimiento de las actividades que prevé esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 60- Caducidad de la concesión para la explotación de recursos geotérmicos

Las concesiones caducarán cuando no se ejerzan los derechos y obligaciones conferidos en el título de concesión correspondiente en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de otorgamiento del mismo. Lo anterior, salvo causa fundada y motivada a juicio del Ministerio y previo debido proceso.

ARTÍCULO 61- Debido proceso

La revocación y la caducidad a que aluden los artículos anteriores de esta ley, serán declaradas por el Poder Ejecutivo, previo debido proceso de conformidad con el Libro II de la Ley General de la Administración Pública vigente.



ARTÍCULO 62- Declaratoria de rescate

El Ministerio podrá declarar el rescate cuando los trabajos impliquen un riesgo a la población; cuando se trate de evitar un daño irreparable al medio ambiente o a los recursos naturales, o preservar el equilibrio ecológico; así como por motivos de seguridad nacional, siempre y cuando no se trate de causa atribuible al concesionario, quien tendrá derecho a ser indemnizado conforme al ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 63- Explotación conjunta voluntaria de concesiones geotérmicas

Cuando los recursos geotérmicos incluidos en las áreas geotérmicas correspondientes a una concesión se extiendan a otras áreas geotérmicas también objeto de concesión cuyo titular sea distinto, se podrá convenir entre las partes el desarrollo de actividades de explotación de recursos geotérmicos conjuntas, previa autorización del Ministerio.

ARTÍCULO 64- Explotación conjunta involuntaria de concesiones

En los casos en que el Ministerio lo estime conveniente, en atención a criterios técnicos y científicos, se podrá determinar la obligación de celebrar el convenio previsto en el artículo anterior, a efecto de evitar daños a terceros, de hacer prevalecer criterios de seguridad nacional, interés público, eficiencia en el aprovechamiento de los recursos geotérmicos y protección al medio ambiente.

Para lo anterior, los concesionarios tendrán un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de que les sea notificada dicha determinación, para celebrar el convenio respectivo.

Si derivado del convenio que celebren las partes hay modificaciones al título de concesión, las mismas deberán ser autorizadas por el Ministerio.

En caso de que las partes no lleguen al convenio a que alude el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio determinará la forma en la que se llevará a cabo la explotación conjunta.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LA RECTORÍA DEL SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 65- Órgano rector de la política energética

Corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Minae, la rectoría de las políticas en materia energética.



ARTÍCULO 66- Funciones del órgano rector

El Minae en su carácter de rector del sector eléctrico tendrá para los efectos de esta ley, las siguientes funciones:

- a) Formular, planificar y velar por la ejecución de las políticas energéticas, de recursos naturales y de protección ambiental.
- b) Fomentar el desarrollo, entre otros, de los recursos energéticos naturales para lo cual promoverá, administrará y propondrá legislación, y dictará normas de carácter obligatorio relativas a uso, protección y conservación de los recursos naturales y energéticos.
- c) Elaborar el Plan Nacional de Energía (PNE).
- d) Coordinar con el Cenpo para que el PDEN esté acorde con el PNE y la política de gobierno para el sector eléctrico, de modo que se garantice el abastecimiento en forma continua y oportuna, con calidad y precios adecuados.
- e) Estimular y apoyar, cuando las condiciones del servicio así lo requieran, las inversiones de las empresas de servicios públicos orientadas a realizar las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, que desarrollen su actividad en el territorio nacional.
- f) Coordinar con el Cenpo la elaboración del plan maestro para el manejo integral de los recursos hídricos en las cuencas hidrográficas, en o que se refiere al desarrollo energético.
- g) Fiscalizar la administración del Fondo Solidario.
- h) Todas las demás que la ley le asigne.

CAPÍTULO IV AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 67- Competencias de la Aresep en el sector eléctrico

La Autoridad Reguladora, además de las competencias contempladas en la Ley N.º 7593, respecto al sector eléctrico deberá:

- a) Regular la prestación de los servicios de generación, transmisión, distribución y comercialización para asegurar su eficiencia, bajo criterios sociales, económicos y ambientales, así como de viabilidad financiera.
- b) Establecer los requisitos generales que deben acatar las empresas de servicios públicos de electricidad, para acceder y hacer uso de las redes de servicio público de transmisión y distribución, así como para los autoprodutores cuando corresponda.



- c) Establecer los criterios, metodologías, fórmulas de ajuste, topes máximos u otros parámetros de regulación económica que deben observarse en la fijación de precios o tarifas para los servicios regulados.
- d) Resolver las solicitudes de ajuste tarifario del servicio público de electricidad presentadas por los prestatarios, de conformidad con los criterios, metodologías y fórmulas establecidas.
- e) Velar por la aplicación correcta del régimen tarifario.
- f) Aprobar el reglamento de operación del SEN y vigilar su cumplimiento por parte del Cenpo y de las empresas prestatarias del servicio público de electricidad.
- g) Establecer los criterios de eficiencia operativa y de calidad del servicio, verificar su cumplimiento, evaluar el desempeño de los prestatarios y realizar los estudios correspondientes ante quejas de consumidores.
- h) Establecer los sistemas uniformes de información que deben acatar los prestatarios de los servicios públicos regulados, conforme la naturaleza del servicio y el monto de sus activos y con sujeción a los principios de regulación económica.
- i) Requerir los documentos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, así como, practicar visitas, realizar inspecciones y pruebas de conformidad con el marco legal vigente.
- j) Resolver en vía administrativa aquellos conflictos que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, entre prestatarios del servicio, municipios y clientes por razón de contratos, áreas de prestación de servicios y otros asuntos de su competencia.
- k) Aplicar las sanciones administrativas previstas en el presente título o en la Ley N.º 7593.
- l) Otorgar, suspender, cancelar o declarar la caducidad de las concesiones que le corresponda otorgar, de conformidad con la presente ley.
- m) Efectuar auditorías para asegurar que los costos de producción de los servicios eléctricos regulados, reflejen los costos reales.
- n) Velar por el funcionamiento transparente de los mercados no regulados.
- ñ) Velar por que no se den prácticas monopólicas u oligopólicas en el régimen de modalidad libre.



o) Dictar los reglamentos y normas necesarias para el cumplimiento, de sus funciones en la presente ley.

p) En general, realizar todos los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus competencias legales.

CAPÍTULO V CENTRO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y OPERACIÓN DE ELECTRICIDAD (CENPO)

ARTÍCULO 68- Creación y funciones del Cenpo

Créase el Centro Nacional de Planificación y Operación de Electricidad, como una institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el PDEN, de acuerdo con las políticas generales establecidas en el PNE.
- b) Apoyar al Minae, en la elaboración del plan maestro para el manejo integral de las cuencas hidrográficas, en lo que corresponda a su competencia.
- c) Durante el periodo de transición contratar el suministro de electricidad para garantizar la satisfacción de la demanda del SEN.
- d) Finalizado el periodo de transición podrá ser comprador opcional de electricidad, a solicitud de las empresas distribuidoras.
- e) Efectuar la operación integrada del SEN y la administración del mercado ocasional y de contratos.
- f) Realizar la coordinación técnica comercial de las operaciones de importación y exportación de electricidad, ya sea con organismos similares nacionales o con el ente operador regional del MEAC, de acuerdo con las normas internacionales.
- g) Elaborar el reglamento de operación.

ARTÍCULO 69- Autoridad máxima del Cenpo

La máxima autoridad del Cenpo será el Consejo Técnico de Planificación y Operación, cuyas funciones serán:

- a) Aprobar la política general y el reglamento de organización administrativa interna del Cenpo.
- b) Aprobar el Plan de Desarrollo Eléctrico Nacional (PDEN).
- c) Promover y aprobar las contrataciones de electricidad, en su función de comprador principal.
- d) Someter a la Autoridad Reguladora el reglamento de operación del SEN.



- e) Someter a la Autoridad Reguladora las tarifas de venta de electricidad en bloque a las empresas distribuidoras y las de la operación integrada del SEN.
- f) Agotar la vía administrativa en los asuntos de su competencia.
- g) Nombrar y remover libremente, con mayoría calificada, al gerente del Cenpo.

ARTÍCULO 70- Composición del Cenpo

El Consejo Técnico estará compuesto por siete miembros, de la siguiente forma:

- a) El ministro de Ambiente y Energía o su representante, quien lo presidirá.
- b) Un representante de los grandes consumidores.
- c) Un representante de las empresas distribuidoras.
- d) Un representante de las empresas generadoras privadas.
- e) Un funcionario técnico del ICE designado por la Junta Directiva de esa institución.
- f) Dos representantes del Poder Ejecutivo.

El Consejo de Gobierno deberá hacer la designación formal de los miembros del Consejo Técnico. En el caso de los representantes de los sectores señalados en los incisos b), c) y d) el Consejo de Gobierno escogerá de la terna que deberá presentar cada una de las organizaciones respectivas. El reglamento indicará el procedimiento a seguir para hacer los nombramientos indicados en este artículo.

ARTÍCULO 71- Requisitos de los miembros del Consejo Técnico del Cenpo

Los miembros del Consejo Técnico deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Poseer como mínimo el grado de licenciatura en carreras afines al puesto.
- b) Haber ocupado cargos técnicos de responsabilidad, en empresas o instituciones públicas o privadas, del sector eléctrico, por no menos de tres años.
- c) Ser persona caracterizada por su honorabilidad.

ARTÍCULO 72- Nombramiento y dietas de los miembros del Consejo Técnico

Los miembros del Consejo Técnico, con excepción del representante del Minae, serán designados por un periodo de seis años, pudiendo ser reelectos. Devengarán por cada sesión a la que asistan, dietas iguales a las

pagadas por el Banco Central. No podrán remunerarse más de seis sesiones por mes.

ARTÍCULO 73- Requisitos del gerente del Cenpo

Los requisitos que deberá reunir el gerente del Cenpo son los siguientes:

- a) Poseer como mínimo el grado de licenciatura en carreras afines al puesto y estar incorporado al Colegio Profesional respectivo.
- b) Contar con reconocida preparación y experiencia técnica, dentro o fuera del país.
- c) Haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades o instituciones públicas o privadas del sector eléctrico, por más de cinco años.

ARTÍCULO 74- Responsabilidades del gerente del Cenpo

El gerente tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Fungir como máxima autoridad administrativa y ostentar la representación jurídica del Cenpo.
- b) Participar en las sesiones del Consejo Técnico con derecho a voz pero sin voto.
- c) Nombrar al personal del Cenpo.
- d) Formular el presupuesto del Cenpo y someterlo al Consejo Técnico.
- e) Otras que le defina el Consejo Técnico o los reglamentos de esta ley.

ARTÍCULO 75- Estructura administrativa mínima del Cenpo

La organización administrativa interna del Cenpo deberá incluir al menos cuatro unidades técnicas: una de planificación; una de operación integrada del SEN; una administradora del mercado de contratos y una auditoría independiente de conformidad con los principios de racionalidad administrativa y las demás que determine el Consejo Técnico.

ARTÍCULO 76- De los costos del Cenpo

Los costos en que incurra el Cenpo serán cubiertos por la tarifa de operación integrada, aprobada por la Autoridad Reguladora y será cubierta por todos los participantes del SEN.

CAPÍTULO VI PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO ELÉCTRICO

ARTÍCULO 77- De la planificación del SEN

La planificación de la expansión del SEN se realizará a corto, mediano y largo plazo de tal manera que garantice la atención de la demanda eléctrica,



mediante planes flexibles que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales y cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Cenpo; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental, financiera y económicamente viables; y que la demanda sea satisfecha atendiendo criterios de uso eficiente de los recursos energéticos.

ARTÍCULO 78- Competencias del Cenpo y planificación del SEN

En relación con la planificación, son competencias del Cenpo:

- a) Realizar estudios y proyecciones de demanda eléctrica del SEN.
- b) Elaborar un inventario de los recursos electroenergéticos del país, considerando proyectos de uso eficiente y administración de la demanda, para lo cual deberá elaborar planes maestros de aprovechamiento de los recursos hidroeléctricos a nivel de cuenca.
- c) Realizar los estudios de expansión de la generación y la transmisión del SEN, tomando en cuenta proyectos tanto del lado de la oferta como de la demanda.
- d) Hacer evaluaciones económicas y financieras de los proyectos de generación.
- e) Determinar los costos marginales del suministro eléctrico del SEN para proponer a la Autoridad Reguladora la estructura de tarifas reguladas del Sistema.
- f) Elaborar los estudios de planeamiento ambiental requerido para los planes de expansión del SEN.
- g) Elaborar, actualizar y publicar anualmente el PDEN incluyendo las posibilidades de importación y exportación de electricidad dentro del contexto del MEAC.

ARTÍCULO 79- Obligación de informar al Cenpo sobre el PDEN

Las empresas de servicio público de electricidad deberán suministrar al Cenpo la información que sea necesaria para preparar el PDEN, según se establezca en el reglamento de esta ley o lo determine la Autoridad Reguladora.

CAPÍTULO VII DEL COMPRADOR PRINCIPAL

ARTÍCULO 80- Planificación normativa

Durante el periodo de transición el Cenpo deberá utilizar el PDEN para establecer los requerimientos de electricidad a largo plazo, que se utilizan para la contratación del suministro de electricidad o desarrollo de plantas generadoras, para atender el crecimiento de la demanda. Vencido el periodo de transición, el Cenpo podrá seguir ejerciendo la función de



comprador de electricidad a solicitud de las empresas distribuidoras que así quieran hacerlo, para lograr mejores condiciones de suministro para sus clientes regulados.

ARTÍCULO 81- Planificación económica y procedimientos de contratación

El Cempo deberá comprar en forma económica la electricidad requerida para atender la demanda de los clientes regulados del SEN. Para tal efecto, establecerá los requerimientos de suministro de energía con base en el PDEN y realizará las compras de electricidad utilizando procedimientos de contratación que promuevan la libre participación de oferentes.

Las condiciones de contratación y las fórmulas de remuneración de la potencia y la energía en los contratos de suministro deberán ser diseñadas de tal manera que incentiven a las empresas de generación, para realizar de la forma más económica para el SEN, la selección, diseño, construcción, operación y mantenimiento de la planta de generación correspondiente, considerando los costos ambientales.

El proceso de compra y venta de electricidad constituye actividad ordinaria del Cempo, quien actuará únicamente como intermediario y no obtendrá ningún beneficio neto, ni asumirá costo alguno o riesgo como resultado de la suscripción de los contratos de suministro de energía, y lo trasladará en un costo promedio a las empresas distribuidoras y estas deberán asumir todos los costos asociados con estos contratos.

En los procedimientos de compra de electricidad deberán llamar a los posibles generadores interesados para que hagan sus ofertas, las cuales serán analizadas para su escogencia final con aplicación de los principios de igualdad de participación, eficiencia, libre concurrencia y publicidad.

ARTÍCULO 82- Casos de excepción

En casos de excepción, ya sea por falta de interés de los posibles generadores o por una justificada probabilidad de racionamiento del servicio eléctrico, cuando se requiera la contratación en forma inmediata, de modo que resulte imposible seguir el procedimiento indicado en el artículo anterior sin arriesgar la satisfacción de la demanda, el Cempo podrá contratar directamente la compra de electricidad, a fin de asegurar la continuidad del abastecimiento de energía del SEN. Esta potestad la conservará el Cempo aun cuando haya vencido el periodo de transición.

CAPÍTULO VIII OPERACIÓN INTEGRADA Y CONTROL DEL SISTEMA



ARTÍCULO 83- La operación integrada del SEN

La operación integrada del SEN, es un servicio de utilidad pública que tiene por objeto atender en cada instante la demanda en dicho Sistema en forma confiable, segura y con calidad de servicio, mediante la utilización óptima de los recursos disponibles de generación, transmisión y distribución. El servicio de operación integrado será prestado por el Cenpo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el reglamento de operación.

ARTÍCULO 84- Funciones del Cenpo en la operación integrada del SEN

En relación con la operación integrada, son funciones del Cenpo las siguientes:

- a) Planificar la operación de los recursos de generación, transmisión e interconexiones internacionales en forma integrada, teniendo como objetivo una operación segura, confiable y al menor costo posible.
- b) Efectuar el despacho económico de todas las unidades generadoras sometidas al despacho central.
- c) Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación de los recursos de generación y transmisión, incluyendo las interconexiones internacionales con apego al reglamento de operación y a los acuerdos adoptados para la operación del SEN.
- d) Coordinar y supervisar la regulación de frecuencia, la reserva rodante, el control de reactivos y demás servicios complementarios necesarios para mantener la calidad y confiabilidad del servicio eléctrico.
- e) Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de los sistemas de transmisión en el SEN, con el fin de minimizar los costos para el Sistema y para los clientes del servicio.
- f) Calcular los costos marginales de corto plazo en la operación integrada y administrar las cuentas por concepto de transacciones de electricidad entre empresas en la operación integrada.
- g) Coordinar el restablecimiento del SNI ante salidas parciales o totales del mismo, de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento de operación.
- h) Obtener y procesar la información necesaria con el fin de rendir informes periódicos o especiales acerca de la operación habida y proyectada del SEN para ser presentados a las empresas del sector, y a las entidades gubernamentales que así lo requieran.

ARTÍCULO 85- El despacho económico del SEN y las obligaciones del Cenpo

El despacho económico de las unidades de generación sujetas a despacho central en el SEN, se efectuará en orden ascendente de su costo variable de generación, de tal forma que se atienda la demanda instantánea y se



minimicen los costos esperados de combustible, operación, mantenimiento y falla del servicio, cumpliendo con los criterios adoptados de confiabilidad y seguridad de suministro y teniendo en cuenta las restricciones operativas y de transmisión. El Cenpo comunicará el despacho a los generadores sujetos a despacho central y supervisará su cumplimiento.

El Cenpo calculará hora a hora el costo marginal de corto plazo del SEN, de acuerdo con la metodología establecida en el reglamento de operación.

De producirse déficit de generación originado en fallas prolongadas de centrales, en sequías o por falta de oferta para el suministro, el costo marginal de corto plazo será igual al costo de falla que proponga el Cenpo y fije la Autoridad Reguladora, de acuerdo con la profundidad de dicha falla.

ARTÍCULO 86- Transacciones de energía sujetas a la operación integrada


Como principio general, las transacciones de electricidad resultantes de la operación integrada, adicionales a las establecidas en contratos de suministro de electricidad, deberán liquidarse a un precio igual al costo marginal de corto plazo. Los costos generados por potencia y servicios complementarios serán cobrados a los participantes en el SEN, de acuerdo con los criterios y normas establecidas en el reglamento de operación.

ARTÍCULO 87- Obligaciones de las empresas en la operación integrada

Las empresas públicas y privadas que formen parte del SEN, deberán acatar las disposiciones del reglamento de operación y los acuerdos adoptados por el Cenpo para la operación del mismo. El incumplimiento de estas disposiciones, la omisión en la obligación de proveer el mantenimiento adecuado a las plantas de generación, a las líneas de transmisión y a las instalaciones de distribución, y toda conducta que atente contra la seguridad, economía y calidad del servicio en el SEN, según lo disponga el reglamento de operación, darán lugar a una sanción de multa, de conformidad con las regulaciones relativas a infracciones y sanciones de esta ley, según sea la gravedad de la falta, a criterio del Cenpo.

ARTÍCULO 88- Impugnación de las decisiones del Cenpo

Cualquier empresa de generación que se considere afectada por las decisiones del Cenpo, podrá impugnarlas ante el Consejo Técnico, quien oír la opinión de las partes y emitirá una resolución en un plazo máximo de 30 días naturales. Contra dicha resolución, cabrá únicamente recurso de adición y aclaración.



ARTÍCULO 89- Obligación de informar al Cenpo para la operación integrada

Las empresas de generación que operan en el SEN tienen la obligación de suministrar oportunamente al Cenpo, toda la información técnica, operativa y de costos que le permita a este planificar la operación de los recursos de generación y transmisión, calcular los costos variables de generación, programar el despacho económico, calcular hora a hora los costos marginales de corto plazo y, en fin, cumplir con sus funciones. Igualmente, estas empresas tendrán el derecho de recibir esta información.

ARTÍCULO 90- Comercialización de electricidad por interconexión internacional

La comercialización de electricidad a través de líneas de interconexión internacionales se realizará de acuerdo con los convenios y contratos vigentes y a los acuerdos y tratados internacionales ratificados. Las empresas de servicio público de electricidad y los grandes consumidores podrán realizar transacciones de energía a través de estas líneas, de conformidad con lo establecido en esta ley.

CAPÍTULO IX CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA Y POTENCIA

ARTÍCULO 91- Compromisos en los contratos de suministro

Un contrato de suministro puede establecer un compromiso exclusivamente de potencia, o exclusivamente de energía, o de ambos. La contratación de electricidad permite estabilizar el precio futuro de la electricidad, pero no impone restricciones ni obligaciones al despacho centralizado.

ARTÍCULO 92- Los contratos entre operadores nacionales y el despacho económico

Los contratos entre operadores nacionales no pueden establecer un intercambio bilateral físico que altere el despacho económico. En los contratos de importación y exportación, esta condición se establecerá conforme con los acuerdos y protocolos del Tratado Marco del MEAC.

ARTÍCULO 93- Obligaciones contractuales y operación integrada

En cada contrato se deberá establecer expresamente el compromiso que asume el generador de operar conforme a las instrucciones del Cenpo, que resulten de la operación integrada, conforme al reglamento de operación.



ARTÍCULO 94- Obligaciones contractuales de las distribuidoras vencido el periodo de transición

Vencido el periodo de transición, cada empresa distribuidora quedará obligada a comprar, mediante contratos de suministro de energía y potencia, un porcentaje de la demanda prevista de sus clientes regulados, no cubierta con generación propia, más un margen de reserva. La Autoridad Reguladora establecerá el porcentaje de la demanda que deben cubrir las distribuidoras mediante contratos. De forma tal que se garantice el suministro de sus clientes regulados. Estos contratos podrán hacerse directamente con empresas generadoras o bien a través del Cenpo. El reglamento de operación establecerá los procedimientos de cálculo de la energía y potencia que pueden ofrecer en contratos las unidades generadoras que sirven al SEN.

CAPÍTULO X EMPRESAS PRESTATARIAS DEL SERVICIO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 95- Participación de las empresas en el SEN

En el SEN podrán participar las siguientes empresas para la prestación del servicio:

- a) Generadores públicos o privados, quienes podrán producir electricidad con plantas conectadas al SNI, realizar intercambios de electricidad a corto plazo en la operación integrada, celebrar contratos de venta de electricidad con el Cenpo, con empresas distribuidoras y con agentes del MEAC; asimismo, podrán comercializar electricidad para grandes consumidores todo conforme a las disposiciones de esta ley.
- b) El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), empresa propietaria de la red de transmisión nacional, será la encargada de su planificación, expansión, mantenimiento y operación.
- c) Las empresas distribuidoras públicas o privadas, quienes tendrán las funciones de transportar la electricidad por redes de distribución hasta los puntos de consumo y de comercializar electricidad.
- d) Los grandes consumidores podrán contratar libremente su suministro de electricidad con generadores o distribuidores nacionales, así como con generadores regionales.
- e) Las empresas localizadas en el extranjero, que realicen intercambios internacionales de electricidad utilizando la red de interconexión regional y nacional, de conformidad con el Tratado del MEAC.
- f) Los autoprodutores, que vendan excedentes y compren servicios de respaldo en el SEN.



ARTÍCULO 96- Obligación de las empresas verticalmente integradas

Cuando una empresa integrada al SEN realice más de una actividad de generación, transmisión, distribución, o comercialización, deberá mantener registros financieros, contables y administrativos por separado, para garantizar la identificación de los costos de cada actividad y evitar los subsidios cruzados.

ARTÍCULO 97- Exoneración de impuestos

Las empresas públicas o privadas que presten el servicio público de electricidad, gozarán de exoneración de toda clase de impuestos de importación para maquinaria, equipos y repuestos a ser soportados por las obras civiles y electromecánicas del proyecto respectivo, en las actividades de generación, transmisión, comercialización y distribución de electricidad. No estarán exentos los materiales empleados en la construcción de dichas obras, con excepción de los empleados para la construcción de líneas de distribución.

Con el fin de establecer condiciones de igualdad para los participantes del SEN en el MEAC, los impuestos que gravan a los combustibles utilizados para la generación de electricidad, serán establecidos regularmente por el Poder Ejecutivo con base en el promedio de los gravámenes existentes en el área centroamericana para la misma actividad.

CAPÍTULO XI GENERACIÓN

ARTÍCULO 98- Generación eléctrica

Se entiende por generación eléctrica el planeamiento, construcción, instalación, operación y mantenimiento de plantas, sus respectivas líneas de conexión a redes de transmisión, con el fin de producir y vender electricidad en el SEN y en el MEAC. Esta actividad está permitida a todos los agentes económicos, con sujeción a las disposiciones sobre concesiones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 99- Obligaciones de las empresas de generación eléctrica

Las empresas autorizadas para desarrollar la actividad de generación, están obligadas a:

a) Incorporarse al SEN y someterse a las reglas sobre la operación integrada de conformidad a lo dispuesto en el reglamento de operación y a los acuerdos adoptados para la operación del mismo. Se excluyen las

empresas autorizadas para operar en sistemas aislados y los autoprodutores que no utilicen las redes de transmisión o distribución del SEN.

b) Cumplir con las normas técnicas para la conexión al SEN y demás normas aplicables sobre seguridad industrial que al efecto dicten las autoridades competentes.

c) Cumplir la legislación vigente en materia de protección del medio ambiente.

d) Cumplir con las demás normas establecidas en esta ley y sus reglamentos.

e) Suministrar oportunamente al Cenpo toda la información técnica, operativa y de costos que le permita planificar la expansión y operación de los recursos de generación y de transmisión.

La Autoridad Reguladora establecerá las obligaciones mínimas que deben cumplir los autoprodutores conectados al SEN, de acuerdo con su capacidad instalada.

ARTÍCULO 100- Alternativas de venta de electricidad

Las empresas generación serán reguladas por esta ley y tendrán las alternativas siguientes para vender la electricidad generada:

a) Suscribir contratos de suministro de electricidad con el Cenpo, empresas distribuidoras, grandes consumidores, comercializadores independientes y otras empresas a través de interconexiones internacionales, conforme a esta ley y sus reglamentos. Durante el periodo de transición, las empresas generadoras podrán vender a las empresas de distribución únicamente la electricidad que estas requieren para abastecer a los grandes consumidores ubicados en su zona de cobertura o bien directamente a los grandes consumidores.

b) Realizar transacciones de electricidad a corto plazo en la operación integrada de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en el reglamento de operación.

ARTÍCULO 101- Obligación del despacho centralizado a empresas conectadas al SEN

Los generadores que estén conectados al SEN y tengan una potencia instalada de 100000 kilovatios (kW) o más, serán objeto de despacho centralizado por el Cenpo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el reglamento de operación. Los requisitos relativos a plantas menores se indicarán en el reglamento de operación.



CAPÍTULO XII TRANSMISIÓN

ARTÍCULO 102- Componentes de la red de transmisión

La red de transmisión del SEN está constituida por las subestaciones transformadoras y las líneas de alta tensión, conectadas entre sí para transportar la energía eléctrica desde los puntos de entrega por las empresas de generación, hasta los puntos de recepción por las empresas distribuidoras o grandes consumidores.

ARTÍCULO 103- Responsable de la red de transmisión

El ICE será el responsable de la red de transmisión del SEN y el encargado de su planificación, expansión, control, administración y operación.

ARTÍCULO 104- Participación de empresas privadas en la red de transmisión

La construcción e instalación de líneas y demás elementos de un sistema de transmisión están permitidas a todas las empresas públicas o privadas, siempre y cuando sean necesarias para interconectarse al SEN, siguiendo para ello los requisitos técnicos, legales y administrativos que establecerá la Autoridad Reguladora y cumplan los requisitos ambientales fijados en la legislación respectiva.

Las obras construidas para efectos de interconexión podrán ser expropiadas por el ICE, previa indemnización y de acuerdo con la Ley de Expropiaciones vigente. Se exceptúan de esta disposición las redes de interconexión regionales.

ARTÍCULO 105- Obligación de expansión de la red de transmisión

El ICE tiene la obligación de expandir la red nacional de transmisión, de acuerdo con el plan de expansión aprobado por el Cenpo, para atender el crecimiento de la demanda y los criterios de confiabilidad y calidad del servicio adoptados.

ARTÍCULO 106- Obligación de dar acceso a la red de transmisión

El ICE deberá permitir el acceso a sus instalaciones de transmisión, a generadores, distribuidores, comercializadores independientes y grandes consumidores que lo soliciten, incluyendo autoprodutores, previo cumplimiento de las normas que rijan el servicio y pago de las retribuciones que correspondan, según fijación que haga la Autoridad Reguladora, de acuerdo con lo establecido en esta ley y en los



reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 107- Obligaciones para conectarse a la red de transmisión

La conexión a la red nacional de transmisión de una central de generación, de una red de distribución, de un usuario o de una red regional de transmisión, impone a los interesados cumplir las normas técnicas incluidas en el reglamento de operación y los requisitos definidos por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 108- Recursos de la empresa de transmisión

El ICE contará para su actividad de transmisión, con recursos propios provenientes de los cargos por acceso y uso de su red de transmisión.

CAPÍTULO XIII DISTRIBUCIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 109- Obligaciones y cobertura de la empresa de distribución

Para prestar el servicio de distribución se deberá obtener una concesión, la cual establecerá los límites geográficos de la zona de concesión, los niveles de calidad que debe asegurar el concesionario y las obligaciones de este respecto del servicio.

Dentro de la zona de concesión, el concesionario deberá suministrar electricidad a todo aquel que lo solicite, si el punto de entrega se encuentra a una cierta distancia máxima de la red de distribución, que se establecerá en el reglamento general de servicios eléctricos, y que se define como zona electrificada. Se extiende esta obligatoriedad de suministro a todo abonado ubicado dentro de una zona electrificada, o bien aquel que estando fuera de ella, llegue a su borde mediante líneas propias. Las instalaciones realizadas por dicho abonado deberán someterse a los requisitos técnicos establecidos por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 110- Derechos exclusivos

Las empresas distribuidoras tendrán derecho exclusivo sobre los clientes finales de su zona electrificada, salvo en el caso de los grandes consumidores. Se exceptúan a los autoprodutores cuya planta de generación se ubique junto a su actividad económica principal. En la zona de concesión no incluida en la zona electrificada el concesionario dispondrá de prioridad de suministro en las condiciones que establezca el reglamento general de servicios eléctricos y el respectivo contrato de



concesión.

ARTÍCULO 111- Planificación, construcción, mantenimiento y operación de empresas de distribución

Las empresas de distribución están obligadas a planificar, construir, instalar, mantener y operar las instalaciones y equipos de distribución en forma que no constituya peligro para la seguridad de las personas, de la propiedad y del medio ambiente, y de acuerdo con las normas técnicas aprobadas por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 112- Obligaciones de dar acceso

Las empresas de distribución permitirán el acceso a las redes de su propiedad, de cualquier gran consumidor generador, o comercializador independiente que lo solicite, en las mismas condiciones de confiabilidad, calidad y continuidad que al resto de sus clientes, previa solicitud. Los interesados deberán cumplir con las normas técnicas que rijan el servicio y pagar las retribuciones que correspondan, de acuerdo con los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 113- Obligación de suscribir contratos

Las empresas distribuidoras serán responsables de realizar la actividad de comercialización de energía para los clientes en su área de cobertura sujetos a regulación de precios. Para cumplir con esta función deberán suscribir contratos de compra de energía eléctrica para satisfacer la demanda de estos clientes, bien sea con el Cenpo o con empresas de generación, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Durante el periodo de transición, las empresas de distribución deberán adquirir del Cenpo en forma exclusiva la electricidad para sus clientes regulados, salvo la excepción establecida en el inciso c) de este mismo artículo.
- b) Vencido el periodo de transición, cada empresa distribuidora quedará obligada a comprar electricidad, utilizando procedimientos de contratación que promuevan la libre participación de oferentes, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48. La Autoridad Reguladora vigilará que el procedimiento de contratación reúna las condiciones de transparencia y publicidad de la información, y cumpla con los parámetros previamente establecidos.
- c) Durante el periodo de transición las distribuidoras podrán contratar, mediante procesos de libre competencia, electricidad proveniente de plantas de generación ubicadas en su zona de cobertura y conectadas a sus redes de distribución; y que utilicen fuentes nuevas y renovables, tales como energía eólica, geotérmica, solar, biomásica, undimotriz, combustión de desechos y energía hidroeléctrica de plantas inferiores a 2000 kilovatios



(kW). La cantidad de energía comprada bajo este último concepto, sumada a la generación propia de la distribuidora permitida en el artículo 68 no podrá exceder el 15% de la demanda de sus clientes regulados.

d) En cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos anteriores; y, para los incisos a) y b), las condiciones de contratación, incluyendo las fórmulas de remuneración de la potencia y de la energía, deberán incentivar a las empresas de generación a realizar, en la forma más económica posible, la selección, diseño, construcción, operación y mantenimiento de la planta de generación correspondiente.

ARTÍCULO 114- Requisitos de las empresas de distribución dedicadas a la generación

Las empresas de distribución podrán dedicarse a la actividad de generación, en los siguientes supuestos:

a) Para suplir al SEN. En este caso, no habrá límite en la cantidad de energía generada que una empresa distribuidora produzca, siempre y cuando esta generación esté sujeta a los procedimientos de contratación que se establecen en este libro y la distribuidora cumpla con lo dispuesto en el artículo 95 de la presente ley.

b) Excepcionalmente y sin sujetarse a los procedimientos de contratación que determina esta ley, podrán hacerlo para satisfacer hasta el 15% de la demanda de sus clientes regulados. Durante el periodo de transición las compras de electricidad que permite el inciso c) del artículo anterior, se contabilizarán como parte de este 15%.

Si la planta es de más de 10,000 (diez mil) kilovatios, deberá sujetarse al despacho económico en forma similar a cualquier empresa de generación.

ARTÍCULO 115- Requisitos de las distribuidoras para contratar libremente electrificación para grandes consumidores

Las empresas de distribución podrán contratar libremente la energía requerida para los grandes consumidores en su área de concesión, que opten por la modalidad de libre precio. Para esta actividad las empresas de distribución deberán tener una contabilidad separada de sus actividades reguladas, con el fin de evitar los subsidios cruzados de cualquier tipo.

ARTÍCULO 116- Otras obligaciones de las empresas distribuidoras

Las empresas distribuidoras tendrán las siguientes obligaciones:

a) Atender las solicitudes de sus clientes para suministrar la electricidad en la zona de concesión de acuerdo con el reglamento general de servicios eléctricos.

- b) Prestar el servicio de distribución en forma regular, continua y con los niveles de calidad establecidos en normas vigentes, manteniendo las redes de distribución en condiciones técnicas adecuadas de operación.
- c) Ampliar las redes para atender nuevas demandas de suministro eléctrico en los casos y en las condiciones que establece esta ley y que dispondrá el reglamento general de servicios eléctricos.
- d) Impulsar programas de electrificación rural y social, para lo cual deberán someter a la Autoridad Reguladora el reconocimiento tarifario correspondiente.
- e) Comercializar la energía eléctrica con los clientes finales aplicando las tarifas aprobadas por la Autoridad Reguladora.
- f) Suministrar al Cenpo toda la información referida a sus planes específicos de desarrollo y sus sistemas eléctricos en funcionamiento. Así como la de su demanda.
- g) Publicar los cuadros tarifarios aplicables a los clientes ubicados en su zona de cobertura y cobrar las tarifas aprobadas, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta ley, sus reglamentos y las resoluciones de la Autoridad Reguladora.
- h) Cumplir con las normas y procedimientos aplicables para la compra de energía en bloque y para la operación integrada, de conformidad con esta ley y el reglamento de operación.

ARTÍCULO 117- Obligaciones de las distribuidoras respecto al alumbrado público

La empresa de distribución será responsable por la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público en su zona de cobertura, siempre y cuando exista un convenio con la respectiva municipalidad o con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según corresponda, o tengan autorización por disposición de ley.

En todo caso, el servicio de alumbrado público y por lo tanto sus tarifas serán reguladas por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 118- Obligación de coordinación con el Cenpo

Las empresas de distribución coordinarán con el Cenpo las maniobras operativas que por la magnitud de los flujos de energía eléctrica, puedan causar disturbios al SEN.

CAPÍTULO XIV MERCADO REGIONAL DE AMÉRICA CENTRAL DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 119- Sujeción del comercio internacional de electricidad



El comercio internacional de electricidad, a través de la red nacional de transmisión o de otras líneas de transmisión regionales, estará sujeto a las disposiciones del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (MEAC), Ley N.º 7848, de 20 de noviembre de 1998, en virtud del cual se creó el Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central (Siepac), sus protocolos aprobados y la presente ley.

ARTÍCULO 120- Transferencias internacionales de electricidad

Las transferencias internacionales de electricidad podrán realizarse a través de contratos de suministro a largo plazo, o por transferencias a corto plazo que tengan por objeto el aprovechamiento óptimo de los recursos de generación y transmisión, así como el apoyo para mantener la calidad y confiabilidad del servicio. Estarán exentas de todo impuesto de importación y exportación.

ARTÍCULO 121- Sujeción de los agentes del mercado

Los contratos de suministro de energía a largo plazo, podrán ser realizados por los agentes de mercado, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, Ley N.º 7848, de 20 de noviembre de 1998, y sus protocolos.

ARTÍCULO 122- Los agentes del mercado

Dentro del territorio nacional, podrán participar como agentes del Siepac:

- a) El Cenpo como responsable del suministro de los clientes regulados y de las transferencias a corto plazo en su función de gestor de la operación del SEN.
- b) Los grandes consumidores, que podrán contratar su suministro con las restricciones que indique esta ley.
- c) Empresas generadoras, siempre y cuando cumplan los requisitos que la legislación ambiental establezca y obtengan la concesión correspondiente.
- d) Las empresas distribuidoras, únicamente con el objeto de contratar la electricidad de sus clientes no regulados, durante el periodo de transición. Una vez vencido dicho periodo podrán contratar conforme a las disposiciones del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (MEAC), Ley N.º 7848, de 20 de noviembre de 1998, sus protocolos y las disposiciones de esta ley.
- e) El ICE como responsable del Sistema de Transmisión Nacional, así como otras empresas de transmisión con carácter regional.

ARTÍCULO 123- Aprobación de los protocolos del Tratado del MEAC en materia de regulación

Los protocolos y reglamentos del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de



América Central (MEAC) en materia de regulación, serán aprobados por el Poder Ejecutivo, que previamente los consultará a la Autoridad Reguladora. El criterio final de la Autoridad Reguladora no resultará vinculante para el Poder Ejecutivo, sin embargo, para apartarse de este deberá hacerlo mediante resolución razonada.

ARTÍCULO 124- Aprobación de los protocolos del Tratado del MEAC en materia de operación

Los protocolos y reglamentos del Tratado Marco en materia de operación serán aprobados por el Poder Ejecutivo, que previamente los consultará al Cenpo. El criterio final del Cenpo no resultará vinculante para el Poder Ejecutivo, sin embargo, para apartarse de este deberá hacerlo mediante resolución razonada.

ARTÍCULO 125- Administración de los contratos de importación y exportación

Los contratos de importación y exportación serán administrados comercialmente por el Cenpo, con los mismos procedimientos aplicables a los contratos nacionales. Además de reunir los mismos requisitos aplicables a los contratos nacionales, tendrán los que definan las legislaciones y protocolos vigentes entre los países involucrados, para este tipo de contratos.

**CAPÍTULO XV
RÉGIMEN DE TARIFAS Y PRECIOS
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 126- Los regímenes de tarifas

Para los efectos de esta ley, el régimen de tarifas incluye:

- a) El régimen de tarifas sujetas a regulación de precios, que será aprobado por la Autoridad Reguladora de acuerdo con los criterios, metodologías, fórmulas o topes tarifarios que esta establezca.
- b) El régimen de modalidad libre, que faculta a las empresas a pactar libremente los precios según las reglas establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 127- Régimen de tarifas sujetas a regulación

El régimen de tarifas sujetas a regulación de precios se aplicará:

- a) Durante el periodo de transición, a las ventas de electricidad en bloque del Cenpo a las empresas de distribución, de conformidad con el artículo 115 de esta ley.



- b) A las ventas de electricidad de las empresas de distribución para los clientes finales.
- c) A los servicios de conexión y uso de las redes de transmisión y distribución.
- d) A los servicios de operación integrada.

ARTÍCULO 128- Régimen de modalidad libre

El régimen de modalidad libre se aplicará:

- a) A las ventas de electricidad de generadoras para vender a grandes consumidores que se han acogido al régimen de modalidad libre.
- b) A las ventas de electricidad de generadores al Cenpo.
- c) A las ventas de electricidad de generadores a empresas distribuidoras, una vez vencido el periodo de transición.
- d) A las transacciones de electricidad que se realicen mediante conexiones internacionales.

CAPÍTULO XVI RÉGIMEN DE TARIFAS SUJETAS A REGULACIÓN

ARTÍCULO 129- Principios que rigen el régimen de tarifas sujetas a regulación

El régimen de tarifas sujetas a regulación de precios estará orientado por los criterios de suficiencia financiera, eficiencia económica, equidad, simplicidad y transparencia, los cuales se definen así:

Por *suficiencia financiera* se entiende que las tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición, el mantenimiento, y una utilidad razonable en la misma forma en que se habría remunerado a una empresa eficiente además, permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus clientes.

Por *eficiencia económica* se entiende que el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las tarifas deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que estos deben distribuirse entre la empresa y los clientes; y que las tarifas no pueden trasladar a los clientes los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se beneficien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a regulación de precios, las tarifas deben reflejar tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda de este.



Por *equidad* se entiende que todos los clientes tendrán el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario, salvo que las características de los costos que ocasionan a las empresas haga a unos usuarios diferentes de otros. El ejercicio de este derecho no debe impedir que las empresas de servicios públicos ofrezcan opciones tarifarias y que el cliente escoja la que convenga a sus intereses. No constituirán discriminación las diferencias tarifarias que se establezcan por razones de bajo consumo energético o en razón del bien social al que se dedican ciertas instituciones, según lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de esta ley.

Por *simplicidad* se entiende, que las fórmulas de tarifas se elaborarán de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

Y por *transparencia* se entiende, que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, y para los clientes.

ARTÍCULO 130- Normas aplicables a empresas prestatarias del servicio público de electricidad y al Cenpo, sujetas a tarifas reguladas

Las empresas prestadoras del servicio público de electricidad y el Cenpo se someterán al régimen de regulación de tarifas de acuerdo con las siguientes reglas,

a) En el caso de la venta de electricidad en bloque del Cenpo a las empresas distribuidoras, la Autoridad Reguladora verificará los precios promedio que resulten de la aplicación de los procedimientos que establece el artículo 117 de esta ley.

b) La Autoridad Reguladora definirá periódicamente fórmulas tarifarias separadas para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada. De acuerdo con los estudios de costos que realice, la Autoridad Reguladora podrá establecer topes máximos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para la determinación de tarifas.

c) Para fijar sus tarifas, el Cenpo y las empresas de distribución prepararán y presentarán a la aprobación de la Autoridad Reguladora los cuadros tarifarios para cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deberán ceñirse a las fórmulas, topes y metodologías establecidas por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 131- Fijaciones extraordinarias de tarifas

Durante el periodo de vigencia de cada fórmula tarifaria, el Cenpo y las empresas prestatarias podrán actualizar las tarifas base solicitando una



fijación extraordinaria a la Autoridad Reguladora quien hará el ajuste respectivo, aplicando las variaciones en el índice de precios incluido en las fórmulas. El periodo de vigencia de cada fórmula tarifaria será de dos años como mínimo.

ARTÍCULO 132- Costos cubiertos por cargos de transmisión

Los cargos por concepto del acceso, disponibilidad y uso de las redes de transmisión cubrirán los costos de inversión, administración, operación, mantenimiento y pérdidas eléctricas en la red nacional de transmisión, necesarios para atender el crecimiento previsto de la demanda en condiciones adecuadas de calidad y confiabilidad, y de desarrollo sostenible. Los costos se calcularán con base en una tasa razonable de rentabilidad, bajo supuestos de eficiencia económica en el desarrollo del plan de expansión aprobado y en la gestión de la transmisión. Estos cargos se calcularán considerando la ubicación de los centros de carga y plantas de generación dentro de las redes y los costos correspondientes, todo de conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento de esta ley. Las tarifas correspondientes deben distinguir cargos asociados a la conexión del cliente a la red de transmisión de electricidad por la red.

ARTÍCULO 133- Costos de la tarifa por servicios de distribución

La tarifa por los servicios de distribución está constituida por los siguientes costos que tendría una empresa de distribución eficiente para prestar este servicio en su zona de concesión: costos de administración, operación y mantenimiento del sistema de distribución, incluyendo los costos de medición, facturación, recaudación y atención a los clientes; el costo de las pérdidas estándar en las redes de distribución; el costo de depreciación de sus bienes; y el costo correspondiente a la oportunidad que debe tener el concesionario de obtener una tasa razonable de rentabilidad sobre el activo fijo neto promedio, que incluya las inversiones esperadas en el periodo de validez de la fijación tarifaria.

ARTÍCULO 134- Costos cubiertos por el uso de redes de distribución

Los costos por el acceso, disponibilidad y uso de las redes de distribución se aplicarán a los grandes consumidores y a los generadores que se encuentren conectados a una red de distribución. La tarifa debe incluir, en promedio, los siguientes costos de referencia que tendría una empresa de distribución eficiente para prestar ese servicio en su zona de concesión: costos de administración, operación y mantenimiento del sistema de distribución; el costo de las pérdidas estándar en las redes de distribución; el costo de depreciación de sus bienes; y el costo correspondiente a la oportunidad que debe tener el concesionario de obtener una tasa razonable de rentabilidad sobre sus inversiones.



Tanto para lo dispuesto en este artículo, como en el anterior, la Autoridad Reguladora establecerá la metodología para calcular los costos de distribución de referencia para cada área de concesión, bajo el supuesto de eficiencia en la gestión de la empresa de distribución. El supuesto de eficiencia tendrá como base el desempeño de empresas reales o virtuales similares, nacionales o extranjeras. Asimismo, definirá la tasa de rentabilidad que considere razonable para el concesionario, tomando en cuenta la eficiencia de este, la calidad de su servicio, su programa de inversiones para el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, incluyendo las de electrificación rural y cualquier otra factor que considere relevante.

ARTÍCULO 135- Costos reconocidos por compra de electricidad en bloque

Los costos reconocidos por compra de electricidad en bloque a las empresas de distribución se establecerán con base en las tarifas de compra de electricidad en bloque al Cenpo y a las compras directas a empresas de generación, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Durante el periodo de transición las tarifas de venta de electricidad en bloque del Cenpo cubrirán en promedio todos los costos de energía, potencia, servicios especiales y demás cargos incurridos por concepto de las compras de electricidad a empresas generadoras contratadas según los procedimientos establecidos en esta ley y en el reglamento de operación. Los costos correspondientes se calcularán con base en los resultados reales del despacho de carga, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de operación.

b) Para las compras de electricidad que realicen las empresas distribuidoras dentro del 15% de su demanda, proveniente de plantas de generación de fuentes nuevas y renovables, se reconocerá para efectos tarifarios un precio tope igual a la tarifa de venta de electricidad en bloque del Cenpo más la tarifa de transmisión hasta el nivel de tensión de compra de la distribuidora. Los precios de la electricidad a contratar por las distribuidoras bajo el precio tope anterior, deberán tomar en consideración la calidad y confiabilidad del suministro y la necesidad de servicios complementarios.

c) En el caso que la empresa distribuidora reciba electricidad directamente de una planta de su propiedad, dentro de los límites indicados en esta ley se le asignará a esta electricidad, para efectos tarifarios, un valor que reconozca los costos de generación incluyendo una rentabilidad razonable, pero que en ningún caso excederá el precio promedio de las compras de electricidad al Cenpo de dicha distribuidora. Vencido el periodo de transición, el valor por la generación propia será el



costo reconocido de compras de electricidad indicado en el inciso siguiente.

d) Vencido el periodo de transición, las distribuidoras que contraten electricidad directamente con empresas generadoras, deberán hacerla mediante un proceso de libre competencia que busque maximizar condiciones de competencia, de conformidad con lo establecido por la Autoridad Reguladora. El costo reconocido para efectos tarifarios por estas compras de electricidad en bloque se calculará como promedio ponderado de la tarifa de referencia indicada adelante, y del precio promedio ponderado de los contratos vigentes suscritos por la distribuidora, incluyendo las compras en el mercado ocasional. La fórmula de ponderación será fijada por la Autoridad Reguladora tomando en cuenta las condiciones del mercado, de forma que las empresas de distribución tengan incentivos para contratar en forma económica el suministro de energía en bloque y a la vez, parte de las ventajas en el precio de compra se apliquen en beneficio de los clientes regulados.

La tarifa de referencia reconocida para la compra de electricidad en bloque será fijada semestralmente por la Autoridad Reguladora, con base en los cálculos hechos por el Cenpo. Para su determinación el Cenpo utilizará el promedio de los costos marginales de corto plazo para un periodo de hasta cuarenta y ocho meses a partir de un programa de obras de generación y transmisión optimizado, y de un programa de operación de mínimo costo. El reglamento de esta ley establecerá la metodología detallada para el cálculo de este precio.

ARTÍCULO 136- Costos cubiertos por cargos de servicios de operación integrada

Los cargos por los servicios de operación integrada cubrirán los costos asociados a la supervisión, control y despacho del SEN; y todos los costos complementarios y servicios especiales para garantizar una operación segura y confiable del SEN. Además esta tarifa incluirá los costos relacionados a la planificación eléctrica nacional; los costos derivados de la administración del Cenpo en su función de comprador principal; y los costos de aprovechamiento de la red hidrometeorológica del ICE en lo que resulte necesario dicho aprovechamiento para ejercer las funciones de planificación y operación integrada del SEN a cargo del Cenpo.

ARTÍCULO 137- Venta de electricidad a clientes finales

Las ventas de electricidad a clientes finales, salvo a los grandes consumidores, serán retribuidas, sin excepción, por medio de tarifas reguladas. Estas tarifas deben cubrir los costos en que incurre cada empresa de distribución para prestar el servicio a cada categoría de cliente de acuerdo con las características propias de su consumo de electricidad,



como sigue: el costo reconocido por compras de electricidad en bloque, los costos aplicables por el acceso y uso de las redes de transmisión, los costos de distribución, los costos por concepto de servicios de operación integrada y el canon de regulación. Además, deberán considerar los costos que resulten de los subsidios establecidos conforme a esta ley.

Para fijar las tarifas aplicables a los clientes sujetos a regulación de precios en su zona de concesión, cada empresa distribuidora deberá presentar a aprobación de la Autoridad Reguladora un cuadro tarifario, elaborado con base en una metodología que tenga en cuenta las diferencias en los costos del servicio relativas al nivel de tensión al cual se realiza la entrega de electricidad, el factor de carga y otros parámetros técnicos relevantes, y que se ajuste las fórmulas, topes y metodologías tarifarias establecidas por la Autoridad Reguladora.

Previa aprobación de la Autoridad Reguladora, las empresas de distribución podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier cliente podrá exigir la aplicación de una de estas opciones aplicables a su caso, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.

La Autoridad Reguladora incluirá dentro de cada tipo de tarifa los costos estrictamente necesarios para suplir el servicio de acuerdo con las mejoras técnicas que existan en cada caso, de conformidad con los principios reguladores de la actividad y la conveniencia nacional.

CAPÍTULO XVII RÉGIMEN DE MODALIDAD LIBRE

ARTÍCULO 138- Modalidades tarifarias para grandes consumidores

Los grandes consumidores tendrán la alternativa de negociar libremente los términos y condiciones de suministro de electricidad con empresas de generación o distribución nacionales u otras empresas a través de interconexiones internacionales, o de acogerse a los términos y condiciones establecidos para los clientes sujetos a regulación de precios, correspondientes al nivel de tensión en la que se efectúa el suministro de electricidad.

ARTÍCULO 139- Venta de electricidad a grandes consumidores o al Cenco

Las ventas de electricidad de generadores a distribuidores o al Cenco se realizarán bajo condiciones de libre competencia entre las partes, cumpliendo con los procedimientos establecidos en esta ley.

No obstante, durante el periodo de transición, las empresas públicas



propietarias de plantas de generación en operación solo podrán realizar con estas plantas contratos de venta de electricidad con el Cenpo en las condiciones que establezca el reglamento correspondiente, o con los grandes consumidores que estén consumiendo generación de las mismas.

ARTÍCULO 140- Cargos aplicables a transacciones de electricidad bajo modalidad libre

Las transacciones de electricidad bajo la modalidad libre estarán sujetas al pago de los cargos por el acceso y uso de las redes de transmisión y distribución, por el servicio de operación integrada y por el monto de los subsidios que correspondan de acuerdo con lo establecido en esta ley exceptuando de este último cargo las exportaciones de electricidad.

La Autoridad Reguladora fijará las tarifas para el acceso y uso al sistema integrado de transmisión y distribución.

ARTÍCULO 141- Aplicación del reglamento de operación en materia de tarifas

El reglamento de operación establecerá las normas para la medición, liquidación y facturación de transferencias de electricidad en la operación integrada; la potencia y demás servicios complementarios relacionados con la operación del SNI.

ARTÍCULO 142- Prácticas violatorias de la libre competencia

Con excepción de lo dispuesto en esta ley, se considera violatorio de las normas sobre libre competencia, y constituye abuso de posición dominante en el mercado, cualquier práctica que impida a una empresa o consumidor negociar libremente sus contratos de suministro, o cualquier intento por manipular tendenciosamente los precios, en perjuicio para los intereses de los compradores, mediante acuerdos previos entre vendedores. La trasgresión de estas prohibiciones se castigará con la caducidad de la concesión respectiva.

También, se considerará como causal de caducidad de la concesión cualquier medida de presión empresarial que interrumpa deliberadamente o amenace interrumpir el servicio que presta, con el fin de presionar a las autoridades competentes en la fijación o variación de las tarifas o en otras determinaciones que tengan que hacer en virtud de lo establecido en esta ley.

En todo acto fundamentado de la Autoridad Reguladora, originado por las disposiciones de la presente ley, respecto de problemas de competencia, deberá recabar previamente el criterio técnico de la comisión para promover la competencia. En lo no expresamente regulado por esta ley, se aplicarán



supletoriamente los principios de las disposiciones de la ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

CAPÍTULO XVIII RÉGIMEN DE SUBSIDIOS

ARTÍCULO 143- Creación y administración del Fondo Solidario

Se crea un Fondo Solidario destinado al subsidio de los abonados con consumos menores de hasta 200 KWH al mes, a las actividades de carácter social definidas en esta ley y al financiamiento de programas de electrificación que respondan a los principios de universalidad y de solidaridad.

ARTÍCULO 144- Recursos financieros del Fondo Solidario

El Fondo Solidario estará constituido por los siguientes recursos:

- a) El cargo definido por la Autoridad Reguladora, el cual pagarán las empresas distribuidoras y grandes consumidores bajo la forma de un monto por cada kilovatio-hora de electricidad consumida por estas, y será recaudado por el Cenpo como parte del mecanismo de liquidaciones de energía en bloque.
- b) Otros recursos financieros, partidas y donaciones asignados por el Gobierno central, organismos nacionales e internacionales u otros entes para este tipo de programas.

Las empresas distribuidoras tendrán derecho a trasladar a la tarifa de sus clientes finales, la cantidad pagada al Fondo Solidario, como un monto por cada kilovatio-hora de electricidad consumido por estos clientes.

ARTÍCULO 145- Recaudación

La recaudación anual total obtenida para el Fondo Solidario, mediante el mecanismo de cobro a las empresas distribuidoras y grandes consumidores, no excederá un 5% del monto total de ventas de electricidad a clientes finales del SEN estimada para el año en curso.

Para estos efectos, la Autoridad Reguladora emitirá un reglamento donde se definan los mecanismos de recaudación, administración, y asignación de los recursos de dicho fondo. En el caso de la electrificación, como criterio principal para la distribución del Fondo, se considerará el grado de electrificación de la zona de concesión que atiende la empresa distribuidora, así como criterios de maximización del beneficio social.



ARTÍCULO 146- Subsidio a actividades de carácter social sin fines de lucro

El régimen tarifario deberá contemplar un subsidio a las siguientes actividades de carácter social, siempre y cuando sean benéficas y sin fines de lucro:

- a) Centros de educación pública estatal.
- b) Asociaciones comunales o deportivas, para la iluminación de salones multiuso o canchas para la práctica de deportes.
- c) Hogares y centros diurnos de ancianos.
- d) Asilos, institutos públicos que brinden atención educativa a personas discapacitadas.
- e) Guarderías y hogares públicos estatales, y todas las personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas al bienestar de niños, que cumplan con los requisitos que la ley establezca para tal fin.

ARTÍCULO 147- Monto máximo por concepto de subsidio

En el caso de subsidio al bajo consumo o a las actividades de carácter social, el monto máximo por concepto de subsidio que reciba cada cliente que cumpla con los requisitos establecidos para ser beneficiario del mismo, no excederá el 25% del costo del servicio.

CAPÍTULO XIX EXPROPIACIONES, SERVIDUMBRES Y DERECHOS DE PASO

ARTÍCULO 148- Declaratoria de utilidad pública de bienes sujetos a explotación

Declárase de utilidad pública, los bienes inmuebles, sean fincas completas, porciones o derechos o intereses patrimoniales legítimos, que por su ubicación sean estrictamente necesarios a juicio de la Autoridad Reguladora, para el cumplimiento de los fines estipulados en la presente ley. Estos bienes inmuebles podrán ser expropiados conforme a la Ley General de Expropiaciones N.º 7495, de 3 de mayo de 1995 y sus reformas, cualquiera que sea su dueño.

ARTÍCULO 149- Autoridad expropiante

La expropiación la acordará la Autoridad Reguladora, a solicitud de la empresa interesada en realizar la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica. Las diligencias judiciales de avalúo por expropiación las seguirá la Administración Pública, mediante la acción del órgano o entidad que requiera de la expropiación, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda. Los pagos que haya que hacer por tal motivo, serán cubiertos por la Administración, conforme a lo estipulado en la



referida Ley General de Expropiaciones.

ARTÍCULO 150- Facultad de expropiación del ICE

El ICE podrá usar para los fines dichos, la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Servidumbres del ICE, N.º 6313, de 4 de enero de 1979 y sus reformas, o bien, la Ley General de Expropiaciones N.º 7495 de 8 de junio de 1995 y sus reformas.

CAPÍTULO XX INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 151- Sanciones por infracciones tipificadas en empresas prestatarias

Además del deber de acatar en forma inmediata la orden de suspensión de la conducta infractora que emita la Autoridad Reguladora, se establece una multa de diez a cinco mil salarios base al prestatario de hecho o de derecho que incurra en las siguientes infracciones:

- a) La utilización de recursos hidráulicos con fines de generación sin contar con la correspondiente concesión, según la determinación del tiempo en que se ha usado el recurso en forma irregular.
- b) La prestación de servicios públicos de electricidad sin la correspondiente concesión o con la concesión vencida.
- c) La interconexión a cualesquiera de las redes o sistemas de transmisión, o de distribución, o la conexión de equipos, sin la autorización correspondiente, en forma distinta a la autorizada o en violación a las normas vigentes en materia de electricidad.
- d) La alteración o manipulación fraudulenta de las características técnicas, etiquetas, signos de identificación de los equipos de generación, transmisión o distribución, o su uso en forma distinta a la autorizada.
- e) El ocasionar daños a cualquiera de los elementos de los sistemas de transmisión o distribución, por realizar conexiones o instalaciones irregulares, o por incurrir en dolo, negligencia o incumplimiento de las leyes o reglamentos pertinentes, sin perjuicio de las responsabilidades atribuibles al autor de la infracción.
- f) No acatar las órdenes del Cenpo o las disposiciones del reglamento de operación que sean indispensables para mantener la seguridad y estabilidad del SIN, sin causa justificada.
- g) No proporcionar la formación que requiera el Cenpo en los términos de esta ley.
- h) El incumplimiento por parte de las empresas de servicio público del reglamento general de servicios eléctricos, en cuanto a los requisitos de calidad de servicio para las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización.



Una vez determinada la conducta infractora se establece una multa adicional de medio a cincuenta salarios base diarios, ante la renuencia del infractor en acatar la orden de la Autoridad Reguladora tendente al cese de las infracciones.

Cuando el infractor sea además concesionario, se le cancelará la concesión en forma temporal o definitiva, según sea la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 152- Sanciones por calidad del servicio aplicables a empresas prestatarias

Cuando el incumplimiento del concesionario se refiera a requisitos de calidad del servicio para las actividades de generación, transmisión, distribución o comercialización, el reglamento general de servicios eléctricos establecerá el monto de la indemnización que deberá pagar a sus clientes afectados, según sea la gravedad del incumplimiento por la afectación de la calidad del producto, servicio técnico o servicio comercial. Para cubrir la calidad del producto o del servicio técnico, las indemnizaciones a pagar se valorarán en relación con el costo de la electricidad no servida.

ARTÍCULO 153- Sanciones por infracciones de los clientes

Las infracciones de los clientes o usuarios serán sancionados por la Autoridad Reguladora, mediante la aplicación de las siguientes medidas:

- a) Amonestación.
- b) Multa de un cuarto hasta veinticinco salarios mínimos, dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de pagar el valor de la electricidad consumida fraudulentamente y los daños ocasionados.

La sanción se le aplicará al abonado o al usuario, en su caso, cuando aquel no es la persona que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 154- Obligaciones del Minae y de la Aresep en relación con infracciones

En todos los casos y complementariamente a las disposiciones del artículo anterior, el Minae, o la Autoridad Reguladora, según sea el caso, deberán dar inicio a las causas civiles, penales o ambas, a que pudiera haber lugar.

ARTÍCULO 155- Destino de las multas por infracciones

Los importes de las multas indicadas en el artículo 105, serán destinados al Cempo en su totalidad y asignados por este a las distribuidoras para programas de electrificación rural o de zonas marginadas.



ARTÍCULO 156- Responsabilidad por imposición ilegítima de obligaciones o restricciones

Los actos administrativos dictados al margen de las leyes y reglamentos vigentes que impongan obligaciones o restricciones a quienes prestan servicios públicos de electricidad y afecten su rentabilidad, generan responsabilidad.

ARTÍCULO 157- Procedimiento para imposición de sanciones

En el reglamento general de servicios eléctricos se establecerá el procedimiento a seguir para cumplir el debido proceso, y la aplicación de las respectivas sanciones.

CAPÍTULO XXI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 158- Promoción de fuentes renovables y no convencionales de generación eléctrica

Es de interés del Estado promover el uso de fuentes renovables y no convencionales para diversificar las fuentes energéticas, mitigar los efectos ambientales adversos y reducir la dependencia del país de los combustibles tradicionales.

ARTÍCULO 159- Obligación del Cenpo en la preparación de los planes de expansión

Con base en el PDEN, el Cenpo podrá adquirir la potencia y energía provenientes de fuentes térmicas, solar, eólicas, biomásicas, geotérmicas, undimotrices e hidroeléctricas, de gas natural, para lo cual deberá promover la competencia, en forma separada para cada tipo de fuente escogida.

ARTÍCULO 160- Mínimos de contratación de otras fuentes nuevas y renovables de generación

Deberá contratar al menos un 5% de la capacidad instalada del SEN, en bloques de electricidad provenientes de fuentes nuevas y renovables, tales como la energía eólica, solar, la biomásica, geotérmica, la combustión de desechos y la energía hidroeléctrica de plantas menores a 5.000 kilovatios (kW). Transcurrido el periodo de transición, las empresas distribuidoras tendrán la misma obligación de contratar al menos el 5% de su demanda máxima con fuentes nuevas y renovables, mediante los mecanismos establecidos en esta ley.



ARTÍCULO 161- Derogatorias

Deróguense la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, N.º 7200, de 28 de setiembre de 1990 y sus reformas; la Ley para Encomendar al Instituto Costarricense de Electricidad la Exploración y Explotación de los Recursos Geotérmicos del país, N.º 5961, de 6 de diciembre de 1976 y la Ley de Reformas de la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela N.º 7200, N.º 7508, de 9 de mayo de 1995 y sus reformas.

ARTÍCULO 162- Derechos adquiridos

Todas los generadores privados cuyas concesiones, a la fecha de entrada en vigor de la presente ley se encuentren vigentes y cuyo objeto lo constituya la generación, venta, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las condiciones y demás extremos técnicos y financieros relativos a la operación de sus proyectos, conservarán su vigencia hasta la fecha de vencimiento de las mismas o de los contratos respectivos.”

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. G. Guana', is positioned in the lower right quadrant of the page.

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC184PR1012 20FK

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el inciso 1) del artículo 1 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18APR1812:20PM

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

Para que se elimine el inciso 2) del artículo 1 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarriza R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el subinciso a) del inciso 2) contenido en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.

Otto Guevara

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

S.DIREC18APR'18 12:20PM

Para que se elimine el subinciso b) del inciso 2) contenido en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC19&PR1612120PM

MOCIÓN

Para que se elimine el subinciso c) del inciso 2) contenido en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC16APR161212078

MOCIÓN

Para que se elimine el acápite i) contenido en el subinciso a) del inciso 2) que tiene el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR1812120P

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se elimine el acápite ii) contenido en el subinciso a) del inciso 2) que tiene el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18APR'18:21:00PM

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se elimine el acápite iii) contenido en el subinciso a) del inciso 2) que tiene el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

S.DIREC18APR'1812:20PM

Para que se elimine el subinciso b) del inciso 1) que tiene el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18APR1812:20PM

MOCIÓN

Para que se elimine el acápite i) contenido en el subinciso b) del inciso 2) que tiene el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18APR181212068

MOCIÓN

Para que se elimine el acápite ii) contenido en el subinciso b) del inciso 2) que tiene el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

5. DIRECCIÓN 18/12/2017

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

Para que se elimine el acápite iii) contenido en el subinciso b) del inciso 2) que tiene el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR1812120RN

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

El Diputado proponente hace la siguiente moción:

Para que se elimine el acápite iv) contenido en el subinciso b) del inciso 2) que tiene el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: COMISIÓN ESPECIAL

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

5.DIREC/SAPPT/1612/2011

MOCIÓN

Para que se elimine el acápite i) contenido en el subinciso a) del inciso 2) que tiene el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR1812/20P1

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el acápite i) contenido en el subinciso c) del inciso 2) que tiene el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

5.DIREC18APR1812:20PR

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el acápite ii) contenido en el subinciso c) del inciso 2) que tiene el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

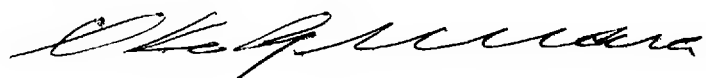
Para que se modifique el artículo 2 del proyecto de ley en discusión, de forma que se lea como sigue:

"ARTÍCULO 2.- Hecho Generador.

El hecho generador del impuesto es la venta de bienes realizada, en forma habitual, por contribuyentes.

Para los efectos de esta Ley, por habitualidad ha de entenderse la actividad a la que se dedica una persona o empresa y que ejecuta en forma pública y frecuente.

1. Para los fines de esta Ley se entiende por venta de bienes:
 - a) La transferencia del dominio de bienes.
 - b) La importación o internación de bienes en el territorio de la República, con independencia de la habitualidad de la actividad del contribuyente.
 - c) La venta en consignación y el apartado de bienes.
 - d) El arrendamiento de bienes con opción de compra cuando esta sea vinculante o, cuando no lo sea, en el momento en que se ejecute la opción.
 - e) El retiro de bienes para uso o consumo personal del contribuyente o su transferencia sin contraprestación a terceros.
 - f) El suministro de productos informáticos estandarizados, los cuales se componen del soporte físico y los programas o las informaciones incorporadas a dicho suministro. Se considerarán productos informáticos estandarizados los de esta naturaleza que se hayan producido en serie, en forma que puedan ser directamente utilizados, indistintamente, por cualquier consumidor final.
 - g) Cualquier acto que involucre o que tenga por fin último la transferencia del dominio de bienes, independientemente de su naturaleza jurídica y de la designación, así como de las condiciones pactadas por las partes".



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18APR'1812:21PM

MOCIÓN

Para que se elimine el subinciso f) del inciso 1) que contiene el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIRECTOR APR 18 2:21 PM

MOCIÓN

Para que se elimine el subinciso g) del inciso 1) que contiene el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS" **Margarita Matarrita R.**

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

3.DIREC:18APR:1812:11 PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el inciso 2) del artículo 2 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

5.DIREC108PR71812(21PM)

MOCIÓN

Para que se elimine el subinciso a) del inciso 2) que contiene el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

S.DIREC18APR'18:21:21PM

Para que se elimine el subinciso b) del inciso 2) que contiene el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el subinciso c) del inciso 2) que contiene el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.

S.DIREC 18 APR 18 12:26 P



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

5.DIREC16APR1812:25PA

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se elimine el subinciso d) del inciso 2) que contiene el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18APR1612:21 PM

MOCIÓN

Para que se elimine artículo 3 del proyecto de ley en discusión.

Margarita Matarrita R.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

5.DIREC18APR'1812:21PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se elimine el inciso 1) del artículo 3 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18APR'1812:21PM

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se elimine el inciso 2) del artículo 3 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APP1612-21.PW

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios de techadores, albañiles, fontaneros y electricistas, prestados en viviendas cuyo valor fiscal sea menor a ciento veinticinco salarios base."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR1812121

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios de supervisión de trabajadores en la fabricación de productos químicos."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC18APR18131249

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

... Los servicios prestados, sin ánimo de lucro, por las distintas organizaciones religiosas."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC1EAPR1612/21R

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios de prensista, en artes gráficas."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarriga R.

S.DIREC18APR1812014

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios prestados por periodistas y profesionales en comunicación."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.DIRECIBAPP/1812/18R

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios de mantenimiento y conservación, contratados a terceros, de obras públicas, carreteras, represas y obras similares de infraestructura."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.DIRECCION APR 16/12/11/11

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios de peones de montaje para la celebración de concentraciones, espectáculos públicos y actividades afines."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios de operación y mantenimiento de la flota pesquera artesanal."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR 1812:21PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios de técnicos en operación de equipo de diagnóstico y tratamiento médico."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

5.DIREC18APR'1812:22PM

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios de técnicos en ciencias de la salud, paramédicos, quiroprácticos y afines."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC10APP1012:22P

Margarita Matarrita R.

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios profesionales prestados por abogados litigantes en materia agraria, laboral y de familia."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC18APP218120276

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios de profesionales en agronomía y zootecnia."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

S.DIREC18APR'1812:32R

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios de asistente de docentes de la enseñanza primaria."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

(...) Los servicios de asistente de profesor universitario y parauniversitario."

Margarita Matarrita R.

S. DIRECCIÓN AFIP 1812/22FM



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC18APR'1812:22P8

Margarita Matarrito R.

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios prestados por alfareros y afines."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios de profesionales en mercadotecnia prestados a medianas y pequeñas empresas."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarriga R.

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

S.DIREC18APP1812122P

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios de control de plagas."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

MOCIÓN DE FONDO

S. DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN

Margarita Matarrita R.

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios de mantenimiento preventivo de computadoras, equipos informáticos y redes."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC:84FF1811/23PV

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios de curtidores, pellejeros y afines."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S. DIRECCIÓN LEGISLATIVA

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios de mecanografía, digitación de texto y operación de máquinas de envío y recepción de mensajes."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S. DIRECCIÓN PRIVILEGIADA

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios de levantador de texto en artes gráficas."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APP(1613)2374

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios de operación de maquinaria agrícola y forestal motorizada."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18HP119101371

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios de operadores de equipos de destilación."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC184PR181220

Margarita Matarrita R.

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios de operadores de cadenas industriales de montaje y de robots industriales."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S. DIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- No sujeción.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

...) Los servicios de operación de instalaciones de producción de energía."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC18APR1812122PH

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios subcontratados de recepción de llamadas."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC16APR18121231

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de operación y mantenimiento de la flota pesquera artesanal."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC18APR1812123

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de refrigeración o red de frío, para la conservación de frutas, verduras, legumbres, carnes y demás productos alimenticios perecederos."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR1812122P

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Las ventas ambulantes de productos comestibles."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR181212366

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de demostradores en tiendas y almacenes."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR1812:23PM

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de niñeras y cuidadores de personas menores de edad, adultos mayores, discapacitados y enfermos."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.OTREDIAGP/14/2014

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de mantenimiento preventivo de computadoras, equipos informáticos y redes."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

5. DIRECCIÓN DE REGISTRO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de operación de máquinas para fabricar productos de material plástico biodegradable."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

5.01RE018497181202077

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de operadores de cadenas industriales de montaje y de robots industriales."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de operador de cabina de radio y de equipos de telecomunicación."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S. D. REC. 18 APR 16 13 / 23 PM

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de operadores de equipos de destilación."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 “LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR1912:23PM

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de operadores de hornos de fusión de metales.”



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC18APR1

Margarita Matarrita R.

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de operación y mantenimiento de instalaciones dedicadas al tratamiento de aguas."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

S.DIREC104PR1812-2020

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de operación y mantenimiento de instalaciones dedicadas al procesamiento comercial de la madera (aserraderos)."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

(...) Los servicios de operación y mantenimiento de instalaciones y otras facilidades dedicadas a labores de minería."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR1812-2011

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de blanqueo, teñido y calandrado de textiles."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC18APR1812:23PM

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de costura y arreglo de prendas de vestir."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

5.DIREC18APR'181212374

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrta R.

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de operación de máquinas para fabricar productos de material plástico biodegradable."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Margarita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC18APR1012 23PM

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de operación de maquinaria para fabricar productos de papel."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de albañiles, carpinteros y afines."



S.DIREC18APR1812123PM

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC18APP181023PM

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de trabajadores calificados en la cría de animales destinados a consumo humano."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC18APR'18 12:23PM

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de mecánicos y ajustadores de máquinas."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR'18 12:24PM

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

...) Los servicios de operadores de instalaciones de tratamientos químicos".



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APP1812124PM

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

Para que se agregue un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado mediante el artículo 1 del presente proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8.- Exenciones.

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

(...) Los servicios de operadores de instalaciones de vidriería, cerámica y afines."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18AFR71013124PM

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado por el artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. NO SUJECIÓN

Están exentos del pago de este impuesto

(...)

() Los servicios de trabajadores sociales y orientadores sociales."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

5:07REC18APR1812:24W

MOCIÓN

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado por el artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. NO SUJECCIÓN

Están exentos del pago de este impuesto

Margarita Matarrita R.

(...)

() Los servicios de trabajadores del tratamiento de la madera."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

S.DIREC18APP181212490

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado por el artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. NO SUJECIÓN

Están exentos del pago de este impuesto

(...)

() Los servicios de trabajadores de la elaboración de productos lácteos."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado por el artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. NO SUJECIÓN

5.DIREC18APR1812:2471

Están exentos del pago de este impuesto

(...)

() Los servicios de trabajadores de la conservación de frutas, legumbres, verduras y afines."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

5.DIREC18APR1812:24FD

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado por el artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. NO SUJECCIÓN

Están exentos del pago de este impuesto

(...)

() Los servicios de trabajadores agropecuarios y pesqueros de subsistencia."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18APR*1012124R1

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado por el artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. NO SUJECCIÓN

Están exentos del pago de este impuesto

(...)

() Los servicios de teólogos y filósofos."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

5.DIREC18APP 1812:24PM

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado por el artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. NO SUJECIÓN

Están exentos del pago de este impuesto

(...)

() Los servicios de telefonistas."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18A*PR1812124R

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado por el artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. NO SUJECIÓN

Están exentos del pago de este impuesto

(...)

() Los servicios de tejedores con telares o de tejidos de punto y afines."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18APR'18:2:24PM

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado por el artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. NO SUJECIÓN

Están exentos del pago de este impuesto

(...)

() Los servicios de técnicos y auxiliares de contabilidad y auditoría."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S. SECRETARÍA DE ESTADO

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado por el artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. NO SUJECIÓN

Están exentos del pago de este impuesto

(...)

() Los servicios de técnicos y asistentes veterinarios."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado por el artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. NO SUJECIÓN

Están exentos del pago de este impuesto

(...)

() Los servicios de técnicos y asistentes en recursos humanos."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC19APR1812:24PR

MOCIÓN

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6626 de 8 de noviembre de 1982, reformado por el artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. NO SUJECIÓN

Están exentos del pago de este impuesto

(...)

() Los servicios de técnicos y asistentes en psicología."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18APP181212-07

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado por el artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. NO SUJECCIÓN

Están exentos del pago de este impuesto

(...)

() Los servicios de técnicos y asistentes en ortopedia, fisioterapia, rehabilitación física, terapia ocupacional, ergoterapia, ortofonía y ortóptica."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18APP1812024M

MOCIÓN

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado por el artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. NO SUJECCIÓN

Están exentos del pago de este impuesto

(...)

() Los servicios de técnicos y asistentes en meteorología."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR1812105PR

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado por el artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. NO SUJECIÓN

Están exentos del pago de este impuesto

(...)

() Los servicios de técnicos y asistentes en mecánica."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR*1812125PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado por el artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. NO SUJECCIÓN

Están exentos del pago de este impuesto

(...)

() Los servicios de técnicos y asistentes en matemática y actuariado."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado por el artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. NO SUJECIÓN

Están exentos del pago de este impuesto

(...)

() Los servicios de técnicos y asistentes en ingeniería industrial."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18APR18(2:25PM)

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado por el artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. NO SUJECCIÓN

Están exentos del pago de este impuesto

(...)

() Los servicios de técnicos y asistentes en ingeniería civil y en construcción de maestros de obras."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18APR1812125PM

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado por el artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. NO SUJECCIÓN

Están exentos del pago de este impuesto

(...)

() Los servicios de técnicos y asistentes en historia y politología."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC184PP*1812125PY

MOCIÓN

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado por el artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. NO SUJECIÓN

Están exentos del pago de este impuesto

(...)

() Los servicios de técnicos y asistentes en geología y geofísica."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

S.DIREC16APP19121257

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado por el artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. NO SUJECIÓN

Están exentos del pago de este impuesto

(...)

() Los servicios de técnicos y asistentes en física y astronomía."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18APR'1812:25P1

MOCIÓN

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado por el artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. NO SUJECIÓN

Están exentos del pago de este impuesto

(...)

() Los servicios de técnicos y asistentes en farmacología, patología, anatomía, bioquímica, biofísica, fisiología y afines."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR7181212500

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 9 la Ley del Impuesto sobre las Ventas, N° 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado por el artículo 1 del proyecto en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. NO SUJECIÓN

Están exentos del pago de este impuesto

(...)

() Los servicios de técnicos y asistentes en estadística y demografía."



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

5.DIREC18AFR'1812'25EM

MOCIÓN

Para que se elimine el inciso 3) del artículo 3 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18APR'1812:25PM

MOCIÓN

Para que se elimine el inciso 4) del artículo 3 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se elimine el inciso 5) del artículo 3 del proyecto de ley en discusión.

S.DIREC18APR'18 12:25PM



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

E.DIREC18APR18.2:25PM

MOCIÓN

Para que se elimine el inciso 6) del artículo 3 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC:184FR:1812:25FR

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el inciso 7) del artículo 3 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se eliminen los incisos 3), 4), así como la palabra "servicios" del inciso 5), todos del artículo 3 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR181212574

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el artículo 4 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

5.DIREC18APR'1812:25PM

MOCIÓN

Para que se elimine el artículo 5 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18AFP1811.COM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se modifique el artículo 5 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5.- Inscripción.

La Administración Tributaria abrirá un plazo para que todas las personas o entidades catalogadas como contribuyentes en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, procedan a inscribirse digitalmente en el registro de contribuyentes. Vencido el plazo, quienes no hayan realizado la inscripción serán incluidas de oficio en dicho registro por la Administración Tributaria.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles, las personas que no cumplan con las obligaciones de inscribirse quedan obligadas, de todas maneras, al pago del impuesto y para tener derecho a la devolución o crédito por el impuesto pagado sobre la existencia de bienes en inventario a la fecha de su inscripción como contribuyentes, tendrán que demostrar que las causas de su no inscripción son imputables a la Administración".



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18APP 1812125M

MOCIÓN

Para que se modifique el artículo 6 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6.- Constancia de inscripción.

La Administración Tributaria deberá mantener un sistema electrónico que permita al contribuyente obtener, de forma inmediata y a título gratuito, constancia de que se encuentra inscrito en el registro que, para tales efectos, lleva.

El contribuyente deberá mantener una copia de dicha constancia en un lugar visible de su establecimiento comercial".



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR'1812:25PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se elimine el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC194FR'1912 25PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

Para que se elimine el segundo párrafo del artículo 2 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR181212EPM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el inciso 1) del artículo 2 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18APR1612135PN

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el subinciso a) del inciso 1) que contiene el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrito R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

5.DIREC16APR'1812.2EM

Para que se elimine el subinciso b) del inciso 1) que contiene el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el subinciso c) del inciso 1) que contiene el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.



Otto Guevara Guth

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Mararrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

5. DIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN

MOCIÓN

Para que se elimine el subinciso d) del inciso 1) que contiene el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.DIREC184PR1812126P

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

Para que se elimine el subinciso e) del inciso 1) que contiene el artículo 2 del proyecto de ley en discusión.



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN

S.DIREC18/APR/16/12/26/11

Para que el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1.- Objeto Del Impuesto.

1. Se establece un impuesto sobre el valor agregado en la venta de bienes realizados en el territorio de la República.
2. A efectos de este impuesto, se entenderán realizadas en el territorio de la República las ventas de bienes en los siguientes casos:
 - i. Cuando los bienes no sean objeto de transporte, si los bienes se ponen a disposición del adquirente en dicho territorio.
 - ii. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para la puesta a disposición del adquirente, si el transporte se inicia en el referido territorio.
 - iii. Cuando los bienes se importen".



ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: : 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIREC18APR181212EH

MOCIÓN

Para que se elimine el artículo 1 del proyecto de ley en discusión.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN**

EXPEDIENTE N° 20.580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el inciso 2) del artículo 8, del Artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, que se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 8.- Excepciones

Estarán exentos del pago de este impuesto:

(...)

2) La maquinaria y el equipo agrícola, los reencachos y las llantas para dicha maquinaria, **material de empaque, embalaje, fertilizantes, plásticos, agroquímicos, agua y electricidad**, los productos veterinarios y los insumos agropecuarios y de pesca, con excepción de los de pesca deportiva, que definan, de común acuerdo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda.'



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN**

EXPEDIENTE N° 20.580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se agregue un inciso C) al Artículo 11, en el Artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, la cual se leerá de la siguiente forma

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR18(2)26PN

"C) Del Uno por ciento (1%) para los siguientes bienes:

Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica. Esta canasta básica será establecida mediante Decreto Ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), y será revisada y actualizada cada vez que se publiquen los resultados de una nueva Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los hogares. Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de los hogares que se encuentren en los dos primeros deciles de ingresos, de acuerdo a los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)."



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN

EXPEDIENTE N° 20.580 “LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique los numerales 1) y 2) del inciso b) del artículo 11, en el Artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, el cual se leerá de la siguiente forma:

Margarita Matarrita R.

B) Del Uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios:

5.DIREC18APR'1812:25PM

- 1) La compra de empaque y embalaje, así como la materia prima para producir estos últimos; maquinaria y equipo que no se encuentren exentos del pago de este impuesto, y sean utilizados para la producción de bienes establecidos en la canasta básica definida en el inciso C) del artículo 11 de esta Ley

- 2) Los servicios utilizados en la producción de productos agropecuarios, agroindustriales, acuicultura y pesca no deportiva, de siembra, cosecha, recolección, fumigación, fertilización, control mecánico y químico de malezas, transporte, clasificación de productos, arrendamiento de terrenos, acopio, almacenamiento, comercialización y servicios utilizados en la producción de productos agropecuarios, agroindustriales, acuícolas y de pesca no deportiva. No estarán sujetos a tarifa reducida los servicios prestados por profesionales liberales, los cuales estarán sujetos a la tarifa general de este impuesto.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN

EXPEDIENTE N° 20.580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se elimine el inciso 1) del artículo 8, en el Artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, y se corra la numeración.

Margarita Matarrita R.



S.DIREC18APR1812:26PM

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.DIREC18APR18L3:26PM

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N°20.580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se agregue un Artículo 21 Bis, en el Artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, y se lea de la siguiente forma

"ARTÍCULO 21 Bis. -Compras autorizadas de bienes y servicios sin el pago del impuesto.

La Administración Tributaria deberá otorgar órdenes especiales para compra autorizada de bienes y servicios sin el pago de este impuesto a los declarantes y contribuyentes cuando realicen operaciones de las citadas en el artículo 21 de la presente Ley."



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.DIREC18APR'18 12:26PM

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

EXPEDIENTE N°20.580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Artículo 28, en el Artículo 1, del Título I del Proyecto de Ley, para que se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 28.- Plazo y formas de aplicar el crédito.


El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración relativa al período en que nace para su titular de acuerdo con el artículo 16 de esta Ley o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea a favor del contribuyente, el saldo existente se transferirá al mes o a los meses siguientes y se sumará al crédito fiscal originado por las adquisiciones efectuadas en esos meses. Si por circunstancias especiales el contribuyente prevé que no ha de originar, en los tres meses siguientes, un débito fiscal suficiente para absorber la totalidad del saldo de su crédito fiscal, tendrá derecho a utilizarlo en la forma prevista en los artículos 45 y 47 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el contribuyente realice operaciones de las mencionadas en los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de esta Ley, en una cuantía superior al setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones con derecho a crédito de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley, tendrá derecho a optar por la utilización de alguno de los siguientes sistemas:

- 1) La devolución expedita del crédito en la forma que se determine reglamentariamente, para lo cual deberá inscribirse en un registro especial y utilizar los medios que para estos efectos defina la Administración Tributaria.
- 2) Cualquier otro sistema desarrollado por la Administración mediante reglamento con la finalidad de garantizar la recuperación ágil y eficiente del crédito fiscal.
- 3) En el caso de exportaciones mediante un sistema de devolución automática.

En cualquiera de los mecanismos citados en los incisos 1) y 2) de devolución, no podrán superar los tres días naturales posteriores a la solicitud de devolución, asumiendo los funcionarios que transgredan el citado plazo todas las responsabilidades jurídicas derivadas



del incumplimiento. Además, a partir del cuarto día esta obligación de devolución pagará un interés correspondiente a lo establecido en el artículo 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Para los fines de este artículo, los exportadores de productos agropecuarios, agroindustriales, acuicultura y pesca no deportiva no estarán sujetos a la limitación del setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones previstas anteriormente. Se entenderá por exportador el que produzca para exportar aunque no lo haga en forma directa.

Con independencia de lo dispuesto en los párrafos precedentes, tratándose de la compra de servicios de salud privados, que hayan sido cancelados a través de tarjeta de crédito, débito o cualquier otro medio electrónico que autorice la Administración Tributaria, la totalidad del impuesto pagado por los consumidores finales de estos servicios, constituirá un crédito a favor del adquirente del servicio, y procederá su devolución como plazo máximo dentro de los quince días siguientes del mes posterior a su adquisición, de conformidad con el procedimiento que se establezca reglamentariamente. Quedan excluidos de esta disposición, los servicios de hospitalización y cirugía

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. G. ...', is centered on the page.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO

S.DIREC154PP1812125M

MOCIÓN

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 20.580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se adicionen los incisos 11) y 12) , en el Artículo 9, del Título I del Proyecto de Ley, el cual se leerá de la siguiente forma:

Artículo 9.- No Sujeción

No estarán sujetos al impuesto;

- 11) La compra de empaque y embalaje, así como la materia prima para producir estos últimos; maquinaria y equipo que no se encuentren exentos del pago de este impuesto, y sean utilizados para la producción de bienes agropecuarios.
- 12) Los servicios utilizados en la producción de productos agropecuarios, agroindustriales, acuicultura y pesca no deportiva, de siembra, cosecha, recolección, fumigación, fertilización, control mecánico y químico de malezas, transporte, clasificación de productos, arrendamiento de terrenos, acopio, almacenamiento, comercialización y servicios utilizados en la producción de productos agropecuarios, agroindustriales, acuícolas y de pesca no deportiva. Estarán sujetos a tarifa reducida los servicios prestados por profesionales liberales, los cuales estarán sujetos a la tarifa general de este impuesto."

